

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2011.  
PLAN DE ESTUDIOS 1993.



**ANALISIS DEL DERECHO MATERIAL CONTENIDO EN EL ART. 457 DEL  
CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:  
MOLINA FLORES, ENNY GUADALUPE YANETH  
RODRIGUEZ ESCOBAR, BORIS WENCESLLAO**

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:  
Dr. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADEMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

DR. JOSÉ ANTONIO MARTINEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODOPODEROSO**

Por haberme dado salud, bienestar, sabiduría y determinación para afrontar cualquier tipo de obstáculo que surgió durante toda la carrera y al que dedico principalmente mis logros, por ser el creador y dador de todo lo que poseo.

### **A MIS PADRES**

BLANCA SONIA ESCOBAR SIGUENZA por su apoyo incondicional, puro y noble y estar apoyándome, en todos los momentos sean buenos o malos, además por todos los sacrificios que hizo a lo largo de mi carrera,

ARMANDO RODRÍGUEZ PINEDA por todo el apoyo brindado, a lo largo de la carrera y haberme inculcado primordialmente, los principios para tener la determinación y los ejemplos vivos de que si se quiere se puede.

### **A TODOS MIS FAMILIARES**

Que de muchas formas estuvieron incentivándome a lo largo de la carrera.

### **Y AMIGOS E AMIGAS**

Por todos los momentos, en los cuales de una u otra forma y según su estilo único y especial, estuvieron presentes en este proceso muy importante para mí, así mismo para aquellos con los que tengo el placer de conocerles y de tener el atrevimiento y satisfacción de compartir formas de vernos, día a día convertidos en ganadores formidables en cualquier campo que sea un objetivo.

**BORIS WENCESLLAO RODRÍGUEZ ESCOBAR**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS TODO PODEROSO**, Por darme la vida y permitirme culminar mi carrera y darme la oportunidad de convertirme en una profesional del derecho.

**A MI MADRE MARÍA ANA DE JESÚS FLORES DE MOLINA**, por apoyarme y creer en mí, porque para que pudiera alcanzar mis metas ha trabajado mucho y no le ha importado el sacrificio que ello implicara, ya que siempre ha estado a mi lado cuando más los he necesitado.

**A MI QUERIDA TÍA ORALIA LIDIA FLORES DE RAMÍREZ** por su comprensión, por el apoyo a lo largo de toda mi vida, por sus especiales demostraciones de cariño, por ser tan valiente frente a la vida y ser una segunda madre para mí. Que Dios la bendiga y le de fuerzas para salir adelante.

**A MI PADRE JOSÉ MARIO MOLINA**, por apoyarme, darme ánimo, y ser ejemplo de superación para mí.

**A MIS HERMANOS, DELMY, SAÚL Y WILLIAM MOLINA FLORES**, por ayudarme, motivarme, por sus consejos, por su confianza y estar pendientes de mi en toda mi vida.

**A MIS AMIGOS**, Por tantos momentos de felicidad y demostrarme su apoyo y el cariño sincero que me tienen.

**Enny Guadalupe Yaneth Molina Flores.**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> _____	<i>i</i>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>PLANTEAMIENTO ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.</b>	
<b>1.1 Planteamiento del problema.</b>	
<b>1.2 Enunciado del problema.</b>	
<b>1.3 Delimitación del problema</b> _____	<b>1</b>
1.4 Justificación de la investigación. _____	3
<b>1.5 Objetivos.</b>	
1.5.1 Objetivo General.	
1.5.2 Objetivos Específicos.	
<b>1.6 Marco Teórico.</b> _____	<b>6</b>
<b>1.7 Marco Doctrinario Jurídico.</b> _____	<b>7</b>
<b>1.8 Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar (ó base metodológica).</b>	
1.8.1 Nivel y tipo de investigación.	
1.8.2 Métodos, técnicas e instrumentos. _____	10
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TITULO EJECUTIVO.</b>	
<b>2.1 Origen y Desarrollo del Título Ejecutivo.</b>	
2.1.1 Época Antigua. _____	12
2.1.2 Época Romana. _____	13
2.1.3 Época Moderna. _____	16
<b>2.2 Análisis Etimológico del concepto Título Ejecutivo.</b> _____	<b>18</b>
<b>2.3 Definición de Título Ejecutivo.</b> _____	<b>19</b>
<b>2.4 Naturaleza del Título Ejecutivo.</b> _____	<b>21</b>
<b>2.5 Breve análisis sobre la diferencia Sustancial entre Títulos de Ejecución y los Títulos Ejecutivos.</b> _____	<b>22</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DEL TITULO EJECUTIVO.</b>	
<b>3.1 Definición doctrinal de los Títulos Ejecutivos.</b> _____	<b>36</b>
<b>3.2 Marco Jurídico de los Títulos Ejecutivos.</b>	
<b>3.3 Requisitos de existencia, forma, validez y fondo de los Títulos Ejecutivos.</b> ____	<b>37</b>
3.3.1 Requisitos de Existencia y Forma: _____	38
3.3.2 Requisitos de Validez y Fondo de los Títulos Ejecutivos. _____	40
<b>3.4 Clases de Títulos Ejecutivos.</b> _____	<b>43</b>

<b>3.5 Breve Enunciado de los Títulos Ejecutivos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil.</b>	<b>45</b>
3.5.1 Instrumentos Públicos.	
3.5.2 Instrumentos Privados.	46
3.5.3 Los Títulos Valores; y sus Cupones, en su caso.	47
3.5.4 Las Constancias, Libretas o Recibos Extendidos por las Instituciones Legalmente Autorizadas, Cuando Reciban Depósitos de Ahorro o de Cualquier Otra Clase.	49
3.5.5 Las Acciones que Tengan Derecho a ser Amortizadas, Total o Parcialmente, por las Sumas que Hayan de Amortizarse a Cuenta del Capital que Incorporen.	50
3.5.6 Las Pólizas de Seguro y de Reaseguro, de Fianza y Reafianciamiento.	52
3.5.7 Los Instrumentos Públicos emanados de País Extranjero, cuando se hubiere llenado las Formalidades Requeridas para hacer Fe en El Salvador.	55
3.5.8 Los demás documentos que, por disposición de Ley, tengan reconocido este carácter.	56

#### **CAPITULO IV**

##### **TITULO EJECUTIVO: COMO DOCUMENTO BASE EN LA ACCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO.**

<b>4.1 Juicio Ejecutivo: Reseña Histórica.</b>	<b>62</b>
<b>4.2 Naturaleza del Juicio Ejecutivo.</b>	<b>67</b>
<b>4.3 Concepto de Juicio Ejecutivo en sentido jurídico.</b>	<b>69</b>
<b>4.4 Elementos del Juicio Ejecutivo.</b>	<b>72</b>
4.4.1 El Acreedor:	73
4.4.2 El Deudor:	
4.4.3 Deuda Liquidada:	74
4.4.4 Plazo Vencido:	75
4.4.5 Documento que tenga aparejada ejecución:	78
<b>4.5. Título Ejecutivo: Un presupuesto en la estructura del Proceso Ejecutivo.</b>	<b>79</b>

#### **CAPITULO V.**

##### **TÍTULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN EL ART. 457 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

<b>5. 1 Instrumentos Públicos.</b>	
5.1.1 Definiciones.	81
5.1.2 Clasificación.	84
5.1.3 Requisitos de Fondo y Forma.	85
5.1.3.1 Requisitos de Fondo	
5.1.3.2 Requisitos de Forma	86
5.1.4 Marco Jurídico Normativo.	90
5.1.5 Breve análisis sobre los Títulos que corresponden a este apartado.	91
<b>5.2 Instrumentos Privados Fehacientes.</b>	<b>94</b>
5.2.1 Definición.	95
5.2.2 Presupuestos para Interponerlos.	96

5.2.2.1 Simple firma del Obligado.	97
5.2.2.2 Firma Certificada por Notario.	
5.2.3 Marco Jurídico Normativo.	98
5.2.4 Requisitos de Forma y Fondo de los Documentos Privados Fehacientes	
5.2.4.1 Requisitos de Forma.	
5.2.4.2 Requisitos de Fondo.	99
5.2.5 Breve Análisis Sobre los Títulos que Corresponden a este Apartado.	100
<b>5.3 Títulos Valores y sus cupones.</b>	<b>102</b>
5.3.1 Letra de Cambio.	103
5.3.1.1 Acepciones.	104
5.3.1.2 Definiciones.	105
5.3.1.3 Características.	106
5.3.1.4 Clasificación.	108
5.3.1.5 Contenido de la Letra de Cambio.	110
5.3.1.6 Marco Jurídico.	111
5.3.1.7 Efectos del Pago de la Letra de Cambio.	114
5.3.2 Cheque.	117
5.3.2.1 Requisitos Legales.	118
5.3.2.2 Desarrollo.	120
5.3.2.3 Reflexiones Jurisprudenciales.	124
5.3.2.4 Marco Jurídico.	125
5.3.3 Pagaré.	
5.3.3.1 Acepciones.	127
5.3.3.2 Concepto.	128
5.3.3.3 Características.	
5.3.3.4 Utilidad.	129
5.3.3.5 Presentación para el pago.	131
5.3.3.6 Diferencias con la Letra de Cambio.	132
5.3.4 Las acciones.	133
5.3.4.1 Definiciones.	134
5.3.4.2 Características.	135
5.3.4.3 Diferencia entre Acciones y Bonos.	136
5.3.4.4 Clasificación de las Acciones.	137
5.3.5 Bonos u Obligaciones negociables.	
5.3.5.1 Denominaciones.	139
5.3.5.2 Definición.	140
5.3.5.3 Características.	
5.3.5.4 Semejanzas y Diferencias entre Bonos y Acciones.	141
5.3.5.5 Requisitos.	144
5.3.5.6 Breve desarrollo del procedimiento a seguir de la emisión hasta la cancelación.	146
5.3.6 Certificado de Depósito y Bono de Prenda.	151
5.3.6.1 Concepto.	153
5.3.6.2 Elementos Subjetivos del Certificado de Depósito y Bono de Prenda.	154
5.3.6.3 Características del Certificado de Depósito y el Bono de Prenda:	156
5.3.6.4 Requisitos del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.	157

5.3.6.5 Relación entre Bono de Prenda y Certificado de Depósito.	
5.3.6.6 Diferencia entre Bono de Prenda y Certificado de Depósito. _____	161
5.3.6.7 Régimen Jurídico. _____	162
5.3.7 Conocimiento del Embarque. _____	163
5.3.7.1 Definiciones.	
5.3.7.2 Derechos que Incorporan las Mercancías _____	165
5.3.7.3 Análisis de la Emisión y Desarrollo del Título. _____	166
5.3.7.4 Requisitos Legales para el Título. _____	167
5.3.7.5 Forma de Transmisión. _____	168
5.3.8 Certificados Fiduciarios de Participación.	
5.3.8.1 Definiciones. _____	169
5.3.8.2 Características. _____	170
5.3.8.3 Consideraciones Especiales. _____	172
5.3.8.4 Requisitos que debe contener el certificado fiduciario de participación_	173
5.3.8.5 Derechos que se incorporan a los certificados fiduciarios de participación	174

**5.4 Constancias, Libretas o Recibos extendidos por las Instituciones legalmente autorizadas.**

5.4.1 Aspectos Históricos del Título en General. _____	178
5.4.2. La Libreta como Título Ejecutivo. _____	180
5.4.3 Definición.	
5.4.4 Clasificación según su emisión. _____	182
5.4.5 Naturaleza Jurídica. _____	183
5.4.6. Recibos y Constancias. _____	184
5.4.7. Marco Jurídico Normativo. _____	185
5.4.8 Tramitación del Juicio Ejecutivo. _____	187

**5.5 Acciones que tienen derecho a ser amortizadas total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta de capital que incorporen.**

5.5.1. Definiciones	
5.5.2. Naturaleza Jurídica de la Acción. _____	190
5.5.3. Transmisibilidad de las Acciones.	
5.5.3.1. Cesión Ordinaria de Derechos. _____	196
5.5.3.2. Transmisión de Acciones por Causa de Muerte. _____	197
5.5.4. Anotaciones en cuenta: Desmaterialización del Título y Transferencia por Medios Electrónicos. _____	199
5.5.5. Acciones en las Sociedades Mercantiles. _____	200
5.5.6. Reducción del Capital Social. _____	202
5.5.7. Amortización de Acciones. _____	203
5.5.8. Certificados de Goce.	
5.5.9. Consecuencias de la amortización de acciones. _____	205
5.5.10. Marco Jurídico Normativo. _____	206

**5.6. Las pólizas de seguro y de reaseguro, y las pólizas de fianza y refinanciamiento, cuando se ha vuelto exigible.**

5.6.1 Antecedentes Históricos. _____	207
5.6.2 Definición de Contrato de Seguro: _____	209
5.6.3 Características del Contrato. _____	210



5.6.4 Requisitos esenciales y especiales del contrato de seguro. art.1326C.	211
5.6.5. Elementos del contrato de seguro. La empresa aseguradora	212
5.6.6. Clasificación de los Seguros.	216
5.6.7. Reaseguro.	220
5.6.7.1 Caracteres del Reaseguro	
5.6.7.2 Tipos de Contratos de Reaseguro.	221
5.6.8. Fianza.	222
5.6.8.1 Clases de Fianza	
5.6.8.2 Características del Contrato de Fianza:	223
5.6.8.3 Elementos del Contrato de Fianza	
5.6.9. Reafinanciamiento.	
5.6.10. Pólizas.	224
5.6.11. Marco Jurídico Normativo:	225
5.6.12 Análisis Ejemplificativo.	226

**5.7. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en el salvador** 227

5.7.1 Definiciones de los instrumentos que se utilizan para su extensión.	229
5.7.2. Consideraciones Previas al Proceso de Legalización de Documentos.	230
5.7.3 Requisitos Específicos para Tramitar Documentos Extranjeros con Efectos en El Salvador.	231
5.7.4 Proceso de Apostillas en el Ministerio de Relaciones Exteriores:	235
5.7.5 Procedimiento en el caso de que los documentos se emitan en el extranjero y surjan efectos en nuestro país.	236
5.7.6 De Títulos Ejecutivos y su Fuerza ejecutiva.	239

**5.8 Otros documentos a los que la ley reconoce el carácter de títulos ejecutivos.** 240

5.8.1 La Factura Cambiaria	
5.8.1.1 Definición.	241
5.8.1.2 Análisis sobre como adquieren tales documentos la calidad de títulos ejecutivos	242
5.8.1.3 Casos en los que se Convierte en Título Ejecutivo.	
5.8.1.4 Momento en que se habilita el Juicio Ejecutivo y forma de proceder.	245
5.8.2. Contrato de Arrendamiento Financiero.	247
5.8.2.1 Definiciones.	248
5.8.2.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos en cada caso en especial.	249
5.8.2.3 Momento en que le nace la vía ejecutiva y trámite a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.	
5.8.3 Sentencia Ejecutoriada que impone multa en relación al ISSS.	250
5.8.3.1 Definición de sentencia ejecutoriada emitida por el ISSS.	251
5.8.3.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.	252
5.8.3.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva	253

5.8.4	Certificaciones de cuenta corriente Tributaria sobre la existencia y cuantía de la deuda expedida por la administración tributaria.	
5.8.4.1	Definición de certificaciones de cuenta corriente _____	254
5.8.4.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.	
5.8.4.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	255
5.8.5	La certificación de la Resolución que emite el concejo del ejercicio a la contaduría para imponer la sanción de multa a los sujetos que ejercen la misma _____	257
5.8.5.1	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario	
5.8.5.2	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	259
5.8.6	Certificación de la resolución sancionatoria de la superintendencia en materia mercantil.	
5.8.6.1	Definiciones Sobre el Titulo.	
5.8.6.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario. _____	260
5.8.6.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	261
5.8.7	La homologación del acta que haga el Director General de Trabajo. _____	262
5.8.7.1	Definición de la homologación del acta que haga el Director General de Trabajo sobre lo acordado por las partes en materia laboral. _____	263
5.8.7.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario. _____	264
5.8.7.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.	
5.8.8.	Certificación de la Resolución que impone obligaciones económicas a un particular expedida por el superintendente en materia de telecomunicaciones. ____	265
5.8.8.1	Definición de lo que es una Certificación de la Resolución que impone obligaciones económicas a un particular expedida por el superintendente.	
5.8.8.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario. _____	266
5.8.8.3.	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.	
5.8.9	la certificación del acta en caso de acuerdo conciliatorio en materia de Protección al Consumidor. _____	267
5.8.9.1	Definición de Certificación del acta en caso de acuerdo conciliatorio en materia de Protección al Consumidor. _____	268

5.8.9.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario _____	270
5.8.9.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	271
5.8.10	Las certificaciones de los gastos que corran por cuenta de los propietarios en materia forestal.	
5.8.10.1	Definición de la certificación de gastos en los que incurra el propietario.	272
5.8.10.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario	
5.8.10.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	273
5.8.11	La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño, de Áreas Naturales Protegidas. _____	274
5.8.11.1	Que se entiende por certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño. _____	275
5.8.11.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario. _____	276
5.8.11.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.	
5.8.12	La copia certificada de la orden y comprobante del pago de la Corte de Cuentas de la República _____	277
5.8.12.1	Definición de la copia certificada	
5.8.12.2	Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario. _____	278
5.8.12.3	Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva. _____	279

## ***CAPITULO VI***

### ***CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

<b>CONCLUSIONES.</b> _____	<b>280</b>
<b>RECOMENDACIONES.</b> _____	<b>282</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> _____	<b>283</b>

## ABREVIATURAS

Artículo.....	Art.
Constitución de la República de El Salvador. ....	Cn.
Obra Citada.....	Óp. Cit.
Código Civil.....	C. C.
Código Penal.....	C. Pn.
Código Procesal Civil y Mercantil.....	C.P.C.M.
Código de Comercio.....	C. Com.
Código de Procedimientos Civiles.....	C. Pr. C.
Decreto Legislativo.....	D.L.
Diario Oficial.....	D.O.
Número .....	Nº.
Ley Orgánica Judicial.....	L.O.J.
Ley Orgánica del Servicio Consular.....	L.O.S.C.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo exponer un estudio de carácter documental sobre el derecho material contenido en los Títulos Ejecutivos en El Salvador; basándose en la reciente y nueva regulación de éstos en el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Por la pretendida unificación de los Títulos Ejecutivos dentro de la regulación del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, y la remisión que el realiza a leyes secundarias sobre éstos, es de gran importancia hacer un estudio de los títulos contenidos en los distintos ordinales que componen el Art. 457 C.P.C.M., teniendo en cuenta que la información existente respecto del tema es mínima en el acervo bibliográfico, de las principales bibliotecas del país, tanto de Instituciones, Universidades y el mismo Órgano Judicial; siendo por tal razón, que el objeto del trabajo es que constituya una fuente de consulta para todos aquellos estudiosos del derecho.

A continuación, se presenta un esbozo sobre el contenido de este trabajo de manera general, en los siguientes términos:

En el Capítulo I denominado “PLANTEAMIENTO ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA”, se hará un resumen de lo establecido en el proyecto capitular de la presente Tesis, con lo que se pretende orientar y dar a conocer, principalmente la manera de cómo se investigará, así como el cumplimiento de los objetivos que se han establecido para el desarrollo de la presente investigación.

En el Capítulo II denominado “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO EJECUTIVO”, se presentará una reseña histórica, pero concreta sobre el origen y evolución de los títulos ejecutivos y del Proceso Ejecutivo, en sus

diferentes etapas; además de exponer un estudio sobre la definición de éstos, siendo que el Título Ejecutivo es un concepto que se define desde diferentes acepciones a nivel doctrinario, pudiendo ser considerado como un documento presupuesto de cualquier ejecución procesal, o como un acto jurídico contenido en el documento, de donde se desprende la discusión doctrinaria sobre si el título ejecutivo configura un acto o un documento, de lo cual resulta su naturaleza jurídica. A continuación se hará el análisis de los Títulos de Ejecución y su diferencia con los títulos Ejecutivos, por considerar necesario traer a cuenta y distinguir conceptualmente y Jurídicamente el título ejecutivo de el título de ejecución puesto que son instituciones que en algunos sistemas legales tienen un mismo significado, pues ambos dan origen a distintos procesos, puesto que se entiende que los títulos ejecutivos, previstos en el Art. 457 C.P.C.M., dan lugar al proceso ejecutivo, y los títulos de ejecución, previstos en los Arts. 554 y 555 de este mismo código, dan lugar a la ejecución forzosa.

En el Capítulo III denominado “ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DEL TITULO EJECUTIVO”, se desarrollara diferentes definiciones en torno a los títulos ejecutivos, tanto de autores, como lo que la ley establece para cada uno de ellos, se trae a cuenta por otra parte el marco Jurídico de los Títulos Ejecutivos, señalando los requisitos de existencia, forma, validez y fondo de los Títulos Ejecutivos, en la diversidad de teorías doctrinarias así como en diferentes legislaciones, por último se presenta el Enunciado de los Títulos Ejecutivos contenidos en el Art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin pretender ahondar en el tema en ese momento, en razón de que son desarrollados uno a uno los referidos títulos ejecutivos en el Capítulo IV, haciendo alusión al marco normativo jurídico en el cual encuentran su base legal dichos títulos contenidos en el Art. 457 C.P.C.M.

En el Capítulo IV, denominado: “TITULO EJECUTIVO: COMO DOCUMENTO BASE EN LA ACCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO”, se hace una breve referencia al origen del Juicio ejecutivo, tanto en su desarrollo histórico en nuestro país, como Universal, para posteriormente determinar sus características o principios básicos, así como Concepto de Juicio Ejecutivo en sentido jurídico, y se aborda lo relativo a la Naturaleza del Juicio Ejecutivo, para la cual encontramos variadas Tesis, entre las que consideran que el Juicio Ejecutivo es un Proceso de Ejecución, y otras que es un Proceso Declarativo, o una variante del Proceso Monitorio, de las cuales se mencionan las más relevantes y que dejan claridad sobre la Naturaleza de nuestro Juicio Ejecutivo. Estableciendo además cuales son los Elementos del Juicio Ejecutivo, concluyendo que son necesarios cinco requisitos para que tenga lugar el juicio ejecutivo, siendo estos, el acreedor o persona con derecho para pedir, deudor cierto, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución. Señalando además como el Título Ejecutivo es el presupuesto principal en la estructura del Proceso Ejecutivo.

El Capítulo V denominado, “TÍTULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN EL ART. 457 DEL C.P.C.M.”, se basa en el estudio exhaustivo de cada uno de ellos, exponiendo aspectos esenciales, tales como definiciones, hechas sobre la base del pensamiento de diversos autores, la clasificación que de los mismos hacen las corrientes doctrinarias más reconocidas, así como también el Marco Jurídico Normativo de estos, en el Derecho Positivo Vigente, por último se le hace un breve análisis a cada ordinal del Art. 457 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, sobre los títulos ejecutivos que le conforman con sus respectivo ejemplo.

El Capítulo VI, denominado “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”, se exponen de una forma analítica, de lo que se ha investigado en el presente trabajo.

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO ENUNCIADO Y DELIMITACION DEL PROBLEMA.**

#### **1.1 Planteamiento del problema.**

Los títulos ejecutivos en el devenir histórico jurídico, han generado por años una incertidumbre jurídica y a la vez un conocimiento mínimo, a consecuencia del alto grado de complejidad, puesto que se carece de información sobre ellos y a diario se observa, la laboriosa situación de remitirse a las leyes que se establecen el ultimo ordinal del Art. 457 Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.) lo que ocupa la voluntad de crear la presente tesis, enfocada en un análisis breve pero concreto de los títulos ejecutivos, que cumplan con los requisitos de fondo y forma, con el objeto de ser analizados detalladamente, respecto al contenido y establecer un enfoque jurídico doctrinario de lo que se contenga a cada uno de ellos.

#### **1.2 Enunciado del problema.**

¿Qué requisitos debe tener un documento para ser considerado título ejecutivo y encontrarse en una de las categorías contenidas en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, (C.P.C.M.) cuando dichos documentos se encuentren regulados en otras leyes?

#### **1.3 Delimitación del problema**

a) Delimitación Espacial: específicamente la investigación que se realiza se delimita a nivel del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, en cuanto a la materia en la cual rige dicho Código Procesal Civil y Mercantil.



b) Delimitación temporal: el estudio de la investigación se delimita al periodo del uno de julio de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de 2011, por ser el primero, el año en que entro en vigencia dicho código hasta el presente año.

c) Teórico-conceptual: el desarrollo de la investigación, entre otros aspectos, se remitirá al análisis de conceptos jurídicos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo son:

Instrumento Público: el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen<sup>1</sup>.

Instrumento Privado: el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad<sup>2</sup>.

Títulos Valores: los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consignan<sup>3</sup>.

Libretas: cuaderno en el cual se hacen determinadas anotaciones o donde se registran ciertas cuentas para constancia de datos de importancia o interés profesional o de otra índole<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **DE TORRES, Guillermo**, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Editorial Heliasta S.R.L., 11ª Edición, 1993, Buenos Aires, Argentina, p. 169.

<sup>2</sup> Op .Cit., p.169.

<sup>3</sup> **CÓDIGO DE COMERCIO**, D.L. No. 671, del 08 de mayo de 1970, D.O. No. 140, Tomo228, publicado el 31 de julio de 1970. Reformado D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

<sup>4</sup> **OSSORIO, Manuel**, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”, 1ª Edición electrónica, Datascan, S.A. Guatemala, C.A., 1998, p. 579.

Recibo: instrumento mediante el cual el deudor deja acreditado el cumplimiento de una prestación a la que estaba obligado<sup>5</sup>.

Acciones: en el comercio se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad, es también el título en que consta esa participación en el capital social<sup>6</sup>.

Pólizas: documento que, con referencia a un contrato determinado, establece las condiciones que lo regulan, libranza o giro para cobrar una cantidad de dinero<sup>7</sup>.

d) Delimitación Práctica: es conocido a nivel doctrinario y jurídico que en los títulos ejecutivos, esta contenido el derecho material que constituye la base de la acción en el proceso ejecutivo, en tal sentido la Ley de Procedimientos Mercantiles los regulaba hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo en este código que se ha pretendido unificar las categorías de dichos títulos, teniendo como innovación este cuerpo legal, el que también remite a otras leyes secundarias para encontrar dichos títulos.

#### **1.4 Justificación de la investigación.**

a) Magnitud: al ser los Títulos Ejecutivos los únicos documentos, con base en los que se puede iniciar una demanda ejecutiva, materializando la pretensión en dicho proceso, han sido establecidos y unificados en una normativa específica, lo que lleva a plantearse, cuales son los documentos que se están dentro de dichas categorías, enumeradas en tal legislación, tomando

---

<sup>5</sup> OSSORIO, Manuel, Op. Cit., p. 838

<sup>6</sup> Op. Cit., p. 39.

<sup>7</sup> Op. Cit., p. 771

en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil se remite a otras leyes secundarias, y es, al establecerse de dicha manera que cabe cuestionarse, en cual categoría de las establecidas en tal código están los demás documentos que se encuentran en las demás leyes, a partir de que un título ejecutivo es tal, cuando reúne los requisitos que la ley establece.

b) Trascendencia jurídico-procesal: partiendo de la premisa de que un título ejecutivo es tal cuando la ley le da dicha calidad expresamente, estos se encuentran no solamente en el Código mencionado, sino en otras leyes secundarias, siendo el campo de su regulación cada vez más amplio, no siendo completamente cierto que dichas categorías se hayan unificado en el código, y en tal sentido la trascendencia jurídico-procesal se ve manifestada en los siguientes aspectos:

Importancia: la importancia radica en realizar un análisis breve pero concreto sobre tales títulos ejecutivos, haciendo énfasis en el ord. 8º del Art. 457 del C.P.C.M., por ser mínima la información que se tiene sobre ellos, por lo que, con la investigación se pretende darlos a conocer a la comunidad jurídica de una forma sintetizada, pero no por ello omitir en la presente tesis el hecho de hacerlo suficientemente claro.

Innovación: se basara en el Art. 457 C.P.C.M., cuyo objeto ha sido Unificar todos los Títulos Ejecutivos en un solo artículo, desarrollando por parte de los integrantes, un análisis de los referidos en el mismo, y se aportara una investigación sobre aquellos Títulos Ejecutivos que se encuentren en otras leyes secundarias estableciendo cuales son los requisitos de forma y fondo que deben cumplir tales documentos, para tener el carácter de títulos ejecutivos.

c) Factibilidad-viabilidad: para llevar a cabo la investigación planteada existen diferentes fuentes de información y los recursos humanos necesarios para tal fin. En cuanto al concepto de Título Ejecutivo y lo que ello implica tanto a nivel jurídico como doctrinario, existen diversas fuentes de información, incluyendo desde las fuentes históricas hasta las más variadas fuentes bibliográficas, sobre doctrina en esta materia, respecto al contexto que rodea al código Procesal Civil y Mercantil.

En la normativa vigente, se encuentra basta información en la cual ha sido inspirado dicha normativa y en cuanto a Jurisprudencia se refiere, se encuentra mínima en la materia, por ser nueva normativa, en cuanto al marco internacional, en sentido de criterios doctrinarios y jurídicos, encontrándose diversa doctrina y corrientes jurídicas que han servido de fuente e inspiración del vigente código en cuanto al tema.

Otro aspecto que motiva la investigación, es el compromiso académico-jurídico que se tiene para con la Facultad, como parte de la Universidad y de la sociedad en general por ser la Institución a que se debe la formación profesional obtenida, y mediante dicha investigación a manera de retribución simbólica, se pretende devolver al Alma Mater, la inversión hecha en la formación, como estudiantes, buscando se contribuya de la presente manera a la actualización jurídica que implica la vigencia de una nueva legislación, como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual como se sabe posee innovaciones, como las que se investigan, además sabedores que el presente trabajo, constituye un requisito para optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

## **1.5 Objetivos.**

### ***1.5.1 Objetivo General.***

1. Elaborar un breve análisis de carácter Jurídico-Procesal referente al derecho material como base de la acción ejecutiva contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil y otras Leyes secundarias, con el fin de describir de manera sintetizada, pero de forma concreta, los títulos ejecutivos existentes.

### ***1.5.2 Objetivos Específicos.***

1. Formular un marco histórico-teórico del desarrollo de los títulos ejecutivos.
2. Elaborar un marco Doctrinario-Jurídico referente a la evolución moderna de los títulos ejecutivos, con el fin de fortalecer la investigación y que se enmarque dentro de la doctrina mayoritariamente aceptada según el derecho positivo.
3. Recopilar información empírica con la comunidad jurídica involucrada en materia de títulos ejecutivos como objeto de la investigación.
4. Proponer recomendaciones tendientes a facilitar el conocimiento de la regulación actual de dichos títulos en leyes secundarias, a fin de que se facilite el ejercicio de la acción ejecutiva.

## **1.6 Marco Teórico.**

La expresión títulos ejecutivos, designa una serie de documentos mercantiles distintos, pero con una característica común: contienen la declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento.

Desde el punto de vista comercial los mecanismos previstos para el desarrollo del tráfico patrimonial se encuentran lentos y burocráticos. La circulación de los derechos exige la notificación de transferencia al deudor.

El derecho común introduce un elemento de inseguridad, ya que al consignarse y apoyarse una operación, en la notación subjetiva pierden solidez, determinadas garantías accesorias. Por otra parte el ejercicio de los derechos se realiza con procedimientos judiciales complejos, dificultosos y lentos.

Estos inconvenientes son los que dan lugar a la aparición de los títulos-ejecutivos. La clave de su operatividad descansa en la incorporación de los derechos a un soporte documental que delimita sus características y permite transmitir, el derecho incorporado mediante la simple circulación del documento. De esta forma se produce una relación entre el título (cosa corporal) y el derecho que refleja (cosa incorporal).

El poseedor del documento está legitimado para ejercitar el derecho incorporado. Además como el título refleja el contenido del derecho documental, la actividad probatoria necesaria para su ejercicio se simplifica bastante, reduciéndose a la presentación del título. Los procedimientos declarativos ordinarios se sustituyen por los procesos ejecutivos por ser más rápidos.

### **1.7 Marco Doctrinario Jurídico.**

Se denomina como Título Ejecutivo, el documento que por sí solo, basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación<sup>8</sup>. En términos forenses se los denomina *títulos que traen aparejada ejecución* y que son sustancialmente conocidos en doctrina, tales como los instrumentos

---

<sup>8</sup> OSORIO, Manuel, Óp. Cit., p. 976

públicos presentados en forma; los instrumentos privados suscritos por el obligado, reconocidos judicialmente o cuya firma esté certificada por Notario con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva; la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se hayan cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto, etc.

Las sentencias firmes son de ejecución, así como las transacciones hechas entre las partes de un litigio, después que hayan sido debidamente homologadas, las multas procesales y el cobro de honorarios en concepto de costas. De acuerdo a esta definición se hace referencia a los títulos ejecutivos extrajudiciales, *que son aquellos* a los que la ley asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando a su respecto un procedimiento autónomo, aunque sustancialmente análogo al que rige en materia de ejecución de sentencias.

Lo anterior es en cuanto a que existen dos clases de títulos ejecutivos a saber, los judiciales y los extrajudiciales, en cuanto extrajudiciales encontramos: los *convencionales* y los *administrativos*. A nivel doctrinario, en la primera categoría se incluye a determinados documentos que comprueban el reconocimiento, por parte del deudor, de una obligación *cierta y exigible* y que, en razón de las formalidades de que se hallan rodeados, cuentan con una presunción favorable respecto de la legitimidad del derecho del acreedor (instrumentos públicos o privados reconocidos, letras de cambio, pagarés, cheques, etc.). En cambio constituyen títulos ejecutivos administrativos ciertas constancias y certificaciones expedidas por la administración, de las cuales surge la existencia de una deuda exigible y cuyo cobro por la vía

ejecutiva obedece a la necesidad de simplificar los procedimientos tendientes a la más expedita recaudación de la renta pública.<sup>9</sup>

Existen también los ya mencionados Títulos Ejecutivos Judiciales (llamados también títulos ejecutorios) los que se hallan representados por una sentencia que ha declarado la legitimidad del derecho del acreedor, y que por su certeza supera a la de los títulos ejecutivos extrajudiciales. Y es tal circunstancia la que incide, como se destacará más adelante, en la índole de las defensas que el deudor puede oponer, en el proceso de conocimiento posterior, a la ejecución.

En efecto mientras que el proceso de conocimiento posterior a la ejecución de sentencia, sólo puede fundarse en hechos sobrevivientes al pronunciamiento de aquélla, por cuanto los anteriores se hallan a cubierto de toda discusión como consecuencia de la cosa juzgada, en el proceso de conocimiento posterior al juicio ejecutivo el deudor puede invocar, cualquier hecho que acredite la inexistencia o la extinción del derecho del acreedor de un título que traiga aparejada ejecución se demande, en ese sentido se debe entender lo siguiente: "por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables".

Por consiguiente, la condición inexcusable de este tipo de proceso la existencia de un título ejecutivo, los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión que en él se hacen valer, deben determinarse con arreglo a las constancias del título respectivo y a los presupuestos que condicionan su fuerza ejecutiva.

---

<sup>9</sup> PALACIO, Lino Enrique, Ob. Cit., p. 286.



## **1.8 Métodos, técnicas e instrumentos a utilizar (ó base metodológica).**

### ***1.8.1 Nivel y tipo de investigación.***

Nivel: el estudio que se pretende realizar transitara por los tres niveles de conocimiento científico a saber: descriptivo, explicativo y predictivo. En cuanto al nivel descriptivo este será cubierto al plantear los aspectos generales o externos del problema, tal cual es el desconocimiento de la totalidad de los títulos ejecutivos en un solo articulado y el breve análisis de ellos, que de forma generalizada tiene como consecuencia un gran desconocimiento para la mayoría de la comunidad jurídica. El nivel explicativo será tratado al identificar las causas o los factores que inciden en la mínima información de la misma. El nivel predictivo será cubierto al señalar las recomendaciones, una vez obtenidas las conclusiones con base en el estudio realizado.

Tipos: de acuerdo a la naturaleza del presente estudio, el tipo de investigación que se realizara, será Bibliográfica o documental: por ser este tipo lo principal y a la vez en fuentes secundarias, es decir en información ya procesada como la contenida en libros de diferentes autores, tesis y otros tipos de documentos tales como revistas de derecho y leyes secundarias. Ex post facto: será de este tipo en cuanto que la investigación se planifica y se ejecuta después de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil, retomando el devenir histórico de los títulos ejecutivos en dicha materia, es decir se realizara un estudio retrospectivo en cuanto a la materia señalada.

### ***1.8.2 Métodos, técnicas e instrumentos.***

Al elaborar el tema tentativo, el planteamiento preliminar del problema y con el fin de llevar a cabo la investigación de una manera eficiente y efectiva se

utilizaran los métodos generales tales como el análisis del contenido cuya técnica será la exégesis y la hermenéutica al contemplar en varios pasajes de la presente tesis, la interpretación de la ley y del derecho como los serán los instrumentos de registro, la comparación e interpretación de cada uno de los títulos con respecto a las leyes. El método bibliográfico cuyo instrumento principal será el documental que sobre cada título se pueda valorar, para formar parte de la investigación y cuyos instrumentos serán fichas bibliográficas, los CD's y USB con los cuales se recolectaran libros, tesis y demás documentos digitales.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TITULO EJECUTIVO.

En el siguiente apartado se hará una breve reseña histórica pero concreta sobre el origen y evolución de los títulos ejecutivos a nivel histórico y la evolución que han tenido en el derecho.

#### 2.1 Origen y Desarrollo del Título Ejecutivo.

En la historia del título ejecutivo han existido muchas etapas o periodos históricos de los cuales se expondrán detalladamente, no sin antes adelantar que cada etapa tiene características propias y evolutivas, que han llevado a consagrar a esta institución jurídica como la conocemos en la actualidad<sup>10</sup>.

##### 2.1.1 *Época Antigua.*

Se comenzará a analizar en sus inicios, la *Época Antigua*, desde el apareamiento del derecho primitivo, surgió el concepto de obligación, pero no constituía un vínculo jurídico propiamente dicho, era más una relación material entre las partes, él que prestaba un servicio y quien lo recibía, pero en vista de que no siempre él que recibía el servicio cumplía su parte del trato, surgió la necesidad de buscar la forma de hacer cumplir al deudor, así pues las primeras formas de hacerlo eran las sanciones *puramente morales y las de hecho*<sup>11</sup>, prevaleciendo la creencia de los castigos de la divinidad, expulsión del grupo social, la aprehensión personal para convertirlo en esclavo y la muerte como la más severa, puesto que el incumplimiento de la obligación equivalía en esta sociedad a la comisión de un delito, se

---

<sup>10</sup> TOMASINO, Humberto, *“El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”*, 2 ed. Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador. S/año p. 9.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

perseguía al deudor para castigarlo, no para que le pagara al deudor. Más tarde, en el siglo IV antes de Cristo, se va cambiando la muerte por deudas por la esclavitud, lo que implicaba que su amo adquiriría la totalidad de sus bienes o se le condenaba a la prisión.

Años después, la aprehensión o ejecución personal se va cambiando por excepción por la compulsión real, que era la persecución de los bienes del deudor por parte del acreedor, sin embargo enseguida se convirtió en una persecución mas aplicada, quedando como supletoria la persecución personal por presentar más problemas en el momento de la ejecución<sup>12</sup>.

Las aprehensiones eran dejadas al arbitrio del acreedor por lo que se consideraban como acciones de tipo privado por no intervenir ninguna autoridad civil ni religiosa.

### ***2.1.2 Época Romana.***

En esta época nace el órgano judicial, comenzó abolir la práctica de requerir al deudor de manera abusiva por parte del acreedor y la certeza de su crédito, por la constancia documental y fehaciente del derecho; por lo que paso a ser reclamo publico del acreedor y no personalísimo y privado como anteriormente se efectuaba, lo cual da lugar para que surja la defensa del deudor por medio de los documentos con los que comprueba su cumplimiento de la obligación, en contraposición de lo que pretenda la parte contraria.

Dentro del derecho Romano, la Ley de las Doce Tablas, establecía dos formas de persecución: la del deudor y la de sus cosas, luego aparecieron en

---

<sup>12</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p.10

el Derecho Romano otras formas de ejecución, que se aplican actualmente al cumplimiento de las sentencias, las que fueron introducidas por los pretores<sup>13</sup> para completar las leyes primitivas y hacerlas más suaves. Aplicándose la compulsión real, en el sentido de que el acreedor se hace dueño de la totalidad de los bienes del deudor, exceptuando los de la comunidad y domésticos, vendiendo el acreedor las cosas aprehendidas, lo que después correspondió a funcionarios públicos<sup>14</sup>.

Con la evolución del derecho se limitó el apoderamiento de los bienes necesarios para el cumplimiento de lo debido, vendiéndose las cosas al detalle, exceptuándose el apoderamiento de bienes necesarios para la subsistencia del deudor, hasta acá aun no existía el Juicio Ejecutivo y menos el Título Ejecutivo, fue hasta que el pretor introdujo la acción directa contra el patrimonio del deudor, que se adjudicaba al acreedor, pudiendo existir concurso de acreedores, pero luego el pretor quien creó una forma de ejecución dirigida solo contra ciertos bienes mediante embargo la que era concedida por el magistrado a su arbitrio, así evoluciono el Proceso Ejecutivo<sup>15</sup>, manifestándose en el decreto autoritario del pretor o en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, así que en el procedimiento Romano, tenía como consecuencia el cumplimiento de una sentencia .

En la Época Romana comienzan a aparecer vestigios de sobre constancias documentales y fehacientes del derecho, es en ese sentido que surge la defensa del deudor por medio de los documentos con los cuales comprueba su cumplimiento de la obligación en contraposición de lo que la contraparte manifieste.

---

<sup>13</sup> Magistrado que ejercía jurisdicción en la antigua Roma o en las provincias a ella sometidas. **LOMBARDO CONDE, EDWARDS**, *Diccionario Jurídico Español-Latín*, Edición Virtual, 2010.

<sup>14</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 12.

<sup>15</sup> **Ibídem**.

Ya en la Época Moderna se manifiesta por medio de la legislación Española que es la fuente del juicio ejecutivo salvadoreño, la introducción de disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva, de las cuales se puede observar que las primeras formas de documentos se comenzaron en la Época Romana<sup>16</sup>.

En el surgimiento de los pueblos Bárbaros sobre las ruinas de Roma en que éstos retrocedieron sobre los avances en materia de procedimientos judiciales por sus creencias en supersticiones, volviendo los procedimientos en formulismos que buscaban respuestas de las divinidades lo que marco el nacimiento de un proceso más simple llamado *Sumario*<sup>17</sup>, en el que se trataba de resolver el asunto en una sola audiencia.

Este procedimiento es el antecedente necesario para el proceso ejecutivo actual, en el cual, las partes se sujetaban en caso de incumplimiento a la ejecución sin juicio previo, con fundamento en actos o contratos notariales o en simples documentos privados, dictándose sentencia, conservando el deudor el ejercicio de las excepciones, como la de pronta y fácil prueba.

Es con todas las facilidades judiciales que ayudaban a hacer más rápidos los cobros, los cuales generaron mayor circulación de capitales.

Las legislaciones crearon según el autor Citado, el nuevo juicio ejecutivo, en el que el juez aprecia las excepciones del deudor y así resuelve.

---

<sup>16</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 9

<sup>17</sup> **Ibíd.**

### **2.1.3 Época Moderna.**

Fue hasta 1806, que se dieron los primeros vestigios del juicio ejecutivo moderno, en la legislación Española que es la fuente del juicio ejecutivo salvadoreño, se introdujeron disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva. Así en el primer Código de Procedimientos Civiles, decretado en la ciudad de Cojutepeque en 1857, basado en las Leyes de Castilla, por ser las que dieron forma al juicio ejecutivo<sup>18</sup>, *es de aclarar que el nombre correcto es “Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales de 1857 y no como lo cita el autor Humberto Tomasino,”* así mismo se establecieron algunas variantes como que la ejecución debía trabarse en bienes realizables del deudor, la citación a remate y termino del encargado para probar y alegar las excepciones del ejecutado tenían lugar después del embargo y durante los pregones, estableciéndose la prisión por deudas, es como consecuencia de buscar que el acreedor cobrara sus créditos sin dilaciones es que aparece en las legislaciones modernas el proceso ejecutivo.

Se observa en la evolución Española, tanto del juicio ejecutivo como la de los títulos ejecutivos, que existía la presunción legal de que ciertos documentos tenían la fuerza de una sentencia y daban pie al juicio ejecutivo, existiendo también actos asimilables a la sentencia, pero ésta última cuando era pasada en autoridad de cosa juzgada no podía volver a ventilarse el asunto que resolvía en un nuevo juicio<sup>19</sup>. El juicio ejecutivo presente, da lugar para dar cumplimiento a una obligación de dar, hacer o no hacer, si existe un vínculo jurídico obligacional entre las partes que se encuentren en contienda.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit., p. 16.

<sup>19</sup> **Ibíd.**

En doctrina cinco son los requisitos para que tenga lugar el juicio ejecutivo, que son acreedor, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que traiga aparejada ejecución, o título ejecutivo<sup>20</sup>, éste último es el que nos ocupa y siendo el antecedente necesario para toda ejecución, éste es siempre una declaración contractual o autoritaria hecho siempre por escrito, dando cuenta de la existencia de la obligación fehacientemente en la que así mismo consten los requisitos que le otorguen la calidad respectiva de título ejecutivo.

El Código Procesal Civil y Mercantil<sup>21</sup>, al igual que las leyes Argentinas, Chilenas y Españolas, han pretendido unificar y enunciar taxativamente los títulos que llevan aparejada ejecución, para evitar el abuso que puede conllevar el ejercicio de la acción ejecutiva, la que al ser excepcional debe ejercerse solo como y mediante el proceso que dicha ley establece.

En el derecho positivo, respecto al artículo 457 ord. 8º. C.P.C.M., se ha dejado la puerta abierta a otras leyes secundarias lo cual riñe en cierta manera la unificación y taxatividad pretendida por el legislador, lo que es precisamente el contenido de la problemática planteada aunado a los requisitos de forma y fondo de dichos documentos, el cual es la incertidumbre en las demás leyes que los contienen, en el sentido que son diferentes en razón a cada ley que les reconozca fuerza ejecutiva, los cuales deben reunir también para tener el carácter de títulos ejecutivos por estar regulados en otras leyes diferentes a dicho código.

---

<sup>20</sup> Ob. Cit., p. 18.

<sup>21</sup> **CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. No. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. No. 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.



## 2.2 Análisis Etimológico del concepto Título Ejecutivo.

El término “Título”, tiene su significado etimológico que proviene del latín “*Titulus*”, cuyo significado es seña, inscripción, o anuncio, puede definirse entonces como “documento que representa una deuda” o como “el origen o fundamento jurídico de un derecho”, dichas definiciones aluden al significado que se le da al termino Título en doctrina y en la legislación, esto es, dos sentidos: un sentido instrumental<sup>22</sup>, es decir, que se entiende como aquel documento que consigna un derecho, y un sentido material<sup>23</sup>, relativo a la calidad, atributo y condición respecto del derecho”.

Título Ejecutivo como término, alude al sentido instrumental de la palabra, así se ha establecido en doctrina; para autores como DÁVALOS MEJÍA<sup>24</sup> el Título Ejecutivo es “un documento que traiga aparejada ejecución”, ESCRICHE<sup>25</sup> define al Título Ejecutivo como “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”.

Se entiende el término Título Ejecutivo como “aquel instrumento o documento que trae aparejada ejecución y mediante el cual se puede proceder sumariamente mediante una orden judicial al embargo o secuestro de bienes al presunto deudor”, entendiéndose además que la orden judicial de embargo es dictada sin citación a audiencia previa al presunto deudor, puesto que, deriva del mismo título la presunción *iuris tantum* de existencia y validez de la deuda, “*por originarse esta del conjunto de condiciones que da la ley, las que de no ser cumplidas, carecerían de eficacia ejecutiva y serán analizadas con detalle puesto que hacen alusión a los requisitos respectivos*”.

---

<sup>22</sup> “*Diccionario de la Lengua Española*”, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 567.

<sup>23</sup> “*Diccionario de la Lengua Española*”, Ob. Cit., p. 567.

<sup>24</sup> **DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe**, “*Títulos y Contratos de Crédito*”, T. I. Títulos de Crédito, 2da ed. Editorial Harla, México, 1992, p. 434.

<sup>25</sup> **ESCRICHE, Joaquín**, “*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*”, Editorial. Librería de Ch Bouret, México, 1885, p. 945.

### 2.3 Definición de Título Ejecutivo.

Título Ejecutivo es un concepto que se define desde diferentes acepciones a nivel doctrinario, así pues puede ser considerado como un documento presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en un caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con la finalidad ejecutiva<sup>26</sup>. Este es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución<sup>27</sup>.

Así pues diferentes autores como **CARNELUTTI**, definen al título ejecutivo desde su punto de vista particular, y este autor y para este análisis él tiene la concepción de que es un Título legal "*una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba*" y añade que "*al título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria*"<sup>28</sup>.

Un título ejecutivo, como documento que, descrito en forma breve, contenga un derecho cierto y determinado, pero en caso concreto de insatisfacción en virtud del incumplimiento del obligado en la situación jurídica sustancial, consecuentemente es de ahí que el título ejecutivo lleve implícitas tanto la legitimación como la prueba de quien alega su titularidad, lo que a su vez implica que puede bastarse asimismo sin necesidad de mayores constataciones. Por ello la intervención del patrimonio del deudor se hace de manera directa.

---

<sup>26</sup> Es decir que sea un título por medio del cual se pueda proceder sumariamente al embargo, para el caso el art. 460 C.P.C.M., lo ha previsto estableciendo que al momento de admitir la demanda, será el juez competente quien decrete el embargo en contra de los bienes del deudor a fin de satisfacer el capital y garantizar por medio del mismo el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

<sup>27</sup> **TOMASINO, Humberto**, "*El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*", Ob. Cit., p.19

<sup>28</sup> **CARNELUTTI, Francisco**. "*Sistema de Derecho Procesal Civil*". Tomo II. Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 299.

Para **CHIOVENDA**, el Título Ejecutivo “*es siempre una declaración, pero debiendo siempre constar esta declaración (ad solemnitatem) por escrito*”,<sup>29</sup> es por ello que deriva la importancia de distinguir el significado sustancial del formal del título ejecutivo.

Según **CARNELUTTI** el Título Ejecutivo es, pues, “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide la ejecución<sup>30</sup>”, el cual no tiene por objeto resolver cuestiones, sino realizar actos jurídicos.

Como puede observarse la definición dada al concepto de Título Ejecutivo depende de la Naturaleza Jurídica que se le dé al mismo. Otro autor, **ALSINA**, entiende que el Título es nada más que “el documento que comprueba el hecho del reconocimiento; como en la ejecución de la sentencia, el título es el documento que constata el pronunciamiento del Tribunal”<sup>31</sup>.

Para **CALAMANDREI**, es “aquel presupuesto o condición general de cualquier ejecución, y por lo mismo de la ejecución forzosa”, dicho título será siempre una declaración, pero que debe constar siempre por escrito”, de ahí pues deriva la confusión del Título Ejecutivo y el documento<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> **CHIOVENDA, José**. “*Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. p. 235.

<sup>30</sup> **CARNELUTTI, Francisco**, “*Sistema de Derecho Procesal Civil*”. Ob. Cit., p. 299. Por ello que cuando alguien presenta un título ejecutivo, el oficio no puede tener dudas ni siquiera por razones exclusivamente de derecho en torno a la existencia del crédito representada en él; tal prohibición responde a la naturaleza del oficio ejecutivo, sin embargo siempre cabe la posibilidad de refutarlo por ilegalidad en la prueba como lo sería las limitantes a la emisión de los títulos ejecutivos, en cuanto a la incapacidad de una parte para emitirlos.

<sup>31</sup> **ALSINA, Hugo**, “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, 2da. Edición., Editorial Edia. Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 137

<sup>32</sup> **PIERO, Calamandrei**, “*Instituciones de Derecho Procesal Civil*”, Vol. I, Trad. De Santiago Sentís Meléndro, Buenos Aires, Argentina, 1973, p. 171.

## 2.4 Naturaleza del Título Ejecutivo.

De forma doctrinaria, han predominado dos tesis de las cuales surge una discusión sobre si el título ejecutivo configura un acto o un documento, esto porque el Título Ejecutivo puede ser considerado desde un doble punto de vista: de forma (documento) o del contenido (acto jurídico documental); el mismo es un documento que tiene determinados requisitos formales y cuya posesión es necesaria para promover el proceso ejecutivo; pero el documento debe tener un cierto contenido, que puede ser un acto del juez o un acto de parte.

La primera postura es la que confunde al título con el documento que lo constata, asignándole a este un carácter formal, en tal sentido es atribuido por **CALAMANDREI**<sup>33</sup>, para quien el documento *“no es más que el aspecto formal del acto, y este en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto, crea una nueva situación de derecho procesal que no debe confundirse con la situación de derecho material existente entre las partes”*, acercándose así a la Teoría Cartular de la Doctrina Italiana en materia de Títulos Valores, según la cual se tienen por tales todos aquellos documentos constitutivos de un derecho en favor de su portador legítimo, derecho que nace originariamente en manos de este por el hecho de la propiedad o posesión del título<sup>34</sup>, resultando el documento como la prueba de la existencia del derecho, y es su posesión la que confiere la acción ejecutiva.

---

<sup>33</sup> Ob. Cit., p. 247.

<sup>34</sup> **RODRÍGUEZ, Luis A.**, *“Tratado de la Ejecución”*, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 476.

**CARNELUTTI** en cambio, adhiriendo a la segunda tesis, sostiene que “*el título ejecutivo es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes, y agrega que siendo esa declaración un acto con el intercambio acostumbrado entre el continente y el contenido y por lo tanto entre el documento y el acto que en él está representado*<sup>35</sup>”, se explica la costumbre corriente de considerar como título al acto en vez del documento, el Título puede ser una creación contractual, o una auto creación sin embargo se ha avanzado y por tanto hay una tercera opción.

Una tercera acepción es que el Título puede ser Mixto, acá el título puede surgir de un hecho, de un acto, de un documento contractual, de un documento judicial, etc., no siendo posible identificar al título con el documento que lo constata o con su prueba, pero tampoco es posible desvincular totalmente a dicho título del documento<sup>36</sup>, siendo lo más acertado que el titular de un derecho tenga en su poder el documento que lo justifique, promoviéndose la ejecución, en virtud del derecho y del documento.

## **2.5 Breve análisis sobre la diferencia Sustancial entre Títulos de Ejecución y los Títulos Ejecutivos.**

Después de haber abordado lo relativo a la historia y conceptualización de los Títulos Ejecutivos, se hace necesario traer a cuenta y distinguir

---

<sup>35</sup> **CARNELUTTI, Francisco.** “*Sistema de Derecho Procesal Civil.*” Tomo III. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, Argentina. p. 4

<sup>36</sup> **RODRÍGUEZ, Luis A.,** “*Tratado de la Ejecución*”, Ob. Cit., p. 479. Es en ese sentido que nos inclinamos por la postura de que su naturaleza es Mixta, ya que como se a analizado existen títulos ejecutivos que nacen de actos jurídicos como también de documentos, que cumpliendo con los requisitos preestablecidos pueden obtener el carácter de títulos ejecutivos sin ser necesaria su distinción de su procedencia toda vez cumplan con los requisitos de fondo y forma que se detallaran más adelante.

conceptual y jurídicamente el título ejecutivo del título de ejecución; puesto que son conceptos que en algunos sistemas legales tienen un mismo significado, pero al ser el proceso ejecutivo establecido como un proceso especial diverso del trámite previsto para la ejecución forzosa; se entiende que los títulos ejecutivos, previstos en el Art. 457 C.P.C.M., dan lugar al proceso ejecutivo y los títulos de ejecución, previstos en los Arts. 554 y 555 de este mismo código, darán lugar a la ejecución forzosa. Y es en tal sentido que el capítulo segundo del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere a los títulos de ejecución, haciendo también distinción entre títulos nacionales y extranjeros.

Es en virtud del precepto *nulla executio sine titulo*; (sin título no puede promoverse la ejecución), que el título constituye un presupuesto de la ejecución forzosa, y en consecuencia sólo la ley puede determinar qué documentos tienen esa calidad y que el núcleo conceptual constituye la obligación, misma que debe estar contenida en los documentos previstos en la ley para tal efecto.

El Art. 554 C.P.C.M., enumera dichos títulos en el siguiente orden:

- 1º. Las sentencias judiciales firmes.
- 2º. Los laudos arbitrales firmes.
- 3º. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.
- 4º. Las multas procesales.
- 5º. Las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.

6º. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme al Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.

*Sentencia Como Título de Ejecución*, debe tratarse de una sentencia firme, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, puesto que no admiten ejecución las sentencias declarativas y constitutivas (Art. 559 C.P.C.M.), ya que en esos casos la eficacia de la tutela jurisdiccional se obtiene con la sentencia, sin necesidad de ulterior actividad coactiva sobre la parte vencida. Se entiende por sentencia a aquel “Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general”,<sup>37</sup> ahora bien, debe hacerse notar la diferencia que existe entre el cumplimiento de la sentencia y la acción ejecutiva basada en ejecutoria, puesto que esta estriba en que con la ejecutoria se puede entablar la ejecución forzosa ante cualquier juez, reclamando lo que está en la ejecutoria.

Es en la medida que la ejecución de sentencias se realiza mediante el proceso de ejecución forzosa, que se comprende la ejecución de títulos judiciales (sentencias y actos equiparados). El Art. 554 ord. 1º C.P.C.M. se refiere a las sentencias judiciales firmes<sup>38</sup>, en concreto a las dictadas en

---

<sup>37</sup> ALFARO, Sergio, “Apuntes de Estado y Derecho Procesal”. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Apuntes de Clase de derecho Político, Chile, 1998, p 1. Así mismo lo entendemos desde nuestro punto de vista como aquella resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis, declarando o reconociendo el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla”.

<sup>38</sup> Es firme cuando ya no es susceptible de ningún recurso, bien por no preverlo la ley o bien porque estando previsto ha transcurrido el plazo legalmente fijado, sin que ninguna de las partes haya recurrido, en otras palabras es firme cuando ya no pueden ser impugnadas por ningún medio de defensa, en ese sentido causa ejecutoria y ya no procede ningún otro recurso legal.

cualquier proceso declarativo, al igual que en un proceso especial, siempre que se encuentren firmes. Desde una perspectiva técnica, la interpretación de la norma puede plantear dudas en relación con algunas resoluciones judiciales, a fin de establecer si constituyen títulos de ejecución comprendidos en el ord. 1º del Art. 554.

En ese sentido se hace referencia a las resoluciones dictadas en el proceso ejecutivo y en los procesos monitorios, no existiendo ningún inconveniente para ejecutar la sentencia dictada en el proceso ejecutivo, ya sea por falta de oposición del demandado (Art. 465 C.P.C.M.) o la que desestime la oposición (Art. 468 C.P.C.M.).

En cuanto al proceso monitorio, la ejecución del mandato de pago o de cumplimiento de la obligación está prevista expresamente en los arts. 493 y 495 C.P.C.M., y aún si se entendiera que esas resoluciones no ingresan en la previsión del ord. 1º del Art. 554, estarían comprendidas en la referencia final del Art. 554 de dicho código, en cuanto que estipula que son títulos de ejecución “cualesquiera otras resoluciones judiciales que conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada la ejecución”.

Además, se hace necesario mencionar la posibilidad de ejecutar las providencias cautelares, con arreglo a lo previsto en el Art. 454 C.P.C.M.; solución que procura asegurar la eficacia de la tutela cautelar: En conclusión, las sentencias, para ser ejecutables, deben contener una condena, quedando excluidas del régimen de ejecución forzosa las sentencias de mera declaración, así como las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que sean inscritas o anotadas en Registros Públicos cuando por su contenido lo requieran (Art. 571 C.P.C.M.).



*Laudo Arbitral*, (ord. 2º Art. 454 C.P.C.M.), se entiende por tal a “la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir un conflicto entre dos o más partes”.

El equivalente al laudo en sede judicial es la sentencia, que es la que dicta un juez, puesto que tiene la misma eficacia que la sentencia, y así resulta de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje<sup>39</sup>, conforme al cual el laudo arbitral firme tiene la misma fuerza y validez de una sentencia judicial ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, la diferencia entre ambos es que mientras que la jurisdicción del juez viene marcada por la ley, la jurisdicción del árbitro viene dictada por la autonomía de la voluntad, en consecuencia el arbitraje debe ser aceptado por ambas partes ya sea de forma previa, a través de un contrato, o de posteriormente, cuando ya ha surgido el conflicto, como forma de resolver el litigio.

En cuanto a la ejecución del laudo arbitral, es necesario acudir ante un juez, que es quien tiene la potestad para ordenarlo y, en su caso, forzar su cumplimiento y si el laudo ha sido dictado conforme a derecho, el juez no entrará a conocer sobre el contenido del mismo, sino que simplemente ordenará su aplicación, por tanto un *laudo* no tiene por qué estar fundamentado en derecho, puesto que las partes pueden haber acordado que el arbitraje se haya hecho basándose en criterios de equidad, en todo caso al hacer referencia al laudo arbitral debemos remitirnos a la regulación jurídica de la Ley de mediación, conciliación y arbitraje.

*Títulos de Ejecución, los Acuerdos y Transacciones Judiciales Aprobados y Homologados por el Juez o Tribunal.* ( ord. 3º Art. 554 C.P.C.M.), y es con arreglo a lo previsto en el Art. 132 del C.P.C.M., que dispone que: “las partes

---

<sup>39</sup> **LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, D.L. No. 914, del 11 de julio de 2002, D.O. No. 153, Tomo 356, publicado el 21 de agosto de 2002.

podrán realizar una transacción judicial llegando a un acuerdo o convenio sobre la pretensión procesal”, y “dicho acuerdo o convenio será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin cuyo efecto jurídico inmediato es que tendrá efecto de cosa juzgada<sup>40</sup>”.

Sin embargo hay algunos casos similares que entran en la posibilidad de reconocérseles la fuerza ejecutiva a través del ord. 8 del art. 458 tal como lo hemos plasmado en el capítulo IV.

*Las Multas Procesales*, ( ord. 4º Art. 554 C.P.C.M), son sanciones de carácter civil que se establecen en la tramitación de los procesos, de contenido esencialmente pecuniario impuestas por autoridad jurisdiccional, esto es en virtud de que el C.P.C.M., establece la obligación que tienen los magistrados y jueces de exigir de oficio el pago de las multas procesales dentro de los plazos establecidos y su incumplimiento da lugar al rechazo, de oficio, de los memoriales que presente la parte sancionada.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Este ordinal se está refiriendo a los convenios logrados por transacción u otro figura procesal previa al proceso común, esto en virtud del Art. 254 C.P.C.M el cual dispone que una vez que las partes hayan comparecido pueden manifestar que han llegado a un acuerdo solicitando el desistimiento del proceso o pidiendo al Tribunal que homologue el acuerdo, siendo en este último caso que el Tribunal debe examinar previamente el cumplimiento de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes y que asistan al acto debidamente acreditados, una vez homologado el acuerdo judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y se podrá llevar a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados por el mismo juez ante el que se celebren el acto de conciliación si el acuerdo no excede de su competencia, o a razón de la cuantía, u otra causa que lo inhiba para tener competencia; y este acuerdo tendrá el valor y la eficacia de un convenio consignado en documento público, pudiendo solicitarse su ejecución ante el Tribunal competente.

<sup>41</sup> Son impuestas por la violación de normas establecidas para la tramitación de la causas, es decir, por la contravención de alguna disposición legal, exceso u otro acto prohibido procesalmente, establecido previamente en la norma respectiva, generalmente en relación con la actividad probatoria, por ejemplo las multas prevista en el Art. 12 (obligación de colaborar), Art. 186 (emplazamiento por edictos), Art. 261 (negativa del requerido a aportar documentos), Art. 336 (deber de exhibición de documentos), Art. 362 (incomparecencia injustificada del testigo), Art. 388 (incomparecencia injustificada del perito), entre otros.

*Las Planillas de Costas Judiciales, Visadas por el Juez Respectivo, Contra la Parte que las ha Causado, y También Contra la Contraria, si se Presentaren en Unión de la Sentencia Ejecutoriada que la Condena al Pago, (ord. 5º Art. 554 C.P.C.M).* El término costas comprende acá dos distintas fuentes de obligaciones: los honorarios y las costas judiciales propiamente dichas.

Se entiende por Honorario, aquel sueldo o estipendio de honor que se da a alguno por su trabajo; o la retribución que se concede en recompensa de ciertos servicios<sup>42</sup>; la palabra honorario se utilizara cuando se trata de pagar a los abogados y otras personas a quienes el honor de su profesión no permite recibir salario, pero si los clientes o interesados se niegan a dar el honorario correspondiente por el servicio que se les ha hecho, se tiene acción para pedírselo y hacerles conocer y cumplir la obligación en que están<sup>43</sup>.

En consecuencia todas las costas que se causaron en cualquier diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas, por regla general, la parte que pierde sea actor o demandado, es quien debe ser condenada en las costas causadas al vencedor, y dicha condenación en costas suele pedirse juntamente con la pretensión principal<sup>44</sup>. Otra diferencia es en cuanto al tiempo que concede la ley para su prescripción, pues los honorarios

---

<sup>42</sup> **MANRESA NAVARRO, J. M.** *“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española”*. Ob. cit., p. 354.

<sup>43</sup> **TOMASINO, Humberto,** *“El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”*, Ob. Cit., p. 145.

<sup>44</sup> Los honorarios se diferencian de las costas en que los primeros los debe pagar la parte que ha recibido los servicios, mientras que las costas la parte vencida en el litigio, de manera que aún el que ha ganado el litigio está obligado a pagarlas a su abogado directamente, y si no lo hace corre el riesgo de que se le demande con tal fin.

prescriben a los tres años, de acuerdo al Art. 2260 C.C<sup>45</sup>; mientras que las costas están sujetas a las reglas generales.

Pero la prescripción de corto tiempo de los honorarios se interrumpe si la planilla se visa o se demanda su visación antes de que transcurran los tres años que concede la ley para reclamar su pago, pues entonces a la de corto plazo se sustituye la ordinaria<sup>46</sup>. En consecuencia todo abogado puede exigir ejecutivamente el pago de sus servicios a la parte que ha representado, pero no a la otra aunque haya sido vencida, pues con está no lo liga ningún vínculo de derecho, pero la parte que paga sus honorarios al abogado que la representó, puede repetir su pago contra la vencida, pero presentando entonces, además de la planilla visada en su contra, la ejecutoria que condena al pago a la contraria.

La planilla de costas debe cancelarla la parte condenada a su pago, o sus sucesores, pero para que sea ejecutiva, además de presentarse la ejecutoria en donde consta la condenación es preciso que los nombres del acreedor y deudor de la planilla sean conformes con los que menciona la ejecutoria, de ahí que por falta de este requisito no es ejecutiva una planilla visada a favor del apoderado de la parte vencedora, aunque se presente la ejecutoria, porque el abogado del vencedor podrá reclamar contra su cliente o contra el vencido, pero a nombre de su poderdante, pero no por derecho propio, pues además de no ser portador legítimo de la planilla visada a su nombre para el

---

<sup>45</sup> **CÓDIGO CIVIL**, D.L. No. S/N, del 23 de agosto de 1859, D.O. No. S/N Tomo S/N.

<sup>46</sup> El procedimiento a seguir para obtener el pago de las costas u honorarios, se conoce con el nombre de visación de planilla, y toda planilla de derechos, honorarios y costas, es ejecutiva contra la parte directa o indirectamente obligada a pagarla y designada en ella, y también lo es contra la contraria si se presentare la sentencia ejecutoriada que la condene a la obligación de pago.

pago de las costas, no habría conformidad en los nombres de las personas con derecho a pedir el pago, consignadas en la planilla y en la ejecutoria de la sentencia.

*Otras Resoluciones Judiciales que Conforme al Código u Otras Leyes Lleven Aparejada Ejecución*, (ord. 6º Art.554C.P.C.M.), pudiéndose observar que sucede la misma situación que en el ordinal octavo del artículo 457C.P.C.M., en relación a los Títulos Ejecutivos, puesto que se remite a otras leyes secundarias en las que también pueden encontrarse dichos títulos de ejecución.

En cuanto a los Títulos de Ejecución Extranjeros, estos los encontramos regulados en el Art. 555 C.P.C.M., el cual con la pretensión de clarificar la ejecución forzosa, regula de forma específica la posible ejecución de los títulos extranjeros y nos remite a los Tratados Internacionales y a las disposiciones sobre cooperación internacional, pero en todo caso la ley aplicable al procedimiento será la salvadoreña, salvo que el tratado internacional establezca lo contrario siempre que no contrarié a nuestra Constitución<sup>47</sup>.

Las sentencias, resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos extranjeros requieren para que se les reconozca su fuerza ejecutiva en nuestro país, el juicio de homologación, denominado *exaquetur*, mediante el que se les otorga la venia ejecutiva. Siendo en consecuencia este artículo una norma de remisión, en cuanto la determinación de la ejecutividad del título ejecutivo extranjero, pues serán los tratados internacionales aplicables al caso.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> **BAYO DELGADO, Joaquín**. “Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. 2000, p. 251.

<sup>48</sup> **FERNÁNDEZ, Miguel Ángel**, “Derecho Procesal Civil III”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Buenos Aires, Argentina. p. 29.

En cuanto a su ejecución existen dos Regímenes para tal efecto a saber los cuales son los siguientes:

Régimen Convencional: según el cual el primer criterio para la homologación del título ejecutivo extranjero son los tratados internacionales<sup>49</sup>, que, hallándose vigentes, resulten de aplicación, pues como es sabido, los tratados internacionales, válidamente celebrados, ocupan una particular situación en el sistema de fuentes (Art. 144 Cn<sup>50</sup>.) y por tanto, en todo lo previsto en la norma convencional a ella, exclusivamente, ha de estarse, tanto para el reconocimiento de eficacia, como para las condiciones de aportación del título, como para el procedimiento a seguir para obtener el *exaquetur*. Más ocurre con frecuencia, que el tratado no contiene un sistema cerrado o completo, de modo que, para suplir sus omisiones, habrá que estar a las disposiciones del código procesal civil y mercantil las cuales suplirán las ausencias en las demás leyes que, respecto a la materia hagan su regulación.

Régimen Subsidiario de la Reciprocidad: la reciprocidad requiere inexcusablemente la existencia de precedentes, pues es imposible de aplicar cuando se trata de la primera solicitud de reconocimiento en relación al Estado en que se ha pronunciado la sentencia<sup>51</sup>. Lo que nos ocupa también es el Reconocimiento de títulos extranjeros cuando existe falta de tratados

---

<sup>49</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT, José Y Otros**, “*Los Procesos Civiles (Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia)*”. Tomo IV. Editorial Bosch, Sevilla España, p. 230.

<sup>50</sup> **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1983**. D. N° 38, Asamblea Constituyente, publicado en D.O. N° 234, del 16 de diciembre de 1983, reformada en su art. 24, a través del D.L. N° 36 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en D.O. N° 102, T. N° 383, de fecha 04 de junio de 2009.

<sup>51</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT, José Y Otros**, “*Los Procesos Civiles (Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia)*”. Ob. Cit., p. 231.

internacionales aplicables, su ejecución se hace por medio del Régimen subsidiario condicional, según el cual si no existe Tratado ni acreditación del criterio de reciprocidad, han de concurrir, para conceder el *exaquetur* tres condiciones, estas son<sup>52</sup>:

Ausencia de Rebeldía: exige entender que la denegación del *exaquetur* sólo procede cuando no se ha posibilitado o garantizado la contradicción al condenado, la rebeldía voluntaria es una consecuencia de una correcta notificación de la pendencia del proceso<sup>53</sup>, impide el reconocimiento cuando la resolución del estado de origen fuera dictada en rebeldía del demandado en esta línea se ha exigido la constatación del cumplimiento por el Tribunal Extranjero de las garantías reconocidas<sup>54</sup> en los Arts. 13, 14, y 15 Cn.

El Aporte de la Ejecutoria: con los requisitos necesarios en la nación en que se hayan dictado para ser consideradas como auténticas, y que hagan fe, se pretende que quede probado debidamente el hecho de la existencia de la decisión firme, en orden a la forma de aportación de la sentencia, por cuanto que es documento público<sup>55</sup>.

La Obligación debe ser Ejecutable y Lícita: esto implica que la obligación reconocida en el título sea lícita en El Salvador y que no sea contraria al orden público<sup>56</sup>, es decir, que no afecte aquellos principios considerados

---

<sup>52</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT, José Y Otros**, “*Los Procesos Civiles (Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia)*”. Ob. Cit., p. 231.

<sup>53</sup> **DE LA OLIVA, Santos, PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio Díaz, Y Otros**, “*Derecho Procesal Civil: Ejecución Forzosa Procesos Especiales*”. 3º ed. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, España 2006, p. 78.

<sup>54</sup> **MONTERO AROCA, J.**: “*El Nuevo Proceso Civil*”, 2ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., Valencia, p. 589

<sup>55</sup> **PRIETO CASTRO, L.**: “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, 2.a ed., t. II, Pamplona, Aranzadi, p. 752.

<sup>56</sup> **OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo**. “*Régimen General de las Obligaciones*”. 8º ed. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2005, p. 27.

esenciales de nuestro ordenamiento, entre los que cobran significado relieve los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en El Salvador, la libertad de las personas, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad.

En cuanto a la Competencia para el reconocimiento, debe mencionarse que esta le corresponde a la corte plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual según el Art. 50 L.O.J.<sup>57</sup>, está conformada por quince miembros, quienes adoptan el nombre de Magistrados de Corte, para deliberar y resolver como Tribunal deberá integrarse por el presidente o quien haga sus funciones y siete Magistrados por lo menos; y para que haya resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes, y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad<sup>58</sup>.

La corte Plena se integra por los Magistrados provenientes de las Salas: De lo civil, De lo Penal, De lo Contencioso Administrativo y De lo Constitucional. La competencia funcional en materia civil, de este Tribunal, es conocer del recurso de casación de las resoluciones judiciales pronunciadas por la Sala de lo Civil, cuando conoce en segunda instancia en recurso de apelación, de acuerdo al Art. 51 L.O.J.<sup>59</sup>

Es en este último caso, en que la Corte Plena reduce sus miembros; puesto que, del conocimiento excepcional se excluye, a los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil, por haber definido criterio con anterioridad, cuando

---

<sup>57</sup> **LEY ORGÁNICA JUDICIAL.** D.L. No. 123, del 6 de junio de 1984, D.O. No. 115, Tomo 283, del 20 junio de 1984, modificado el 30 de marzo de 2012.

<sup>58</sup> **ROMERO CARRILLO, Roberto.** “*La Normativa de Casación*”. 2º Edición. Ministerio de Justicia. p. 49.

<sup>59</sup> **CANALES CISCO, Oscar Antonio.** “*Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III*”. 1º Edición. Editorial Gráficos UCA. El Salvador, 2005. p. 216.



conocieron en segunda instancia; de esta manera se evita que un juzgador, en amplio sentido, juzgue dos veces la misma causa.

Respecto al procedimiento de reconocimiento de títulos extranjeros o procedimiento de *exaquetur* u homologación de los títulos extranjeros este se rige bajo las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo sistematizarse de la siguiente manera<sup>60</sup>:

*Competencia y solicitud:* le corresponde a la honorable Corte Suprema de Justicia y puede realizarla aquel que se halle legitimado, por el mismo título cuyo reconocimiento se pide. Como ejecutante, es quien ha de solicitar el procedimiento y esta solicitud ha de revestir, en lo conveniente a las solemnidades de la demanda como lo indica el Art. 276 C.P.C.M., en la que han de expresarse los hechos y fundamentos que justifiquen la posesión del título, la finalidad legal típica para la que se pretende el reconocimiento, esto es la adquisición de fuerza ejecutiva en El Salvador, los preceptos legales que funden su pretensión y la solicitud de concesión<sup>61</sup>.

*Audiencia del Posible Ejecutado:* la solicitud se sustancia con audiencia al posible ejecutado y para su citación se prevé un emplazamiento por término de 10 días para que comparezca, librándose certificación a la audiencia en cuyo territorio este domiciliado; esta es relativa a la solicitud, ejecutoria y demás documentos presentados por el solicitante, si no comparece, se le concede el plazo de 20 días para exponer su derecho. Esta audiencia, al

---

<sup>60</sup> **GARBERÍ LLOBREGAT, José Y Otros.** “*Los Procesos Civiles (Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia)*”. Ob. Cit., pp. 6-10.

<sup>61</sup> **BAYO DELGADO, Joaquín.** “*Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, Ob. Cit., p. 284. Es condición exigida el presentar la sentencia o decisión extranjera, debidamente traducida, si ello fuera preciso por no estar redactada en castellano. Por otro lado, el solicitante puede presentar cuantos documentos sean convenientes.

igual que la resolución que se dicte, sólo puede versar sobre la concurrencia de los presupuestos a que condiciona la concesión del *exaquetur*, pero no cabe hacer alegaciones sobre el fondo del asunto ya enjuiciado.<sup>62</sup>

*Resolución:* Tras la audiencia del posible ejecutado, o pasado el plazo sin ser utilizado, el Tribunal ha de resolver en forma de Auto; si se otorga el reconocimiento, se comunica por Auto, por certificación a la audiencia a la parte que lo solicito, a fin de que tenga efecto, lo que en ella se ordena, empleando los medios de ejecución previstos en todo caso, en la Ley Salvadoreña. Si se deniega el *exaquetur*, se devuelve la ejecutoria al que la haya presentado<sup>63</sup>.

Por último, es menester traer a cuenta los ya mencionados Títulos no ejecutables que se encuentran regulados en el Art. 559 C.P.C.M., siendo estos las Sentencias constitutivas y declarativas, esto en virtud que el Art. 559 C.P.C.M., dispone expresamente que "no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni constitutivas", pues tales sentencias satisfacen por sí mismas la tutela pretendida, lo que justifica su exclusión del ámbito de la ejecución; pero no obstante lo anterior, no hay inconveniente en admitir la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena de contenido patrimonial, que contengan las sentencias mencionadas<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> **SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel**, *“La Ejecución Provisional de Títulos Extrajudiciales y la Ejecución de Sentencias de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*. Ed. Ierko print. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo general del poder judicial. Madrid, España 2000.

<sup>63</sup> **PRIETO CASTRO, L.**, Ob. Cit., p. 765

<sup>64</sup> **MONTERO AROCA, J.**, Ob. Cit., p. 680. En el C.P.C.M., establece la ejecución provisional respecto de las sentencias de condena, de donde se desprende que las sentencias declarativas y constitutivas quedan excluidas de la ejecución provisional, como también de la ejecución ordinaria, como antes se ha mencionado. Así el precepto citado en primer lugar deniega el despacho de la ejecución cuando no contuviere pronunciamiento de condena, lo que implica su admisión cuando dicho pronunciamiento existe, y es que en realidad, cuando la sentencia constitutiva o declarativa contiene también pronunciamientos de condena, lo que sucede es que tan sólo tiene dicha naturaleza parcialmente, por ello es posible la ejecución provisional de los pronunciamientos de condena (Art. 559 Inc. 2 C.P.C.M).

## CAPITULO III

### ASPECTOS LEGALES Y DOCTRINARIOS DEL TITULO EJECUTIVO.

En este capítulo se desarrollaran diferentes definiciones en torno a los títulos ejecutivos, tomando como referencia autores que aporten sus definiciones según la Doctrina y lo que la ley establece para cada parte a desarrollar a continuación

#### 3.1 Definición doctrinal de los Títulos Ejecutivos.

Hay diversidad de Doctrinarios que emiten su definición en torno al concepto de Título Ejecutivo y dentro de ellas tenemos las siguientes:

Para **ESCRICHE**, título ejecutivo: “Es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”<sup>65</sup>.

Una definición más amplia es la que muestra el Procesalista **DEVIS ECHANDÍA** manifestándonos que: “Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos, que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de unidad jurídica de éste, pues no se requiere que aparezca en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de

---

<sup>65</sup> **ESCRICHE, Joaquín**, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Edición corregida y aumentada por Juan B. Guim. Tomo IV, año 1987. p. 613 y Tomo III, p. 132.

procedencia y autenticidad y en su conjunto deben cumplir los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado o de su causante, y a favor del ejecutante o de su causante”<sup>66</sup>.

### **3.2 Marco Jurídico de los Títulos Ejecutivos.**

El marco jurídico de los títulos ejecutivos es extensivo debido a que nos remite a muchas otras leyes de diversas materias, puesto que los títulos ejecutivos no solo se encuentran enmarcados en lo dispuesto en el Libro Tercero que habla de los Procesos Especiales, específicamente en el Título Primero del Proceso Ejecutivo en su Art. 457 C.P.C.M., el cual no los señala de manera taxativa, sino, que por el contrario hace alusión de una manera generalizada de algunos de ellos, así como también otros títulos ejecutivos que se encuentran en el ord., 8, a los que por ley en el derecho positivo se les reconoce la fuerza ejecutiva y de los que detallaremos más adelante.

### **3.3 Requisitos de existencia, forma, validez y fondo de los Títulos Ejecutivos.**

Hay muchas corrientes y líneas de pensamiento sobre lo que concierne a los requisitos necesarios para revestir a dichos títulos de fuerza ejecutiva, por lo que resulta difícil construir una teoría Universal y General, que conceptualice

---

<sup>66</sup> **ECHANDÍA HERNANDO, Devis**, “*Compendio del Derecho Procesal*”, 5ª Edición, Tomo III, Volumen II, 1981, p. 598. A manera de conclusión definimos al Título Ejecutivo como: “*Aquel documento que da cuenta de una obligación de carácter indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene, debiendo siempre la voluntad creadora de la obligación, manifestarse en forma solemne y expresa como el antecedente inmediato de una ejecución.*” De ahí que en el título ejecutivo las obligaciones cuyo cumplimiento compulsivo se pretende, deben constar en forma fehaciente en el título, al cual el legislador confiere mérito ejecutivo en atención a la autenticidad del mismo, y en donde es imprescindible que conste la existencia de la obligación de dar, que ella sea líquida y por supuesto exigible.

y emancipe definitivamente dichos presupuestos, cuyo efecto sea la procedencia a la vía ejecutiva, y ello porque la diversidad de teorías doctrinarias, así como de legislaciones sostienen como requisitos del título ejecutivo los denominados de existencia y validez ó de forma y fondo, de forma variable, así como la utilización de manera conjunta, pues eso depende de la interpretación y aplicación jurídica que se realice en cada Estado<sup>67</sup>.

### **3.3.1 Requisitos de Existencia y Forma:**

Se recuerda que el Juicio Ejecutivo, es un procedimiento judicial abreviado, que tiene un proceso especial, en el cual los lapsos son más cortos. Se emplea a instancia de un acreedor, para exigirle a su deudor moroso, breve y ejecutivamente el pago de una cantidad líquida de plazo vencido, o por morosidad de su deudor.

El juicio ejecutivo, a diferencia del juicio ordinario, tiene asignado un procedimiento especial, es decir que el procedimiento y los plazos (incluida la caducidad) se vuelven ágiles, y parte de un documento que tiene fuerza obligatoria propia: el título ejecutivo.

Este documento, por lo general, se firma en el momento en que se solicita un préstamo por ejemplo, y trae ya aparejada su ejecución en el plazo establecido en que se vuelve exigible. En tal sentido se habla de que ese documento debe cumplir con el requisito de Existencia, es decir existir como tal, y no tomarse de palabra, pues lo importante es que se incorpore el

---

<sup>67</sup> El Salvador no es la excepción a esta diversidad, puesto que cuando hacemos alusión a los requisitos la ley no establece de manera explícita que clase de requisitos debemos cumplir, sino que nos exige de ambas clases. En consecuencia pasaremos a la argumentación y establecimiento de los presupuestos que debe presentar el título para ser tal y poder acceder a la vía ejecutiva.

derecho del acreedor en contraposición de la obligación a la que está sujeta el deudor, en razón de amparar jurídicamente el derecho del acreedor; para su existencia se requieren tres elementos a saber:

a) Identificación de las Partes: hace referencia a las partes materiales que poseen la calidad de acreedor y deudor; a contrario *sensu* podemos sintetizar que cuando hay una ausencia de legitimación, es decir la falta de la calidad activa y pasiva dentro del marco obligacional, hace improcedente la fuerza ejecutiva que debería revestir al título ejecutivo, por no establecerse a quien debe hacerse el pago ni a quien debe exigírsele.

b) Liquidez (actual o potencial): *una* obligación es líquida cuando su objeto se encuentra perfectamente determinado en su especie, género o cantidad; debe entenderse como cantidad liquidable, entonces aquella que pueda convertirse en una suma líquida mediante una o más operaciones aritméticas (para determinar, por ejemplo, los intereses devengados)<sup>68</sup>.

c) Exigibilidad: uno de los presupuestos que se necesitan para que el título tenga fuerza ejecutiva se refiere a la existencia de deuda exigible; de ahí que la obligación es actualmente exigible cuando su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, "...pues si hay un plazo o condición no cumplida, no podrá procederse al cumplimiento forzado de la obligación"<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> **GONZALEZ C., Oscar Eduardo**, Consideraciones Prácticas Entorno al Proceso Ejecutivo, Editorial Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. 1995, p. 23

<sup>69</sup> **ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando**, *"Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal"*, Tomo II, Editorial Nacimiento, Santiago 1935, p. 26. Esta exigibilidad debe concurrir en el mismo momento en que la ejecución se inicia, por tanto, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda y mucho menos su exigibilidad, no hay título hábil para proceder ejecutivamente porque carecería de este requisito sustancial al no haber una deuda legalmente exigible. A su vez, la obligación de pago es exigible cuando no está sujeta a plazo ni condición pendiente.

En consecuencia los requisitos de forma según **EDUARDO PALLARES** son: *Ser auténtico*, sea porque desde su origen tenga esa naturaleza o porque posteriormente quedara autenticado mediante los procedimientos preparatorios al juicios ejecutivo, como puede ser el caso de reconocimiento de firma del deudor por la vía judicial<sup>70</sup>.

*Debe contener la prueba de una obligación, por regla general patrimonial, y a demás ha de ser líquida y exigible en el momento en que se inicia el juicio*, (aspectos de los cuales se hará mención en los requisitos de fondo), ya que la obligación declarada en el título deberá constituir un crédito a favor del actor y una obligación en contra el demandado.

Por obligación patrimonial debe entenderse la que es o puede ser estimable en dinero. También hay títulos ejecutivos que se refieren a obligaciones no patrimoniales, por ejemplo la sentencia que condena a una persona a entregar a otra los hijos menores, constituye un título ejecutivo de una obligación no patrimonial<sup>71</sup>.

### **3.3.2 Requisitos de Validez y Fondo de los Títulos Ejecutivos.**

Según el Art. 458 C.P.C.M., son:

*Que sea presentado junto a la demanda*: es decir, lo que se necesita es la existencia de documentación especial (título ejecutivo), en la que conste un deber jurídico, por parte del deudor para con el acreedor.

---

<sup>70</sup> **PALLARES, Eduardo**. “*Derecho Procesal Civil*”. Editorial Porrúa. México, 1989., p. 561.

<sup>71</sup> *Ibíd*em. En definitiva, para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo y en consecuencia derive su existencia se debe tener en cuenta: a) *Que exista norma legal expresa que le conceda esa condición*, tal como lo hace el Art. 457 C.P.C.M. en caso que no se encuentren explícitamente en la mayoría de los incisos, pero por medio de lo prescrito por el ord. 8, tengan fuerza ejecutiva, siendo las leyes secundarias que le deben otorgar tal calidad y b) *Que el documento reúna todos los requisitos que la ley exige y que doctrinariamente sean establecidos como lo hemos expuesto anteriormente*”.

Cuando emane de una obligación de pago en dinero: se refiere que debe ser en moneda de curso legal, y que circule libremente dentro de nuestro país, además la obligación que se pretende tiene por objeto dar una suma de dinero, la que al ser una suma es necesariamente fungible. En puridad, el dinero puede ser o no fungible, pero toda suma de dinero lo es.

Cuando emane de una obligación exigible: existe exigibilidad cuando se ha cumplido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y/o la condición acordada al mismo efecto.

Para autores como **ABAL**, el cumplimiento de la obligación correspondiente no es requisito del título ejecutivo, sino que es un requisito de la pretensión que habilita al proceso ejecutivo (título ejecutivo, noticia previa al demandado y cumplimiento de la obligación correspondiente del actor y acreditación documental de ello<sup>72</sup>).

Para **GAMARRA**, hay exigibilidad toda vez que se cumple el plazo o la condición de la obligación, si es que se pactaron<sup>73</sup>; en el caso de contratos sinalagmáticos nunca debe entenderse como condición la necesidad de cumplir u ofrecer cumplir la propia contraprestación<sup>74</sup>.

Cuando emane de una obligación líquida o liquidable: la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden líquida en sentido amplio: es líquida la

---

<sup>72</sup> **ARANCO, Eduardo**, "Presupuestos del Proceso Ejecutivo", Blogspot de derecho procesal, Publicado en: <http://arancoaraujo-derechoprocesal.blogspot.com/2008/02/presupuesto-del-proceso-ejecutivo.html>, consultado el día uno de diciembre de dos mil once.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> Sin embargo, como consideramos acertadas ambas posiciones, puesto que la exigibilidad es requisito del título como tal, ya que no debe de existir ningún impedimento que le reste fuerza ejecutiva, como lo sería una cláusula condicional a un contrato que no se haya cumplido, y en consecuencia imposibilite su fuerza ejecutiva, así mismo, en esta etapa también es acertada la posición de ABAL porque lo que se debe entender es que también es el momento oportuno en el que se le habilita la Vía Ejecutiva al acreedor para interponer su Pretensión, con el fin de que se le pague lo adeudado.



obligación, cuya cuantía está precisamente determinada en términos de unidad de medida, en este caso una unidad de dinero, (dólares, unidades reajustables, etc.), o también, cuando la cuantía exacta es fácilmente determinable por simples ecuaciones aritméticas<sup>75</sup>, entendiéndose como tal, operaciones que fácilmente pueden hacerse por cualquier persona sin dificultad alguna<sup>76</sup>.

Cuando se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer: en este caso se remite a lo que se establecía en el Código de Procedimientos Civiles derogado, pues el Derecho Positivo no establece una nueva modalidad, sino que retoma lo preestablecido por El Código Derogado, quedando como obligaciones genéricas, las que se establecían en el Art. 656. Pr C<sup>77</sup>. Aduciendo que si la ejecución se entabla por deuda genérica, cien reses, cincuenta caballos, diez caballerías de tierra, etc., se trabará el embargo en las que tuviese de dicho género el deudor, las cuales no se subastan sino que se dan en pago; en caso contrario, si no tuviere el deudor bienes o cosas del género debido, el ejecutor trabará embargo en los que designe el

---

<sup>75</sup> **QUINTANILLA HENRIQUEZ, Jaime**, *“El Juicio Ejecutivo en Materia Civil”*. Universidad Dr. José Matías Delgado. Tesis, 1989, p. 58

<sup>76</sup> La liquidez de la obligación existe:

Cuando el monto resulta determinado desde el inicio, por ejemplo \$ 10,000 sin intereses ni reajuste.

Cuando se prueba la conformidad del deudor respecto a todos los elementos necesarios para su determinación, en forma tal que ésta pueda tener solamente un resultado que se tiene por aplicación de esos mismos elementos y leyes matemáticas cuya existencia no es necesario probar, por ejemplo, en el documento del deudor reconoce un crédito para el actor de \$ 10,000 con un interés del 5% mensual desde la exigibilidad al pago.

Cuando la prueba es innecesaria por tratarse de hechos notorios.

Cuando los elementos para la determinación surgen directamente del derecho Positivo. Queda excluido entonces por falta de liquidez supuestos en los que sean deudas indeterminadas ó de cualquier otra pretensión que no pueda deducirse la suma adeudada, a menos que se haga su valuó, y de esa forma se pueda proceder a su ejecución.

<sup>77</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**. Decreto Ejecutivo S/N de fecha 31 de diciembre de 1881, D.O. 1, Tomo: 12, Publicación 1 de Enero de 1882., con Reformas D. L. N° 914, del 11 de julio del 2002, publicado en el D.O. N° 153, Tomo 356, del 21 de agosto del 2002.

acreedor, si estuviese presente, y por la cantidad que ordene el mandamiento, a cuyo efecto el Juez de la causa fijará en él, aproximadamente el valor de los objetos demandados.

En el caso de que sea obligación de hacer y el acreedor pide que el deudor ejecute el hecho convenido, el Juez, atendido la naturaleza del hecho, ordenará su cumplimiento señalando un término prudente para que se verifique.

En caso de que el ejecutado no cumpla dentro del término señalado, se seguirán los demás trámites del juicio ejecutivo hasta la sentencia, omitiéndose las diligencias de embargo según Art. 657 Pr.C.

### **3.4 Clases de Títulos Ejecutivos.**

Como se ha mencionado a diferencia de la legislación salvadoreña, otras legislaciones entre ellas la Española, Chilena y Argentina, enumeran de manera taxativa los títulos que llevan aparejada ejecución, evitando en esta forma el abuso que se puede hacer de la acción ejecutiva, que por ser excepcional, solo debe entablarse en los casos y con los requisitos que la ley exige<sup>78</sup>. Según **GIUSEPPE CHIOVENDA**, la clasificación de los títulos ejecutivos se basa en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez, el autoritario en jurisdiccional o administrativo. Así mismo tal clasificación puede obedecer al origen y la conformación de los

---

<sup>78</sup> En cuanto a las clases de títulos ejecutivos en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil son inexistentes, puesto que el legislador no hizo alusión a las clases de títulos ejecutivos a diferencia de cómo lo había hecho en el Código de Procedimientos Civiles ahora derogado, pero con el ánimo de determinar las clases, se entiende que se dividen en generales y específicos, según convengan a toda clase de ejecución o solo a algunas lo que es importante para saber su clase.

títulos ejecutivos<sup>79</sup>. Para completar la clasificación de una manera concreta y puntual, se hará de la forma siguiente comenzando con el origen de los mismos, es decir en torno a la competencia de los que los originan como los Judiciales, Administrativos, Particulares y Mixtos:

Judiciales: Cuando proviene de un juez, por sentencia o por un auto<sup>80</sup>.

Administrativas: Las decisiones proferidas por los funcionarios administrativos, como por ejemplo las emitidas en el Ministerio del Trabajo al imponer multas por violar normas reglamentarias<sup>81</sup>.

En opinión del autor **MAURO CHACÓN CORADO**, existen dos clases de títulos ejecutivos<sup>82</sup>: los jurisdiccionales que son resultado de un

---

<sup>79</sup> **CHIOVENDA, José**, “*Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. p. 136. Así mismo pueden ser perfectos, esto es, con eficacia plena desde su otorgamiento y preparados, o sea aquellos que solo adquieren la fuerza ejecutiva mediante un procedimiento previo que se llama preparación de la vía ejecutiva, como el reconocimiento del documento privado, protesto de la letra de cambio, entre otros.

<sup>80</sup> **RIVERA ÁLVAREZ, José Pablo**, Tesis “*El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por Medio de Anotación en Cuenta*”, Universidad De San Carlos De Guatemala, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Antigua Guatemala, 2007, pp. 19-20. En el primer caso se incluyen las sentencias proferidas por los jueces, los tribunales superiores, la Corte Suprema de Justicia o un tribunal de arbitramento, cuando dictan las decisiones que resuelven el fondo del asunto. En el segundo, sería el caso cuando dichas instituciones dictan providencias que no resuelven el fondo del asunto pero que forman parte de su trámite, como el auto que fija los honorarios del perito, el que resuelve sobre costas, etcétera.

<sup>81</sup> **RIVERA ÁLVAREZ, José Pablo**, “*El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por Medio de Anotación en Cuenta*”, Ob. Cit., pp. 19-20. Consideramos que también a las mencionadas anteriormente se unen otras dos clases de títulos ejecutivos:

**Particulares:** Cuando proviene directamente del empleador o del trabajador, sin que medie ninguna autoridad, como el documento que contiene una transacción.

**Mixtos:** Cuando intervienen las partes y un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como las actas de conciliación

<sup>82</sup> Por su Conformación el título ejecutivo puede estar representado por un solo documento o en varios, y los cuales son los llamados Títulos Ejecutivos Complejos, ya que hay una situación, y es que para la conformación del título ejecutivo en el caso de que sea por medio de dos documentos se tiene que recurrir a ambos con el fin de que conformen un título ejecutivo, con el cual puedan ejercer la fuerza ejecutiva, como cuando existe el reconocimiento previo del respectivo documento por parte del deudor en un mutuo simple.

pronunciamiento previo; y los extra jurisdiccionales que gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo<sup>83</sup>.

### **3.5 Breve Enunciado de los Títulos Ejecutivos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil.**

Se ha agotado en doctrina el tema relativo a que sin título ejecutivo no puede promoverse un proceso ejecutivo, y sólo la ley puede determinar qué documentos tienen esa calidad, siendo en consecuencia este un presupuesto necesario para tal efecto.

Sin pretender ahondar en este tema por el momento, en razón de que serán desarrollados uno a uno los referidos títulos ejecutivos en el Capítulo IV, se establecerá el marco normativo jurídico en el cual se establece su base legal, haciendo a continuación una enumeración de los documentos que son por disposición legal títulos ejecutivos, tomando en cuenta que la lista no se limita a los previstos en el Art. 457 C.P.C.M.

El ordinal octavo contiene una remisión genérica a otras leyes que confieran al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo, por medio de los instrumentos a los que las mismas les confieran el carácter de títulos ejecutivos, lo que significa que para el análisis se debe acudir a diversas leyes secundarias, las cuales son diferentes a las del Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>83</sup> **CHACÓN CORADO, Mauro.** *“El Juicio Ejecutivo Cambiario”* 6a. ed. Ed. Magna Terra, Guatemala, 2002. p. 81. Al respecto de lo citado por el presente autor concordamos en la idea de clasificarlos de la forma como lo ha establecido, ya que de no ser emitido por autoridad jurisdiccional lo convierte en no jurisdiccional, lo que implica que título ejecutivo es aquel al que la ley le conceda tal calidad por reconocerlo así en el derecho positivo.

### **3.5.1 Instrumentos Públicos.**

Se encuentran en el ord. 1° del ya mencionado Art. 457 C.P.C.M., los Instrumentos Públicos, los que constituyen títulos ejecutivos, siempre que de los mismos resulte una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable; con el agregado de las deudas genéricas u obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento también puede ser reclamado a través del proceso ejecutivo.

Según el Art 1570 C.C., Instrumento Público es: “el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, y el “otorgado ante Notario o Juez cartulario, se llama escritura pública”, pero es de traer a cuenta la definición que de estos hace el Art. 331 C.P.C.M., el cual literalmente dice “Instrumentos Públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función”. Es así que el Art. 2 de la Ley del Notariado<sup>84</sup>, hace referencia específica sobre cuáles serán los Instrumentos Públicos, siendo entonces estos... la escritura matriz, la escritura pública o testimonio y las actas notariales”, estas últimas tendrán tal calidad solo en los casos en que se refieran a actuaciones que la ley encomienda al notario”, esto es según lo dicta el Art. 50 inc. 2° L.N.

### **3.5.2 Instrumentos Privados.**

En cuanto al ord. 2° del artículo en comento, éste hace referencia a los instrumentos privados fehacientes como títulos ejecutivos, y es de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1573 C.C., que “el instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor

---

<sup>84</sup> **LEY DEL NOTARIADO**, D.L. No. 218, del 06 de diciembre de 1962, D.O. No. 225, Tomo197, publicado el 07 de diciembre de 1962. Reformado D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos”.

Para tal efecto, debe realizarse la diligencia preliminar respectiva prevista en el Art. 256 ord. 9° C.P.C.M., consistente en “la citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido”. Otra alternativa, frente al desconocimiento del documento privado por parte del citado, es la solicitud de peritaje caligráfico como diligencia preliminar complementaria, para determinar la autoría que se atribuye al citado y estar en condiciones de reclamar el cobro de la deuda a través del juicio ejecutivo; pero es de señalar acá que esto no se encuentra previsto como eventual diligencia preliminar en el Art. 256 C.P.C.M.<sup>85</sup>.

### **3.5.3 Los Títulos Valores; y sus Cupones, en su caso.**

El ord. 3° del Art. 457 refiere a los títulos valores, que también pueden constituir títulos ejecutivos. Estos son instrumentos privados suscritos por el obligado, con características especiales como lo son el cumplimiento de características como: literalidad, autonomía y abstracción, en tal sentido lo establece el Art. 623 C.Com<sup>86</sup>., según el cual “son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”. Constituyéndose entonces las diferencias esenciales del proceso ejecutivo cambiario o mercantil respecto del ejecutivo común, en

---

<sup>85</sup> Los Instrumentos privados fehacientes solo constituyen título ejecutivo, siempre que de los mismos resulte obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, o cuando estén referidos a deudas genéricas u obligaciones de hacer.

<sup>86</sup> **CÓDIGO DE COMERCIO**, D.L. No. 671, del 08 de mayo de 1970, D.O. No. 140, Tomo228, publicado el 31 de julio de 1970. Reformado D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

la preparación o características del título y en las defensas admisibles, mismos que se proyectan en el plano procesal determinando la limitación de las defensas o motivos de oposición derivadas de la regulación sustantiva, que dan origen al denominado juicio ejecutivo cambiario o mercantil.

En ese sentido debe acudirse a las disposiciones del Código de Comercio para determinar los requisitos del título para poder oponer excepciones en específico a lo establecido en el Art. 639 del C.Com., esto por estar aclarando no obstante, que la vigencia de las disposiciones procesales contenidas en el C.Com. (En particular, las relativas a las defensas o motivos de oposición admisibles) tampoco resulta clara en virtud de la derogación prevista en el Art. 705 del C.P.C.M., que comprende “todas aquellas leyes o disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos referidos a las materias que regula este código”; aunque el propio C.P.C.M. remite a lo establecido en otras leyes, al regular las defensas admisibles en el proceso ejecutivo (Art. 464 C.P.C.M.)

En consecuencia debe distinguirse según se trate de un cheque, letra de cambio o pagaré, siguiéndose las reglas previstas en el Código de Comercio, que pueden hacer necesario el protesto para conservar las acciones cambiarias respectivas<sup>87</sup>.

Respecto a las letras de cambio los requisitos del título serán los previstos en los Arts. 702 C.Com., con especial referencia a la regulación contenida en los Arts. 766 y concordantes del citado código, relativos a la acción cambiaria;

---

<sup>87</sup> Por ejemplo, tratándose de cheques el Art. 795 C.Com., dispone que “el cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite, protestado en tiempo, será documento ejecutivo...”; y “si no ha sido protestado en tiempo, el cheque sin provisión de fondos disponibles, valdrá como documento privado contra su librador...”; aunque el Art. 816 C.Com., indica que “la nota que el banco librado autorice en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá iguales efectos que el protesto”.

disposiciones que se consideran vigentes a pesar de la derogación prevista en el Art. 705 C.P.C.M., puesto que esos aspectos (requisitos del título valor, protesto, acciones cambiarias) no están regulados en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto a los pagarés, las disposiciones a tener en cuenta serán los Arts. 788 y concordantes del C.Com.

#### ***3.5.4 Las Constancias, Libretas o Recibos Extendidos por las Instituciones Legalmente Autorizadas, Cuando Reciban Depósitos de Ahorro o de Cualquiera Otra Clase.***

El Art. 457 ord. 4° del C.P.C.M., les establece como títulos ejecutivos y en cuanto a este enunciado se debe remitir a las leyes especiales que regulan la actividad que realizan las referidas instituciones legalmente autorizadas, entendiéndose por tales a los bancos y a los intermediarios financieros no bancarios, los que se rigen por leyes que llevan estos nombres respectivamente, es decir la Ley de bancos<sup>88</sup> y la Ley de intermediarios Financieros no bancarios<sup>89</sup>.

Se aclara de manera previa a ver su regulación, que se entiende por tales conceptos; así pues, la libreta a que hace referencia dicho ordinal del artículo en comento son las libretas de ahorro, estas no son más que un documento en el cual las instituciones legalmente autorizadas, dejan asentados los depósitos que efectúa el ahorrante, anotando también en tales libretas el correspondiente cómputo de intereses, para cuyo retiro debe ser exhibida por el ahorrante para que le sea anotada la cantidad y la fecha en que realiza tales transacciones, según la ley de Bancos y Financiera esta libreta es

---

<sup>88</sup> **LEY DE BANCOS Y FINANCIERAS.** D.L. No. 697, del 2 de Septiembre de 1999, publicado en el D.O. No. 181, Tomo 344, del 30 de Septiembre de 1999

<sup>89</sup> **LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.** D.L. No. 849, del 16 de Febrero de 2000, publicado en el D.O. No. 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000.



intransferible, y cuando sea destruida, extraviada o robada, la institución debe extender un ejemplar de reposición, anotándole en primer lugar su saldo actualizado de su cuenta.

Respecto a los recibos y constancias en las legislaciones se entienden como sinónimos, por Notas de Abono las extendidas por las instituciones, mismas que son la constancia escrita expedida por tales, de las que resulta haber recibido la prestación debida. (Art. 155 Ley de Bancos).

Existen diferentes Artículos precisos en cuanto a la regulación de estos documentos; como lo es el Art. 37 lit. d de la Ley de Intermediarios no bancarios, en cuanto a las libretas como títulos ejecutivos, el Art.1193 C. Com., Art. 56 lit. f Ley de Bancos, en relación a las constancias en cuanto tales, Art. 217 lit. e párrafo 2º de la Ley de Bancos.; y en relación a los recibos; Art. 173 inc. 5to. de la Ley de bancos<sup>90</sup>.

### ***3.5.5 Las Acciones que Tengan Derecho a ser Amortizadas, Total o Parcialmente, por las Sumas que Hayan de Amortizarse a Cuenta del Capital que Incorporen.***

El ord. 5º regula a las acciones que tengan derecho a ser amortizadas. En cuanto a este ordinal se hace necesario traer a cuenta una aclaración en cuanto a el significado que estos términos tienen, en primer lugar se hace la referencia a la palabra acción, sobre la cual se manejan diversos aspectos sobre su significado, la primera considera a tal concepto con una doble acepción, esta considera a la acción como “el derecho mismo que tiene el

---

<sup>90</sup> Lo anterior es referido a los depósitos bancarios; también se necesita saber a qué se refiere el legislador cuando menciona que existen depósitos de cualquier otra clase, es así que el art. 1201 inc. 1º del C.Com., nos ayuda a entender cuáles son tales depósitos, estos son entonces “aquellos que se documentan por medio de constancias escritas o por medio de títulos valores denominados “Bonos de Caja” o “Certificados Bancarios de Depósitos”.

accionista en la sociedad”<sup>91</sup>, o de manera más precisa a cada una de las partes en que se considera dividido el capital de una sociedad; y en la otra denota el título o documento en que consta ese derecho, es decir al título que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes<sup>92</sup>.

En su clasificación, se hace la mención de manera general puesto que en su apartado correspondiente se desarrollará, en ese sentido se afirma que estas se dividen en comunes o preferenciales, nominativas o al portador, pagadas o pagadoras, lo cual deviene de los derechos que confieren, la forma de emitir las y transferirlas y los compromisos que le traigan a los titulares de estas. Una vez aclarado en principio la acepción del concepto de acción, se debe establecer qué se entiende por "amortizar"<sup>93</sup>.

Respecto al concepto de amortización de acciones, en palabras de **MANTILLA MOLINA**, esta expresión implica "la extinción de las acciones"<sup>94</sup>. La regulación jurídica en el sistema, no se encuentra de manera literal una definición de que es amortización de acciones, pero no es difícil inferir cuando se encuentra un potencial caso, así el Código de Comercio regula la "Disminución de Capital Social" al tratar a las Sociedades de Capital a partir del Art. 181 y siguientes,

---

<sup>91</sup> **OSSANDON CASTRO, Hernán**, *"Estatuto del Accionista, Editorial Jurídica de Chile"*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, p. 1.

<sup>92</sup> Otra manera es la que establece a la Acción con tres significados diferentes a saber: Según la primera Acción "es la parte alícuota del capital social"; la segunda denota "el conjunto de derechos del accionista" y la tercera "al título valor que ampara o representa esta parte alícuota y estos derechos", siendo que por tener la calidad de título valor es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora frente a la sociedad y frente a terceros, esto último según el Art. 144 C. Com.

<sup>93</sup> Etimológicamente este es un vocablo que deriva de la voz francesa "amortir" que significa la extinción de alguna cosa, o el acto de acabar con ella.

<sup>94</sup> **MANTILLA MOLINA, Roberto L.**, *"Derecho Mercantil"*, 8 ed. México, Porrúa, 2001. p 58. Amortizar acciones significa "anular cierto número de derechos del asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos". Puesto que si se entiende que los derechos van unidos al título de la acción se trata de una destrucción o muerte jurídica de tales títulos y por tanto estamos en el entendido que se extinguen obligaciones.

La disminución de capital puede realizarse de dos maneras, la primera es mediante la reducción del valor de todas las acciones, y la segunda es la amortización de ciertos números de títulos, esto es como lo decidan en asamblea general de accionistas, en este caso la designación de los títulos que se vayan a cancelar debe hacerse por sorteo.

Así lo establece el Art. 185 C.Com., lo que debe ser con la intervención de un representante de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, mediante el levantamiento de un acta notarial en la que consten las circunstancias y el resultado del sorteo, dichas acciones se amortizaran a su valor contable, es decir al precio equivalente al resultado de dividir el patrimonio social, según el último balance entre el número de acciones en circulación.

### ***3.5.6 Las Pólizas de Seguro y de Reaseguro, de Fianza y Reafianciamiento.***

El ord. 6º, regula a las pólizas de seguro y de reaseguro, las pólizas de fianza y de reafianciamiento como Títulos Ejecutivos en el momento en el que sean exigibles y se acompañen de la documentación respectiva con la que se demuestre su exigibilidad.

Acá es necesario establecer que se entiende por cada uno de tales conceptos; así pues se debe entender primero que es un Seguro, este es “una operación mercantil mediante la cual el asegurado se hace prometer, medio ante una retribución o prima en su favor o a favor de un tercero, en el supuesto de producirse determinado riesgo, una prestación a cargo del asegurador, quien asumiendo un conjunto de riesgos, los compensa con las

leyes de la estadística”; nuestro Código de Comercio lo regula de manera amplia en todas sus clases desde el Art. 1344 al 1498, esto es el contrato de seguro: agrícola, aéreo, contra incendio, automovilístico de accidentes personales, etc.

Ahora bien, en cuanto a la Póliza de tales seguros debemos hacer las siguientes consideraciones; y es que por la etimología latina, el vocablo significa promesa. Constituye “el documento probatorio de diversos contratos, mercantiles por lo general, es entendido como la Libranza u orden para percibir o cobrar alguna suma de dinero”<sup>95</sup>.

Otro concepto que se hace necesario definir es el de Reseguro y el de Reaseguro, haciendo diferencia entre tales, así el primero es “aquella operación mediante la cual el segundo asegurador hace frente a la obligación nacida del siniestro y tomada en relación al asegurado para cubrir el pago del seguro, en la hipótesis de que el asegurador principal no hay indemnización del asegurado<sup>96</sup>”, el segundo es “un contrato en virtud del cual un nuevo asegurador toma sobre sí, en todo o en parte, los riesgos asegurados por un primer asegurador, sin alterar las condiciones del primer contrato, y cediéndole aquél o pagándole parte de la prima primitiva”,<sup>97</sup> la empresa reaseguradora es una aseguradora del riesgo de pagar la indemnización, la empresa aseguradora inicial se convierte en asegurada, el evento asegurado es el pago de las indemnizaciones, por lo tanto procede el pago del

---

<sup>95</sup> **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, ED. Heliasta S.R.L, Undécima edición, 1993, p. 247. Esta es aquel Instrumento Formal que una vez perfeccionado el contrato entre la empresa aseguradora y al asegurado sirve para probar su existencia.

<sup>96</sup> **VELASCO ZELAYA, Mauricio**, “*Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles*”, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, 1ª ed, 1995, p.131.

<sup>97</sup> **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Ob. Cit., p. 270. En otras palabras, este es aquella operación mediante la cual una compañía de seguros, asegura con otra, los riesgos que corre de pagar in indemnizaciones derivadas de los contratos de seguro que la primera ha suscrito.

reaseguro cuando la empresa asegurada ha pagado determinadas indemnizaciones, como consecuencia de haberse producido los siniestros en diversos contratos de seguro celebrado por ella con terceros. Una vez definido lo anterior, debe señalarse que el seguro y el reaseguro difieren entre sí, en que este último, aunque en ambos surgen dos contratos celebrados después del seguro, el principal asegurador es asegurado, y a su vez del segundo asegurador, todo lo anterior según lo regulado en los Arts. 1499 y 1500 C.Com. Se ha dicho que las pólizas de seguro y de reaseguro constituyen títulos ejecutivos, “siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños” (C.P.C.M., Art. 457 ord. 6º), tales documentos en su orden, son los siguientes a saber:

- a) El recibo que demuestre que el reclamante está al día de sus pagos;
- b) Que el evento asegurado se ha realizado;
- c) La cuantía de los daños ocasionados, esta puede constar de la misma póliza.

Una vez establecido todo lo relativo al seguro y reaseguro y sus pólizas, traeremos a cuenta que se entiende por pólizas de fianza y reafianciamento; pero como lo *hicimos anteriormente hay que establecer que es Fianza y Reafianciamento*. La Fianza como garantía personal, es “Toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero<sup>98</sup>”;

---

<sup>98</sup> **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, Ob. Cit., p.136. La fianza es una obligación accesoria a cargo de una o más personas, denominadas fiadores, los cuales se comprometen para con el acreedor de la obligación principal, al cumplir esta total o parcialmente en defecto del deudor.

Reafianciamento, es el que se da cuando una empresa fiadora se obliga a pagar a otra de la misma especie, la cantidad que esta deba en virtud de un contrato de fianza determinado.<sup>99</sup> A las Pólizas de estas aplica lo dicho para con las de seguro y reaseguro, y para que sean ejecutivas deben ser acompañadas con los documentos que comprueben que la cantidad afianzada se ha vuelto exigible.

### ***3.5.7 Los Instrumentos Públicos emanados de País Extranjero, cuando se hubiere llenado las Formalidades Requeridas para hacer Fe en El Salvador.***

El ord. 7º del artículo en comento establece como una categoría de títulos ejecutivos, a los instrumentos públicos emanados de país extranjero esto es, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador, de acuerdo con las disposiciones de derecho internacional de fuente interna o convencional, entre las que cabe mencionar principalmente el Convenio de La Haya de 1961 sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.<sup>100</sup>

Puesto que, antes un Requisito para tener validez y en consecuencia fuerza ejecutiva se debía estar legalizado en la forma que establece el Art 261 PrC., ya derogado, pero en razón de que no todos los países son signatarios del convenio de la Haya se les aplica el procedimiento de dicha disposición, así mismo se utiliza en cuanto a los instrumentos públicos que emanen de

---

<sup>99</sup> **VELASCO ZELAYA, Mauricio**, Ob. Cit., p. 132. Para el autor, la empresa reafianzadora es una especie de fiadora de la fiadora con la diferencia de que no responde frente al acreedor principal sino frente a la reafianzada.

<sup>100</sup> **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y Otros**, “Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador”, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2010., p. 490.

países extranjeros en los cuales los mismos sean parte signataria del convenio de la Haya.

En el caso de que se trate de documentos que emanen de un estado parte de la convención de la Haya, se estara aplicando tal tratado y simplificándolo con la Apostilla y así evitar el Proceso de legalización, con lo cual se simplifican los procesos de validez.

Por apostilla se debe entender que es el Convenio para suprimir la exigencia de la legalización de documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deben ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante. Entendiéndose por tales a los signatarios del Convenio de Apostilla de La Haya, lo cual se desarrollara de manera más detenida en el capitulo cuatro.

### ***3.5.8 Los demás documentos que, por disposición de Ley, tengan reconocido este carácter.***

Los títulos ejecutivos no se limitan a los previstos en el Art. 457 del C.P.C.M., sino que comprenden también los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido ese carácter (Art. 457 ord. 8º), es como consecuencia de tal disposición que a continuación se hace a manera de ejemplo diversos títulos ejecutivos que se encuentran en distintas leyes secundarias por establecerse y reconocérseles en las mismas la fuerza ejecutiva con la que revisten a los títulos ejecutivos que a continuación enunciaremos y que serán desarrollados en otro apartado de una manera más amplia.

<b>TÍTULOS EJECUTIVOS REGULADOS EN LAS LEYES SECUNDARIAS</b>		
<b>ARTICULOS</b>	<b>LEYES ESPECIALES</b>	<b>TITULOS EJECUTIVOS</b>
Art.269 lit. a.	<b>CÓDIGO TRIBUTARIO</b>	Liquidaciones de impuestos y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas.
Art.269 lit. b.		Liquidaciones de oficio en firme que proceden del cobro de las deudas tributarias.
Art.269.		Certificaciones de cuenta corriente Tributaria sobre la existencia y cuantía de la deuda expedida por la administración tributaria.
Art. 269 Lit. c.		Los demás actos de la Administración Tributaria que, en firme, impongan sumas a favor del Fisco
Art.269 lit. d.		Las garantías y cauciones prestadas a favor del Estado para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, conjuntamente con el acto administrativo, debidamente ejecutoriado, que declare el incumplimiento de la obligación garantizada
Art. 269 lit. e.		Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas e intereses, así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria
		Las certificaciones de cuenta corriente tributaria



Art. 269 Lit. f.		que sobre la existencia y cuantía de la deuda expida la Administración Tributaria
Art. 628.	<b>CÓDIGO DE TRABAJO.</b>	La certificación de la resolución por la cual se impone una multa por El Jefe del Departamento respectivo de la Dirección General de Inspección de Trabajo
Art. 333.		La Certificación que emita el presidente o director respectivo sobre los gastos realizados
Art. 521 inc. 1º.		La homologación del acta que haga el Director General de Trabajo
Art. 524.		El avenimiento total que se de en la etapa conciliatoria y que certifique el Director General de Trabajo
Art.18.	<b>LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.</b>	Contrato de arrendamiento financiero
Art.67.	<b>LEY SOBRE EL CONTROL DE PESTICIDAS FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO.</b>	La certificación de la resolución firme en que se imponga una multa emitida por el jefe del Departamento de Defensa Agropecuaria
Art. 39.		La certificación del acta extendida por el juez, o el acta notarial
Art.56 lit. i.	<b>LEY DE BANCOS.</b>	Títulos de Capitalización.
Art. 60.		Certificaciones de Operaciones de Crédito entre Bancos.
Art.173 inc.3º.parte final.		Certificación del pago de garantía extendida por el Instituto de Garantía de Depósitos y aprobada por la Superintendencia.
Art. 173 inc. 5		Los recibos emitidos por los depositantes cuando se produjeren errores o pagos indebidos
Art. 68 inc. 2	<b>LEY DEL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR</b>	Cedulas Hipotecarias.
Art. 68 inc.2º.		El capital, intereses y premios de las cédulas, cuando sean exigibles

Art. 64.	<b>LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO.</b>	Las transcripciones, extractos y certificaciones de los libros y registros del Banco de cualquier índole, extendidos por el Presidente de la Junta de Directores o por el Gerente General y con el sello del Banco
Art.116.	<b>LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL.</b>	Informe del tesorero municipal.
Art.17.	<b>LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE OBLIGACIONES MERCANTILES.</b>	Certificación de la resolución que impone la sanción de multa.
Art.21.		Certificación de la Resolución del Recurso de Apelación emitida por el Ministro de Economía.
Art.54 inc.3º.	<b>LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA.</b>	Certificación de la Resolución que emite el concejo para imponer la sanción de multa.
Art.63.	<b>LEY DE TELECOMUNICACIONES.</b>	La Certificación de la resolución expedida por el Superintendente de la SIGET.
Art.63 inc.2º.		Certificación de la Resolución que impone obligaciones económicas a un particular expedida por el superintendente.
Atr.71 lit.a.	<b>LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA.</b>	La Certificación del Director Ejecutivo sobre sumas adeudadas al Fondo.
Art. 53.	<b>LEY DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR.</b>	Las certificaciones de los asientos hechos en los libros y registros del Fondo, firmadas y selladas por el Director Ejecutivo o Gerentes, en los casos en que se incorporen derechos a favor del Fondo.
		Las certificaciones de los asientos hechos en los libros y registros del Fondo, firmadas y selladas por el Director Ejecutivo o Gerentes, en los casos en

Art.53		que se incorporen derechos a favor del Fondo.
Art.20 inc.3º.	<b>LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES</b>	El documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
Art.45 inc.5º.	<b>LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.</b>	La certificación que emite la Superintendencia para la imposición de multas.
Art107 lit.a.	<b>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.</b>	Las certificaciones del Gerente o Subgerente sobre sumas adeudadas al INPEP por cualquier concepto.
Art.95 lit. a.	<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL.</b>	Sentencia Ejecutoriada que impone multa.
Art.36 lit. a.		Las certificaciones del Director sobre sumas adeudadas al Instituto
Art. 68.	<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.</b>	Las certificaciones de deuda que emite la Dirección General de Tesorería
Art.88 inc.5to.	<b>LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO.</b>	La Certificación que emite el ministro del interior de la Resolución del Recurso de Apelación sobre la imposición de multa.
Art.60 inc. 3º.	<b>LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.</b>	La copia certificada de la orden y comprobante del pago.
Art. 58.	<b>LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b>	La certificación de la resolución que imponga las multas
Art.196 inc.3º.	<b>LEY REGULADORA DEL DEPOSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO.</b>	La Resolución emitida por el ministro la cual imponga una sanción de multa
Art. 111 inc. 3	<b>LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>	La certificación del acta en caso de acuerdo conciliatorio
Art. 117.		En caso de acuerdo total o parcial en caso de mediación se levantará acta, y la certificación que de ella extiende la Defensoría tiene fuerza ejecutiva

Art. 149 inc. 2.		La certificación de la resolución firme que imponga una sanción
Art.56 inc.2	<b>LEY DE LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DE LA AGROINDUSTRIA AZUCARERA DE EL SALVADOR.</b>	La certificación de la resolución que imponga la multa por parte del Director Ejecutivo
Art. 85inc. 1.	<b>LEY DE HIDROCARBUOS.</b>	La certificación de la resolución que extienda el Ministerio de Economía cuando impone multas
Art. 83lit. b	<b>LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA.</b>	La certificación de los registros contables del ISTA, expedida por el Presidente de la Institución y refrendada por el Gerente de la misma
Art. 29	<b>LEY FORESTAL.</b>	La certificación de tales gastos que corran a cuenta de los propietarios.
Art. 42		La certificación de la resolución definitiva por la vía administrativa
Art.54 inc.2º	<b>LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.</b>	La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño
Art.56 inc. 2º		La Certificación de la resolución que se encuentra ejecutoriada que sobre multas se expida
Art. 1 en Rel. Al art. 10 inc. 2	<b>RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS.</b>	La factura cambiaria.

## CAPITULO IV

### TITULO EJECUTIVO: COMO DOCUMENTO BASE EN LA ACCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO.

#### 4.1 Juicio Ejecutivo: Reseña Histórica.

El origen del Juicio Ejecutivo supone un desarrollo social en el cual las cosas pasaron de ser comunes llegando a su total comercialización, es así que cuando en el derecho primitivo no existía en las obligaciones un vínculo jurídico, sino una relación material que llegaba al deudor respecto del acreedor (*obligatus*), y la manera de cumplirlas cuando eran resistidas, era la aprehensión de la persona del deudor (*manus injectio*) para encadenarlo hasta que se verificaba la prestación respectiva y para reducirlo a la esclavitud o a la muerte, si no era cumplida (Roma, Babilonia), esto se fue circunscribiendo con el tiempo hasta la pura prisión del deudor<sup>101</sup>.

Respecto a la compulsión personal, en grados más avanzados de la cultura jurídica, germina y se desarrolla una compulsión real en la que el acreedor trata de aprehender los bienes del deudor (*pignoris capio*), y es la coexistencia de ambos sistemas, lo que permite apreciar las desventajas de la ejecución sobre las personas, así como la fuerza cada vez mayor de los factores que dan origen a la compulsión real, convierten a esta última, de excepcional y supletoria, en el procedimiento más generalizado, sin embargo, la ejecución sobre las personas, transformada en la simple prisión por deudas inculpables, no es abolida sino por el derecho moderno, desde que en la Revolución Francesa de 1789 la señalaron como contraria para la libertad y la dignidad de los humanos. Tanto en Egipto, Atenas, Roma

---

<sup>101</sup> TOMASINO Humberto, Ob. Cit., p. 10.

primitiva, Islas Británica, y Osetia, la aprehensión de la persona como la de los bienes del deudor, como medios de compulsión, son en sus comienzos, actos privados en que el acreedor goza de entera libertad, si bien se acostumbro en Roma, que aquél hiciera pública protesta de la efectividad de su derecho, cuando el órgano judicial, auxiliando a los particulares y sustituyéndolos después, adquiere permanencia y obligatoriedad, los procedimientos ejecutivos empiezan a tener carácter oficial (*pignoratio*), dicho órgano en gestación fue aboliendo, en lo posible, las prácticas abusivas, y comienza a exigir el requerimiento previo del deudor (Roma, Israel, Galia) y la certeza del crédito que se trata de realizar, sea por la pública protesta del acreedor o por la constancia documental y fehaciente del derecho (sentencia); con lo cual, implícitamente comienza a permitirse la defensa del deudor (*excepcionis*), lo que había estado al total arbitrio de su acreedor<sup>102</sup>.

La ejecución real comprendía la totalidad de los bienes del deudor, en la cual el acreedor se hacía dueño de todo el patrimonio de aquél, con excepción solamente de las cosas que pertenecían a la comunidad general o doméstica, pero el acreedor prefería vender las cosas aprehendidas, lo cual hacia al principio en conjunto (*bonerum venditio*) y posteriormente al detalle, tarea que después compete a funcionarios del poder, más tarde el embargo se restringe solo a los bienes necesarios para cubrir el monto de la deuda, cuya venta, que se hace al detalle, se realiza en los días de mayor movimiento en la ciudad (*pignoris ex iudicati captum*). Por influjo de las doctrinas morales, principalmente las del Cristianismo, se excluyen del embargo ciertos bienes personalísimos del deudor e indispensables para su más modesta subsistencia, cuya privación provocaba el más completo e irritante despojo (Roma)<sup>103</sup>. Es a través de la gestación de los procedimientos

---

<sup>102</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 10.

<sup>103</sup> **Ibídem**.

ejecutivos en las prácticas de los romanos, que se fue experimentando una evolución completa, comenzando con la arcaica “*manus injectio*”, hasta llegar, bajo la influencia del Derecho pretorio, a sus formas “extraordinarias”, que contenían, aunque no con tanto detalle, casi todas las reglas del procedimiento moderno, las cuales conducían a una pronta y eficaz resolución pronunciada por los jueces<sup>104</sup>.

En los pueblos bárbaros, que surgieron sobre las ruinas del imperio Romano, a pesar de sus victorias guerreras, fueron derrotadas por la cultura jurídica de Roma, a causa de la inferioridad de la propia. Más, en lo tocante a procedimientos judiciales, retrocedieron el avance que implicaban los sistemas romanos, pues por obra de su temperamento supersticioso, transformaron el proceso común en una serie excesivamente extensa de actos o formalidades encaminadas a obtener, antes que toda verdad terrena, la decisión de las divinidades, pero las dificultades de tal formulismo y la necesidad de dar pronta tramitación a ciertas acciones, fueron determinando la formación de otro procedimiento más sencillo que se llamó sumario y que trataba de arreglar la cuestión en una sola audiencia. Junto a este proceso sumario indeterminado, en el cual la sumariedad significa simplificación de los actos judiciales, la necesidad de evitar las dilaciones del proceso ordinario favoreció el desarrollo de procesos sumarios determinados o ejecutivos, en los cuales la sumariedad significa reducción del conocimiento del Juez.

En el contrato las partes se sujetaban, para el caso de incumplimiento, a la ejecución sin juicio previo; además, fundándose en los actos y más especialmente, en los contratos celebrados con intervención notarial, y en muchos lugares también, basándose en simples documentos privados, podía

---

<sup>104</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 11.

producirse una sentencia que se hacía cargo solamente de las excepciones de pronta y fácil prueba<sup>105</sup>.

Y así en la Edad Media se uniformó y alargó el procedimiento judicial de los romanos, fue también la que posteriormente desprendió de las reglas comunes, las peculiares del juicio ejecutivo, haciendo de éste una tramitación o procedimiento especial. En España, el Fuero Juzgo, constituye el primer momento de la literatura jurídica española, destina el segundo de sus libros a los juicios, en el cual, refiriéndose a las ejecuciones y reflejando el cristiano temperamento de sus redactores, prohíbe prender de propia autoridad. La invasión Árabe rompe nuevamente la unidad legal de la Península (fueron o carta-pueblas regionales) hasta que ella es reemprendida por el rey sabio en el Fuero Real y en el Código Alfonsino, cuya ley 6<sup>o</sup>, título 27<sup>o</sup>, Partida 3<sup>a</sup> reglamenta el procedimiento ejecutivo con normas que constituyen la base de todas las reglamentaciones posteriores dictadas en España. Con posterioridad a las Partidas se promulgan en la Península varios códigos generales como el “Ordenamiento de Alcalá” y las “Leyes de Toro y el Ordenamiento Real”, siendo este último un esfuerzo de los Reyes católicos para alcanzar las tantas veces rota unidad jurídica de su pueblo, y en el cual se trata de los procedimientos judiciales (Libro 3<sup>o</sup>). Con el propósito de reunir en un solo cuerpo las dispersas leyes del reino, Felipe II, en 1537 promulga una Recopilación de todas las posteriores a las Partidas, de la cual se hicieron dos nuevas adiciones completadas, una en 1567 (Nueva Recopilación) y otra en 1806 (Novísima Recopilación<sup>106</sup>).

El penúltimo de los doce libros de la Novísima reglamenta los juicios ordinarios y ejecutivos, dejando sin embargo vigentes los preceptos

---

<sup>105</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 11.

<sup>106</sup> **Ibíd.** p. 12



Alfonsinos sobre ejecuciones (títulos 28 al 31) y se ocupa por primera vez de las tercerías (tít. 28 ley 36). La legislación dictada por las posesiones de ultramar, estableció que después de la Recopilación de Indias debía aplicarse en América los códigos castellanos según el orden de prelación fijado en la última de las recopilaciones peninsulares, a saber: 1º Novísima Recopilación, 2º Leyes de Estilo, 3º Fuero Real, 4º Fuero Juzgo y 5º Las Partidas. Pero fue hasta 1806 que se dieron los primeros vestigios del juicio ejecutivo moderno, en la legislación española que es la fuente del juicio ejecutivo salvadoreño, se introdujeron disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva.

Así en el primer código de procedimientos civiles, decretado en la ciudad de Cojutepeque en 1857, basado en las leyes de Castilla, por ser las que dieron forma al juicio ejecutivo<sup>107</sup>, se establecieron algunas variantes como que la ejecución debía trabarse en bienes realizables del deudor, la citación a remate y termino del encargado para probar y alegar las excepciones del ejecutado ya que tenían lugar después del embargo y durante los pregones, estableciéndose la prisión por deudas, es como consecuencia de buscar que el acreedor cobrara sus créditos sin dilaciones es que aparece en las legislaciones modernas el proceso ejecutivo.

En la actualidad el juicio ejecutivo tiene lugar para dar cumplimiento a una obligación de dar, hacer o no hacer, cuando exista un vínculo jurídico en virtud del cual una o más personas estén en la necesidad de cumplir un tipo de estas obligaciones respecto de otras.

---

<sup>107</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 18.

## 4.2 Naturaleza del Juicio Ejecutivo.

A nivel doctrinario a existido una amplia discusión sobre la naturaleza del Juicio Ejecutivo, encontrándose variadas tesis sobre este tema, algunas consideran que el Juicio Ejecutivo es un Proceso de Ejecución, otras que es un Proceso Declarativo, o una variante del Proceso Monitorio, entre otras, de las cuales traeremos a cuenta las más relevantes y que dejan claridad sobre la naturaleza de nuestro Juicio Ejecutivo.

Se ha señalado, anteriormente, que el Derecho Español es la fuente de nuestro Proceso Ejecutivo, razón por la que tomaremos en cuenta algunas teorías sobre la Naturaleza del Juicio Ejecutivo Español; así en palabras del Autor **CORTES DOMÍNGUEZ**, el Juicio Ejecutivo es “un Proceso Declarativo con predominante función Ejecutiva”<sup>108</sup>, basa su tesis en el hecho de que este proceso es muy dinámico en el cual el deudor puede negar los hechos e invertir su posición procesal, pasando de ser demandado a adoptar una postura de actor en el litigio, pudiendo oponer excepciones mismas que están legalmente limitadas en sus posibilidades probatorias como en su número, teniendo dicho proceso un carácter provisional.

**HERCE QUEMADA**, expone otra tesis diferente, según la cual “el Proceso Ejecutivo es una variante del Proceso Monitorio”<sup>109</sup>, por considerar que tal Proceso Monitorio tiene por finalidad la rápida creación de un Título puro de ejecución, por medio de la inversión del contradictorio<sup>110</sup>, lo cual es equiparable al Proceso Ejecutivo, puesto que en sus palabras se está en presencia de un proceso encaminado a crear de manera rápida un título de

---

<sup>108</sup> **CORTES DOMÍNGUEZ, V.**, “*Procesos Civiles Especiales*”, 1.ed., Editorial Colex, Madrid, España, 1996, p. 82.

<sup>109</sup> **HERCE QUEMADA, V.**, “*Derecho Procesal Civil*”, Volumen 2, 8 ed., Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, España, 1976, pp. 48 y sig.

<sup>110</sup> **Ibidem.**

ejecución, es decir la sentencia de remate, lo cual se logra por la falta de oposición en la demanda, o habiéndola, por la inversión del contradictorio, como ya hemos señalado.

Sea que se considere que el Proceso Ejecutivo es Declarativo, Especial y Sumario, o Monitorio, debe tenerse presente que la Sentencia que se dicta es “Declarativa” de derechos, teniendo la misma el efecto preclusivo de la Cosa Juzgada, es a este aspecto que el derogado Art. 599 PrC. y el Art. 122 de la también derogada Ley de Procedimientos Mercantiles, hacían referencia a la regla, que en la actualidad se encuentra en el Art. 470 C.P.C.M., exceptuando el mismo a la regla, el Proceso Ejecutivo fundado en Títulos Valores, en el cual la sentencia producirá el efecto de cosa juzgada; siendo que tales Artículos están influenciados por el Art. 1479 de la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, el que literalmente dice que las Sentencias en juicios Ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el Ordinario sobre la misma cuestión”.

Se analiza que el Juicio Ejecutivo puede considerarse una variante del proceso de ejecución, pues este tiende a obtener una actividad física, material por parte del organismo jurisdiccional, siendo este el aspecto que se distingue del proceso de cognición, siendo en este último que la actividad que desarrolla el juez es puramente intelectual; y en el proceso de ejecución por el contrario se le pide al Juez una conducta física, un obrar, que haga actuar la declaración judicial que por haber quedado ejecutoriada y dictada en el ejercicio de una acción de condena, es susceptible de ejecución. Es a raíz de lo anterior que en el Juicio Ejecutivo se supone que esa declaración judicial de la que se pide su ejecución, está contenido en el título ejecutivo, siendo dicho título el presupuesto especial del juicio ejecutivo.

Se ha considerado en la legislación que el título ejecutivo contiene una declaración, que se presume es cierta e indiscutible, pero esta consideración que se hace del título ejecutivo no es suficiente, porque no explica cuestiones como lo son las ejecuciones injustas, esto implica que no se puede equiparar la declaración contenida en una sentencia definitiva firme con la declaración contenida en un título ejecutivo; porque, en primer caso la sentencia judicial que se ha emitido después de haberse instruido, sustanciado el juicio con pleno conocimiento de causa, (esta declaración judicial) sí que es verdaderamente indiscutible.

En ese sentido las resoluciones que se dicten en un procedimiento de ejecución de Sentencia, no tienen carácter de definitiva, son resoluciones más o menos trascendentes, pero la sentencia, la resolución definitiva es la que se trata de ejecutar casualmente. Es un verdadero proceso de ejecución y lo es porque, como ya lo hemos dicho está sustentado en sus antecedentes, es un derivado histórico del *processus executivus* medieval que nació como proceso de ejecución y no como proceso de cognición. En el devenir de la historia ha sido una creación de la práctica justamente para evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con ejecución aparejada (*executionem paratam*), que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial<sup>111</sup>.

#### **4.3 Concepto de Juicio Ejecutivo en sentido jurídico.**

**HUMBERTO TOMASINO**, citando a **TAPIA** en su *Febrero Novísimo*, menciona entre otros, el siguiente concepto:

---

<sup>111</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 10. Y es porque en su evolución histórica se permitió la incrustación dentro de su estructura de un incidente de cognición limitado, la ahora llamada contradicción, no le priva de su naturaleza ejecutiva, pues el proceso ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condenan que tutela un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

“Juicio Ejecutivo es el juicio sumario que se introdujo a favor de los acreedores para que, sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la vía ordinaria, ni las molestias o vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro o pago respectivo de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes respecto a sus empleos o familias”<sup>112</sup>. De las palabras de **LÓPEZ MORENO**, el autor **TOMASINO**, continua, en cuanto al Juicio Ejecutivo: es “el procedimiento sumario seguido por el acreedor para cobrar una deuda cuando ésta es líquida en dinero o especie y aparece de manera cierta”<sup>113</sup>.

**MANUEL SÁNCHEZ PALACIOS**, juicio ejecutivo es un juicio especial, sumario y provisional, “lo primero porque tiene una tramitación propia, lo segundo porque es un juicio breve en su tramitación y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario”<sup>114</sup>

En el ordenamiento Jurídico, a este respecto no se establece una definición del mismo, pero a tenor del Art. 458 C.P.C.M. en cuanto al Objeto del Proceso Ejecutivo, podemos hacer algunas consideraciones, el que literalmente dice:

**Art. 458.** *El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado. Asimismo cuando los títulos*

---

<sup>112</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 16

<sup>113</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 17. También se puede definir como aquel procedimiento sumario para cobrar obligaciones exigibles de dar cantidad líquida de dinero o valor, siempre que la acción se deduzca en virtud de algún título que traiga aparejada ejecución.

<sup>114</sup> Cita de **ARIAMO DEHO, Eugenia** “*El Proceso de Ejecución*”. 1 ed. Lima, Ed. Rodhas 1996, p. 169.

*ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo.*

*No se omite mencionar que en el ya derogado Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 586, se daba un concepto de Juicio Ejecutivo, el cual establecía:*

**Art. 586.** Juicio Ejecutivo es “aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”.

Este Artículo era una copia fiel y exacta del Art. 643 del Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales elaborado por el Padre **ISIDRO MENÉNDEZ** y obviamente conservaba las instituciones propias de esos tiempos, como por ejemplo, la prisión del deudor, la cual formaba parte del trámite propio del juicio ejecutivo y está contenido en el Art. 650 del mencionado Código de Procedimientos y Fórmula Judiciales.

El derecho está siempre en constante evolución, pues por su naturaleza es cambiante, y es por ello que determinadas instituciones se vuelven obsoletas con el tiempo, por lo que las modernas legislaciones y aún los tratadistas se abstienen de dar conceptos o definiciones sobre tal o cual materia jurídica, a cambio de ello se dedican al estudio mismo de los elementos propios de la institución jurídica pertinente, y consideramos que esta es la razón primordial por la que no encontramos una definición de Juicio Ejecutivo en nuestra legislación. En consecuencia, se puede establecer lo siguiente: que se entiende que para esta clase de Juicio los documentos que traen aparejada la "fuerza ejecutiva", son los establecidos por el Art. 457 C.P.C.M., siendo

estos, tanto de Naturaleza puramente Mercantiles como Civiles, sobre los cuales se tratan en el presente trabajo.

Que el objeto del Proceso Ejecutivo es de dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley, la jurisprudencia o la costumbre judicial Art. 458 de la misma, por tanto siendo este el objeto del proceso ejecutivo sede de adaptarse a estos presupuestos. De lo anterior se hace necesario aclarar que se entiende por “tolerar”, y es que este supuesto aunque no lo diga literalmente el artículo antes relacionado, apunta a la reversión de situaciones y relaciones de conflicto entre el acreedor y el deudor, para ir hacia una alternativa paralela de solución de conflicto como lo son la conciliación, la mediación, la transacción o arbitraje para que salga del ámbito jurisdiccional y este tenga menor carga procesal<sup>115</sup>.

#### **4.4 Elementos del Juicio Ejecutivo.**

**MANRESA Y NAVARRO, HUMBERTO TOMASINO**, en su obra “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”<sup>116</sup>, son necesarios cinco requisitos para que tenga lugar el juicio ejecutivo, a saber:

*Acreedor o persona con derecho para pedir, deudor cierto, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.*

De ahí que se hace un estudio en cuanto al contenido de tales elementos, en su orden:

---

<sup>115</sup> En conclusión, puede entenderse que el Juicio Ejecutivo “es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

<sup>116</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 18.

#### **4.4.1 El Acreedor:**

Es el portador legítimo del título que tiene fuerza ejecutiva, pudiendo serlo por derecho propio, cuando directamente el deudor se ha obligado para con él, o por ocasión del derecho de otro acreedor, siendo necesario en este caso, la notificación previa la cesión al deudor para que sepa quién es su nuevo acreedor. Asimismo el acreedor puede serlo, por haber sido declarado heredero del primitivo acreedor, en cuyo caso se entiende que sucede en todos los derechos de éste; o bien por representar la sucesión del acreedor, en concepto de curador de la herencia yacente<sup>117</sup>.

Respecto de la necesidad que, para que exista tal acreedor, debe existir una Obligación, ya que su cumplimiento es el que se persigue por medio del juicio ejecutivo, y porque ella es la que determina de manera precisa las personas del acreedor y deudor, se entiende por Obligación entonces, el vínculo jurídico formado entre dos o más personas, por virtud del cual, una de ellas o varias, se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de otro u otros, o recíprocamente una prestación de valor económico o simplemente moral.

De lo anterior se establece que toda obligación comprende dos elementos esenciales: elemento personal, formado por el acreedor y el deudor, cada uno puede estar constituido por una o varias personas, y el elemento real, constituido por la prestación positiva de valor económico o moral que debe realizar el deudor a favor del acreedor<sup>118</sup>. Pero no se debe omitir mencionar, que no toda obligación se puede perseguir ejecutivamente, pues existen

---

<sup>117</sup> **TOMASINO Humberto**, Ob. Cit., p. 20

<sup>118</sup> En conclusión el acreedor es la persona que exige del deudor la prestación a que éste se ha comprometido en su beneficio, por ser el titular del derecho personal, del cual está facultado para exigir; pudiendo ser la obligación un derecho, un crédito, o como lo dice el Art. 567 C.C. Inc. último, aquel derecho que puede reclamarse únicamente de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de ley, están sujetas a las obligaciones correlativas.



obligaciones naturales que no dan acción para exigir su cumplimiento, en consecuencia no pueden servir de base a una ejecución, por tanto una obligación debe ser civil y perfecta para poderse ejecutar.

#### **4.4.2 El Deudor:**

Al igual que el acreedor, constituye el elemento personal de la obligación, y es aquella persona que debe necesariamente realizar una prestación en provecho del acreedor, siendo para él la obligación, una carga o un débito; siendo que la prestación puede consistir en dar, hacer y no hacer algo<sup>119</sup>.

#### **4.4.3 Deuda Líquida:**

El objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, debe ser líquido en especie o en dinero; de ahí que se dice que es líquido en especie cuando el cuerpo debido existe en poder del deudor, y es líquido en

---

<sup>119</sup> Acá se debe plantear el supuesto de que el primitivo acreedor ceda su crédito a otra persona; siendo en tal caso, que el nuevo acreedor deberá notificar al deudor, judicial o notarialmente dicha cesión, para que sepa éste quien es su nuevo acreedor, y dicha notificación no debe omitirse, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1695 C.C., “no interviniendo la notificación o aceptación sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente (el acreedor primitivo), o embargarse el crédito por acreedores del cedente y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente (o acreedor primitivo) respecto del deudor y terceros”. La sentencia de grado pronunciada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. Al respecto dice: “Para reclamar una cantidad de dinero en juicio ejecutivo, esa cantidad debe ser líquida, y, además de los solos términos del documento, sin otra ulterior demostración o comprobación, tal cantidad debe sin esfuerzo alguno surgir del documento mismo, como cuando lo que se reclama es la totalidad de lo debido, o como cuando lo que se reclama es parte de lo debido, se expresa con precisión en la demanda cuanto es lo que el deudor ha abonado a la obligación principal, para, por una simple operación de sustracción, dejar sin lugar a dudas, bien establecido el saldo deudor de...”; De lo anterior puede decirse que si bien es cierto tal Sentencia fue dictada ya hace varios años, deja bien claro que debemos entender por este elemento, de ahí que la exigencia de la liquidez de la obligación que se reclama en juicio ejecutivo tiene por base el hecho de que en esta clase de juicios, la prueba de lo adeudado está ya preconstituido, por tanto el Juez al recibir la demanda, reconocida la legitimidad del portador del título y la fuerza del instrumento, agrega éste sin citación contraria e inmediatamente decreta embargo en bienes propios del demandado, librando a continuación el mandamiento respectivo y comisionando para su diligenciamiento a un Ejecutor.

dinero cuando aparece avaluado o puede valuarse mediante simples operaciones aritméticas, con los datos que el título ejecutivo suministra<sup>120</sup>.

#### **4.4.4 Plazo Vencido:**

**TOMASINO**, explica que es requisito necesario para que una obligación sea exigible ejecutivamente que no esté sujeta a modalidad alguna que restrinja o suspenda sus efectos, y que tales modalidades son el plazo, el modo y la condición, de manera que solo que se venza aquel o que se cumplan estas, puede el acreedor compeler judicialmente al deudor que aún no ejecuta su obligación, existiendo casos extraordinarios en que pendiente alguna modalidad, la ley faculta al acreedor a exigir la obligación no vencida, y esto sucede según el Art. 1367 C.C. cuando el deudor se constituye en quiebra, o de una manera notoria ha cesado en el pago de sus obligaciones corrientes, y cuando las cauciones del deudor se han extinguido o disminuido considerablemente de valor<sup>121</sup>.

Al referirse al plazo vencido, es obligatorio traer a cuenta el término “Mora”, que según **SOMARRIVA** “es el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, unido al requerimiento de parte del Acreedor<sup>122</sup>”, el retardo consiste en la simple omisión del deudor en verificar lo que está obligado a hacer en beneficio del acreedor, pero esa omisión debe ser culpable, esto es, decididamente voluntaria, que no provenga de la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Pero no basta que el retardo sea culpable para que exista mora, puesto que puede serlo necesario con un requisito especial, que es la reclamación del acreedor, esto es, la interpelación que debe éste

---

<sup>120</sup> **TOMASINO Humberto**. Ob. Cit., p. 21.

<sup>121</sup> *Ibidem*.

<sup>122</sup> **ALESSANDRI Y SOMARRIVA**, “*Curso de Derecho Civil*”. Tomo III. De las Obligaciones. Ed. Nascimento, p. 207.

hacer para que nazca la mora y hacer posible la reclamación forzada de la obligación a su favor. **SOMARRIVA**,<sup>123</sup> entiende por Interpelación: “el acto por el cual el acreedor hace saber el incumplimiento de la obligación le ocasiona perjuicios”, que puede ser contractual y extracontractual.

La interpelación contractual puede ser expresa y tácita, en general es la que se hace en el mismo contrato. El No. 1º del Art. 1422 C.C. contiene la Interpelación Contractual expresa, el cual dice: “El deudor está en mora: ...1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, este numeral en su parte segunda contiene la excepción, esto es, aquellos casos en que es necesario hacer uso de la acción o vía judicial para poner en mora al deudor, pues éste no se pone en mora por el solo transcurso del plazo, sino que es necesario que el acreedor promueva en un tribunal lo que se llama diligencias de reconvencción, para ponerlo en mora; esta última regla es la que se regula en el numeral tercero de este mismo artículo.

El numeral segundo del Art. 1422 C.C. contiene la Interpelación Contractual Tácita, y en lo pertinente dice: “2º. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”, esto implica la existencia de un plazo tácito para el cumplimiento de una obligación, siendo el plazo tácito el indispensable para cumplirla, según el Art. 1365 C.C.; para denotar la presencia de un plazo tácito hay que atender a la naturaleza misma de la obligación, acá al igual que el numeral primero, se requiere, atendida la naturaleza de la obligación, que la cosa debida sea dada o ejecutada dentro de cierto espacio de tiempo, y que el deudor haya dejado transcurrir íntegramente ese espacio

---

<sup>123</sup> **Ibidem.** p. 209.

de tiempo sin dar o ejecutar la obligación, se trata fundamentalmente de un incumplimiento absoluto de la obligación; que como el caso del numeral 1º no requiere que hay interpelación judicial.

La Interpelación Extracontractual, es la que deriva de un acto posterior a la celebración del acto o contrato, en estos casos el deudor no está en mora por el simple transcurso del tiempo, para que se constituya en mora es necesario que el acreedor haga uso de una interpelación de tipo judicial, la cual generalmente se hace a través de la demanda, no obstante puede efectuarse por diligencias de jurisdicción voluntaria, pero siempre ante un organismo judicial Art. 1422 C.C.

Esta Interpelación se encuentra regulada en el No. 3º del Art. 1422 C.C., el cual en lo pertinente dice:.. “3º. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”, es así que los casos sujetos a la interpelación extracontractual o judicial son los siguientes:

- a) obligaciones puras y simples;
- b) obligaciones sujetas a condiciones, para el caso, cumplida la condición suspensiva, es exigible la obligación pero el deudor no está en mora todavía, se necesita una interpelación judicial del acreedor para lograr tal situación;
- c) obligaciones sujetas a plazo legal y judicial; y
- d) obligaciones a plazos impuestas por un testado.

Ha de señalarse que el hecho de que el deudor haya sido constituido en mora no es suficiente para poderle exigir forzosamente la obligación, se requiere además que el acreedor por su parte haya cumplido con su respectiva obligación o que se allane a cumplirla en el tiempo y forma

debidos. En cuanto a los efectos de la mora del deudor, se ha expresado que fundamentalmente son tres:

1º) el deudor se hace responsable del pago de los perjuicios que sufra el acreedor, Art. 1428 C.C.;

2º) Es responsable del caso fortuito que sobrevenga durante la mora, salvo que la cosa hubiere parecido igualmente en manos del acreedor, arts. 1418 y 1460.; y

3º) El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe, es siempre a cargo del deudor, salvo que el acreedor se constituya en mora de recibir, Art. 1421 C.C.

#### **4.4.5 Documento que tenga aparejada ejecución:**

El Doctor **PEÑA QUEZADA** da un concepto claro y preciso sobre tal documento que trae aparejada ejecución, este “Es aquel que hace plena prueba de la obligación en él contenida y en cuya virtud puede iniciarse válidamente un juicio ejecutivo<sup>124</sup>”. Este documento o instrumento que trae aparejada ejecución es el título que por sí mismo hace plena prueba y en cuya virtud se puede proceder sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, a la aprehensión de la persona o bienes del deudor moroso para el pago de la deuda.

En palabras de **CUOTURE**<sup>125</sup> el Título Ejecutivo para que sea considerado como tal, debe reunir dos elementos a saber: el primero es la existencia de

---

<sup>124</sup> **PEÑA QUEZADA, Armando**, Tesis de el “*Juicio Ejecutivo*”, San Salvador, p. 13.

<sup>125</sup> **CUOTURE, J. Eduardo**, “*Fundamentos de Derecho Procesal Civil*”. 3 ed. Editorial Roque de Palma., Buenos Aires., p. 450. Cabe apuntar que se tiene título cuando se está habilitado jurídicamente para hacer una cosa, pero también se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita esa calidad, pudiendo haber calidad sin documento y documento sin calidad.

una declaración de que existe una obligación que la ejecución tiende a satisfacer y por otro, la orden de ejecución.

#### **4.5. Título Ejecutivo: Un presupuesto en la estructura del Proceso Ejecutivo.**

En la mayoría de los diversos ordenamientos jurídicos sólo la ley puede crear títulos ejecutivos, mas no las partes pues tales títulos no miran sólo al interés particular de los contratantes, sino que también hay un interés público comprometido, lo que se constata al reservar el procedimiento ejecutivo a aquellas obligaciones cuya existencia y exigibilidad se hayan reconocido y declarado por algún medio legal.

El Título Ejecutivo<sup>126</sup>, como el antecedente necesario e inmediato para toda ejecución puede ser una declaración contractual o autoritaria, que debe constar siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente, de ahí que la noción de título ejecutivo representa uno de los ejes conceptuales del proceso ejecutivo, en la medida que constituye un presupuesto de esta especial estructura.

En otras palabras, sin título ejecutivo no puede promoverse un proceso ejecutivo, y sólo la ley puede determinar qué documentos tienen esa calidad, en consecuencia el título ejecutivo deberá acompañar a la demanda ejecutiva, sin lo cual no se le da andamio Art 459 C.P.C.M., además se

---

<sup>126</sup> La legislación procesal Salvadoreña no define el título ejecutivo, pero puede decirse que es aquel que debe consignar una obligación líquida, exigible, a plazo vencido, de dar sumas de dinero en moneda nacional, todo lo cual debe constar en el mismo título que, así, ha de bastarse a sí mismo. De otro modo, es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

debe presentar el título en su documento original, por aplicación de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias<sup>127</sup>.

**HUMBERTO TOMASINO** cita la definición que **CHIOVENDA**, hace del título ejecutivo siendo que es “el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por lo mismo de la ejecución forzosa, como lo dice el aforismo *nullia executio sine título*, el título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (*absolennitatem*) por escrito, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, Respecto a este punto de manera tradicional, la doctrina viene discutiendo en torno a dos posiciones básicas que podemos simplificar como: Título ejecutivo como acto jurídico, y Título ejecutivo como documento.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.** D.L. No. 1073 del 13 de abril de 1982, y Publicado en el D.O. No.66, Tomo 275 del 13 de abril de 1982.

<sup>128</sup> **TOMASINO Humberto**, “*El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*”, Ob. Cit., p. 19. Es decir, si para unos el título es el acto o el conjunto de actos jurídicos a los que la ley concede fuerza ejecutiva, esto es, eficacia para lograr la actividad ejecutiva llevándola, en su caso, hasta el final, para otros el título ejecutivo es un documento que prueba la existencia de esos actos y cuya mera existencia basta para que se tenga el derecho a la ejecución y surja el deber del tribunal de realizar la actividad ejecutiva, de ahí que se hace necesario distinguir el significado sustancial del formal, tratándose del título ejecutivo, así en el primer significado el título ejecutivo es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución, esto porque la acción ejecutiva está íntimamente unida con el documento, pues este es condición indispensable para pedir actos ejecutivos, como para cumplirlos y, por otra parte, la posesión del título ejecutivo es condición bastante para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin que deba probar también el derecho a la prestación, una vez perdido o destruido el título no basta probar que éste existe para poder ejecutar la acción ejecutiva; es preciso presentar un nuevo documento equivalente al primero.

## **CAPITULO V.**

### **TÍTULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN EL ART. 457 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

Los Títulos Ejecutivos que a continuación se desarrollaran, les haremos su estudio, definiéndolos sobre la base de diversos autores, hasta llegar a la que como grupo se considere la más asertiva, se clasificaran aduciendo a las corrientes doctrinarias más reconocidas, así como también el Marco Jurídico Normativo en el Derecho Positivo, y por último a cada inciso se le hará un breve análisis sobre un título ejecutivo que le conforman con su respectivo ejemplo, enfocándonos en preguntas tales como ¿Qué son? ¿En qué consisten?, y ¿Cuáles son algunas consideraciones esenciales para interponerlos en el juicio Ejecutivo?, según los requisitos necesarios para acceder a la vía ejecutiva, y respecto a la fuerza ejecutiva que representan los instrumentos de cada inciso en nuestra ley.

#### **5. 1 Instrumentos Públicos.**

Con el presente instrumento se comenzara la primera clase de títulos ejecutivos a los que la ley reviste de fuerza ejecutiva, para lo cual y con el objeto de comenzar a hacer su estudio se define según diversos autores que al respecto establecen:

##### **5.1.1 Definiciones.**

Diversos tratadistas dan su definición entorno al concepto de instrumentos públicos siendo algunas las siguientes: *Para* **MIGUEL FERNÁNDEZ CASADO**. “Instrumento Público es el documento notarial, autorizado a



instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho”<sup>129</sup>.

**TORRES AGUILAR**, dice: “Son los documentos autorizados por Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de ley entre los mismos o se refieran a los hechos relacionados respecto del derecho.”<sup>130</sup>

De una forma similar lo define **JOAQUÍN ESCRICHE**, estableciendo: “En general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes a su oficio o empleo; pero más especialmente se entiende el escrito en que se consigna una disposición o un convenio otorgado ante escribano público (en nuestro medio Notario) por medio de las leyes correspondientes”<sup>131</sup>.

Se hará un análisis, sobre los instrumentos que emiten los Notarios los cuales son los extendidos por las Personas Autorizadas para ejercer la Función Notarial de acuerdo a las Formalidades Legales, por ello se afirma que las personas que los pueden expedir son: El Notario; el jefe de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules; y los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil y Mercantil<sup>132</sup>. En ese sentido, estudiando la Ley de Notariado, el Art. 2 de la misma literalmente expresa lo siguiente:

---

<sup>129</sup> **CASADO, Miguel Fernández**. “*Tratado de Notaria*”. Sin editorial., Tomo I. Madrid, 1895 p. 391

<sup>130</sup> **TORRES AGUILAR**. Citado por **GONZÁLEZ, Carlos Emérito**, en su obra: “*Teoría General de Instrumentos Públicos*”. Ediar S.A., Editores, Buenos Aires, 1953. p. 53

<sup>131</sup> **ESCRICHE, Joaquín**: “*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*”, Ob. Cit., p. 109.

<sup>132</sup> Relacionar el Art. 1 y 5 de la Ley del Notariado.

**Art. 2.** Los Instrumentos Notariales o Instrumentos Públicos son: *escritura matriz*, que es la que se asienta en el protocolo; *escritura pública o testimonio*, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y *actas notariales*, que son las que no se asientan en el Protocolo, en ese sentido los instrumentos del Notario son los siguientes:

**a) Escritura Matriz.** Se asienta en el Libro de Protocolo del notario y constituye el escrito original de todos los Actos Jurídicos realizados ante sus oficios, los cuales tienen como exigencia el ser realizados u otorgados en tal instrumento<sup>133</sup>.

**b) Testimonio o Escritura Pública.** Es una copia exacta y fidedigna que extiende el Notario de la Escritura Matriz. Es el instrumento en el cual se reproduce la Escritura Matriz<sup>134</sup>.

**c) Actas Notariales.** No se asientan en el Libro Protocolo.<sup>135</sup> Y son los Instrumentos que constituyen una constancia de los hechos que el Notario presencie personalmente, compruebe, o cuando interponga sus oficios por disposición de la ley o requerimiento de las partes interesadas,<sup>136</sup> por lo que el acta notarial no tiene la fuerza de los instrumentos públicos ya que no es extendida en el protocolo correspondiente, sin embargo hay una excepción y es cuando se utilizan para reconocer un documento privado en el caso en que lo establece el Art. 52 L.N., donde manifiesta que las actas que legalicen documentos privados, en el cual existan obligaciones o descargos en cuyo contenido estén inmersas prestaciones o contraprestaciones capaces de ser

---

<sup>133</sup> Art. 2 y 32 de la Ley del Notariado

<sup>134</sup> Art. 2 y 44 inc. 1 ° y 2 ° de la Ley del Notariado.

<sup>135</sup> Art. 2 de la Ley del Notariado

<sup>136</sup> Art. 50 y 51 de la Ley del Notariado

exigibles, liquidas ó liquidables, por ello son instrumentos con fuerza ejecutiva. En ese orden de ideas se debe hacer alusión a que también son instrumentos públicos los llamados en la legislación derogada como auténticos y que sean emitidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Es decir se tiene que los documentos auténticos hacen fé por sí mismos y no requiere otro adminículo para su validez, y como esta cualidad es también inherente a los documentos públicos, de aquí el porqué la ley civil los comprende bajo la misma denominación de públicos o auténticos Art. 1570 C.C<sup>137</sup>.

La diferencia entre ambos Instrumentos solo se reduce al carácter de las personas que les confieren certeza y a sus formas. Así mismo siempre con una definición en el derecho positivo se encuentra en el Código Procesal Civil y Mercantil la cual manifiesta lo siguiente en el Art. 331. Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función y en conclusión manifiesta el Art. 1570 C.C., como instrumento público o auténtico al autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario otorgado ante Notario o Juez cartulario e incorporado en un protocolo o registro público al cual se le denomina como instrumento público.

### **5.1.2 Clasificación.**

Se debe aclarar que los instrumentos que traen aparejada fuerza ejecutiva se dividían en públicos y auténticos, ahora con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil solo se les llama públicos de forma generalizada.

---

<sup>137</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 29.

Sin embargo y a criterio de muchos autores respecto a la materia, afirman que esta división carece de exactitud y precisión, pues todo instrumento autentico es también público, puesto que no hay verdadera autenticidad que no dimanase de autoridad pública, y todo instrumento público es igualmente autentico por razón de la fe o crédito que merece, autores como **MATTIROLO** expresan que el documento público es siempre autentico, pero que el autentico puede no ser público<sup>138</sup>, razón que en la cual estamos anuentes por considerarla muy apropiada, como lo son las resoluciones que emiten los registradores del Centro Nacional de Registros, ya que para que tengan el carácter de instrumento público, debe de ser emitidas por una persona a la que la ley le autorice para ello, como lo hace la Ley del Notariado en el caso de los Notarios y los demás facultados para el ejercicio del mismo.

A criterio del grupo, se acepta la idea de que el Legislador, cuando incluye a los instrumentos auténticos dentro de los públicos, lo hizo con el objetivo de que a ambos se les de la fuerza ejecutiva sin la necesidad de distinguirlos el uno del otro, con lo cual la diferencia se encuentra solo en la persona quien lo emite, siendo una de las características que diferencian a una clase de la otra, y le suma importancia a la integración de ambas clases de instrumentos para unificarlos en uno solo y en consecuencia otorgarles el acceso a la vía ejecutiva sin importar la persona autorizada de donde provengan.

### ***5.1.3 Requisitos de Fondo y Forma.***

De los instrumentos públicos cuando se menciona que las escrituras públicas, precisan de una serie de requisitos de forma y fondo los cuales les dan la fuerza para consolidarse como títulos ejecutivos, así tenemos la existencia de dos clases de requisitos.

---

<sup>138</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p. 28

### **5.1.3.1 Requisitos de Fondo:**

En esta clase de presupuestos es que los títulos ejecutivos, deben de estar incorporados a la obligación de pago, exigible, líquida o liquidable<sup>139</sup>; de las deudas genéricas u obligaciones de hacer, cuyo cumplimiento también puede ser reclamado a través del proceso ejecutivo, ello con el fin de que puedan utilizarse por la vía ejecutiva explicado de manera detenida en el Capítulo dos.

### **5.1.3.2 Requisitos de Forma:**

Los instrumentos públicos, tienen dos requisitos por excelencia, el primero consiste en que el instrumento sea extendido por persona autorizada para ser considerado como público, y por supuesto el segundo que sea hecho de acuerdo con lo prescrito por la ley<sup>140</sup>. En el primer caso se refiere a que el documento debe ser emitido por un Funcionario ó Fedatario facultado por la ley para emitirlos. Por lo tanto, los documentos públicos, han de ser a su vez, clasificados dependiendo de las personas que los expiden, puesto que la forma y el ajuste a las normas legales dependen, como parece lógico, de las propias previsiones legales relativas a quienes tienen la capacidad de expedirlos.

En definitiva, tienen que ver con las normas que disciplinan la fe pública en cada ordenamiento<sup>141</sup>, en el derecho positivo vigente ya no se hace alusión solo a los instrumentos públicos que son emitidos por los notarios, sino también a los que en la legislación derogada se les llamaba emisión de instrumentos auténticos, es decir las personas legalmente autorizadas para

---

<sup>139</sup> **TOMASINO, Humberto**, Ob. Cit., p 20

<sup>140</sup> *Ibidem.*, p. 25

<sup>141</sup> **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y Otros**, Ob. Cit., p. 488.

emitir los instrumentos públicos, los clasificaremos en los Expedidos por Notario y Funcionarios Públicos.

Los Notarios son: “profesionales del derecho que ejercen una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico, para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados”.<sup>142</sup>

En este caso se debe entender como ya se dijo anteriormente que los instrumentos que emiten son: La Escritura Matriz que se asienta en el Libro de Protocolo, Las Escrituras Públicas ó Testimonios, así como también Las Actas Notariales, y que para ejercer la acción ejecutiva es la escritura pública la que da lugar a la acción ejecutiva, la cual debe de revestir las Formalidades que la ley exige para adquirir tal carácter o de lo contrario solo, sería un instrumento privado. Es inexistente o falso solo cuando sea declarado judicialmente por medio de una sentencia.

*Los Funcionarios Públicos son:* Las personas que desempeñan una función o servicio dirigido a la colectividad en general. Así mismo se define como “Persona natural que presta servicios, retribuidos o *ad honorem*, permanentes o temporales en la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción, por elección o por nombramiento, con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo<sup>143</sup>”.

---

<sup>142</sup> **PORTILLO CUADRA, René Alfredo;** “*Comentarios a la Ley de Notariado*”; San Salvador; Editorial Multilibros, S.A. de C.V.; 2002; 1ª. Edición., p. 9.

<sup>143</sup> **MÁRQUEZ FAGOAGA, Jorge Alfredo, y VILLATORO ÁLVAREZ, Mauricio Enrique,** Tesis. “*Recepción De La Convención Interamericana Contra La Corrupción en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño. Periodo: 1999-2008*”. Universidad De El Salvador Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Jurídicas San Salvador, 2010, p. 55. “Es decir quien desempeña una función pública.”

Para el caso los instrumentos públicos que emiten los Funcionarios Públicos a modo de ejemplo tenemos: Las sentencias donde se condenan a una de las partes a pagar las planillas de costas judiciales, visadas por el Juez respectivo, contra la parte que las ha causado, Las Certificaciones Catastrales, que se emiten en el Centro Nacional de Registros, Las Certificaciones de Partidas De Nacimientos, que se emiten en las Alcaldías por sus respectivos Funcionarios, Las Certificaciones de Estado Subsidiario que emiten los Funcionarios del Registro Nacional de Personas Naturales, y otras más.

En el segundo caso se establece que cumpla con las formalidades que la ley establece para los instrumentos Públicos y entre los requisitos que exige la ley debemos mencionar los siguientes:

A. *Que se trate de una escritura pública otorgada conforme a derecho.*

La noción de instrumento público resulta del artículo 1570 del Código Civil: “es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, y el “otorgado ante Notario o Juez cartulario, se llama escritura pública<sup>144</sup>”. Además el art. 1552 C.C., en relación al Art. 52 L.N., establece que son causas de nulidad total las relativas a la forma de la escritura, (faltas de fecha del otorgamiento, lugar, etc.), a las partes (falta de fe de conocimiento y capacidad así como de sus firmas), al acto o contrato y al notario.

---

<sup>144</sup> Considerando que documentos públicos son aquellos autorizados por notario o por funcionarios en el ejercicio de sus funciones los cuales son auténticos y ahora dentro de nuestro derecho positivo se entienden como públicos, se presumen validos mientras no se demuestre lo contrario, es decir mientras el Juez respectivo no lo haya declarado invalido. Así mismo la escritura puede ser nula, con independencia de que sea nulo el negocio que contiene, porque le falte algún requisito esencial que la ley establece como presupuesto de su validez, nulidad formal que puede ser total o parcial

Son nulas las adiciones, apostillas, enterrrenglonaduras, raspaduras que no se salven y las abreviaturas y guarismos no autorizados. Así mismo si el título adolece de irregularidad formal, falta un presupuesto para el despacho de ejecución por lo que se deniega la ejecución. Ahora bien es cuestión distinta de la nulidad formal, la falsedad del documento público. La escritura surte sus efectos y con una presunción iuris et de iure (de pleno y absoluto derecho) hasta que una sentencia no declare su falsedad, ya que en tal momento el documento deja de ser escritura pública Art. 1553 C.C.

*B. Que sea primera copia o segunda expedida con la conformidad de todas las partes o en virtud de mandamiento judicial.*

Los testimonios o copias de las Escrituras Matrices, se dividirán en primeras y segundas<sup>145</sup>. Las personas de quienes constare en el protocolo haber obtenido primera copia, o los sucesores de las mismas que obren con tal carácter, no podrán obtener sin las formalidades establecidas en el Art. 43 inc. 2., de la Ley del Notariado, el cual literalmente establece lo siguiente: “Si la escritura es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, no debe extenderse más que un solo testimonio y para dar otro es necesario decreto de Juez previa citación de la parte contraria, si ésta estuviere presente, y en el caso del Art. 141 Pr.C., con citación del respectivo curador. En estos casos, el testimonio se principiará a continuación de las diligencias que ordenan su expedición, dejando razón en el protocolo<sup>146</sup>.”

---

<sup>145</sup> **TOMASINO, HUMBERTO**, Ob. cit., p. 32.

<sup>146</sup> Cabe aclarar que la disposición del Art. 141 Pr.C., ya esta derogada pero en igual forma se hace en la actualidad cuando el otorgante se encuentra ausente, pues se le establece su procurador según Art. 74 C.P.C.M. En tal sentido de manera detallada se establece cuando se hace mención de ¿a qué personas tiene la obligación el notario de extender testimonio?, en el caso de las primeras copias, o testimonios lo debe hacer a los otorgantes, ahora bien en el caso de las segundas copias, se afirma lo siguiente: “A quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones contenidas en el instrumento.



El interés que calificara el notario puede ser económico o familiar, aunque en la actualidad se habla de interés difuso, esto significa que una persona que no es otorgante puede acudir al notario a pedir que se le extienda testimonio como lo sería el caso de una escritura de constitución de sociedad de uno de los otorgantes (accionista), reconoce a un hijo, puede éste último o la madre de éste, pedir se le extienda el testimonio, a lo cual deberá acceder el notario previa calificación e identificación del interesado<sup>147</sup>. Continúa afirmando que si el acto sustantivo contenido en el instrumento notarial es una obligación de dar o hacer, como un mutuo o hipoteca abierta, el notario solo está facultado para entregar un testimonio a los otorgantes, ya que para poder extender otro testimonio sobre todo al acreedor, es necesario promover diligencias ante el Juez de lo Civil y Mercantil, en las que el Juzgador deberá citar al deudor para que este ejerza su derecho de defensa, ya sea negando o consintiendo su extensión.

Concluidas las diligencias y resuelto, que sea por el juez o tribunal, la procedencia en la expedición de un nuevo testimonio, el notario lo hará con la formalidad que establece el Art. 43 inc. 3, es decir que la redacción principará (enlace), a continuación de las diligencias promovidas, además el notario deberá asentar en el libro de protocolo una razón que indique: Que por resolución del juzgado se ha extendido un segundo testimonio al señor(a) especificando lugar, hora fecha y año de expedición<sup>148</sup>.

#### **5.1.4 Marco Jurídico Normativo.**

La legislación en la que se encuentran es en el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en el libro tercero que habla de los procesos especiales en su título primero denominado el proceso ejecutivo del Art. 457

---

<sup>147</sup> PORTILLO CUADRA, René Alfredo, "Comentarios a la Ley de Notariado", Ob. Cit., p. 64.

<sup>148</sup> Ob. Cit., p. 65.

ord. 1 ya que establece que son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo los instrumentos públicos. La noción de instrumento público resulta del artículo 1570 del Código Civil: “Es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”, y el “otorgado ante Notario o Juez cartulario, se llama escritura pública”. Así mismo en materia de la Prueba dentro del C.P.C.M., se encuentran en el Art. 331 respectivamente donde se establecen al igual que en el Código Civil que los Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función que ejerza el mismo.

#### ***5.1.5 Breve análisis sobre los Títulos que corresponden a este apartado.***

En este apartado se tomara como ejemplo una escritura de arrendamiento de un inmueble, en el que se hayan hecho letras de cambio, con el fin de salvaguardar el derecho del arrendante, por sobre el potencial incumplimiento del arrendatario, para el caso se debe entender en qué consiste cada uno de los instrumentos jurídicos, comenzando por establecer el contrato de arrendamiento así como las letras de cambio en garantía de la obligación que asume el arrendatario.

El arrendamiento: es concebido como “el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y esta a pagar, como contraprestación, un precio determinado”.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> **HUEZO, Renato**, “*Separata Sobre el Contrato de Arrendamiento*”, Impartida en la Universidad de El Salvador para los estudiantes de cuarto año del grupo C IV en el año 2009. p. 2. Así mismo se concibe de una manera más detallada el contrato de arrendamiento (o locatio-conductio por su denominación originaria en latín): como un contrato por el cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble a otra parte denominada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

Por Letras de Cambio se entiende que es “un documento esencialmente formal, que trae consigo la obligación de pagar una suma cierta. Puede tener la forma de una orden de pago o la de una promesa de pago<sup>150</sup>”.

El contrato de arrendamiento junto a las letras de cambio, tienen a la luz del Art. 457 ord. 1º y 3º, respectivamente fuerza ejecutiva, y la razón del porque se utilizan ambas se debe a que en el contrato de arrendamiento se plasman las voluntades de las partes, es decir la manifestación de voluntad de cada una de las partes en dar y recibir en arrendamiento una cosa o un bien, y las letras de cambio sirven por dos motivos principales, el primero como medio probatorio y el siguiente para que el pago este garantizado, en caso de que se establezca en el contrato, que de haber incumplimiento por parte del arrendatario, con la existencia de las letras de cambio que suscribió, al momento de hacer el contrato, se le habilite así, al arrendante el pago de lo adeudado por la contraparte, por medio de la prueba generada de las letras de cambio, siendo que son un medio contundente que da lugar al respectivo juicio ejecutivo, por así otorgárselo la ley, además de la firma que el plasme en las letras de cambio las cuales junto al contrato tiene una mejor garantía en cuanto al pago y además reafirma mas la fuerza ejecutiva que si solo del contrato se tratare.

El último punto de este análisis versa sobre los requisitos necesarios que deben de cumplir de forma general, los instrumentos anteriormente expuestos, con el objeto de que tengan fuerza ejecutiva, pues en el caso de las escrituras, deben de cumplir como se ha manifestado con los requisitos de fondo y forma, siendo los primeros en los que deben de estar incorporado una obligación de pago, exigible, líquida o liquidable.

---

<sup>150</sup> **VIVANTE, César**, “*Tratado de Derecho Mercantil*”, Volumen III Reus, Madrid, España, 1936, p. 265.

En el siguiente supuesto debe de cumplir con los requisitos de Forma, es decir que sean emitidos u otorgados por las personas que legalmente estén autorizados para ello (notario ó Funcionario Público), y dentro de estos deben cumplir con una serie de requisitos necesarios para su validez, no obstante hay que hacer alusión a dos sub clases de requisitos, los comunes a todo instrumento como lo son la capacidad, el objeto, la causa, el consentimiento y las solemnidades, salvo que la ley manifieste que se le deban adherir algunos específicos o especiales, a un determinado instrumento.

Deben existir los requisitos externos con los que se califica su fuerza ejecutiva, entendiendo por este, como lo sería, el que sea expedido de forma legal, lo contrario sería un impedimento, en el ejemplo del contrato de arrendamiento una vez concluido el plazo y dado la cantidad por la que se arrendo el inmueble, el arrendante al haber perdido el contrato de arrendamiento, desee adquirir nuevamente el contrato de arrendamiento para cobrarle al arrendatario el daño cierto, determinado y exigible como bien este preestablecido en el contrato para entablar juicio ejecutivo, este deberá ante el notario pedir se le expida el contrato de arrendamiento, lo cual da lugar a señalar en este momento que para que se le expida nuevamente el instrumento se le debe citar a la contraparte, para que haga uso de sus derechos, y solo así se le puede expedir, convirtiéndose en un requisito de viabilidad para acceder a la vía ejecutiva el que se establezca, que para tener derecho a la acción ejecutiva el instrumento debe ser primera copia, o segunda solo si se le ha expedido en legal forma como se explicó anteriormente<sup>151</sup>.

---

<sup>151</sup> **PORTILLO CUADRA, René Alfredo**, Ob. Cit., p. 64.

## 5.2 Instrumentos Privados Fehacientes.

Los instrumentos privados fehacientes también constituyen título ejecutivo, siempre que de los mismos resulte obligación de pago, exigible, líquida o liquidable, al igual que en las escrituras públicas, ó cuando estén referidos a deudas genéricas u obligaciones de hacer<sup>152</sup>.

Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 1573 CC., el instrumento privado fehaciente es el reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos<sup>153</sup>. A efectos del reconocimiento judicial del instrumento privado, con el objeto que sea título ejecutivo por medio de la calidad de privado fehaciente, podrá resultar necesaria la diligencia preliminar respectiva, prevista en el Art. 256 numeral 9º del C.P.C.M., consistente en “la citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido”. En caso de producirse el reconocimiento expreso o tácito por parte del obligado o su representante, se habrá configurado el título ejecutivo y podrá reclamarse el cobro del crédito a través de la vía ejecutiva; de lo contrario, si el citado niega la autenticidad de la

---

<sup>152</sup> **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y Otros**, Ob. Cit., p. 488.

<sup>153</sup> Lo que significa que para que tenga fuerza ejecutiva se necesita que sea iniciado preliminarmente diligencias con el fin, que se reconozcan tales documentos por la parte ante quien se opone y así darle cumplimiento a la obligación, siguiendo el debido proceso que para el caso sea necesario, muy a diferencia de lo que sucede con otra clase de documentos mercantiles, que en el moderno derecho mercantil se conocen con el nombre de títulos-valores, los cuales debido a su naturaleza especial, están regulados en lo que a la acción cambiaria y su ejercicio se refieren, tanto en el Código de Comercio, como en la derogada Ley de Procedimientos Mercantiles, de modo que la regulación que de ellas se hace, ocupa otro tipo de ley por considerárseles documentos de Naturaleza Especial, a diferencia de lo necesario de iniciar trámite preliminar en el caso de los documentos privados fehacientes.

firma que se le atribuye, deberá el acreedor intentar el cobro por el proceso declarativo que corresponda (común o abreviado) o -en su caso- monitorio, al no disponer de un título ejecutivo por falta del requisito de autenticidad previsto en el Art. 457.

Se puede analizar como otra alternativa, frente al desconocimiento del documento privado por parte del citado, la solicitud de peritaje caligráfico como diligencia preliminar complementaria, para determinar la autoría que se atribuye al citado y estar en condiciones de reclamar el cobro de la deuda a través del juicio ejecutivo; solución que no se considera conveniente, toda vez que la prueba referida deberá tramitarse dentro del proceso principal y no como diligencia preliminar, siendo que además, no está prevista como eventual diligencia preliminar en el Art. 256 del C.P.C.M., sin embargo, esto no le resta la posibilidad de llevarla a cabo, dependiendo del criterio del juez de admitirla como diligencia preliminar por considerar que si bien no aparecen incluidas en tal disposición, pueden encajar en una categoría especial residual, por tener objetos múltiples como lo es este caso de la solicitud del peritaje caligráfico.

### **5.2.1 Definición.**

Se analizará el concepto de Instrumentos Privados los cuales tenemos que: “Son los instrumentos cuya autoría es atribuida a los particulares”; Así también se consideran instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos sin ninguna solemnidad, en papel simple<sup>154</sup>. Los que son también los instrumentos otorgados por Funcionarios Públicos en actos que no son de su oficio.

---

<sup>154</sup> Relacionar el Art. 332 inc 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los Instrumentos Privados no tienen valor probatorio, pero lo obtienen solo en el caso de el reconocimiento y es así que adquieren la calidad de Títulos Ejecutivos, tal como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en el Art. 457 inc. 2. Con respecto al Art. 256 numeral 9º, consistente en “la citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido<sup>155</sup>”. Se debe analizar el alcance que tiene la palabra fehaciente, entendiendo como tal, el crédito ó la calidad de fe que un instrumento pueda adquirir, para el caso en las diligencias preliminares<sup>156</sup>.

### **5.2.2 Presupuestos para Interponerlos.**

Con el nombre de reconocimiento se entienden ciertos procedimientos previos que puede seguir el acreedor para constituir o completar uno o más requisitos de la ejecución.

Por lo regular se refiere a documentos privados, que son aquellos que forman por si mismo los interesados o a presencia de los testigos, sin intervención de funcionario público que los autorice o les de autenticidad<sup>157</sup>.

Dichos procedimientos, con excepción del protesto y las inscripciones en la Alcaldía, son siempre judiciales; **REUS** dice que realmente no es el documento privado el que tiene fuerza ejecutiva, sino la confesión de su certeza, que esto significa el reconocimiento del hecho. Y aún cuando el

---

<sup>155</sup> Relacionar el Art. 256 numeral 9º del Código Procesal Civil y Mercantil

<sup>156</sup> En conclusión podemos afirmar que Instrumentos Privados Fehacientes son aquellos realizados por particulares sin intervención de notario, sin ninguna solemnidad, en papel simple y que se hayan seguido diligencias preliminares, ante el tribunal correspondiente, con el fin de que judicialmente sea reconocido por la parte ante quien se opone, ó ante quien se ha mandado tener por reconocido, y que así se haya declarado.

<sup>157</sup> **TOMASINO, Humberto.** Ob. Cit., p. 48.

documento este firmado por un tercero a ruego o por mandato del deudor, puede ser reconocido por este<sup>158</sup>.

Lo que la ley llama reconocimiento se conoce en otras legislaciones por gestiones preparatorias, y los documentos ejecutivos que pertenecen a este número se llaman preparados, pues solo adquieren fuerza ejecutiva mediante el procedimiento previo para darles certeza.

Para su interposición por medio de la vía ejecutiva los instrumentos privados deben de cumplir con dos requisitos y así lograr la calidad de instrumentos privados fehacientes resumiéndose así: “el instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido judicialmente ó cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo”, si el instrumento privado suscrito por el obligado, es reconocido judicialmente<sup>159</sup>, para lo cual se explica así:

#### **5.2.2.1 Simple firma del Obligado.**

Es lo que más predomina pues el instrumento privado aparece simplemente suscrito por el obligado y su fuerza ejecutiva se haya condicionada al reconocimiento de la firma. Así lo afirma el artículo 1573 C.C.- cuando pregona que “El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.”

---

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> **DONATO, Jorge D**, “*Juicio Ejecutivo*”, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 118.



### **5.2.2.2 Firma Certificada por Notario.**

Cuando la firma del instrumento “estuviese certificada por notario con intervención del obligado y registrada la certificación en el Protocolo”, por tanto impone al ejecutante la carga de acompañar no solo el instrumento certificado sino también el testimonio del protocolo en el que conste la certificación<sup>160</sup>. Así mismo la intervención del oficial público o notario, en efecto confiere un alto grado de certeza respecto del suscriptor<sup>161</sup>.

### **5.2.3 Marco Jurídico Normativo.**

Se encuentra en el Art. 457 Ord. 2 CPCM., cuando manifiesta que son títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso regulado en este capítulo, los siguientes: Los instrumentos privados fehacientes. Por tanto adquieren tal calidad cuando en el Art. 1573 de nuestro C.C., el instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o quien se ha mandado tener por reconocido, en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, “tienen el valor de Escritura Pública”, respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos. Sin embargo el alcance de este inciso conlleva a relacionarlo con la clase de diligencias que se establecen en el Art. 256 Ord. 9 estableciendo que sin perjuicio de las que específicamente puedan prever las leyes especiales materiales o procesales, las diligencias

---

<sup>160</sup> **PORTILLO CUADRA, René Alfredo**, Ob. Cit., p. 78. En conclusión el instrumento privado –a diferencia del público-, que “hace plena fe hasta que sea argüido de falso”-necesita ser reconocido, judicialmente pues al no haber intervenido el oficial público o notario, carece de fehaciencia (autenticidad), por el hecho de ser la firma de las partes una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

<sup>161</sup> En definitiva, constituyen título hábil para promover ejecución previo reconocimiento de firma por parte del deudor, todos aquellos instrumentos privados en los cuales conste el reconocimiento de una deuda líquida, exigible y no requieran una interpretación incompatible con la limitación de conocimiento que es propia del proceso ejecutivo, si las partes han pactado expresamente la vía ejecutiva y esta no resulta desnaturalizada.

preliminares podrán tener por objeto y para el presente caso Regula la citación a reconocimiento del documento privado por aquél a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido, con lo cual se Perfecciona la calidad de tal documento y se tiene por Documento Privado Fehaciente.

#### ***5.2.4 Requisitos de Forma y Fondo de los Documentos Privados Fehacientes***

Dentro de los requisitos más reconocidos vamos a comenzar a hablar de los de forma y de fondo, los cuales determinan la procedencia de la vía ejecutiva para esta clase de documentos privados.

##### **5.2.4.1 Requisitos de Forma.**

En cuanto a los requisitos de forma estableceremos que los documentos privados deben ser suscritos por particulares, en papel simple, y en los cuales se establezcan las firmas de las personas que lo subscriben o de la que se obliga para con la contraparte según Art. 332 C.P.C.M., y en la cual para darle forma deben de seguirse las diligencias tal cual, las establece en el Art. 256 Ord. 9. Es decir, mandándose a tener por reconocidas por la contraparte ante quien se opongán de manera judicial, cabe manifestar que las escrituras públicas que no cumplan con los requisitos de fondo y forma adquieren la calidad de instrumentos privados.

##### **5.2.4.2 Requisitos de Fondo.**

En este caso se debe de tener incorporado, en la relación obligacional la calidad de Exigible, liquida o liquidable, al igual que en las escrituras públicas, con la salvedad de que ya esta perfeccionado el instrumento, por

medio de las diligencias preliminares con lo que se abre la vía ejecutiva y se accede a la al juicio ejecutivo<sup>162</sup>.

### **5.2.5 Breve Análisis Sobre los Títulos que Corresponden a este Apartado.**

En este apartado se tomara como ejemplo, una compraventa de vehículo la cual se hace comúnmente en acta notarial como documento privado, que como recordaremos es el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad, y con el ánimo de que al haber un problema respecto al acto jurídico, las partes prevén esa situación y acuden ante notario, para que este pueda hacer fe de la firma que calzan los documentos y lo eleve a la calidad de documento privado autenticado de compraventa de vehículo, con lo cual adquiere la calidad de documento privado fehaciente, y con ello adquiere la calidad que establece nuestro C.P.C.M., en el Art. 457 inc. 2., como documento privado fehaciente., ahora bien para que pueda acceder a la vía ejecutiva se debe mencionar que tiene que estar acorde a lo que manifiesta el Art. 52 de la Ley del Notariado, en el cual establece lo siguiente: Cualquiera persona puede comparecer ante notario para dar valor de instrumento público a los documentos privados de obligación, de descargo o de cualquier otra clase que hubiere otorgado.

El Notario levantará, a continuación del instrumento que se le presente o en hoja separada, un acta con las formalidades de los instrumentos públicos, en la que identificará el documento con expresión de las cláusulas esenciales del mismo, tales como las que tratan de cantidades, plazos e intereses y en

---

<sup>162</sup> **CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos y Otros**, “Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador”, Ob. Cit., p. 488.

la que dará fe de que la firma puesta al pie del mismo es de la persona que lo suscribió a su presencia o que la reconoce ante él, si hubiese sido puesta antes, o de que reconoce la obligación o contenido de dicho documento, si éste estuviere suscrito por otra persona a ruego del compareciente.

Los documentos privados reconocidos de conformidad con este artículo, harán fe, pero su fecha no se contará respecto de terceros sino desde que se otorgó el acta de conformidad con el Art. 1574 C.C. y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva. Es pues, esta la base legal donde expresamente se le otorga fuerza ejecutiva, a parte de nuestro CPCM., a los documentos privados en los que se ampara el uso y aplicación de la Ley del Notariado. Lo reforzaremos con este otro caso en el que una Sentencia dictada por la CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, de San Salvador, a las diez horas de veintitrés de febrero de dos mil once, con Numero de Referencia 17-EMM-11 /RR., en la que se interpretó que cuando se habla de admisibilidad de un titulo ejecutivo, se tiene que tomar en cuenta aspectos esenciales y necesarios de accesibilidad, no así aspectos accesorios, tal como sucedió en este proceso, pues se interpuso un recurso ante dicha cámara por la parte demandante, reclamando que el juez a quo, no le admitió la demanda por tener el criterio de que en un mutuo, al establecerse todos los requisitos de los que habla el Art. 52 L.N, referentes al contenido del documento siendo que si en el mismo falta establecerse intereses moratorios, para este juez es una causal para denegar la demanda, sin embargo la Cámara sostuvo que de lo dicho anteriormente en el acta notarial constan elementos que identifican inequívocamente el documento objeto de la legalización, así como los

elementos necesarios para su constitución, es decir la autoría del documento material, la data de la dación de fe, el hecho de haber tenido lugar el comportamiento de los comparecientes y el acontecimiento de lo narrado por la notario, por lo que la fe notarial o sea el valor jurídico del documento presentado y su contenido no puede ser valorado en la forma que el *Juez A quo* lo ha hecho, pues lo dicho por los comparecientes se presume verdadero de acuerdo a las reglas del "*Onus Probandi*"; por lo que innegable se vuelve la fuerza ejecutiva del documento presentado, es decir, que no se afecta las actas notariales a las que el notario les ha dado Fe con lo que se les otorga la calidad de títulos ejecutivos cuando se establecen elementos esenciales, y cuando se omiten elementos que no son tan importantes, ya sea por olvido del Notario, se debe tener por manifiesto el Principio del "*Onus Probandi*".

Es decir, como es normal, en este tipo de actos los intereses moratorios, se tendrá como que "lo normal se presume, lo anormal se prueba" y pues lo normal es la existencia de los intereses a consecuencia de la mora, lo que no le resta fuerza ejecutiva, muy a diferencia sería que no estuviese el nombre y firma del obligado, en el cual si haría inadmisibile la acción ejecutiva, por carecer de requisitos esenciales el título ejecutivo.

### **5.3 Títulos Valores y sus cupones.**

Los títulos de crédito son una de las más significativas creaciones del derecho comercial, **TULLIO ASCARELLI** afirma que: "si le preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial a la formación de la Economía moderna, tal vez no podría apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía que la institución de los títulos de crédito".

Ellos se han convertido en instrumentos de representación y movilización de la riqueza, aportando la certeza, rapidez y seguridad que requiere el tráfico mercantil de nuestros días<sup>163</sup>.

La noción de título de crédito, que corresponde a la traducción literal de la expresión alemana *Wertpapiere*, evoca un documento que no sólo acredita la existencia y contenido de un derecho, sino que lo constituye y sirve para su transferencia. Por ello es que se dice que estos documentos incorporan o materializan un derecho en su texto, así mismo en este apartado se habla de los cupones los cuales pueden formar parte de determinados títulos valores como lo es el caso de los bonos en el entendido que los cupones conforman la parte de un bono ya que indica la cantidad del interés debido; la fecha y el lugar donde se efectuará el pago. Los bonos con cupones pueden conocerse, igualmente, por bonos al portador ya que el portador (del cupón) tiene derecho al interés del bono<sup>164</sup>.

A partir de estas ideas la doctrina ha elaborado mayoritariamente una noción esencial de título de crédito, que consiste en un documento transferible cuya posesión es necesaria para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se representa, para lo cual se comenzara a hablar sobre la letra de cambio.

### **5.3.1 Letra de Cambio.**

En cuanto al Art. 457 Ord. 3, C.P.C.M, hace referencia a los títulos valores como documentos que pueden ser configurados como títulos ejecutivos, teniendo en consideración que los títulos valores son documentos

---

<sup>163</sup> **DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe**, “*Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras*”. Tomo I. *Títulos De Crédito*. 2da ed., Colección De Textos Jurídicos Universitarios. Harla, México. D.F. Año: 1992, p. 95.

<sup>164</sup> **DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe**, “*Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras*”. Ob. Cit., p. 96.

mercantiles, de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, o sea de permitir que pasen de unas manos a otras, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se derivan del título que adquiere<sup>165</sup>, en este apartado se hará énfasis al título valor *Letra de Cambio*, exponiendo sus generalidades emanadas desde la doctrina.

La letra de cambio es un título valor generalmente abstracto, de crédito que se emite siempre a la orden, que contiene una orden de pago dada por la persona que la emita, que se llama emisor, librador o girador, a cargo de otra persona llamada librado o girado, y a favor de un tercero llamado beneficiario. Es decir, es un título de crédito, (*documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo*<sup>166</sup>; *Son aquéllos que incorporan un derecho a recibir un pago o varios pagos*<sup>167</sup>), que se emite a la orden, es decir a una persona determinada, que contiene una orden de pago dada por la persona que la emite.

### 5.3.1.1 Acepciones.

La Letra de Cambio, es una institución jurídica muy estudiada por una diversidad de autores, por lo que se presentan algunas definiciones encontradas en la investigación de ésta:

Según **MALAGARRIGA**, denomina a la letra de cambio como “un documento de forma abierta, entregado por una persona llamada librador a otra que se

---

<sup>165</sup> **LARA VELADO, ROBERTO**, “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, 2da ed, Editorial Lis, El Salvador, 1999, p. 163.

<sup>166</sup> **VIVANTE, César**, “Tratado de Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 135.

<sup>167</sup> **LARA VELADO, Roberto**, “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 174.

llama tomador y en la cual, se encarga a una tercera persona que es el girado, el pago de una suma de dinero<sup>168</sup>”.

Para **FERNANDO LEGÓN**, la letra de cambio funge como “el título de crédito, literal y abstracto por el cual una persona llamada librador da una orden a otra, llamada girado de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica<sup>169</sup>”.

**HÉCTOR CÁMARA**, define a la misma como “el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en el lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen<sup>170</sup>”.

**CESAR VIVANTE**, establece que es “un documento esencialmente formal, que trae consigo la obligación de pagar una suma cierta. Puede tener la forma de una orden de pago o la, de una promesa de pago<sup>171</sup>”.

### 5.3.1.2 Definiciones.

En las definiciones expuestas, se encuentran elementos comunes que facilitan la elaboración de una definición propia de lo que es la Letra de Cambio, por lo que se tiene: Es un título de crédito emitido por una persona llamada librador, que crea una obligación cambiaria, que debe pagarse a su

---

<sup>168</sup> **MALAGARRIGA, Carlos C.**, “*La Unificación Internacional de la Letra de Cambio*”, Inter-American, Buenos Aires, Argentina, 1915, p. 16.

<sup>169</sup> **LEGÓN, Fernando**, “*Letra de Cambio y Pagaré*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 29.

<sup>170</sup> **CÁMARA, Héctor**, “*Letra de Cambio y Vale o Pagaré*”, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 54.

<sup>171</sup> **VIVANTE, César**, “*Tratado de Derecho Mercantil*”, Ob. Cit., p. 265.



vencimiento, la cantidad dineraria que se indique a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla, es decir es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el lugar y tiempo establecido.

### **5.3.1.3 Características.**

Por ser un título valor, reúne las siguientes características generales:

**Literalidad.** Significa que las características, circunstancias, extensión y límites del o los derechos derivados del título valor, se entiende a tenor del propio documento. Se aplica a esta característica el principio de literalidad que alcanza su máxima expresión en los títulos cambiarios, como lo es la letra de cambio; esto indica que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente sea expresado en el documento<sup>172</sup>.

**Autonomía.** Se regula como una característica esencial de los títulos valores, lo apropiado no es decir que el título es el autónomo, ni tampoco que el derecho incorporado al documento sea el autónomo, sino que lo verdaderamente autónomo es desde el punto de vista activo es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el incorporados. La expresión autonomía indica que el derecho del titular,

---

<sup>172</sup> **CERVANTES AHUMADA, Raúl**, “*Títulos y Operaciones de Crédito*”, Quinta Ed., Editorial el Herrero S. A Amazonas, México, pp. 8 -9. La Literalidad es la delimitación más exacta de un derecho, como lo permiten los números y las letras, es decir lo expresado textualmente. El deudor de un título valor, no puede exigir otra cosa, que la prevista en el texto, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que escrito en el trozo de papel llamado título valor, por lo que cabe la afirmación que el derecho patrimonial consignado en el título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en el, su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento e irá con el hacia donde vaya el título.

es un derecho independiente, en el sentido que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere también un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transfirió el título<sup>173</sup>.

Incorporación. Se puede definir como una Ficción Legal mediante la cual, un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.

Lo especial de la incorporación del derecho al documento, se plantea porque hay una íntima relación entre ellos, pues el derecho se convierte en algo accesorio al documento<sup>174</sup>, generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta de su texto; pero tratándose de títulos valores el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, en consecuencia el derecho ni existe ni puede ejercitarse sino en función del documento y condicionado por él<sup>175</sup>.

Legitimación. Esta es una consecuencia de la incorporación del derecho al título escrito, ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título crediticio. La legitimación exige la consideración de dos aspectos importantes: el pasivo y el activo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que el título valor debe atribuir a su titular es decir a quien lo posee legalmente y materialmente, tiene la facultad de exigir del obligado en el título el pago de

---

<sup>173</sup> **GARRIGUES, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo III, Séptima Edición, Temis. Bogotá, Colombia, 1987, p. 93.

<sup>174</sup> **CERVANTES AHUMADA, Raúl**, Ob. Cit., p. 10.

<sup>175</sup> **GARRIGUES, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 90.

la prestación que en él se contiene, lo que genera que el titular del documento pueda legitimarse como titular del derecho incorporado y así exigir el cumplimiento de la obligación relativa<sup>176</sup>. Genéricamente la legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesaria para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho a hacerlo; es decir el legitimado cambiariamente<sup>177</sup>.

#### **5.3.1.4 Clasificación.**

La letra de cambio por ser un título valor, tiene una clasificación general siendo:

*Atendiendo al derecho que incorporan: Títulos o Documentos de Pago:* éstos son aquéllos que incorporan el derecho a percibir una suma de dinero.

*Atendiendo el punto de vista de la mayor o menor relación que guardan con el acto causal:* Título Abstracto: son aquellos en los cuales el acto causal no consta en un texto, por lo que no es posible establecer, de la mera lectura del título, cual es la relación jurídica que les sirvió de causa, en tales condiciones, la autonomía de los títulos respecto de los actos causales es completa.

*De conformidad a la forma bajo la cual se emiten, se clasifican en:* Efectos de Comercio: Son aquellos que se emiten en forma aislada como documentos

---

<sup>176</sup> **CERVANTES AHUMADA, Raúl**, “*Títulos y Operaciones de Crédito*”, Ob. Cit., 12. La legitimación pasiva consiste en que el deudor obligado en el título cumpla su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular, el deudor no puede saber quién es su acreedor hasta el momento del cobro efectuado por el tenedor del título, legitimándose activamente por la tenencia material del documento; el deudor por su parte se legitima pasivamente pagando a quien aparece activamente legitimado, o a aquellas personas designadas para el cobro del títulovalor, aunque no sean el titular del mismo.

<sup>177</sup> **DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe**, “*Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras*”, Ob. Cit., p. 74.

correspondientes a declaraciones de voluntades o promesas independientes unos de otros, como ocurre con letras de cambio, cheques, etc.<sup>178</sup>.

*Elementos Personales.* De la definición de letra de cambio “como un título de crédito que contiene la orden incondicional de pago, que una persona llamada GIRADOR, da otra denominada GIRADO, de pagar una suma de dinero a la orden de una tercera persona llamada BENEFICIARIO, en lugar y fecha determinado<sup>179</sup>”.

Se obtienen los elementos personales:

Girador o librador: Es el que da la orden de pago, el que emite o crea la letra y se hace responsable del pago de la misma.

Girado o librado: Es la persona a quien se manda que pague la letra, es decir, es aquel contra quien se da la orden de pago. El girado mientras no acepta la letra no adquiere obligación alguna pero cuando lo hace se obliga cambiariamente y se convierte en el responsable final del pago del documento.

Beneficiario: Es el que adquiere la letra, es decir, es aquel a cuyo favor se da la orden de pago: “persona a quien debe hacerse el pago”<sup>180</sup>.

Además de los sujetos intervinientes antes descritos, en algunas situaciones aparecen los sujetos eventuales, que son: los intervencionistas, que pueden ser aceptantes o pagadores por intervención, los avalistas y los endosantes.

---

<sup>178</sup> **BARRERA GRAF, Jorge**, “*Derecho Mercantil, Parte II*”, Ed. La Arro, Puerto Rico, 1998, pp. 96-99.

<sup>179</sup> **RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro**, “*Derecho Mercantil y Documentación*”, LIMUSA, México, 1987, p. 44. Al analizar la definición expuesta, observamos que brinda cada uno de los elementos personales que intervienen en la Letra de Cambio.

<sup>180</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., pp.180-181.

### **5.3.1.5 Contenido de la Letra de Cambio.**

La letra de cambio es eminentemente formal. Sus requisitos los señala el Art. 702 C. Com.:

*I. - Denominación de letra de cambio, inserta en el texto.* Denominada cláusula cambiaria y significa la voluntad del emisor del título y la obligación que contrae, con sujeción especial al derecho cambiario.

*II.- Lugar, día, mes y año en que se suscribe.* La omisión de la expresión de lugar se sule conforme al Art. 625 C. Com., en cuanto a la expresión de la fecha es de gran importancia, porque sirve para determinar si el suscriptor era o no capaz al firmar la letra, además de que determina la época de presentación de la letra para su aceptación.

*III.- Orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero.* Este es uno de los requisitos esenciales del títulovalor: puesto que la orden, no debe ser condicional, sino pura y simple. Es una orden de pagar una suma de dinero única y determinada. Si hay contradicción entre la suma escrita en números y letras se prefiere la cantidad en letras. Art. 628 C. Com., y además, conforme al Art. 704 C. Com., no se puede pactar intereses en ella.

*IV.- Nombre del librado.* Debe referirse al nombre, denominación o razón social del girado, es decir, de la persona a quien le corresponde pagar.

*V.- Lugar y época del pago.* Normalmente, el lugar para el cumplimiento de las obligaciones es el domicilio del librado. Arts. 625 y 709 C.Com.

La época de pago se reglamenta en el Art. 706 C.Com., estas son:

- a) A la vista; se establece que el librado debe pagarla a su presentación.
- b) A cierto plazo vista; significa que se debe presentar al librado para que este la acepte y que desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para su pago.
- c) A cierto plazo fecha; indica que el plazo para el pago de la letra se empieza a contar a partir de la fecha de emisión.
- d) A día fijo; el día de vencimiento se determina de manera precisa por el tenor literal del título del cual se trata. Es la más usada en la práctica comercial.

*VI.- Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.* Éste es aquel a quien se debe pagar y se presenta la particularidad que puede tratarse de un tercero o del librador mismo. Art. 705 C. Com., este requisito implícitamente prohíbe que la letra sea expedida al portador.

*VII.- Firma del librador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.* La firma debe ser autógrafa; por ende se prohíbe el uso de marcas o huellas digitales en ella.

#### **5.3.1.6 Marco Jurídico.**

La letra de cambio, posee un marco regulatorio muy amplio dentro del ordenamiento secundario salvadoreño, al hacer un estudio dentro del Código de Comercio, se encuentra establecida ésta institución jurídica, a partir del libro Tercero “Cosas Mercantiles”, título Segundo “Títulos valores”, capítulo Quinto “Letra de Cambio”, Arts. 702 al 787. C. Com.

a) En la sección “A” que comprende los Arts. 702 al 713 C. Com., se establecen las generalidades de la letra de cambio, a las que se hizo referencias en los apartados anteriores.

b) Dentro de la sección “B” (Arts. 714 al 724), se regula la aceptación de la letra de cambio, estableciendo que es, la manifestación de conformidad prestada por el librado a la orden expedida por el librador, obligándose a satisfacer la letra a su vencimiento.

Conforme al Art. 714 Cm, la letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librado, en el lugar y dirección designados en ella para el efecto.

De la interpretación de los artículos 716 y 717 Cm se infiere que, por su presentación para ser aceptada, las letras de cambio son de tres clases:

1. Letras que deben ser presentadas a la aceptación o de presentación obligatoria.
2. Letras que pueden ser presentadas a la aceptación.
3. Letras que no pueden ser presentadas a la aceptación.

Estas pueden ser de dos tipos: a) Las letras a la vista, que vencen por el hecho mismo de su presentación; y b) Las letras que no pueden presentarse a la aceptación por voluntad de las partes, Art. 716 C.Com.

Es importante destacar que la aceptación debe ser expresa y constar en el documento, con la expresión “acepto” u otra equivalente, o inclusive basta con la firma que hace presumir la aceptación, Art. 720 C.Com, si el librado no puede firmar, firma a ruego otra persona y la firma la auténtica un notario. Art. 640 Cm.

c) La sección “C” hace referencia al Aval, desarrollando tal institución en los Arts. 725 al 731 C.Com; es el acto cambiario mediante el cual un tercero o cualquier firmante de ella se compromete a pagar el importe de una letra de cambio a su vencimiento, en defecto del cumplimiento de la obligación por parte del avalado.

El aval puede ser dado por quien tenga capacidad cambiaria, vale decir, quien no ha intervenido en la letra o cualquier firmante de ella. El Art. 725 C.Com, otorga la naturaleza jurídica del aval, designándolo como una institución accesoria de garantía, mediante el aval se garantiza en todo de forma solidaria sin determinar una cantidad específica de garantía o en parte cuando si se expresa cantidad en caución.

El aval crea una relación de garantía, pero es una garantía cambiaria y ello da lugar a que la obligación del avalista sea autónoma en su esencia y accesoria en sus aspectos formales. Art. 729 C.Com., asimismo es una garantía cambiaria que puede otorgarse al momento de la emisión, o en el tiempo que media entre el libramiento y el vencimiento porque es garantía de pago., el aval de las letras vencidas no tiene valor cambiario.

d) Los Arts. 732 al 738 C.Com, desarrollan la sección “D” Pago, de lo que se puede decir: civilmente el pago es El pago según el código civil es: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Art. 1439 CC).

e) El pago en la letra de cambio es el derecho esencial del tenedor en obtener al vencimiento de la misma la prestación resolutoria de la obligación cambiaria<sup>181</sup>.

---

<sup>181</sup> **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”; Tomo I, Porrúa; México, 1985, p. 325.



En el caso del pagador puede ser diverso, teniendo para el caso: *Normal*: Es decir el que hace el librado (aceptante o no) el día del vencimiento al ser requerido por el tenedor para ello o el que hace el propio librado, aunque no sea requerido, mediante consignación del importe de la letra. *Anormal*: Es el hecho por persona distinta del librado; el realizado por éste después del requerimiento y el verificado a persona que no sea el tenedor legítimo.

#### **5.3.1.7 Efectos del Pago de la Letra de Cambio.**

a) *Pago por el Librado*: Queda extinguida la responsabilidad del librador y de los endosantes. En definitiva, se extingue la letra y las acciones cambiarias, pues la acción del librado contra el librador no es cambiaria.

b) *Pago por el Librador*: Exime a todos los endosantes, más conserva su acción el librador contra el aceptante.

c) *Pago por Avalista*: Si el avalista lo es del librado, su posición será exactamente la que tendría éste si hubiere pagado. Si el avalista lo fue de un endosante, podrá ejercer la acción cambiaria regresiva.

Si el avalista lo fuere del librador, tendrá contra éste la misma acción cambiaria. Art. 730 C. Com.

d) *Pago por el Interventor*: Supone sencillamente el pago de la deuda por una persona que no es el deudor. El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia de pago del pago. El interventor tendrá la acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ella<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> **BARRERA GRAF, Jorge**, Ob. Cit., p. 100.

f) Sección “E” abarca los Arts. 739 al 751 C.Com, desarrollando dicha sección la Intervención, El Art. 739 C.Com, determina la posibilidad si la letra de cambio no es aceptada por el librado, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo. La aceptación por intervención opera en todos los supuestos en los que el tenedor de una letra de cambio susceptible de aceptación tenga abierta la vía de regreso antes del vencimiento.

La aceptación por intervención se hará constar en la letra, irá firmada por la persona que intervenga e indicará por cuenta de quién se ha intervenido. Si faltare esta última indicación, la letra se entenderá aceptada por cuenta del librador.

g) La sección “F” Protesto, engloba los Arts. 752 al 765 C.Com. El protesto es el acto que tiene por objeto comprobar, en forma auténtica, que un título valor ha sido presentado en tiempo para su aceptación o pago, y que no fue aceptado o pagado.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. El efecto jurídico del protesto es *el de constituir en mora al deudor y dejar expedido el uso de la acción cambiaria derivada del título.* Art. 753 C.Com.

La falta de protesto dentro del plazo legal señalado para ello para ello, acarrea la caducidad del título. (Art. 774 rom. 3º C.Com.). Se dice que el principal efecto del protesto es la conservación de las acciones cambiarias en vías de regreso.

En la práctica, la letra de cambio opera generalmente sin protesto, eso quiere decir que sus suscriptores renuncian a realizarlo, y por ello se puede exigir judicialmente el pago una vez verificado su vencimiento.

h) Sección “G” Acciones y Derechos (Arts. 766 -780 C.Com.). La acción cambiaria, es la acción ejecutiva de la letra de cambio, según Cervantes Ahumada, en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada en el mismo documento.

Como acción ejecutiva, la acción cambiaria puede dirigirse contra todos los signatarios del título valor, los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 770 C.Com., responden solidariamente.

La acción cambiaria puede ser de dos tipos:

a) Directa: Es la acción ejecutiva que deduce el ultimo tenedor legitimo del título valor contra el aceptante y los avalistas (Art. 767 C.Com.), contra el aceptante porque es la persona que se obligo al pago de la letra, dicho aceptante puede ser el librado que por aceptación se vuelve aceptante o bien una persona distinta, con el aceptante por intervención.

b) En Vía de Regreso: Es aquella que se ejercita contra todos los demás signatarios de la letra, librador, endosante y sus respectivos avalistas por parte del que pago la obligación contenida en el mismo. Se le llama “de regreso” ó “en vía de regreso” porque cuando el titulo valor, no es aceptado o pagado por parte del obligado directo, “se regresa” contra los demás signatarios para que satisfagan el importe.

Debido a que en la letra de cambio, tanto el aceptante o girado, el librador, los avalistas y los endosantes, responden solidariamente del pago del documento, intereses y demás gastos que ocasione su cobro, el ultimo beneficiario o tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados simultáneamente o contra alguno de ellos, sin que tenga que seguir el orden que tengan sus firmas en el documento<sup>183</sup>.

i) Sección “H” Pluralidad de Ejemplares y Copias, se desarrolla en los Arts. 781 al 787 C.Com, la base de esta sección es la regulación de los diferentes ejemplares de la emisión de una letra de cambio.

El Art. 781 C.Com, establece que cuando la letra de cambio no contenga la mención “única”, el tomador tendrá derecho a que el librador le expida uno o más ejemplares idénticos, pagando los gastos.

### **5.3.2 Cheque.**

Se denomina cheque a un título de crédito mediante el cual una persona libra contra una institución de crédito el pago de un determinado monto de dinero a un tercero<sup>184</sup>. En otras palabras, mediante un cheque una persona puede autorizar a otra a retirar dinero de una cuenta sin la presencia del titular de ésta. Pudiera decirse que el cheque es una orden escrita y girada contra un banco para que éste pague a su presentación el todo o parte de los fondos que el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado.

Es una *orden*, dice el concepto; por consiguiente, en el cheque hay un mandato” (debe entenderse en el sentido de orden de pago). Agrega el concepto que es una “orden escrita y girada contra un banco”. De aquí se

---

<sup>183</sup> BARRERA GRAF, Jorge, “Derecho Mercantil, Parte II”, Ob. Cit., p. 102.

<sup>184</sup> VÁSQUEZ MÉNDEZ, Guillermo, “Tratados Sobre el Cheque”, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000, p. 17.

desprende que este documento, lo mismo que la letra de cambio, es un acto solemne, porque debe ser otorgado necesariamente por escrito y con arreglo a las formalidades que prescribe la ley. Además, los cheques solo se giran contra los bancos. Se dice más adelante: “Para que éste pague a su presentación”. Esta frase indica que los cheques son siempre a la vista, deben pagarse en el momento en que se presenten y no son susceptibles de aceptación previa por parte del librado<sup>185</sup>.

### **5.3.2.1 Requisitos Legales.**

El Art. 793 Com., establece los presupuestos necesarios para la existencia y valides del cheque como un títulovalor, de los que se desprenden:

*Número y Serie.* Este requisito es de gran importancia para identificar los formularios de cheques entregados a un cliente, pues de otra manera sería difícil la aplicación del Art. 806 inc. 2º C.Com., que trata del extravío de los formularios, en cuyo caso el cliente debe dar inmediatamente aviso por escrito al Banco<sup>186</sup>.

*La Denominación de Cheque.* El citado Art. 793 C.Com., dice que la mención “cheque” ha de figurar en el texto del mismo. Ella es necesaria para que el cheque se distinga a primera vista de cualquier otro documento.

*Nombre y Domicilio del Banco Contra el cual se Libre.* No puede concebirse una orden de pago, sin la respectiva mención de la persona a quien se dirija.

---

<sup>185</sup> **PRADO PUGA, Arturo**, “Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques”, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1996, pp.175-176.

<sup>186</sup> Art. 806 Inc. 2 Com., En caso de extravío de los formularios de cheques recibidos, el cliente dará inmediatamente aviso por escrito al banco. El banco no pagará los cheques que en lo sucesivo se le presenten emitidos en los formularios denunciados como perdidos.

Por lo que en este caso es el banco contra el cual se libra. Debe hacerse notar, ante todo, que, de conformidad con la ley, todo cheque ha de ser librado contra un banco debidamente autorizado.

*Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, indicando la cantidad en letras o en números.* Incondicionalidad de la orden. Corrientemente, se entiende que la fórmula “páguese por este cheque a la orden de”, constituye una orden incondicional, ya que no menciona condición alguna. Sin embargo, toda otra forma equivalentes sería válida.

El significado de la frase “orden incondicional” impide la inserción en el cheque de menciones que signifiquen condición. Según **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, la incondicional de pago se sintetiza en la palabra “páguese”, con que se encabeza el texto de cada cheque<sup>187</sup>.

*Monto de la suma a pagar.* Dada la naturaleza del cheque, es natural que sea un requisito universalmente reconocido. Implica dos aspectos: a) el de que haya de pagarse una cantidad de dinero y no de bienes de otra naturaleza; y b) el de que la cantidad ha de ser determinada.

En cuanto a la clase de moneda en que puede expresarse el valor del cheque, y sus efectos, es cosa que está regulada en leyes especiales.

El modo de escribirlo: El Art. 793 numeral IV C.Com., que se refiere a esta materia, exige que el monto sea escrito en letras o en números. De ello se deduce que puede serlo en cualquiera de las dos formas, o en ambas;

---

<sup>187</sup> **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 412.

advirtiendo que, en caso de que la cantidad solamente conste en números, deberá estamparse con máquina protectora.

*Designación del Beneficiario.* Según el Art. 793 C.Com., tantas veces citado, deberá mencionarse en el cheque el nombre de la persona a cuyo favor se libre, o la indicación de que es al portador.

### **5.3.2.2 Desarrollo.**

Además, el Art. 797 C.Com., indica que un cheque podrá emitirse:

1)- *A nombre de persona determinada, que pueda ser el mismo librador o un tercero, y en ambos casos se entenderá a la orden;*

2)- *A favor de persona determinada, con la cláusula “no a la orden”, “no negociables” u otra equivalente. Si el beneficiario fuese el librado mismo, el cheque, sin excepción, no será negociable;*

3)- *“Al portador”,* en términos generales puede decirse, que si el cheque se entrega con la idea de que cualquier persona pueda presentarlo al cobro, se usa la frase “al portador”; si se entrega y se desea hacer constar expresamente la voluntad de que se beneficia a una en particular, se pondrá una razón como la de “páguese a X”, en cuyo caso, éste podrá ya cobrarlo directamente, ya remesarlo en su cuenta y cederlo a tercera persona mediante endoso. Se observa, que hay tres tipos de documento, en cuanto a la designación del beneficiario: al portador, nominativo y a la orden (es de advertir, que los cheques emitidos en forma no negociable se denominan, en doctrina, cheques nominativos; el nombre es inconveniente por confuso, pues no se trata de títulos valores nominativos, sino más bien de títulos

valores de circulación limitada, desde luego que estos cheques no requieren registro en los libros del emisor)<sup>188</sup>.

*Lugar y Fecha de Expedición.* a) Lugar de expedición: La indicación del lugar en el que el cheque se expide, sirve para fijar el plazo dentro del cual el cheque deberá ser presentado al cobro, porque este plazo varía, según que deba pagarse en el propio lugar de expedición o en otro distinto.

b) Fecha de expedición: Esta mención tiene gran importancia para fijar:

- 1) La capacidad del librador;
- 2) La existencia de la provisión en el momento de la expedición; y
- 3) Los plazos de presentación o de las acciones.

Es costumbre que la fecha se coloque al comienzo del cheque, inmediatamente después de la indicación del lugar de expedición.

- 4) Firma Autógrafa del Librador. Ello quiere decir que debe ser manuscrita y puesta por el firmante de su puño y letra, lo que deja por fuera el uso de facsímil<sup>189</sup>.

*En caso de un librador que no sepa o no pueda firmar.* Se presenta el problema como deberá procederse en el caso de una persona que haya de emitir un cheque y no pueda o no sepa firmar. Desde luego, tendrá que hacerlo por ella un tercero, ya que las simples huellas digitales no bastarían, puesto que no constituirían una firma. La ley ha resuelto este caso en el Art.

---

<sup>188</sup> **ZALAZAR B., Jorge**, "Manual Sobre Cheques, Editorial Jurídica de Chile", Chile, 1982, pp. 145-146.

<sup>189</sup> Art. 793 C.Com.



640 C.Com., donde se indica que “Cuando el que deba suscribir un títulovalor no sepa o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por Notario”. Cuando se tratara de una persona que no supiera firmar, o que tuviera un impedimento absoluto que le impidiera hacerlo (por ejemplo, la falta de ambos brazos), la dificultad quizá podría subsanarse en las formas que indica el Art. 802 inc. 1º C.Com., es decir, por medio de un manto especial o de uno general con cláusula especial<sup>190</sup>.

*Formas de Expedición.* 1) a nombre de persona determinada, que puede ser el mismo librador o un tercero, y en ambos casos se entenderá a la orden. 2) a favor de persona determinada, con la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente. Si el beneficiario fuese el librado mismo, el cheque, sin excepción, no será negociable. 3) al portador<sup>191</sup>.

Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a un establecimiento bancario<sup>192</sup>. El cheque emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula "al portador", se reputa al portador<sup>193</sup>. La facultad de librar cheques a nombre de otra persona deberá constar en mandato especial o en uno general con cláusula especial<sup>194</sup>.

*Presentación y Pago del Cheque.* El cheque será siempre pagadero a la vista. Todo cheque será pagadero a su presentación, aunque aparezca con fecha posterior. En este caso, el banco queda exento de toda responsabilidad por el pago. En caso de falta de pago, el librador tendrá las

---

<sup>190</sup> **VAZQUEZ SOTO, Rodolfo**, “*El Cheque y El Pagaré*”, Comares, Madrid, España, 1997, p. 125.

<sup>191</sup> Art. 797 C. Com.

<sup>192</sup> Art. 799 C.Com.

<sup>193</sup> Art. 800 C.Com.

<sup>194</sup> Art. 802 C.Com.

mismas responsabilidades, civiles y penales, que tendría si el cheque llevase la fecha del día en que fue presentado.

El cheque deberá ser presentado para su pago a la institución bancaria contra la cual se ha librado, o a cualquiera de sus agencias en el país; pero en este último caso, si la agencia bancaria no tuviere fondos suficientes para hacer efectivo el cheque, gozará de un plazo de setenta y dos horas para efectuar su pago. El cheque deberá presentarse para su pago de acuerdo a las siguientes reglas dadas por el Art. 808 C.Com.:

- Dentro de los quince días que sigan al de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su libramiento.
- Dentro de un mes, si fuere expedido en el territorio nacional pagadero en plaza salvadoreña diferente de aquélla en que fue librado.
- Dentro de tres meses, si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional.
- Dentro de tres meses, si fuere expedido en el territorio nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación<sup>195</sup>.

*Diferencias entre el Cheque y la Letra de Cambio.* 1) En la letra, puede ser girado cualquiera persona natural o jurídica, comerciante o no comerciante; en el cheque solo puede ser librado una institución bancaria debidamente autorizada; 2) En la letra, la provisión de fondos previa no es indispensable, en el cheque sí lo es (Art. 795 C.Com.); 3) La letra de cambio puede tener vencimientos que no sean solo a la vista (Art. 706 C.Com.); el cheque solo puede librarse a la vista (Art. 804 inc. 1º C.Com.); y 4) La letra de cambio

---

<sup>195</sup> Desarrollado en los Arts. 804 al 818 C.Com.

puede ser aceptada, y a veces debe serlo, en tanto que el cheque no admite aceptación (Art. 796 C.Com.).

### **5.3.2.3 Reflexiones Jurisprudenciales.**

a) La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en el Código de Comercio, tiene el doble carácter de medio de pago incondicional e inmediato, cancelable con su sola presentación, equiparable su uso a la moneda de curso legal<sup>196</sup>.

b) Dado que un título valor como lo es el cheque tiene ciertas características, como lo son la literalidad y la autonomía, es usual en el campo mercantil o civil el no averiguar, que es lo que ha generado dicho título valor, pero en el campo del derecho penal si es necesario saber el cómo, el cuándo y el dónde surgió la relación mercantil para determinar si es constitutiva de delito o no<sup>197</sup>.

c) Cuando el cheque es utilizado como instrumento de crédito o como garantía, se sabe desde el inicio que el librador al momento de emitirlo no cuenta con los fondos necesarios para su pago, pero promete al librado que lo tendrá llegada la fecha que figura en el documento<sup>198</sup>.

d) Presupuesto del protesto es que el cheque haya sido presentado en tiempo, entendiéndose tal concepto no según el banco contra el cual se libró

---

<sup>196</sup> **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador a las diez horas del día dos de octubre del dos mil uno. **REF. C272-00.**

<sup>197</sup> **TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA,** San Salvador, a las dieciséis horas del día cuatro de diciembre del año dos mil, **REF. P0103-130-00.**

<sup>198</sup> **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador a las diez horas del día dos de octubre del dos mil uno. **REF. C272-00.**

sino conforme con derecho, por tanto si el cheque no es presentado en tiempo en apego a la Ley, no debe protestarse, pues ello acarrea que el protesto también no sea válido<sup>199</sup>.

e) Los medios cambiarios son aquellos documentos en papel que tienen incorporado un derecho sobre cantidades de dinero u objetos, se entrega el papel para recibir valores en dinero o cosas<sup>200</sup>.

#### **5.3.2.4 Marco Jurídico.**

El marco regulatorio del Cheque se encuentra establecido en el Capítulo VIII "Cheque", que comprende los Arts. 793 al 838 del Código del Comercio.

La sección A, que comprende los Arts. 793 al 803 C.Com., establece las generalidades del cheque, es decir la naturaleza y sus formas.

El contenido de la sección B, establece la presentación y su pago, abarca los Arts. 804 al 818 C.Com. Los Arts. 819 al 821 hacen referencia a la sección C, donde se hace mención de las acciones cambiarias derivadas del Cheque.

La sección D, hace referencia los cheques especiales, los cuales son:

a) *Cheque Cruzado*. Art. 823 C.Com., es aquel que contiene dos líneas paralelas en el anverso, con indicación de un banco o sin ella. En el primer caso se denominará "cruzamiento especial"; en el segundo, "cruzamiento general".

---

<sup>199</sup> **TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA**, Santa Ana, a las quince horas del día doce de febrero del dos mil dos. **REF. P0202-17-2002.**

<sup>200</sup> **TRIBUNAL DE SENTENCIA**: Chalatenango, a las nueve horas treinta minutos del día veintinueve de julio del dos mil cuatro. **REF. 0901-49-2004.**

b) *Cheque para Abono en Cuenta.* En este caso, el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor, o al banco en que éste lo haya depositado en su cuenta. El librado que pague en otra forma, es responsable de pago irregular. Cuando la expresión se encuentre en el anverso, el abono deberá hacerse al primer tenedor; cuando se encuentre a través de un endoso, el abono se hará al favorecido por dicho endoso. Art. 824 C.Com.

c) *Cheque Certificado.* Es cuando el banco declara que existen en su poder fondos suficientes para pagar la cantidad que importe el cheque. Art. 825 C.Com.

d) *Cheque de Viajero.* Es aquel que se extenderá a favor de persona determinada. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada en el mismo cheque, por el que lo haya puesto en circulación.

e) *Cheque con Provisión Garantizada o Cheque Limitado.* Funciona de forma similar al cheque de viajero, con la diferencia que el librador del cheque debe emitirlos por cantidades inferiores a las establecidas en el formulario extendido por el banco. Es decir, el banco puede autorizar a una persona a librar cheques limitados o con provisión garantizada, entregándole fórmulas especiales. Estos cheques no podrán ser librados al portador. Art. 832 C.Com.

f) *Cheque Circular.* Es un título a favor de persona determinada, que contiene la promesa hecha por una institución bancaria de pagar una suma de dinero en cualquiera de sus establecimientos, diversos de aquel en que el cheque fue librado. Art. 833 C.Com.

g) *Cheque de Caja o Gerencia*. Es el librado por un banco para hacer un pago a persona determinada, en virtud de un crédito que se le ha concedido, siendo el banco el librador, el es el responsable del pago. Este tipo de cheques no pueden emitirse al portador. Art 837 C.Com.

### **5.3.3 Pagaré.**

Para iniciar con el desarrollo temático del pagaré, es preciso recordar que el título valor, es nada más que una facilidad de pago que se deriva de un negocio mercantil. El tratadista **FELIPE DE J. TENA**, sostiene, que la causa que origina la suscripción de un título valor, está precedida de un hecho jurídico, extrínseco al mismo título. Ese hecho jurídico ha recibido en la técnica del derecho el nombre de relación fundamental o subyacente, a esa relación fundamental se tiene que acudir para dar con la causa de la obligación encerrada en el título de crédito<sup>201</sup>. Es decir, los títulos valores facilitan el tráfico mercantil y dentro de ellos se encuentra el pagaré, por lo que se hará una breve reseña doctrinaria y jurisprudencial de sus generalidades, siempre desde el marco del Art. 457 ord. 3, C.P.C.M.

#### **5.3.3.1 Acepciones.**

1) Es un documento privado por el que una persona se compromete a pagar a otra o a su orden una cantidad económica determinada en una fecha fija<sup>202</sup>. 2) Es una promesa incondicional, que hace por escrito una persona a otra, firmada por el librador, de pagar a la vista o en una fecha definida futura una suma determinada de dinero a la orden de una persona específica

---

<sup>201</sup> **TENA, Felipe De J**, “*Manual de Derecho Mercantil Mexicano*”, Décimo Cuarta Edición, Porrúa, México, 1981, p. 58.

<sup>202</sup> **DE GREIFF, Gustavo**, <http://www.gerencia.com/titulos-valores.html>, sitio visitado el 24 de enero 2012.

o al portador<sup>203</sup>. 3) Es un escrito por el cual una persona llamado suscriptor se obliga directamente a pagar a otra, llamada beneficiario, o a su orden una cantidad determinada o determinable de dinero en una fecha definida.

### 5.3.3.2 Concepto.

Es un titulo de crédito abstracto, ya que es independiente de la causa que lo originó, por el cual el librador se compromete a pagar al beneficiario o portador de manera pura y simple una suma de dinero determinada, en el tiempo y lugar que figura en el documento firmado por él<sup>204</sup>. Personas Intervinientes. En el pagaré solo figuran dos personas:

- el suscriptor, girador y
- tomador o beneficiario.

A) Suscriptor/Girador: Es el que suscribe el documento, confesándose deudor de la suma expresada en él; es el que hace la promesa. B) Tomador/Beneficiario: Es la persona a cuyo favor se contrae esta deuda; a quien se le hace la promesa<sup>205</sup>.

El pagaré tiene un compromiso de pago asumido por quien lo emite que recibe el nombre de suscriptor y a favor de otra persona, que se llama beneficiario. El beneficiario es el primer tenedor legítimo del pagaré, el cual debe ser endosado sucesivamente, en la misma forma y con los mismos efectos que la letra de cambio el pagaré admite también el aval en iguales términos. El pagaré no necesita aceptación, porque no se libra a cargo de un tercero, sino a cargo del mismo suscriptor, pero debe ser presentado para su pago y protesto por falta de pago en los mismos términos y con iguales

---

<sup>203</sup> **RUÍZ RUEDA, Jaime**, “Manual de Títulos Valores, Doctrina y Ley”, Bogotá, Colombia, 2003, p. 15.

<sup>204</sup> **TENA, Felipe De J**, “Manual de Derecho Mercantil Mexicano”, Ob. Cit., p. 60.

<sup>205</sup> **MUÑOZ QUINTEROS, Coralía**, et al., “Análisis de la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura”, Tesis de Grado, Universidad Arturo Prat, Escuela de Derecho Iquique, Chile, 2006, p. 50.

efectos que la letra de cambio, solamente *que la falta de protesto, no implica la caducidad total del documento, sino solamente la caducidad de las acciones que el tenedor legítimo tenga contra los endosantes y avalistas, subsistiendo las acciones contra el suscriptor y los avalistas de este*<sup>206</sup>.

### **5.3.3.3 Características.**

Los Arts. 623 y 624 C.Com., al ser analizados señalan: el primero, las características de los títulos valores en ellos el pagaré, como son la literalidad y la autonomía y el segundo exige que el pagaré contenga todos los requisitos señalados por la ley para que produzcan los efectos previstos por el mismo título valor, que la ley no presuma expresamente. La literalidad de los títulos valores significa que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea que todo aquello que no aparece en él, no puede afectarlo. En consecuencia se debe hacer constar en el título cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho<sup>207</sup>. El Pagaré tiene como característica la Acción cambiaria, que se refiere a que a cambio del pago se devolverá al Suscriptor el documento. En el caso que el Beneficiario reciba solamente un pago parcial del total de la deuda, podrá mantenerlo en su poder hasta que reciba el importe total<sup>208</sup>.

### **5.3.3.4 Utilidad.**

El pagaré es documento de mucho uso en el comercio y presta servicios idénticos a los que prestan las letras de cambio, es decir, sirve como medio de evitar el transporte material de dinero de un lugar a otro, sirve como medio de solucionar obligaciones, y sirve también como instrumento de crédito para

---

<sup>206</sup> **SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, San Salvador, a las once horas, dos minutos del veintidós de octubre de dos mil tres. REF: 668. A

<sup>207</sup> **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil. REF. **1333 -2000**.

<sup>208</sup> **VIVANTE, César**, “*Tratado de Derecho Mercantil*”, Ob. Cit., p. 268.



procurarse dinero antes de su vencimiento mediante la operación del descuento<sup>209</sup>.

Requisitos Legales. El pagaré, lo mismo que la letra de cambio es un acto solemne, porque debe otorgarse necesariamente por escrito y de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. Según el Art. 788 C.Com., todo pagaré debe contener:

I. *Mención de ser pagaré, inserta en el texto.* Se debe indicar que el instrumento es un "pagaré" -o de otra forma- deberá contener este término dentro del texto del documento, siendo expresado en el idioma que se firme el convenio de pago. Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria de la letra de cambio.

II. *Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.* Implica una obligación directa del suscriptor.

III. *Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.* Respondiendo de ser un título a la orden. Art. 657 C.Com.

IV. *Época y lugar del pago.* Si no se indicaran, la ley realiza en ambos casos una presunción. Si no se establece plazo de pago se considera que se libró a la vista, o sea pagadero a su presentación. El plazo máximo de validez es de un año. Art. 789 y 790 C.Com.

V. *Fecha y lugar donde se subscriba el documento.* El pagaré debe contener la fecha en que ha sido creado. Es imprescindible para su relación con la fecha de vencimiento (determinando del plazo).

---

<sup>209</sup> **TENA, Felipe De J**, "Manual de Derecho Mercantil Mexicano", Op. cit., p. 61.

VI. *Firma del suscriptor.* No se exige el nombre del suscriptor, sino solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a ruego o en nombre del girador. No se admitirá el uso de marcas o huellas digitales. La firma es indispensable y lógicamente torna nulo al título su falta, ha de considerarse que no podrá ser suplantada por la impresión digital. Art. 640 y 641 C.Com.

#### **5.3.3.5 Presentación para el pago.**

Las normas que deben recordarse, son las siguientes:

a) El pagare a cierto plazo vista debe presentarse dentro del año que siga a su fecha; pero, como el pagaré aún no es exigible, esta presentación sirve al suscriptor únicamente para el efecto de fijar una fecha a partir de la cual puede iniciarse el computo para el vencimiento del plazo, y se comprueba por acta ante notario (Art. 790 C.Com).

b) El pagaré puede domiciliarse, es decir, puede emitirse pagare domiciliado, el cual se regula de manera similar a la letra domiciliada. Es aquel en cuyo texto se ha señalado para pagarlo un lugar distinto del domicilio del obligado al pago (Art. 791 C.Com).

En cuanto a la aplicación de las Reglas de la Letra de Cambio relativas al Endoso y Aval, se tiene que, por lo que concierne al aval como garantía del pago de un pagaré, todas las disposiciones de la letra de cambio son invocables en cuanto a este título valor, naturalmente con la excepción resultante de la inexistencia de un aceptante y que en definitiva no tiene más trascendencia que la que el aval, dado por persona indeterminada, siempre se estimará a favor del girador.

### 5.3.3.6 Diferencias con la Letra de Cambio.

Existe una diversidad dentro de las cuales cabe mencionar la siguiente

a) La diferencia fundamental es que la letra de cambio es una orden de pago, mientras que el pagaré no lo es, sino una promesa de pago (porque el pago lo va a hacer el suscriptor de él).

b) El pagaré admite interés; puede pactarse interés durante la vigencia del pagaré, así como señalar un tipo distinto de intereses, para caso de mora.

c) El cobro de los intereses se regula de la forma siguiente:

1. Los llamados réditos caídos, esto son los intereses correspondientes a la vigencia del pagaré, se calculan al tipo establecido al efecto; a falta de pacto especial, al tipo de intereses legal, en materia mercantil.

2. Los intereses moratorios (los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del pagaré) se regulan al tipo de intereses pactado específicamente para ellos; a falta de pacto especial al respecto al tipo de intereses pactado por los réditos caídos: y a falta de uno y otro, al tipo de interés legal en materia mercantil (Art. 792 Inc. 2° C.Com).

d) El pagaré no puede ser aceptado, puesto que no hay librado que pueda hacer específicamente la declaración de aceptación: en cambio, en la letra de cambio siempre tiene que haber un girado a quien puede pedirse la aceptación, en los casos previstos por la ley.

Se diferencian por:

a) *Elementos Personales*: En la letra de cambio los elementos personales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario; en el pagaré

son dos: el suscriptor y el tomador o tenedor. El suscriptor equivale al aceptante en una letra de cambio.

b) *Contenido*: La letra de cambio es concretamente *una orden de pago*, mientras que el pagaré es *una promesa de pago*<sup>210</sup>.

#### **5.3.4 Las acciones.**

La acción es un título que representa una parte o cuota del capital social de una sociedad, es decir, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en otras palabras la acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionistas<sup>211</sup>.

El Art. 144 C.Com, determina a la acción como un títulovalor, al establecer que es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista. Es decir, que el documento con dichas formas gráficas o títulos sirven para acreditar, ejercitar y transmitir la calidad de socio junto con los derechos de éste, y se rigen por las disposiciones relativas a los valores literales.

Siempre se ha discutido con respecto a la naturaleza jurídica de las acciones, en el sentido de que si son verdaderos títulos de crédito, o mejor dicho, títulos de valores, ya que se argumentan dos cuestionamientos principales: si las acciones, al igual que los demás títulos de crédito, son documentos constitutivos; y si puede considerarse que ellas incorporan

---

<sup>210</sup> **TENA, Felipe De J**, “Manual de Derecho Mercantil Mexicano”, Ob. Cit., p. 65.

<sup>211</sup> **ROZIC, Viviana**, Brinda otra definición: Una acción es el título privado, emitido en serie por una sociedad anónima legítimamente constituida, necesario para acreditar y ejercer los derechos políticos y patrimoniales que resultan de su literalidad completada por los estatutos y condiciones de emisión.

derechos literales. Es un hecho que las acciones son documentos constitutivos, aunque no por ello se impide que puedan existir socios antes de su emisión.

Por otro lado, también son documentos literales y en caso de contradicción entre lo establecido en el título y lo resuelto por una asamblea posterior que modificará su contenido, debe estarse a lo resuelto por ésta, ya que es obligatorio designar tanto en los certificados provisionales como en los títulos definitivos, los datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, referencia que se estima suficiente para cumplir el requisito de literalidad, aunque en ellos tal literalidad no será íntegra, sino que se complementa por la referencia<sup>212</sup>.

Los títulos de acciones pueden amparar una o más acciones, y deben llevar adheridos cupones que se desprendan del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos, intereses constitutivos que la asamblea determine<sup>213</sup>.

#### **5.3.4.1 Definiciones.**

Según **JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA**, la acción es un título transmisible y negociable que confiere a su propietario la calidad de accionista de la sociedad que lo emite<sup>214</sup>.

---

<sup>212</sup> **SANDOVAL LOPEZ, Ricardo**, *Derecho Mercantil, Tomo II "Teoría General de los Títulos de Crédito"*, 5ta ed., Editoriales de Chile, Chile, 1979, p. 55.

<sup>213</sup> **SANDOVAL LOPEZ, Ricardo**, *Derecho Mercantil, Tomo II "Teoría General de los Títulos de Crédito"*, Ob. Cit., p. 56.

<sup>214</sup> **SUARES FRANCO, Roberto**, *"La Acción de las Sociedades Anónimas"*, Universitarias Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, N. 23, Bogotá, Colombia, 1962, p. 256.

**PAUL PIC**, menciona que la acción es una parte del capital social representada por un título transmisible y negociable, que se materializa en el derecho asociado<sup>215</sup>.

Para **ANTONIO BRUNETTI**, el término acción se resume en tres expresiones: a) parte alícuota del capital social, b) derecho de participación social y c) título de crédito<sup>216</sup>.

Contenido: los títulos de las acciones deben contener según el Art. 149 C.Com:

- La denominación, domicilio y plazo de la sociedad.
- La fecha de la escritura pública, el nombre del notario que la autorizo y los datos de la inscripción en el registro de comercio.
- El nombre del accionista, cuando se trate de títulos nominativos.
- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- La serie y el número de la acción.
- Los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de estas ya pagadas y La firma de los administradores.

#### **5.3.4.2 Características.**

a) Literalidad: que dice relación con el hecho de que el título no reconoce más derechos y obligaciones para el titular y suscriptor del mismo que los que constan de manera literal y expresa en él;

---

<sup>215</sup> **SUARES FRANCO; Roberto**, *La Acción de las Sociedades Anónimas*, Ob. Cit., p. 257.

<sup>216</sup> **PINZÓN Gabino**, *"Sociedades Comerciales"*, 2da ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 177.

b) Incorporación: que significa que los derechos y obligaciones derivados de aquél están vinculados a un documento al punto que su ejercicio es imposible sin la presentación del mismo;

c) Autonomía: con base en lo cual su poseedor de buena fe ejercita sobre él un derecho de dominio propio, independiente del de sus antecesores y con absoluta abstracción de la relación causal que posiblemente le dio origen; y,

d) Legitimación: que requiere para la identificación de su titular la tenencia o posesión, los títulos valor exigen necesariamente de una instrumentación corporal pues como hemos visto, ninguna de sus características esenciales permite realizarse a cabalidad, sin hablar de la existencia de su elemento o expresión material, que lo constituye un documento, carta o título<sup>217</sup>.

#### **5.3.4.3 Diferencia entre Acciones y Bonos.**

La diferencia entre las acciones y los bonos u obligaciones está principalmente en la titularidad del derecho. En efecto, el accionista es propietario de las acciones poseídas mientras que el poseedor de bonos u obligaciones tan solo posee deuda de la sociedad o de la entidad que emite el bono. Es decir, este último se constituye en acreedor de la sociedad, obteniendo un plus de riesgo con relación al accionista, en el supuesto de que una vez vencido el bono no pueda recuperar su crédito<sup>218</sup>.

---

<sup>217</sup> SANDOVAL LOPEZ, Ricardo, *Derecho Mercantil, Tomo II "Teoría General de los Títulos de Crédito"*, Ob. Cit., p. 40.

<sup>218</sup> <http://abcbolsa.blogspot.com/2009/07/html>. Sitio Visitado el día 14 de marzo de 2012.

#### **5.3.4.4 Clasificación de las Acciones.**

La acción como título valor, es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora es decir, imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionista y todas las prerrogativas derivadas de ella. Por lo que se hace necesario hacer la clasificación pertinente de esta institución, pudiendo hacerlo desde diferentes puntos de vista.

*Atendiendo a los Derechos que Confieren, las Acciones pueden ser:*  
*Acciones Comunes:* Son acciones comunes aquéllas que confieren los derechos que normalmente tiene todo accionista, tanto en el orden económico como en el orden de consecución.

*Acciones Preferentes:* Son aquéllas que gozan de alguna preferencia, especialmente en cuanto al reparto de utilidades, cuyos pagos, en el caso específico de las sociedades de capitales, reciben el nombre de dividendos.

Esta preferencia, por regla general, consiste en el derecho a percibir hasta un porcentaje determinado de su valor nominal, en concepto de dividendos, antes que las acciones comunes; o sea, que mientras tal porcentaje no se haya cubierto a las acciones preferidas, las acciones comunes no pueden percibir dividendo alguno; este dividendo recibe generalmente el nombre de dividendo garantizado<sup>219</sup>.

*Atendiendo a la Forma de Emisión y Transferencia.* Estas se dividen en dos clases a saber:

---

<sup>219</sup> LARA VELADO, Roberto, Ob. Cit., p. 44.



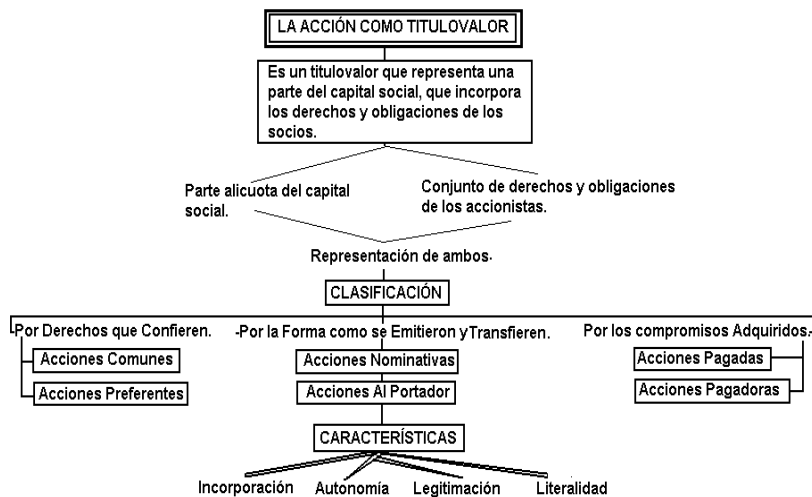
*Acciones Nominativas:* son aquellas que se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por endoso seguido de registro en los libros de la sociedad.

*Acciones al Portador:* no se extienden a favor de persona determinada, sino que pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas; en consecuencia, para transferirlas basta su simple entrega<sup>220</sup>.

*Atendiendo a los Compromisos Adquiridos:* Estas se dividen en dos clases a saber:

*Acciones Pagadas:* son aquellas por las cuales sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor.

*Acciones Pagaderas:* denominadas también como acciones suscritas y no pagadas, son aquellas por las cuales sus titulares no han aportado aun la totalidad de su valor, o sea que lo adeudan todo a la sociedad o que adeudan a la misma una parte de dicho valor<sup>221</sup>. Un mapa conceptual es el siguiente:



<sup>220</sup> **Ibíd.**, p. 49.

<sup>221</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 58.

### **5.3.5 Bonos u Obligaciones negociables.**

Surgen en el momento en que hay una necesidad económica en una entidad, ya sea por la forma de administrar su patrimonio; porque ya ha invertido todo su capital inicial; como resultado de operaciones desgraciadas, en cuyos balances se han experimentado pérdidas.

Lo es también, el solo hecho de falta de liquidez para operar, es entonces el momento en que para continuar sus actividades, se toma la decisión de emitir bonos u obligaciones negociables con el objeto de recibir una nueva aportación de capital. En cualquiera de los casos, la entidad puede obtener un crédito colectivo, mediante la emisión de bonos<sup>222</sup>.

#### **5.3.5.1 Denominaciones.**

El título es conocido por diversos nombres en las distintas legislaciones, e inclusive dentro de un mismo país, la terminología usada no siempre es uniforme. En El Salvador el Código Procesal Civil derogado hablaba de “obligaciones al portador emitidas por compañías o empresas” (Art. 590 número 4); el Código Penal tipifica como delito de falsificación de moneda, aclarando que la moneda es equiparable a los bonos según Art. 282 C.P, el cual establece los valores equiparados a moneda teniendo que para los efectos de la ley penal, se considerará moneda: en el literal dos, tres y cuatro: 2) los títulos o cupones de la deuda nacional o municipal; 3) los bonos, letras o cédulas de los tesoros nacional o municipal o de las instituciones autónomas de interés público; y 4) los títulos, cédulas o acciones al portador emitidos por el gobierno, que fueren negociables y los

---

<sup>222</sup> LARA VELADO, Roberto, “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 68.

bonos y letras emitidos por un gobierno extranjero., en este sentido tenemos que el Código Penal, manifiesta en el Art. 279 que el que falsificare o alterare moneda, (tal como se ha expuesto, pues la moneda el Código Penal le da la categoría de títulos o bonos!) nacional o extranjera de curso legal, será sancionado con prisión de tres a diez años; la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva “solo los establece como bonos” (Art. 55);. y Finalmente, el Código de Comercio emplea también el vocablo bonos.

#### **5.3.5.2 Definición.**

El Dr. **LARA VELADO**, establece que el bono u obligación negociable es: un títulovalor que incorpora la participación de su tenedor, en un crédito colectivo a cargo de la entidad emisora. O dicho en otras palabras, incorpora una parte alícuota de una deuda de la entidad emisora, a favor del conjunto de tenedores, los cuales constituyen una colectividad<sup>223</sup>.

Según **VIVANTE** “las obligaciones negociables son instrumentos literales por cuanto los derechos que otorgan surgen de la letra del instrumento”.

Los bonos u obligaciones negociables son títulos valores representativos de la participación individual de sus tenedores, en un crédito colectivo a cargo del emisor., tal como lo indica el Art. 677 C.Com Ello porque Cuando un inversionista compra un bono, le está prestando su dinero ya sea a un gobierno, a un ente territorial, a una agencia del estado, a una corporación o compañía, o simplemente a la entidad prestamista. Es decir que es un instrumento a través del cual el "emisor" se compromete a

---

<sup>223</sup> **LARA VELADO. Roberto**, “*Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*”, Ob. Cit., p.175. En definitiva podemos establecer que son certificados que se emiten por una entidad determinada con el fin de obtener recursos, los cuales indican que la misma pide prestada cierta cantidad de dinero y se compromete a pagarla en una fecha futura con una suma establecida de intereses previamente, y en un periodo determinado.

devolver en una fecha determinada el monto recibido en préstamo del "inversor" y a retribuir dicho préstamo con una cantidad periódica en concepto de "intereses".

### **5.3.5.3 Características.**

Las características esenciales de este título valor se pueden resumir así:

a) El título es a la vez de participación y de crédito; es título de participación por cuanto implica, para su tenedor, derechos y obligaciones derivadas de formar parte de la colectividad de acreedores; es título valor de crédito porque las prestaciones que incorpora en lo fundamental, dan derecho a recibir pagos.

b) La tenencia legítima y la adquisición de bonos implica para los adquirentes, cierta vinculación con los demás tenedores; el conjunto de tenedores constituye una colectividad, por cuanto tiene entre sí una vinculación, que está constituida por el sometimiento de la minoría al voto de la mayoría, en todos los asuntos atinentes a los derechos incorporados por los bonos; la colectividad de tenedores no constituye persona jurídica, pero sí son reales los vínculos antes mencionados<sup>224</sup>.

### **5.3.5.4 Semejanzas y Diferencias entre Bonos y Acciones.**

Estos dos títulos representan ciertas semejanzas y diferencias, por lo que se afirma que los bonos al igual que las acciones pueden considerarse bajo un triple aspecto:

---

<sup>224</sup> Ob. Cit., p. 178-179.

- 1) Como títulos valores;
- 2) Como representativos de un conjunto de derechos; y
- 3) Como partes alícuotas de una deuda social.

*Semejanzas:* dentro de las semejanzas tenemos las siguientes:

- 1) Ambos son títulos valores de participación; las acciones implican participación en el capital social de una sociedad de capitales; en este sentido, son una parte alícuota del patrimonio de la sociedad; los bonos implican una participación en un crédito a cargo de la entidad emisora; en este sentido, son una parte alícuota de una deuda de la entidad.
- 2) Son títulos valores que implican aceptación de los reglamentos contenidos en la ley y la escritura causal para regular las decisiones que tome el conjunto de tenedores; en ambos títulos, hay aceptación o sometimiento de la minoría a la voluntad de la mayoría; cuando se trata de acciones, las decisiones a tomarse se refieren al manejo de la sociedad de capitales y se toman en Junta General de Accionistas; cuando se trata de bonos u obligaciones negociables, las decisiones a tomar se refieren a los derechos que incorporan y se toman en junta general de tenedores de bonos u obligaciones.
- 3) Se caracterizan por ser títulos valores causales, o sea que el acto causal figura en el texto del título, con las consecuencias que antes se han indicado; las acciones, así como los bonos de fundador, bonos de trabajador y certificados de goce, tienen como acto causal la escritura social de la sociedad de capitales; los bonos u obligaciones negociables tienen como acto causal la escritura de emisión de los mismos títulos.

4) Para los dos títulos el conjunto de tenedores lo eligen personas que ejerzan la administración diaria de sus asuntos y representen al conjunto elector en la ejecución de los acuerdos tomados; la Junta General de Accionistas elige a los miembros de la junta directiva de la sociedad de capitales, así como a los ejecutores específicos de ciertos acuerdos, cuando tal cosa sea necesaria o cuando lo considere conveniente; la Junta General de tenedores de bonos u obligaciones elige al representante común de los mismos<sup>225</sup>.

*Diferencias:* dentro de las diferencias tenemos las siguientes:

- a) La acción deriva de un contrato de sociedad; el bono, de un contrato de mutuo;
- b) El accionista tiene derecho a dividendos, que son eventuales y variables, según sea el resultado de los negocios sociales; el tenedor de bonos u obligacionistas, a una cuota predeterminada de intereses;
- c) El accionista interviene ampliamente en la administración social, ya sea directa o indirectamente; el tenedor de bonos solamente por medio de representante común de los mismos y en muy contados casos;
- d) Los derechos de los accionistas pueden variar si así lo acuerdan; los términos del mutuo, en cambio, únicamente que los tenedores de bonos consientan en ello;
- e) En caso de liquidación de la sociedad, los tenedores de bonos serán pagados, como acreedores que son, con preferencia a cualquier accionista;

---

<sup>225</sup> Ob. Cit., pp. 180-185.

ya que éstos sólo tienen derecho a repartirse el capital cuando el pasivo ha sido cubierto<sup>226</sup>.

#### **5.3.5.5 Requisitos.**

Los señala el Art. 681 C.Com. **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con el fin de poderse emitir y que tengan validez en el comercio lo clasifica:

Requisitos Funcionales:

- 1) Fechas del pago de los intereses y de la amortización o pago de las obligaciones;
- 2) Lugar de pago;
- 3) Garantía;
- 4) Lugar y fecha de la emisión<sup>227</sup>.

Respecto a lo anterior, solamente una no contempla el Código, que es la contenida en el numeral 4) de los requisitos personales, o sea la firma del representante común de los tenedores de bonos. La razón es que dicho representante es elegido con posterioridad a la emisión, concretamente cuando una tercera parte de ésta ha sido colocada. Se examinará las menciones que deben contener los bonos:

- 1) Nombre del obligacionista, si es nominativo. Este requisito, aunque no aparece en el Art. 681 C.Com., lo encontramos en el Art. 654 C.Com.
- 2) I “Denominación finalidad y domicilio de la entidad emisora”. Esto no puede faltar, porque constituye la identificación del deudor, esto es, de la entidad emisora.

---

<sup>226</sup> Ob. Cit., pp. 221.

<sup>227</sup> **RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 135.

3) IX “La firma de los administradores de la entidad autorizados para ello”. No especifica si se trata de firma autógrafa; pero así debe entenderse; ya que, además de evitarse por este medio mayor fraude, si se hubiera querido permitir el facsímil de la firma, expresamente se hubiera consignado esa posibilidad. Entre los requisitos reales quedan incluidos:

1) II “El importe del capital y la parte pagada del mismo, perteneciente a la emisora, así como el de su activo y pasivo según el balance que se practique precisamente para la emisión”. Estos datos son un indicador para el inversionista, de la situación económica por la que atraviesa la entidad y al constar en el título facilitan su circulación, pues permiten a los interesados en adquirirlos informarse de tales detalles, sin necesidad de tener que efectuar investigaciones mayores.

2) III “El importe de la emisión, con indicación del número y valor nominal de los bonos emitidos”. Siendo el bono u obligación negociable una parte alícuota de una deuda social, sólo determinando el monto total de ésta y el número de títulos que la documentan, es posible conocer qué parte de la misma representa. Estos datos tienen valor puramente informativo.

Determinar el valor nominal de los bonos sí es importante, porque puede ser que se coloquen a un precio inferior a su valor nominal, pero el reembolso será siempre de acuerdo con dicho valor nominal.

3) IV “El tipo de interés”. Este derecho de carácter patrimonial es de los más importantes de que disfrutan los tenedores de bonos. Se fijan por convenio, no existe límite máximo ni mínimo. Los requisitos catalogados como funcionales son:

1) V “Los términos señalados para el pago de intereses y de capital y, en su caso, los plazos, condiciones y manera en que los bonos han de ser amortizados”. Estos datos tienen por objeto facilitar el ejercicio de los derechos de carácter económico.



2) VI “El lugar de pago”. Es modalidad propia del contrato mutuo. En otros países en que esta institución tiene vigencia desde hace varios años, el lugar de pago es frecuentemente las oficinas de la sociedad emisora y no puede variarse por la sola voluntad de ésta.

En el caso que se señale el domicilio de la misma, si éste varía no se entiende que se ha cambiado el lugar de pago por la voluntad unilateral de la sociedad. Desde luego que el Art. 863 inc. 2º dispone que la sociedad no pueda cambiar su domicilio sin el consentimiento de la Junta General de tenedores de bonos.

3) VII “La especificación de las garantías especiales que se constituyan para respaldar la emisión y los datos de las inscripciones relativas en el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, en su caso”.

Es posible también que no se haya constituido ninguna garantía especial para respaldar la emisión, ya que no necesariamente deben constituirse, pues en todo caso responde el patrimonio del emisor por las obligaciones contraídas para con los tenedores de bonos, pero es evidente que los bonos se colocarán más fácilmente en cuanto mejor garantizados estén.

#### **5.3.5.6 Breve desarrollo del procedimiento a seguir de la emisión hasta la cancelación.**

Se hablara de las entidades que tienen derecho de emitirlos para lo cual se tiene que de conformidad al Art. 678 C.Com, “sólo podrán emitir bonos:

- I. El Estado y el municipio;
- II. Las instituciones oficiales autónomas;
- III. Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público;
- IV. Las sociedades de capitales;

V. Las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica”.

Las comprendidas en los tres primeros numerales, corresponden a las personas jurídicas de derecho público; y las agrupadas en los dos últimos, a las llamadas de derecho privado. El Estado, el Municipio y las instituciones oficiales autónomas, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 679 C.Com., harán la emisión en virtud de las leyes especiales y con sujeción a éstas. Las sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público, las sociedades de capitales, y las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica harán la emisión ciñéndose a lo establecido por el Código. Sin embargo en lo que se refiere a las sociedades de economía mixta, se relaciona con lo establecido en el Art. 701, cuando en la ley especial de fundación o en otras leyes especiales que se refieran a ellas, existan contravenciones, se aplicarán con preferencia a las contenidas en el Código (Capítulo V del Título II). Puesto que las sociedades de economía mixta tratan de armonizar los intereses generales con los particulares, y que unas veces prevalecen los primeros sobre los segundos y en otras éstos sobre aquéllos, se justifica el que en algunas ocasiones se rijan la emisión por las disposiciones del Código y otras por leyes especiales.

Con el fin de que se materialicen es que se usa la figura de la escritura pública la cual se analizara a continuación:

Escritura de Emisión: una vez acordada la emisión, ésta se autoriza por escritura pública otorgada por las personas que tengan la representación de la entidad o por representantes especiales autorizados al efecto (Art. 684 inc. 1º). Esta escritura pública es, pues, una declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora, y su contenido obligatorio, de conformidad al artículo precitado, el siguiente:

I.- Los datos a que se refieren los ordinales del I al VI del Art. 681 C.Com., con inserción:

a) De los pasajes pertinentes del acta de la Junta General de Accionistas o de miembros de la entidad, que haya autorizado la emisión;

b) Del balance que se haya practicado para la emisión autorizado en la forma legal;

II.- La especificación, cuando las haya, de las cauciones especiales que garanticen la emisión, con todos los requisitos legales necesarios para constituir las;

III.- La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere la parte final del primer inciso del Art. 683 C.Com; y

IV.- Indicación de si los bonos son nominativos, a la orden o al portador y todas las disposiciones que sean necesarias con relación a ello”.

Reembolso y Cancelación de los Bonos: en la escritura pública de emisión debe constar, entre otras condiciones, “los términos señalados para el pago de intereses y de capital y, en su caso, los plazos, condiciones y manera en que los bonos han de ser amortizados” (Art. 681 numeral V en relación con el 684 numeral I) C.Com; Por supuesto, que el plazo señalado en la escritura de emisión no es irremediamente fijo, porque ya hemos visto que la Junta Extraordinaria de Tenedores puede, cuando ha sido legalmente instalada, acordar prorrogar el plazo para el pago de intereses de crédito colectivo o reformar las modalidades de la amortización de las obligaciones (Art. 691, II, ordinales b) y c).

La amortización es una forma de reembolso, consistente en la reducción paulatina de la deuda de conformidad a un plan estipulado de antemano. La amortización produce la extinción del título y hace que su tenedor pierda la calidad de obligacionista, y en consecuencia, los derechos que la misma involucra. La amortización por sorteo es la forma de reembolso más utilizada. Al sorteo deben asistir: el Notario, quien levantará un acta en la que deberá constar el hecho del sorteo, las personas que intervienen en él y el resultado del mismo; el representante común; los administradores de la entidad emisora; los tenedores de bonos autorizados al efecto, y un representante de la oficina que ejercer la vigilancia del Estado.

Cancelación de la escritura de emisión y de las garantías: en atención a lo establecido por el Art. 698 inc. 1º “La cancelación de la escritura de emisión se hará por escritura pública suscrita por el representante común de los tenedores o, si esto no fuere posible, por un representante del emisor; pero, en todo caso, el Notario deberá dar fe de haber tenido a la vista todos los títulos y cupones debidamente cancelados, o la constancia de la consignación de las cantidades de dinero correspondientes, extendida por Juez competente. Esta escritura se inscribirá en los mismos Registros en que lo fue la de emisión”.

Para ello se faculta a un representante del emisor, para que en defecto del representante común otorgue la escritura pública de cancelación; pero, se justifica, si se toma en cuenta que al estar cancelados todos los bonos, los antiguos tenedores pierden la calidad de tales y, en consecuencia, ya no sería posible que el representante común actuara representando a acreedores que ya no existen. En todo caso, el valor de la cancelación de la escritura de emisión, no deriva de la declaración que haga el representante del emisor, sino de la fe que da el Notario de haber tenido a la vista todos los bonos y cupones debidamente cancelados.

Las garantías de la emisión pueden ser canceladas al tenor del Art. 698 inc. 2º, en la misma escritura de cancelación de la emisión o antes. En el primer caso, debe hacerse en escritura pública, y en el segundo hasta que se haga en acta notarial al pie de la escritura de emisión, porque precisamente en ésta es donde se han constituido las garantías.

La emisión de bonos conforme al Código podría estar garantizada únicamente con los bienes sociales de la entidad deudora, con hipoteca o con prenda. En el primer caso no habría ninguna garantía que cancelar, especialmente, porque ninguna se habría constituido y bastaría con la cancelación de la escritura de emisión. En el segundo habría no sólo que inscribir la escritura de cancelación del gravamen hipotecario, para lo cual habría que presentar al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas el acta de la cancelación otorgada al pie de la escritura de emisión o la escritura pública en que constare la cancelación del crédito garantizado con hipoteca.

En caso de garantía prenda, basta con la restitución, ya que se trata de un contrato real.

Respecto a la cancelación parcial, cuando se trate de bienes que especialmente garanticen cierto número o cierta clase de títulos, no hay problema en otorgarla cuando dichos títulos ya han sido amortizados. Conforme a los Arts. 2155 y 2158 CC, tanto la prenda como la hipoteca son indivisibles. En aplicación de esos preceptos, la garantía hipotecaria y prenda sólo pueden cancelarse parcialmente por acuerdo de los acreedores; es decir, mientras estén pendientes de amortización algunos títulos, no podrá concederse cancelación parcial de las garantías por el representante común, en tanto los tenedores de bonos no tomaren resolución en ese sentido (Art. 698 inc. 2º).

### **5.3.6 Certificado de Depósito y Bono de Prenda.**

Estos títulos valores surgen a consecuencia de la necesidad y carencia de locales adecuados para almacenar productos por parte de los comerciantes y es entonces cuando requieren de los Almacenes Generales de Depósito, cuyos servicios prestados consisten en la guarda y conservación de mercancías y bienes. Y es a cambio de estas mercancías o bienes recibidos, que los almacenes expiden al depositante un Certificado de Depósito que lo acredita como propietario de los productos depositados en el almacén, documento mismo que le servirá también para retirarlos<sup>228</sup>.

Otra utilidad de los servicios de Almacenes Generales de Depósito, es cuando una empresa obtiene de una institución de crédito un préstamo de dinero con garantía prendaria.

En este caso, la prenda dada como garantía son mercancías que, por su naturaleza o volumen, el banco que concede el préstamo no puede guardar en su local, y es entonces cuando se utiliza los servicios de estos Almacenes, siendo depositadas en ellos las mercancías dadas en garantía del préstamo.

En este caso en particular, además del Certificado de Depósito que deberá conservar el propietario de las mercancías, los almacenes deberán entregar el Bono de Prenda; este título quedará en poder de la institución de crédito que concedió el préstamo hasta que éste sea liquidado por el deudor, como una forma de garantizar el préstamo<sup>229</sup>. En general es desde el momento en

---

<sup>228</sup> **GACETA JURIDICA**, “*Tratado de Derecho Mercantil*”, T. II. *Titulos Valores*, Perú, 2004, p. 188.

<sup>229</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p.192.

que los Almacenes Generales de Depósito reciben las mercancías o bienes, en los que deberán expedir el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda juntos; por lo tanto, para que el dueño de los bienes pueda retirarlos, deberá presentar los dos documentos a los Almacenes, de tal manera que si ha obtenido algún préstamo dando como garantía el Bono de Prenda, seguirá siendo propietario de las mercancías; pero no podrá retirarlas de los Almacenes hasta recuperar el Bono de Prenda mediante el pago de la deuda que hubiere contraído<sup>230</sup>.

Con el fin de tener una idea general y acertada sobre ambas figuras se remite a lo prescrito por el Dr. **LARA VELADO** quien establece que “El certificado de depósito acredita a su tenedor como el propietario de dichas mercancías; en consecuencia, la transferencia del certificado implica el traspaso de la propiedad de las mercancías representadas, así mismo el bono de prenda acredita a su tenedor como titular de un derecho prendario sobre las mercancías representadas<sup>231</sup>”, en consecuencia, la primera transferencia del bono de prenda separadamente del certificado de depósito, implica la constitución de un derecho de prenda sobre las mercancías, para responder al tenedor por el valor consignado en el documento, y las transferencias posteriores implican el traspaso del derecho de prenda constituido en la primera negociación.

Plantea el Dr. **CASTRO CHÁVEZ**, al manifestar que cuando se emite el bono de prenda, circula unido al certificado de depósito, hasta que el titular del certificado dando en prenda los bienes amparados por él, desprende el bono y lo entrega al acreedor prendario. Una vez separados circula por caminos

---

<sup>230</sup> **GACETA JURIDICA**, Ob. Cit., p. 189.

<sup>231</sup> **LARA VELADO, Roberto**, “*Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*”, Ob. Cit., p.194

distintos y solo pueden encontrarse los títulos al retirarse las mercancías, ya que por estar grabadas por un crédito prendario, no podrán retirarse del almacén sin que se pague dicho crédito<sup>232</sup>.

#### 5.3.6.1 Concepto.

➤ El Certificado de Depósito es un título de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título.

➤ Según **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, el certificado de depósito es “un título valor expedido por un almacén general de depósito que certifica la recepción de las mercancías que en él se mencionan, y mediante el cual el tenedor legítimo tiene el dominio y la disposición de las mismas”<sup>233</sup>.

En otras palabras el certificado de depósito es un título valor representativo de bienes entregados a la institución emisora, que a la vez que incorpora la responsabilidad de ésta por la custodia y conservación de ellos, legitima al tenedor del certificado como propietario de los bienes depositados. Es decir acredita a su tenedor como el propietario de dichas mercancías; en consecuencia, la transferencia del certificado implica el traspaso de la propiedad de las mercancías representadas.

➤ El Bono de Prenda: es un título de crédito que comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente<sup>234</sup>.

---

<sup>232</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Tesis “*Títulos Valores en el Derecho Positivo*”, Universidad de El Salvador, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, Julio de 1971, p.111.

<sup>233</sup> **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, Ob. Cit., p, 187.

<sup>234</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Ob. Cit., p. 114.



➤ Es un títulovalor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento<sup>235</sup>. Además de lo expresado, el bono de prenda es a la vez un título representativo y un título de crédito, porque:

1) Representa las mercaderías pignoradas; la prenda que se constituye, en este caso, no es prenda sin desplazamiento, sino una prenda común y corriente, en la cual la entrega de las cosas pignoradas al acreedor prendario, está sustituida por la entrega del título representativo de estas mismas cosas al adquirente del bono de prenda.

2) Es título de crédito porque incorpora el derecho de su tenedor a cobrar, al vencimiento del bono de prenda, el valor del mismo, más el de los intereses causados durante su plazo y el de los moratorios que pudieren causarse<sup>236</sup>.

### **5.3.6.2 Elementos Subjetivos del Certificado de Depósito y Bono de Prenda.**

El certificado de depósito y su accesorio, el bono de prenda, se crean: con el objeto de que el depositante pueda vender, donar, transmitir, o lo que el desee sobre una mercancía depositada en un almacén sin necesidad de transportarla y llevarla consigo, y con el fin accesorio de poderla dar como prenda, también sin tener que desplazarla.

A diferencia el certificado, que crea una relación almacén-depositante, el bono crea una relación depositante-acreedor.

---

<sup>235</sup> **Ibidem.**

<sup>236</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 195.

El certificado de depósito permite constatar que su titular es legítimo propietario de la mercancía que representa, y que ésta se encuentra depositada en el almacén que lo admitió. Por su parte, el bono permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado y de la parte de mercancía que esté representada en el cupón, cuyo único cometido es el de poder grabar esa parte de la mercancía depositada, mediante la entrega del mismo. La entrega del certificado de depósito por endoso u otro medio judicial implica la entrega --transmisión-- de la mercancía depositada; y la entrega de uno o más bonos significa que la mercancía que representan quedó como la garantía de una prestación<sup>237</sup>. Los elementos personales que participarán en estos títulos son los siguientes:

En el Certificado Depósito:

- El almacén general de depósito. Que es la emisora (deudora cambiaria) del título y la que debe restituir la mercancía contra la presentación del certificado, sus bonos de prenda y el pago de intereses o costo del almacenaje.
- El tenedor del certificado. Que es el depositante (acreedor cambiario) de la mercancía.
- El fisco. Quien es la entidad que debe recabar los impuestos que correspondan al tipo de mercancía o de operación (acreedor tributario)<sup>238</sup>.

En el Bono de Prenda:

- El tenedor del certificado y los bonos. Es el depositante de la mercancía, en la que se le garantiza con la emisión del bono.

---

<sup>237</sup> RIVERA ALVAREZ, José Pablo, Ob. Cit., p. 149.

<sup>238</sup> CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón, Ob. Cit., 116.

- El tomador del bono. Que es el acreedor prendario, en el caso que el depositante lo haya transmitido, y cuyo cumplimiento éste garantizó con la mercancía depositada en el almacén, es decir el Certificado de Depósito junto al bono de prenda respectivo<sup>239</sup>.

### **5.3.6.3 Características del Certificado de Depósito y el Bono de Prenda:**

En el Certificado de Depósito:

- Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados.
- Se complementa con el Warrant. (Es decir, el bono de prenda que emite el almacén general de depósito, representa el valor del bien depositado, este bono de prenda sirve para garantizar una operación de préstamo o mutuo en una cantidad bancaria, operación que recibe el nombre de WARRANT.
- Es expreso, cierto y exigible.
- Es un título valor a la orden y excepcionalmente nominativo.
- Circula mediante la figura jurídica del Endoso y Cesión de Derechos.
- La firma autógrafa es esencial, pudiendo usarse además otros medios de seguridad mecánicos o electrónicos.
- Tiene un plazo de vencimiento.
- Puede ser negociable en la bolsa de productos y no negociable.
- Pueden ser colocados por oferta pública o privada para venta o remate<sup>240</sup>.
- Su emisión, aceptación, garantía, endoso, deterioro, extravió o sustracción genera responsabilidades personales, reales, solidarias, cambiarias y contractuales.

---

<sup>239</sup> CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón, Ob. Cit., p. 118.

<sup>240</sup> LARA VELADO, Roberto, Ob. Cit., p. 196.

- La emisión, transferencia, aceptación, pérdida, deterioro, sustracción genera obligaciones civiles, tributarias, contables, y registrables.
- Posee mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones: causal y cambiaria<sup>241</sup>.

En el Bono de Prenda:

- Incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito
- Confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda
- Es un título accesorio que acredita la constitución de un crédito prendario.
- Cuando son bienes designados genéricamente el almacén puede expedir a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples<sup>242</sup>.

#### **5.3.6.4 Requisitos del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda.**

Certificado de Depósito: de acuerdo con el Art. 844 C.Com., el certificado de depósito debe contener determinados requisitos que pueden clasificarse en:

✓ *Requisitos Personales:* conciernen a las personas que intervienen en la emisión del documento, son ellos:

- Nombre del almacén emisor (numeral III), con lo que se determina la persona jurídica responsable;
- Firma de las personas que están autorizadas para suscribir tales documentos (numeral XIII);
- Nombre de la persona a cuyo favor se expide (numeral VIII)<sup>243</sup>;

<sup>241</sup> LARA VELADO, Roberto, Ob. Cit., pp. 196-197.

<sup>242</sup> CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón, Ob. Cit., p. 118.

<sup>243</sup> Art. 844 C.Com.

✓ *Requisitos que Atañen al Documento:* Entre estos debemos mencionar:

- La fecha de expedición del título (numeral XII);
- La indicación de ser un certificado depósito (numeral I);
- Número del documento (numeral II)<sup>244</sup>.

El día, mes y fecha del documento sirve para puntualizar el momento de la constitución del depósito. La mención de ser certificado de depósito responde a la recomendación hecha en la convención de Ginebra y a la exigencia de la ley, para evitar confusiones innecesarias. Por último, como una misma persona o entidad puede depositar diversas cantidades de mercancías de la misma naturaleza, en el mismo día y en el mismo almacén, el único modo de distinguir los respectivos certificados consiste en la enumeración de los mismos, que viene a ser así un dato de la identificación del título.

✓ *Requisitos que Atañen a las Mercancías o Bienes Depositados:*

- La clase de mercancías de que se trate (VII);
- La indicación de si el depósito se hace con carácter individual o genérico (VI);
- La indicación de la existencia de seguros (X), de adeudos fiscales (IX), o relativos al transporte, almacenaje y maniobra de las mercancías o bienes objeto del certificado (XI)<sup>245</sup>.

---

<sup>244</sup> Art. 844 C.Com.

<sup>245</sup> Art. 844 C.Com. Estas menciones son necesarias porque, por una parte, unas constituyen gravámenes sobre los bienes depositados que para el retiro de ellos será necesario pagar; y por otra parte, la mención relativa al importe del seguro, es una garantía para el tenedor que, en el caso de parecer los bienes, tiene derecho a cobrar a la compañía aseguradora, en concepto de indemnización, la cantidad anotada en el certificado de depósito.

✓ *Requisitos Relativos al Depósito:* la ley exige que se expresen el lugar y fecha del depósito (IV), y el plazo del mismo (V).

- Lo primero, para poder distinguir localmente la situación de las mercancías;
- Lo segundo, para determinar el momento a partir del cual deberán devengarse nuevos derechos de depósito.

*Bono de Prenda:* el bono de prenda deberá contener en su texto las mismas menciones que el certificado de depósito, pero, además, las indicaciones que prescribe el Art. 853. Los datos se pueden agrupar en:

✓ *Personales:* la ley exige que, se identifiquen los intervinientes.

- Nombre del endosatario del bono;
- Firma autógrafa del tenedor del certificado puesta en el bono que aquel negocie por primera vez, y del endosatario que lo adquiera;
- Mención, autorizada por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho efectivamente en el certificado de depósito la anotación respectiva;

✓ *Relativos al Crédito:* se deben de establecer las formas siguientes.

- Importe del crédito que el bono representa, comprendiendo los intereses caídos;
- Tipo de interés convenido a que se haya ajustado el cálculo de los caídos y a que deberá hacerlo el de los moratorios que lleguen a causarse; es decir, se permite que exista convenio en la fijación de intereses, tanto para los caídos como para los moratorios;
- Fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la de terminación del depósito Art. 853 C.Com.

En todo caso, se entenderá que el vencimiento de un bono de prenda termina con el vencimiento de su correspondiente certificado de depósito (Art. 854 ord. 1º). Esta mención, más que relativa al crédito, es relativa al documento mismo, no así las dos primeras que, en caso de faltar, anularían la literalidad del título.

La mención de plazo es de importancia primordial, porque su vencimiento determina para el tenedor del bono de prenda, el ejercicio de las acciones a que el título le da derecho.

De conformidad con el Art. 824 inc. 2º la falta de la mención relativa al tipo de interés, como todas las obligaciones mercantiles son onerosas, hace que se presuma que el bono ha sido descontado, esto es, que el tenedor al adquirir el bono, retuvo la cantidad que en concepto de intereses estaba supuesta a causarse en el plazo de vigencia de él. En este caso, los intereses moratorios se calcularán al tipo legal, por no haber pacto expreso en que basarse para calcularlos a un tipo diferente.

La responsabilidad del almacén por la falta en el bono de prenda de cualquiera de las menciones que prescribe la ley, se encuentra preceptuada en el Art. 856 y son las siguientes: el pago de todo perjuicio que se cause a favor de quien lo sufre, y además una multa de veinticinco colones a doscientos cincuenta colones impuesta por el Ministerio de Economía.

En estas responsabilidades incurre también el almacén por la falta de alguna formalidad requerida por la ley en el certificado de depósito. El bono se expide siempre con el certificado, pero, de manera que pueden separarse; y ambos han de desprenderse a su vez de talonarios, como ya antes queda expresado (Arts. 842 y 846).

Puede expedirse un bono por cada certificado, o bonos múltiples. En el primer caso, el bono se refiere a todas las mercaderías o bienes amparados en el certificado de depósito; En el segundo, los bonos múltiples se expiden amparando la cantidad total dividida en tantas partes iguales como bonos haya (Art. 855).

### 5.3.6.5 Relación entre Bono de Prenda y Certificado de Depósito.

El Certificado de Depósito, es un título de crédito que otorgan los almacenes a favor del depositante de los bienes y representa las mercancías depositadas. Este título se puede transmitir por vía del endoso, y otorga al tenedor del mismo, el derecho de disponer de las mercancías amparadas en el título y exigir al almacén la entrega de las mercancías o el valor de las mismas. Los almacenes podrán expedir certificados por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos casos. El Bono de Prenda es un anexo del Certificado de Depósito y sirve al comerciante para obtener financiamientos con la garantía específica sobre los bienes depositados<sup>246</sup>.

### 5.3.6.6 Diferencia entre Bono de Prenda y Certificado de Depósito.

CERTIFICADO DE DEPOSITO	BONO DE PRENDA
Acredita la propiedad de la mercadería o bienes almacenados	Incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el certificado de depósito
Sirve como instrumento de enajenación, transfiriendo a su adquirente los derechos incorporados	Confiere por sí mismo los derechos y privilegios de la prenda.

<sup>246</sup> LARA VELADO, Roberto, Ob. Cit., p. 195.



Título valor representativo de bienes entregados	Título accesorio que acredita la constitución de un crédito prendario
Sólo se expide un certificado de depósito al depositante	Cuando son bienes designados genéricamente el almacén puede expedir a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiple

### 5.3.6.7 Régimen Jurídico.

En el Art. 5 del Código de Comercio (C.Com.) se establece que, los títulos valores son cosas mercantiles, para lo cual en el libro tercero título segundo, Capítulo Noveno, dedica su estudio al Certificado de Depósito y del Bono de Prenda, que pasamos a analizar.

El legislador, considera el título valor en estudio como representativo de bienes, que amparan lo que se ha entregado al emisor del Certificado; es decir el Almacén General de Depósito; también se responsabiliza a dicho Almacén por la custodia y conservación en buen estado de los bienes que ha recibido en depósito Art. 839-1098 Com. En todo Almacén General de Depósito deberá existir un libro talonario de certificados y bonos del cual se desprenderá uno cada vez que fuere necesario, tal como dispone el Art. 846 Com., de dicho libro siempre quedará un talón que deberá tener los mismos datos del Certificado expedido en dicho talón se anota la primera negociación que se haga del Bono de Prenda. Art. 846 Com.

El Certificado de Depósito le da propiedad legítima al tenedor del mismo, sobre lo que dicho certificado ampara y a la vez le puede servir como instrumento de enajenación endosando el certificado, en consecuencia la transferencia del Certificado implica el traspaso de la propiedad de las

mercaderías representantes. Para facilitar todo negocio por parte del tenedor del Certificado el Legislador contempló la necesidad de su regulación para la cual plasmó un título accesorio denominado Bono de Prenda, y lo adhirió a todo Certificado de Depósito, con la facultad de que el tenedor del Certificado pudiera negociar separadamente el Bono de Prenda, dando nacimiento a un crédito prendario sobre los bienes que ampara el Certificado de Depósito.

A todo Certificado de Depósito debe ir adherido un Bono de Prenda, pues si se trata de bienes individualmente designados genéricamente y el dueño de la mercadería lo solicita, se podrá extender Bonos de Prenda múltiples relacionados a un solo Certificado de Depósito Art. 842. C.Com., Pero para que pueda perfeccionarse éste título valor, no solo necesita el depósito de la mercadería en el Almacén General, sino que necesita además que los bienes estén asegurados directamente por el dueño o por intermedio del almacén; además el Administrador del Almacén tiene que cerciorarse de que los bienes que se depositan son propiedad del depositante o beneficiario del título, para lo cual siempre se acompañará la póliza el conocimiento de embarque, o cualquier otro documento que acredite la propiedad de los bienes; por consiguiente no se podrá extender Certificado de Depósito a mercaderías embargadas o gravadas Art. 857 C.Com. Respecto a la acción ejecutiva a la que da lugar la establece el Art. 876 C.Com, al establecer literalmente que tanto las acciones derivadas del certificado de depósito, como las del bono de prenda, prescriben en tres años, a partir del vencimiento de su respectivo plazo.

### ***5.3.7 Conocimiento del Embarque.***

Surge a consecuencia de la necesidad de transportar mercancías por medio de la vía marítima ó aérea, con el fin de que, sea el documento de recibo con el que se acredite la propiedad de las mercancías transportadas a grandes

distancias cuyo proceso es denominado "Conocimiento de embarque", el cual evoluciona y se hace necesario que adquiriera características esenciales de título valor, como lo es también su negociabilidad<sup>247</sup>.

Sin embargo, no sólo se requiere su convertibilidad o negocio, sino también que sea seguro y garantice al propietario de la mercancía su entrega al destinatario correcto y también para el transportador que es responsable de su tránsito, la entrega al consignatario correcto, y de forma obligatoria si la mercadería ha sido asegurada contra los riesgos del viaje, y la empresa aseguradora permite que se haga constar en el documento la circunstancia del seguro y el nombre de dicha empresa, ésta será avalista de la emisora y responderá solidariamente con ella hasta por el valor de la suma asegurada.

Existen diversas necesidades que modifican el conocimiento de embarque o en términos internacionales llamado "*Bill of Lading*", a que se disgregue en documentos que asumen diversas situaciones, como al portador, no negociable, contra entrega previo documento y otros que permiten diversificar el ámbito de acción de este documento que crece y se convierte en un título valor de alcance internacional.

Es pues el auge derivado de este tipo de actividades que es necesario el hecho de tener una legislación uniforme que reglamente el comercio internacional, y es por ello que obliga a las Naciones Unidas a expresar el Convenio de Hamburgo, donde se hace precisiones sobre el Conocimiento de embarque y su aceptación por diversos países, comprometiéndose a incluir dichos requerimientos en sus legislaciones internas.

---

<sup>247</sup> LARA VELADO, Roberto, Ob. Cit., p. 199.

En El Salvador no es la excepción puesto que su regulación en el Código de Comercio en el que será detallado en el desarrollo de este apartado

#### **5.3.7.1 Definiciones.**

Para el Dr. **LARA VELADO** el conocimiento de embarque es “un título representativo de las mercaderías en ruta de transporte marítimo o aéreo<sup>248</sup>”.

Para el Dr. **JOSÉ NAPOLEÓN CASTRO CHÁVEZ**, lo define como: “El documento por el que se reconoce haber recibido determinadas mercaderías para su transporte y se promete restituirlas al tenedor legítimo del mismo, después de haberlo efectuado<sup>249</sup>”.

De forma legal se establece en el artículo 911 del C. Com., Donde dice “El conocimiento de embarque acredita la propiedad de las mercaderías que ampara y da derecho a su tenedor legítimo de reclamar la entrega de tales mercaderías, a la presentación del documento, previo pago de los derechos que en el mismo título se consignan

#### **5.3.7.2 Derechos que Incorporan las Mercancías**

El conocimiento de embarque Incorpora el derecho de reclamar las mercaderías representadas, al llegar a puerto la nave que las transporta; obliga a la compañía naviera emisora, a la entrega de las mercaderías o al pago del valor de las mismas, en caso de que se hayan perdidas o destruidas. Quien posea el título, será el poseedor legítimo de las mercaderías, y conforme al artículo 631 C.Com. “El embargo o cualquier

---

<sup>248</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 199.

<sup>249</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Ob. Cit., p. 118.

gravamen sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas no surtirá efectos si no queda comprendido, de manera expresa, en el título mismo”. Al respecto, el artículo 911 C.Com dice: “El conocimiento de embarque acredita la propiedad de las mercaderías que ampara y da derecho a su tenedor legítimo de reclamar la entrega de tales mercaderías, a la presentación del documento, previo pago de los derechos que en el mismo título se consignan. La propiedad de las mercancías, se puede transferir por medio del endoso de manera que se establezca a la orden o la simple entrega del conocimiento de embarque al portador, transfiere el dominio de las mercaderías respectivas, según lo establecido ya.

#### **5.3.7.3 Análisis de la Emisión y Desarrollo del Título.**

El conocimiento de embarque se emite por cuadruplicado, así:

- a) Un ejemplar para el consignatario de las mercaderías, o sea para la persona a quien van dirigidas éstas; esta copia es la única que tiene carácter legal de títulovalor, porque es la que ampara el derecho que el título incorpora y cuyo traspaso implica el traspaso al adquirente de las mercaderías representadas.
- b) Uno para la empresa naviera,
- c) Otro para el capitán de la nave en que se transportan las mercaderías,
- d) Otro para el cargador, o sea para la persona que ha contratado el transporte y que remite las mercaderías representadas;

Estos tres últimos ejemplares no tienen carácter de título valor, sino solamente de documentos probatorios. Los documentos deben contener todas las indicaciones necesarias respecto de las mercaderías

representadas, de la nave que las transporta y del lugar de embarque y desembarque; así como la identificación de la empresa responsable del título y del capitán de la nave que lo firma en nombre de la empresa emisora; el nombre de la persona que remite la mercadería, esto es el cargador, y el valor de los gastos que deben cubrir al entregar la mercadería, y para el caso la ley establece sus requisitos.

#### **5.3.7.4 Requisitos Legales para el Título.**

El Art. 907 C.Com establece los requisitos que han de expresarse en el conocimiento:

- I.- Mención “Conocimiento de embarque” insertar en el texto;
- II.- Nombre y domicilio de la empresa naviera, a cuyo cargo se emite;
- III.- Nombre, matrícula y porte de la nave;
- IV.- Nombre y domicilio del capitán;
- V.- Puertos de carga y descarga;
- VI.- Nombre del cargador;
- VII.- Nombre del consignatario, si el título se expide se expide a la orden, o indicación de que es al portador;
- VIII.- Cantidad, calidad, número de bultos y marcas de las mercaderías;
- IX.- Flete y demás gastos que deban cubrirse al recibir la mercadería;
- X.- Firma autógrafa del Capitán”.

El conocimiento de embarque puede emitirse a la orden o al portador; también puede emitirse en forma que no permita su circulación, en cuyo caso, la persona a favor de quien se emite deberá necesariamente de recibir las mercaderías; no pudiendo traspasarse este derecho a otra persona; para darle este carácter bastará consignar en el texto las palabras: "no endosable", "no negociable" u otras equivalentes. Cuando se emita en esta última forma, así como cuando se haga a la orden, deberá hacerse constar en el texto del título la persona a cuyo favor se expide.

#### **5.3.7.5 Forma de Transmisión.**

Las reglas generales sobre endoso, aval, protesto y acciones en vía directa y de regreso, son aplicables al conocimiento de embarque, con las modificaciones que se indicarán a continuación. El protesto se hace contra el capitán de la nave, en las oficinas de la empresa naviera, aún cuando el capitán no esté presente en ellas; las reglas señaladas para estos títulos valores, en materia de plazo del protesto, son aplicables al conocimiento de embarque.

El tenedor del conocimiento deberá presentarse al puerto de descarga de la nave que transporta las mercaderías, en la fecha señalada para tal acontecimiento, reclamando al capitán la entrega de las mencionadas mercaderías contra la del documento; esto constituye la presentación del título al cobro.

La falta de presentación del título al cobro en su debido tiempo, o la falta del protesto en el plazo correspondiente, hace caducar las acciones en vía de regreso, o sea la que el tenedor legítimo tiene contra los endosantes y sus avalistas; la acción en vía directa, o sea la que el tenedor legítimo tiene

contra la empresa naviera y sus avalistas, no caducan, pero el tenedor legítimo queda sujeto a pagar los gastos del almacenamiento de las mercaderías y cualesquiera otros que su falta de presentación provoque., la prescripción de las acciones originadas por el conocimiento de embarque, es de un año.

### **5.3.8 Certificados Fiduciarios de Participación.**

En este apartado se hará un estudio de las diversas definiciones y términos, en torno a la temática que engloba este título valor, en razón de que se complementa con diversos actos como el Fideicomiso que hacen necesario su debida explicación.

#### **5.3.8.1 Definiciones.**

*Certificados Fiduciarios de Participación*: los certificados fiduciarios de participación son títulos-valores que incorporan derechos derivados de un fideicomiso<sup>250</sup>. El certificado fiduciario de participación lo define más ampliamente el Dr. **LARA VELADO** como un título causal, el cual supone una escritura de emisión de certificados, que a su vez tiene como antecedente el acto constitutivo del fideicomiso<sup>251</sup>. En consecuencia, la escritura de emisión de certificados es la causa del certificado fiduciario de participación. Operaciones Fiduciarias.

El nombre fiduciario se deriva de la palabra latina "*fiducia*", que significa confianza; en consecuencia, una operación fiduciaria es una operación en cuya estructura, pesa en gran medida, la confianza que una de las partes tiene por la otra. El nombre de operación fiduciaria se aplica, en derecho, a

---

<sup>250</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Ob. Cit., p. 120.

<sup>251</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 203.



aquellas operaciones en que una de las partes hace algo más de lo que jurídicamente es necesario, siempre que el exceso se haga en virtud de la confianza depositada en la otra parte, aunque siendo sinceros en la práctica queda muy reducido la Fe de este título, ya que se le otorga la propiedad al Fiduciario, quien en realidad está obligado a administrar los bienes, pero bajo ciertos lineamientos impuestos por el Fideicomitente<sup>252</sup>.

*Fideicomiso*: el licenciado **VÁSQUEZ MARTÍNEZ** analizando la figura jurídica del fideicomiso, lo define como: "El negocio Jurídico por el cual una persona (fideicomitente) afecta ciertos bienes a fines determinados, trasmitiéndolos a otra (fiduciario) que, mediante una remuneración, se obliga a realizar únicamente los actos necesarios para cumplir dichos fines"<sup>253</sup>. **VÁSQUEZ MARTÍNEZ** señala los elementos para poder definir la esencia del fideicomiso, que aunque no está en nuestro Código de Comercio Salvadoreño, ya que nuestro código solamente regula los Certificados Fiduciario de Participación, cabe recordar que los certificados fiduciarios de participación contienen reglas del fideicomiso cuestión por la cual los elementos y características citadas por el Doctor son aplicables perfectamente a los Certificados Fiduciarios de participación contemplados en el Código de Comercio de nuestro país.

#### **5.3.8.2 Características.**

- Es un negocio jurídico nominado, el Código de Comercio lo designa con el término "Fideicomiso", del latín *fideicommissum*, a su vez de *fides*, "fe", y *commissus*, comisión, encargo, o sea encomendado a la lealtad o confianza de alguien, en nuestro Código de Comercio es un Certificado Fiduciario de Participación.

---

<sup>252</sup> Ob. Cit., p. 120

<sup>253</sup> **VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo**. "Instituciones de Derecho Mercantil", Serví Prensa Centroamericana, Guatemala, C.A. 1978, p. 664.

- Es típico, ya que el derecho a predispuesto para él un esquema particular, constituido para nuestro caso por los Arts. 883 al 906 del Código de Comercio.
- Es bilateral, porque existen partes, lo que lo convierte en contractual.
- Es formal y solemne, desde luego que la ley exige formalidades de escritura pública para poder emitir certificados de participación.
- Es de ejecución continuada, ya que sus efectos no se agotan en un solo momento, sino que se establece un vínculo continuo en virtud del cual el fiduciario debe realizar los actos exigidos para cumplir los fines del fideicomiso.
- Es oneroso, ya que el fiduciario se obliga a realizar los actos necesarios para cumplir los fines del fideicomiso, a cambio de una remuneración por sus servicios.
- Es un negocio patrimonial, puesto que tiene por fin constituir un patrimonio afectado a fines determinados, el cual se rige por una disciplina jurídica específica.
- Es traslativo, "en el que, sin embargo, junto a la relación de transmisión de bienes y derechos al fiduciario, existe un vínculo obligatorio". Debe aclararse que al transmitirse al fiduciario ciertos bienes y derechos, no se transmite el derecho de propiedad, lo que sucede es que se constituye un patrimonio autónomo, separado, que no pasa a agregarse al patrimonio del fiduciario, sino que este último es investido de determinadas facultades con respecto al patrimonio fideicomitado, por el hecho de no ingresar el patrimonio fideicomitado en el patrimonio del fiduciario, no se trata de negocio de atribución patrimonial.
- Es mercantil, que está reservado como actividad a los bancos e instituciones de crédito.

### **5.3.8.3 Consideraciones Especiales.**

El fideicomiso es un acto fiduciario, porque para obtener los fines que la institución se prepara no sería necesario traspasar la propiedad al fiduciario; sino que bastaría con conferirle un poder suficiente de administración y las facultades respectivas. No obstante, es un acto fiduciario que obedece a regulaciones precisas fijadas en la ley y a condiciones propias señaladas en el acto constitutivo; por esto último, aunque conserva su nombre de acto fiduciario, podemos decir que la confianza queda en la práctica bastante reducida.

El fideicomiso es una vinculación, desde luego que los bienes fideicomitados quedan fuera del comercio durante todo el plazo del fideicomiso; pero, es una vinculación permitida por la Constitución Política de El Salvador (Art. 139). El fideicomiso que sirve de base a la emisión del certificado fiduciario de participación, es un fideicomiso otorgado con fines comerciales a favor de un fideicomisario colectivo, futuro e incierto, porque estará constituido por todas las futuras personas que adquieran los certificados fiduciaros de participación; a la fecha de constituirse el fideicomiso, no es posible saber quiénes serán las personas que adquirirán los certificados por ellos son inciertas.

Consiste fundamentalmente en un servicio bancario, es un negocio jurídico y es acto de comercio; conlleva a un contrato de carácter bancario puesto que es una operación que puede ser realizada solamente por entidades bancarias señalado en forma expresa en el Art. 1184 N° 4 C.Com, aparece en este contrato la figura del fiduciario que tiene la titularidad de dominio de ciertos bienes pero con la carga de realizar los actos que están en el contrato, los fideicomisos pueden operar en materia civil Art. 1810 CC., y el mercantil Art. 1233 C.Com., en el civil se regulan los fideicomisos públicos.

#### **5.3.8.4 Requisitos que debe contener el certificado fiduciario de participación**

Según Art. 884 Código de Comercio son:

I.- Mención de ser "certificado fiduciario de participación"; e indicación de la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

II.- Nombre y domicilio del banco emisor.

III.- Fecha de emisión del título.

IV.- Monto de la emisión; y número y valor nominal de los certificados.

V.- En su caso, rendimiento mínimo garantizado.

VI.- Término para el pago de los rendimientos y del capital; plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados, en su caso.

VII.- Lugar y modo de pago.

VIII.- Especificación, cuando las haya, de las garantías especiales que se constituyan para respaldar la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en los registros públicos correspondientes.

IX.- Lugar y fecha de la escritura de emisión y número y tomo de la inscripción relativa en el Registro de Comercio

X.- Firma autógrafa del representante autorizado de la institución emisora.

### **5.3.8.5 Derechos que se incorporan a los certificados fiduciarios de participación:**

Los certificados fiduciarios pueden amparar:

- A. El derecho a favor de sus tenedores, a recibir la parte alícuota de los rendimientos que produzcan los bienes fideicomitidos.
  
- B. El derecho de sus tenedores a que, al expirar el fideicomiso base de la emisión, les sea traspasada a parte alícuota de los bienes fideicomitidos.
  
- C. El derecho de sus tenedores a que, al expirar el fideicomiso base de la emisión, les sea entregada la parte alícuota del producto neto de la venta de los bienes fideicomitidos.
  
- D. El derecho señalado en el ordinal primero que antecede puede combinarse con cualquiera de los señalados en uno de los otros dos ordinales; pero, los derechos señalados en los ordinales 2° y 3° son excluyentes entre sí. Los certificados de participación que menciona el artículo anterior, incorporarán alguno de los siguientes derechos, Según Art. 885 C.Com
  
- E. Derecho a una parte alícuota de los rendimientos de los derechos o en fideicomiso irrevocable el banco emisor. Que significa ganar intereses.
  
- F. Derecho a una parte alícuota del dominio sobre los bienes o de la titularidad de los derechos fideicomitidos. Derecho aplicación directa.
  
- G. Derecho a una parte alícuota del producto neto de la venta de los bienes o derechos fideicomitidos. Cuando se venden los bienes, y el dinero es entregado a los beneficiarios.

H. Como todos los títulosvalores, los certificados fiduciarios de participación son bienes muebles, por su propia naturaleza, el hecho de que los bienes fideicomitidos sean inmuebles, no cambia la naturaleza de los títulos en sí, Art. 888 C. Com. La constitución, funcionamiento y extinción de la emisión de certificados fiduciarios de participación, se puede resumir de la siguiente manera<sup>254</sup>:

a. La emisión será hecha por el banco fiduciario, en cumplimiento de lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso; el acuerdo de emisión deberá tomarse por la Junta Directiva del banco.

b. La cuantía de la emisión será fijada por la oficina que ejerce el control del Estado, previo dictamen de dos peritos que valuarán los bienes fideicomitidos; tratándose de los certificados amortizables, cuyo concepto se explicará adelante, deberá estimarse un margen prudente de seguridad.

c. Los certificados podrán ser amortizables o no. Son amortizables aquéllos cuyo valor está supuesto a devolverse en efectivo, al vencimiento de la emisión, o al evento de un sorteo, sujetándose en este caso, a las reglas dadas para la amortización por sorteo de los bonos u obligaciones negociables; en consecuencia, cuando los certificados son amortizables solamente pueden incorporar derechos a recibir los rendimientos de los bienes fideicomitidos; porque cuando, a la expiración del certificado deba entregarse a los tenedores los bienes o su valor de venta, no habrá amortización de los mismos.

d. La institución fiduciaria, por medio de sus representantes legales otorgará la escritura de emisión de certificados, la cual deberá contener todas las condiciones de la emisión, la relación del fideicomiso que le sirva de base y el acuerdo de la oficina que ejerce la vigilancia del Estado en

---

<sup>254</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 203.

relación con el peritaje practicado en los bienes fideicomitidos, la fijación de la cuantía de la emisión y la comprobación del acto constitutivo del fideicomiso. Otorgada e inscrita la escritura de emisión, en el Registro de Comercio y en el de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si hubiere bienes inmuebles fideicomitidos, se procederá a la emisión y colocación de los certificados entre el público<sup>255</sup>.

e. Los certificados pueden ser emitidos como títulos nominativos o como títulos al portador. También podrán emitirse como títulos nominativos con cupones al portador; cada cupón incorpora el derecho a recibir una cuota periódica de los rendimientos.

f. Los tenedores de certificados tendrán un representante común y se reunirán en Junta General de Tenedores de Certificados, en las mismas condiciones que los tenedores de bonos u obligaciones negociables.

g. Al vencimiento de la emisión, el banco fiduciario procederá a la liquidación de los certificados.

Si los certificados no fueren amortizados por incorporar derechos a la adquisición de los bienes fideicomitidos o a la entrega de su valor de venta, el banco fiduciario deberá otorgar los documentos necesarios para traspasar a los tenedores los bienes correspondientes o para vender éstos a terceras personas, pagando a cada tenedor la parte relativa del precio. Si los certificados son amortizables, los tenedores tendrán derecho a cobrarlos; en caso de que no fueren pagados en tiempo, tendrán derecho a que se les traspasen los bienes fideicomitidos o que se les entregue el valor de venta de los mismos. Si el valor de los bienes fideicomitidos hubiere disminuido, sin

---

<sup>255</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Ob. Cit., p. 123.

llegar a ser inferior al valor de la emisión, los tenedores de certificados siempre tendrán derecho a que se les cubra el valor íntegro de sus títulos, o sea que no soportarán la pérdida de valor de los bienes fideicomitidos; si el valor de dichos bienes hubiere disminuido hasta ser igual o inferior al valor de la emisión, los tenedores de certificados tendrán derecho al valor íntegro de los bienes, soportando únicamente como pérdida la diferencia que resultare existir entre el valor de sus títulos y la parte alícuota correspondiente del valor de los bienes.

h. Cuando se trata de bienes inmuebles fideicomitidos, los certificados podrán incorporar derecho de aprovechamiento directo de tales bienes, con la extensión y modalidades que señale la escritura de emisión.

i. Si los certificados son amortizables, pueden amortizarse por sorteo, antes de su vencimiento, en igual forma que la explicada para los bonos u obligaciones negociables, siempre que así lo determine la escritura de emisión.

j. Si fuera necesario realizar gastos adicionales para la conservación o mejora de los bienes fideicomitidos, podrá obtenerse un préstamo para ello; dicho préstamo podrá garantizarlo con hipoteca de los mismos bienes o mediante la emisión de certificados fiduciarios de adeudo, que son títulos de crédito que gravan la misma masa fiduciaria; ambas operaciones deberán de ser previamente aprobadas por la Junta General de tenedores de certificados<sup>256</sup>.

k. El fideicomiso no podrá extinguirse, mientras no se cancelen los certificados; salvo el caso de que expire el plazo de 25 años, por ser disposición constitucional; pero en este último caso, los certificados conservarán sus derechos directamente sobre los bienes, los cuales les sirven de garantía<sup>257</sup>.

---

<sup>256</sup> **CASTRO CHÁVEZ, José Napoleón**, Ob. Cit., p. 123.

<sup>257</sup> **Ibidem.**



#### **5.4 Constancias, Libretas o Recibos extendidos por las Instituciones legalmente autorizadas cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase.**

En el ordinal cuarto del artículo en estudio, se establecen como títulos ejecutivos a las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase, es necesario para hablar más a fondo sobre estos títulos ,señalar sus orígenes y evolución atravez de la historia, su definición y naturaleza jurídica, para luego traer a cuenta las leyes especiales que regulan su emisión y la actividad que realizan las referidas instituciones legalmente autorizadas, entendiéndose por tales, como ya se ha establecido en el presente trabajo a los bancos y a los intermediarios financieros no bancarios, los que se rigen por leyes que llevan estos nombres respectivamente, es decir la Ley de Bancos y la Ley de intermediarios Financieros no bancarios

##### ***5.4.1 Aspectos Históricos del Título en General.***

En la antigüedad el ser humano no concebía idea alguna del ahorro, y en consecuencia de libretas, recibos o constancias, menos aun sobre entidades bancarias y financieras, esto debido a que su interés primordial consistía en obtener o suplir sus necesidades básicas de alimento, vestuario, vivienda y otros. La razón primordial puede decirse que era porque no existía la moneda y las relaciones mercantiles se efectuaban a través del cambio o trueque. Más tarde, al iniciarse la actividad mercantil, al surgir el dinero, se utiliza como tal diversos elementos, como el cacao, tabaco, etc., los que luego son sustituidos por los metales como el oro, plata, cobre y bronce; y es

el surgimiento del dinero lo que dio un giro distinto a dicha actividad<sup>258</sup>, ya que está evolucionando y se torna más ágil propiciando con ello el nacimiento inconsciente de ciertas operaciones bancarias como la de los cambistas, la tenencia de dinero, órdenes de pago a distancia, cartas de crédito a favor del viajero, depósitos y otras.

Es como consecuencia de este mercantilismo y del surgimiento del dinero, que aparecen ciertas actividades bancarias, adquiriendo notoria relevancia especialmente el ahorro, como operación efectuada con las instituciones financieras, entendiéndose como tal la parte de los ingresos monetarios que no se consume o la inversión mediante su ingreso en actas bancarias<sup>259</sup>.

En El Salvador, fue hasta 1867 que en el país comenzaron a fundarse y a crearse ciertas empresas bancarias por medio de concesiones especiales otorgadas por el Estado, como consecuencia de la necesidad de disponer de un lugar donde guardar bienes y efectos de valor para que estuvieran bien custodiados, entre las que se pueden citar: El Banco Hipotecario Agrícola, creado en 1872; Banco Particular de El Salvador, creado en 1885, mismo que en 1891 cambió su denominación por Banco Salvadoreño; Banco Agrícola Comercial, este último fundado en 1895. Dicho período se caracteriza por la formación de bancos de emisión de carácter privado. En

---

<sup>258</sup> Antes de la fundación del primer banco en El Salvador, las personas se veían obligadas a guardar sus efectos de valor, en lugares inseguros; lo hacían en recipientes enterrados en algún lugar secreto denominado "HUACA" o "GUACA", voz derivada del idioma quichua o quechua que al tiempo de la colonización del Perú hablaban los indios que habitaban la región que se extiende al norte y poniente de Cuzco; y que además de la aceptación anterior, también hace alusión al sepulcro de estos indios en que se encuentran a menudo objetos de valor. **VER. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, 18a. Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., p. 204.

<sup>259</sup> Lo anterior implica la existencia de una institución bancaria o financiera, misma a la que corresponde respectivamente poner sus conocimientos técnicos de esta naturaleza a la disposición del cliente, obligándose a consignar los ingresos y egresos en las respectivas libretas de ahorro.

el año de 1898 se promulga la primera Ley de Instituciones de Crédito<sup>260</sup>, la que establecía además de los requisitos legales de control sobre la circulación de billetes, normas sobre bancos de emisión, hipotecarios y otras instituciones de crédito, en la actualidad hay un buen número de entidades bancarias, financieras y financieras no bancarias, las cuales son reguladas por la Ley de Bancos y Financieras, y la Ley de Intermediarios Financieros no Bancarios, de las cuales ahondaremos más adelante.

#### **5.4.2. La Libreta como Título Ejecutivo.**

La idea de este documento nació con el hecho de que originalmente los usuarios de estas instituciones eran personas de bajos ingresos económicos e incluso de poca preparación académica, por lo que se hizo imprescindible la elaboración de este documento a fin de consignar en él, el estado de cuenta, es decir que el propósito es ayudar a llevar la contabilidad de los ingresos y egresos de las relacionadas cuentas<sup>261</sup>.

La libreta debe ser autorizada con la firma de un oficial del banco y con el sello de la institución; además llevar impreso un extracto de las disposiciones legales pertinentes y de las condiciones especiales del contrato, además la firma del ahorrante o su impresión digital, este es otro aspecto que no aparece legislado en la Ley de Bancos y Financieras por lo que tiene

---

<sup>260</sup> Hasta 1898 todos los bancos se regían por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares promulgada en 1870, esto implica que desde 1867 a 1870 en que se promulgó esta Ley, no existía legislación bancaria que no fueran las concesiones especiales otorgadas por el Estado.

<sup>261</sup> En nuestro medio, antes la Ley determinaba que todas aquellas entidades financieras que tuvieran departamentos de ahorro y autorizadas para recibir depósitos de ahorro tenían la obligación de entregar al ahorrante una libreta en la que anotarían los depósitos y extracciones que se hicieran en las respectivas cuentas y que dichas libretas deberían ser entregadas completamente gratis, sin costo alguno para ahorrante, misma que recibiría el cliente al momento de abrir la cuenta y debería consignarse en ella el primer depósito y se establecería que es obligación del cliente, presentarla al momento de hacer los abonos y retiros.

aplicación el Art. 1207 C.Com. Otro aspecto que no se puede omitir mencionar, es que las libretas deben ser numeradas progresivamente, y todos los documentos que se relacionan con la cuenta deberán contener el número de la misma, así lo establece el Art. 1209 C.Com.

La libreta adquiere mayor importancia cuando se desea retirar los fondos que en ella se consignan, en este caso la Ley le confiere la calidad de título ejecutivo<sup>262</sup>, tal como consta en el Art. 55 lit. e, de la Ley de Bancos y Art. 457 inc.5º del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que es un instrumento probatorio a favor del usuario, en el que no se necesita de reconocimiento de firma ni más requisito previo, que un requerimiento judicial de pago<sup>263</sup>, por el saldo que arroje la cuenta.

Caso especial a mencionar, es el de la destrucción, extravió o robo de la libreta, siendo que en cualquiera de estos casos el procedimiento a seguir está regulado en el Art. 1219 CCom., el cual establece que dada cualquiera de las circunstancias aludidas el interesado debe dar aviso inmediatamente a la institución correspondiente para que esta pueda extenderle un duplicado de la libreta, efectuando la primera anotación con el saldo actual de la cuenta.

En ese sentido, el interesado firmará una declaración que contendrá lo ocurrido y además expresará su conformidad con el saldo de la mencionada cuenta, según la ley de Bancos esta libreta es, intransferible, y cuando sea destruida, extraviada o robada, la institución debe extender un ejemplar de reposición, anotándole en primer lugar su saldo actualizado de su cuenta.

---

<sup>262</sup> **OSORIO, Manuel**, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Ed. Heliasta S. R. L. B. A. República de Argentina. 1990, p. 750. Esto es por traer aparejada ejecución, a favor del portador legítimo de la misma.

<sup>263</sup> Se entiende por Requerimiento, “el acto judicial por el que se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa”. **VER. OSORIO, Manuel**, *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Ob. Cit., p. 668.

### **5.4.3 Definición.**

Libretas: Comúnmente son aquel cuaderno en el cual se hacen determinadas anotaciones o donde se registran ciertas cuentas para constancia de datos de importancia o interés profesional o de otra índole<sup>264</sup>.

### **5.4.4 Clasificación según su emisión.**

- a) Nominativas: son las extendidas a nombre del depositante; identifican al acreedor del banco por el saldo que señala la libreta.
- b) Nominativas pagaderas al portador: Son las extendidas a nombre del depositante pero que pueden ser pagaderas al portador de la misma.
- c) Al portador: se extiende sin el nombre del depositante y los depósitos se pueden entregar a cualquier persona que tenga en su poder libreta.
- d) Al portador extendida con un nombre o individualizada de otro modo: es diligenciar con prontitud más anotaciones contables en la libreta<sup>265</sup>.

Respecto de esta última clase, **MOLLE GIACOMO**<sup>266</sup>, sostiene que tanto las libretas extendidas al portador como las extendidas al portador con un nombre, o individualizadas de otro modo son consideradas como verdaderos títulos de crédito.

---

<sup>264</sup> En sentido Jurídico estas no son más que un documento en el cual las instituciones legalmente autorizadas, dejan asentadas los depósitos que efectúa el ahorrante, anotando también en tales libretas el correspondiente computo de intereses, para cuyo retiro debe ser exhibida por el ahorrante para que le sea anotada la cantidad y la fecha en que realiza tales transacciones.

<sup>265</sup> **ESCOBAR PINEDA, Claudia María**, *“El Contrato de Ahorro; Su Importancia en la Reactivación Económica de El Salvador”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales “Pbro. y Dr. Isidro Menéndez”, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1993, p. 29.

<sup>266</sup> **MOLLE, Giacomo**, *“Manual de Derecho Bancario”*. 2da. Edición, Edit. Abeledo-Perrot. p. 127. Es un Título de Crédito, por ser el documento necesario para hacer valer el derecho de crédito, literal y autónomo contenido en el mismo.

#### **5.4.5 Naturaleza Jurídica.**

Algunos autores acuerdan que la Libreta no es un título valor, por considerar que es solo un instrumento de identificación, por cuanto en éste se expresan todas las generales del titular de la cuenta, y las de la institución financiera, además las reglas que determinan la situación entre ambos como la de la cuenta en sí, esta tesis particularmente compartida por **RODRÍGUEZ AZUERO**<sup>267</sup> sostiene que en realidad la importancia de tal documento radica en el hecho de que es indispensable para demostrar los asientos que en esta se consignan, lo cual implica que le atribuyen un valor eminentemente probatorio, desde este punto de vista compartido doctrinariamente se establece que la Libreta no es en consecuencia un Título Valor, sino, un Título Ejecutivo<sup>268</sup>, contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni más requisito previo, que un requerimiento judicial de pago, por el saldo que arroje la cuenta, como ya hemos acotado en el artículo 1207 inciso 3º del Código de Comercio.

Pero, se debe señalar cuáles son las razones por las que se considera que la Libreta no es un título valor, están son:

- a) Que no incorpora los derechos del depósito de ahorro.<sup>269</sup>
- b) No es un documento literal.<sup>270</sup>

---

<sup>267</sup> **RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio.** “Contratos Bancarios”, su significación en América Latina”. Edit. A. B. C. 1985 p. 249. Esto es porque es a través de la libreta que se logra probar un saldo a favor del titular de la misma.

<sup>268</sup> Se denomina así “al documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se les denomina títulos que traen aparejada ejecución”. **VER. OSORIO, Manuel.** Ob. Cit., p. 750.

<sup>269</sup> Esto es, puesto que el depositante puede cobrar sin necesidad de exhibir la libreta, por lo menos en los casos de extravío.

<sup>270</sup> Puesto que las anotaciones en la misma pueden ser impugnadas al tenor de las constancias que se abren en el banco, tanto en su contabilidad como en las notas de depósito que suscribe el titular o la persona que efectúa el depósito.

- c) No legítima, puesto que no se trata de un documento que pueda transmitirse por endoso o por tradición (al respecto el artículo 1207 inciso 3 del Código de Comercio);
- d) No es título de crédito, ya que no se somete a las reglas especiales para reposición de los mismos.<sup>271</sup>

#### **5.4.6. Recibos y Constancias.**

Estos dos términos son definidos como diferentes documentos, pero como se vera más adelante, en la legislación son tratados como sinónimos, así pues, se entiende por Recibo, aquel documento escrito, público, o con mayor frecuencia privado, en que el acreedor reconoce expresamente haber percibido dinero u otra cosa<sup>272</sup>, y como Constancia a la Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto, pero como ya se ha señalado en el Capítulo Dos de este trabajo, estos conceptos se entienden como sinónimos.<sup>273</sup>

Todo lo anterior, como ya se ha explicado, es referido a los depósitos bancarios; pero también al depósito de cualquier otra clase, esto según el Art. 1201 inc. 1º CCom., son “aquellos que se documentan por medio de constancias escritas o por medio de títulos valores denominados “Bonos de Caja” o también “Certificados Bancarios de Depósitos”.

---

<sup>271</sup> Porque en caso de extravío o robo, se expide un duplicado de la libreta con la condición de que se notifique al banco de la pérdida sufrida,

<sup>272</sup> **CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Ob. Cit., p. 271.

<sup>273</sup> Entendiéndose por tales dentro de las legislaciones, a las Notas de Abono, extendidas por instituciones bancarias y financieras no bancarias, mismas que son la constancia escrita expedida por estas, de las que resulta haber recibido la prestación debida. Art.155 Ley de Bancos y Financieras.

#### **5.4.7. Marco Jurídico Normativo.**

A continuación haremos una breve reseña de la regulación de estos títulos en la Legislación Salvadoreña.

a) Código de Comercio<sup>274</sup>.

La Libreta de ahorros, según el Art. 1207 inc.3 de este Código, será Título Ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago, por el saldo que arroje la cuenta. Es necesario señalar que el Código de Comercio vino a derogar, entre otras leyes, la Ley del Ahorro Voluntario y la Ley de Empresas de capitalización.

b) Ley de bancos.<sup>275</sup>

Esta ley regula las actividades de las Entidades participantes en el Sistema Financiero, entre ellas las de los bancos, entendiéndose por tales a aquellas instituciones financieras que tienen autorización para aceptar depósitos y para conceder créditos y otros servicios financieros. Un concepto más preciso de lo que se entiende por Banco, es el que estipula la Ley de Bancos en su artículo 2, el que en lo pertinente dice:

---

<sup>274</sup> **CODIGODE COMERCIO.** Este Código en su Título VII "Operaciones Bancarias", Sección C "Depósitos en Cuenta de Ahorros", regula todo lo relacionado con la **libreta de ahorros**, lo relativo a la tarjeta que contiene la información necesaria sobre los datos personales del ahorrante, sobre el uso del formulario para las entregas de depósitos; lo relativo al derecho preferente de los acreedores, sobre los saldos de estas cuentas; se trata además lo relativo a la muerte del ahorrante, estableciendo que el saldo de las cuentas deberá entregarse al beneficiario o a los herederos; y sobre todo el modo de proceder al embargo de los saldos depositados en las cuentas de ahorro, el cual opera únicamente para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos.

<sup>275</sup> **LEY DE BANCOS.** El objetivo principal que persigue esta ley es que el desarrollo económico y social del país tenga un sistema financiero confiable, solvente, moderno y competitivo, esto por hacerse necesario proyectar una mayor apertura y globalización de la economía, es decir crear y contar con un marco legal basado en principios internacionales de regulación y supervisión bancaria para asumir condiciones favorables que propicien un sistema financiero sólido y competitivo.



Art.2., “Serán bancos aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas.”

De ahí que la función principal de un banco es ser intermediario entre los agentes con muchos o suficientes recursos, y los agentes con pocos recursos o ninguno, es decir, captando y colocando recursos<sup>276</sup>.

Esta ley en su primer artículo señala la aplicación supletoria del Código de Comercio cuando la materia objeto de esta normatividad no sea regulada por la misma, o en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, en la Ley de Privatización de Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en la Ley del Mercado de Valores, en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y en la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo y la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamos.

---

<sup>276</sup> Por lo tanto, el instrumento básico con que operan los bancos lo constituye el crédito bancario, que permite poner en manos de los inversores los recursos captados por el banco, siendo además capaces de crear dinero mediante el proceso que generan los depósitos derivados.

Aspecto importante que regula esta ley es en cuanto a la denominación que deben tener las Instituciones Financieras, estableciéndose que será obligatoria la denominación de “Banco” y “Financiera” para todas aquellas que sean autorizadas como tales. Así también establece la prohibición de usar el vocablo de “Nacional” en su razón social que provoque la impresión de haber sido creada por el estado o que está respaldado por éste. En cuanto al tema que nos atañe, y específicamente en relación a las libretas en cuanto tales señalamos como ejemplo el Art. 56 lit. f) de la Ley en comento, el cual regula los Términos de Referencia Aplicables que los Bancos deben tomar en cuenta para la elaboración de las normas a que se refiere el artículo 55 de la misma, entre las que señala:

Que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta...

El Art. 217 lit. e párrafo 2º de la misma; refiriéndose a las constancias, en la Tramitación del Juicio Ejecutivo, establece la tramitación siguiente:

#### ***5.4.8 Tramitación del Juicio Ejecutivo.***

Art. 217.- La tramitación del juicio ejecutivo que promueve un banco contemplará las garantías de audiencia y defensa de los demandados, quienes podrán interponer en la oportunidad procesal correspondiente todas las excepciones pertinentes. Los juicios ejecutivos a los que se refiere esta disposición se tramitarán de conformidad a las reglas comunes con las modificaciones siguientes:

e) Ninguna anotación preventiva, cualquiera que sea su procedencia, impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados por ejecución del banco ejecutante, excepto que se trate de obligaciones alimenticias, salarios, prestaciones sociales y cuando se demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles. Una vez, estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés. En relación a los recibos; a manera de ejemplo, se encuentra que estos serán títulos ejecutivos en el Título Sexto “INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS”, Capítulo Único, Art. 173 inc. 5to. de esta misma Ley, que literalmente dice:

*Pago de la Garantía:* el Art. 173.- Para hacer efectivo el pago de la garantía el Instituto tomará como base la información disponible en el banco cuya autorización haya sido revocada y la documentación que posea el depositante, debiendo también requerirle una declaración jurada que exprese el saldo de sus depósitos, así como sus obligaciones con dicho banco.

Ord. 5º...Si se produjeran errores o pagos indebidos, los recibos emitidos por los depositantes tendrán fuerza ejecutiva para que el Instituto cobre las cantidades pagadas en exceso, sin perjuicio de entablar las acciones penales correspondientes en caso de dolo o fraude.

c) Ley de intermediarios financieros no bancarios<sup>277</sup>.

---

<sup>277</sup> **LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.** Su objetivo principal es regular la organización, el funcionamiento y las actividades de intermediación financiera que realizan los intermediarios financieros no bancarios que se indican en la misma, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a sus depositantes y socios la más eficiente y confiable administración de sus recursos.

Para iniciar el análisis sobre esta Ley, se debe establecer que se entiende por Instituciones Financieras no Bancarias, estas son Instituciones participantes del sistema financiero de el país, que no pertenecen al sistema bancario, se dedican a fortalecer el desarrollo e integración financiera del país, pues están orientadas a la captación de pequeños ahorros y capitales, además del financiamiento de la micro, pequeña y mediana empresa de los sectores urbanos y rurales, estas pueden captar fondos del público y colocarlos en los sectores que hemos mencionado.

Esta Ley regula las actividades de los sujetos establecidos en ella, entre los cuales se encuentran a las Cooperativas de ahorro y Crédito que además de captar dinero de sus socios, lo puedan hacer del público, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, cuando la suma de sus depósitos y aportaciones excedan de \$68,571.43, y las Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito calificadas por la Superintendencia para realizar las operaciones de intermediación señaladas por esta ley. Establecido lo anterior, en relación al tema que nos ocupa, se trae a cuenta como ejemplo el Art. 37 lit. d), de esta ley, regula a las libretas como títulos ejecutivos, al establecer los términos de Referencia Aplicables que las federaciones tomarán en cuenta para la elaboración de las normas a que se refiere el artículo 36 de esa misma ley:

Que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra la cooperativa a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que en un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta.

## **5.5 Acciones que tienen derecho a ser amortizadas total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta de capital que incorporen.**

En este apartado se analizarán las acciones desde diversos puntos de vista en razón del contenido al cual el Art. 457 C.P.C.M., le han otorgado puesto que por razones de interpretación las acciones son de diversas formas de utilización y ello conlleva a definir las y diferenciarlas de otras clases con el fin de evitar confusiones.

### **5.5.1. Definiciones:**

*Acción:* en el comercio se denomina acción una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía o sociedad, es también el título en que consta esa participación en el capital social<sup>278</sup>.

*Amortización:* es el pago o extinción de una deuda<sup>279</sup>.

*Utilidad Repartible:* es aquella que puede ser exigida por los accionistas, al cumplirse los requisitos legales para su distribución<sup>280</sup>.

### **5.5.2. Naturaleza Jurídica de la Acción.**

Se ha establecido ya que la acción comprende tres distintas acepciones<sup>281</sup>.

---

<sup>278</sup> OSORIO, Manuel, Ob. Cit., p 145.

<sup>279</sup> Este término se utiliza más frecuentemente en las obligaciones a largo plazo, como la deuda pública. Reducción del valor atribuido a la propiedad, maquinaria y mercaderías comprendidas en un inventario o balance, a medida que pierden utilidad, pasa el tiempo o deben ser renovadas.

<sup>280</sup> GARO, citando a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, señala que “la utilidad repartible implica que la sociedad haya hecho todas las deducciones correspondientes al fondo de reserva, lo pactado en los estatutos, impuestos, así como los gastos generales, en los que debe contarse la depreciación de los bienes e instalaciones de la sociedad; si una vez hechas tales deducciones queda una utilidad esa tendrá el carácter de repartible”. VER. GARO J., Francisco, *Sociedades anónimas*. 1ª, edición. Buenos Aires, Ediar, 1954. p. 137.

<sup>281</sup> VELAZCO ZELAYA, Manuel, “*Manual de Derecho Societario*”, San Salvador, 2005, P.77. La primera de ellas consiste en entender la acción como parte alícuota del capital social; la segunda, como aquella que lleva incorporada en el valor mobiliario el status de accionista; y una tercera acepción, que consiste en la acción entendida como título valor especial de participación en el capital de la sociedad emisora.

El término acción expresa conceptos diferentes, porque en realidad sus distintas acepciones son complementarias y tienen raíces comunes. En efecto, en los tres conceptos está siempre presente la representación del capital social en porciones, el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de la tenencia de esas partes alícuotas y el vehículo necesario para ejercerlos. Se sostiene, en efecto, que la acción, además de considerarse como un título y como una parte del capital suscrito tiene, además, el significado de derecho. Las diversas acepciones mencionadas tienen relación estrecha. Así, el estudio de la acción como parte del capital significa la fracción del riesgo que asume el accionista y, consiguientemente, permite determinar la cuantía de los derechos cuantificables en proporción con los derechos atribuidos a los demás accionistas.

a) La acción como parte alícuota del capital social.

Cuando se hace referencia a la acción como parte alícuota del capital de las sociedades, debe entenderse que el capital social, como valor aritmético, se encuentra conformado por la suma del valor nominal de las acciones, las mismas que por representar una parte proporcional o alícuota de este, poseen un valor aritméticamente correspondiente a su fracción, de tal manera que su valor tantas veces repetido como el número de acciones, deberá coincidir con el monto del capital social<sup>282</sup>. El capital social está dividido en un número determinado de acciones, según el Art. 126 C.Com, en relación a las sociedades de capital, establece que su capital social se divide en partes alícuotas, representadas por títulos valores llamados acciones”, mismas que son la unidad de medida del mismo. Los diversos valores que puede tener una acción son:

---

<sup>282</sup> De ahí que el término alícuota se identifica con la noción de proporcional y se define como el nombre o adjetivo numeral que expresa cuántas veces una cantidad contiene en sí otra inferior, por lo tanto, las acciones son partes alícuotas del capital social porque sus valores nominales están contenidos en aquella cifra global.

1º. Valor nominal: es el que aparece estampado en el título<sup>283</sup>.

2º. Valor contable o valor real: es la suma de la parte alícuota del capital social más la parte alícuota de las reservas y utilidades acumuladas.<sup>284</sup>

3º. Valor comercial o valor de mercado: es el valor que se obtiene por la venta de la acción en el mercado.

b) Acción como aquella que lleva incorporada en el valor mobiliario el status de accionista.

Conforme a la segunda acepción, se debe entender por acción aquel valor mobiliario que otorga a su titular el status o calidad de accionista, asegurándole el ejercicio de sus derechos como tal y su participación en el capital de la sociedad emisora, en nuestro medio así se encuentra regulado en el Art 144 C. Com., al decir: “La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista”...Es así que la acción confiere a su titular la calidad de socio y ésta le atribuye determinados derechos y obligaciones. En atención a los derechos que confiere la acción, puede clasificarse en:

**1º. Derechos patrimoniales o económicos:** este derecho consiste en poder gozar de las utilidades que la sociedad produzca, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Art. 35 C.Com., constituye el Derecho a percibir dividendos; Derecho a que se adjudique la parte del haber social a la acción en caso de liquidación; Derecho de traspasar y gravar la participación social; y otros derechos adicionales , que pueden ser a manera de ejemplo el que establece el Art. 157 Com., que son los de opción a suscribir proporcionalmente nuevas series de acciones que se emiten.

---

<sup>283</sup> Este debe concordar con el que se le ha fijado en la escritura social; dicho valor es el resultado de dividir el capital social entre el número de acciones de una sociedad.

<sup>284</sup> De otra manera, el valor contable o valor real de una acción, es la diferencia resultante entre la parte alícuota del capital social menos la parte alícuota de las pérdidas acumuladas.

2º. Derechos sociales o de consecución: Derecho activo de participación; y Derecho de participar en la misma administración. Según **RAMÍREZ VALENZUELA**<sup>285</sup> este último derecho ha desaparecido en la teoría moderna pues la tendencia dominante es la de permitir la elección de cualesquiera personas para dichos cargos sean o no socios. De ahí que resulta indispensable entender el término status desde el punto de vista jurídico, específicamente en lo relacionado a la ubicación del accionista dentro del ámbito corporativo de la sociedad.

El status es una situación jurídica que constituye, el presupuesto de un complejo de derechos, de facultades, de obligaciones que se derivan de ella<sup>286</sup>. El status, concebido como presupuesto de una serie de relaciones (derechos y obligaciones), permite considerar en sentido unitario los derechos, las obligaciones y las facultades de carácter personal que se derivan de una determinada situación jurídica, así, el status se presenta como el punto de origen y de unificación de las sucesivas relaciones que se producen entre el socio y el ente jurídico sociedad. Se sabe, que el status de accionista constituye un presupuesto de ulteriores relaciones jurídicas entre el titular de la acción y la sociedad emisora; una fuente de la cual nacen todos los derechos y obligaciones relacionados con el funcionamiento y rentabilidad de la sociedad. En cuanto a las obligaciones del accionista, se menciona la entrega de los bienes aportados, el pago de los dividendos pasivos y otras obligaciones accesorias.

---

<sup>285</sup> **RAMIREZ VALENZUELA, A.** *“Introducción al derecho mercantil y fiscal”*, 1ª ed. Ed. Limusa, México, 1993, p. 89 y Sig. De ahí que existe diferencia entre el derecho activo y el derecho pasivo de participación, y es que en el primero el derecho a participar en la administración social, se ejerce mediante el voto en las juntas generales, es decir, es el derecho de poder elegir a los administradores; en cuanto al derecho pasivo este consiste en la aptitud para ser electo para los cargos directivos de la sociedad.

<sup>286</sup> Son títulos de participación social los que incorporan y atribuyen la condición de socio o miembro de una sociedad y, con ella, todos los derechos que la integran, tal como las acciones de las sociedades anónimas. **VER. BROSETA PONT, M.**; *“Manual de derecho mercantil”*, Vol. II, Ed. Tecnos 12ª ed., España, 2005. p. 410.



c) La acción entendida como título valor especial de participación en el capital de la sociedad emisora.

La tercera y última acepción de la acción está ligada a las exigencias del tráfico jurídico que imponen la incorporación documental del derecho del accionista en títulos u otros documentos con valor económico.

En este contexto, aparece la acción societaria como aquel título valor especial de participación en el capital de la sociedad emisora<sup>287</sup> o expresándonos apropiadamente, como el valor mobiliario dentro del género de los títulos valores, destinado a servir como instrumento financiero fácilmente transable en el mercado.

Se tienen dos posiciones sobre si la Acción es o no un verdadero título valor, pues es a partir del hecho de que la acción no reúne todos los principios inherentes e instituciones jurídicas del Derecho Cambiario, sus formalidades y otros temas que tradicionalmente les son atribuidos a los títulos valores, y tomando en cuenta, además, que la acción tiene particularidades que hacen de ella un título con características peculiares, muchos autores niegan el carácter de título valor de la acción.

La posición que le niega tal carácter niega a la acción el carácter de título de crédito, pues considera que los caracteres típicos de este no se presentan en

---

<sup>287</sup> Para el autor **RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, “la acción se enmarca dentro de los títulos valores de participación, establece además el triple significado del concepto de acción. Unas veces se quiere indicar con ella una parte fraccionaria del capital de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones. En otras ocasiones, la acción significa calidad de socio y se utiliza para expresar con ella el complejo de los derechos atribuidos o correspondientes a un socio. Por último, con este término se designa el documento o título valor en que se incorporan esos derechos, que expresan al mismo tiempo la existencia de una parte fraccionaria del capital social”. **VER: RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J.** “Curso de Derecho Mercantil”, Tomo I, 13ª ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.p.407.

la acción: así, no atribuye un derecho literal, ni un derecho autónomo, ni representa un título abstracto, ni es un título de crédito incompleto.

Sobre este punto, existe un importante cuestionamiento sobre la "imperfecta" literalidad de la acción, debido a que si bien los derechos y obligaciones del accionista se miden, en principio, conforme a lo expresado en el título emitido, su literalidad, sin embargo, no tiene la misma importancia en comparación con los demás títulos de crédito, donde lo expresado en el instrumento resulta esencial y trascendente para determinar las relaciones jurídicas existentes entre las partes.

Existe, por otra parte, la posición que reconoce en la acción, la naturaleza de título valor, según la cual, tanto si las acciones se representan por medio de títulos como mediante anotaciones en cuenta, las acciones tienen en todo caso la consideración de valores mobiliarios o, de valor negociable<sup>288</sup>.

Significa con ello, esencialmente, que las acciones son valores emitidos en serie, con unas características homogéneas, que por su especial nota de fungibilidad pueden ser objeto de negociación en mercados públicos organizados. En cuanto a la naturaleza de título valor de las acciones, en nuestra opinión, las acciones, por tener las características generales de los títulos valores (incorporación, literalidad, legitimación, y autonomía), se encuentran comprendidas dentro de estos, pues así lo regula el Código de Comercio según el Art.144 la Acción "se regirá por las disposiciones relativas a títulos valores compatibles con su naturaleza..."<sup>289</sup>

---

<sup>288</sup> De ahí que la acción, como título valor expresa que se trata de una cosa que se vale por sí misma, componiéndose su valor intrínseco del derecho que contiene y el título que lo contiene.

<sup>289</sup> En consecuencia, la acción como título valor es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora, o sea es imprescindible dicho documento para hacer valer frente a la sociedad y a terceros, la calidad de accionista y todas las prerrogativas derivadas de ellas.

### **5.5.3. Transmisibilidad de las Acciones.**

El término transmisión jurídicamente hablando, significa el paso, el traslado de patrimonio del poder de una persona por fallecimiento de misma, al de otra u otras personas.

Por suceder se entiende sustituir a otro en lo relativo a sus derechos y obligaciones, continuar las relaciones jurídicas en que otro había intervenido, reputándose que el propio sustituyente fue quien adquirió esos derechos o contrajo esas obligaciones, de ahí que se sucede entre vivos y por causa de muerte.

#### **5.5.3.1. Cesión Ordinaria de Derechos.**

Las acciones representadas por certificados u otros títulos físicos se transfieren mediante cesión de derechos, bastando el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, pero para que dicha transferencia resulte oponible a terceros, para que la sociedad emisora reconozca al nuevo titular como accionista con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, es indispensable que la cesión realizada se inscriba en la matrícula de acciones de la sociedad. En sentido amplio, se entiende por cesión de créditos el acto entre vivos en virtud del cual un nuevo acreedor sustituye al anterior en la misma relación obligatoria, siendo la cesión de créditos una especie del género "cesión de derechos."<sup>290</sup>

La cesión es un contrato; en consecuencia los derechos y obligaciones nacen del contrato entre cedente y cesionario, tiene siempre por objeto un

---

<sup>290</sup> Esto se encuentra regulado en los Arts. 1691 y sgts. del Código Civil. Comprendiendo la cesión de derechos, tres categorías a saber: cesión de créditos personales, cesión de derechos y cesión de derechos litigiosos.

crédito; se cede un crédito, y dicho crédito puede ser cedido total o parcialmente, la cesión es consensual y se perfecciona por el simple consentimiento de las partes; y puede someterse a condición alguna. A este respecto el Art. 1344 CC, define la condición como un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es decir, un acontecimiento futuro e incierto. De ahí que la cesión por regirse bajo las normas del derecho civil puede someterse a condición<sup>291</sup> alguna la cual puede ser positiva, negativa, potestativa, casual, o mixta, suspensiva o resolutoria. De ahí que el cedente de un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia, y no de la insolvencia del deudor. Los valores representados mediante anotaciones en cuenta o desmaterializados pueden ser cedidos mediante la figura de la dación en pago, o a título gratuito<sup>292</sup>, así lo establece la Ley de anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, la que regula las transferencias fuera de bolsa.

### **5.5.3.2. Transmisión de Acciones por Causa de Muerte.**

Al ser las acciones consideradas como un títulos valores, se rigen por las normas de los bienes muebles, por tanto forman parte del patrimonio económico de una persona, de esta manera pueden ser transmitidos por causa de muerte como cualquier otro bien, sin perder en cuenta las características especiales que presentan cada clase de títulos valores; por lo demás se deberá seguir la vía normal de las diligencias de aceptación

---

<sup>291</sup> La condición es un acontecimiento futuro que puede suceder o no. Es decir, un acontecimiento futuro e incierto, así lo regula el Art. 1344 C.

<sup>292</sup> **LEY DE ANOTACIONES ELECTRÓNICAS DE VALORES EN CUENTA.** D. L. No 742, D. O. N° 57, Tomo N° 354, 22 de marzo de 2002, art. 12. Esta transferencia se realiza fuera de la Bolsa de Valores, para lo cual es necesario que el titular presente a la entidad Depositaria el instrumento público otorgado en legal forma, para que esta proceda a efectuar la transferencia entre cuentas.

herencia, ya sea que la sucesión sea testada o intestada, al respecto deben aplicarse las normas establecidas por el derecho civil, el libro tercero que trata de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos, Arts.952 y sgs. C. regula lo concerniente a la sucesión y a la transmisión del patrimonio.

Cuando los títulos valores están representado por anotaciones en cuenta la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta Art. 12, regula las reglas concernientes a la designación del beneficiario en el Art. 62, ha previsto que los titulares de dichos valores pueden designar a uno o más beneficiarios a efecto que a su fallecimiento, la entidad Depositaria, los anote en cuenta a favor de las personas que serán los nuevos titulares.

Según esta Ley, el nombramiento del beneficiario deberá constar en el contrato de administración de valores que la Casa Corredora de Bolsa celebre con sus clientes y en los registros de la Depositaria, la comunicación oportuna del nombre del beneficiario o los cambios será responsabilidad de la Casa, por lo que esta deberá actuar con diligencia ya que no será válida la designación del beneficiario después del fallecimiento del titular. Además la Casa Corredora de Bolsa deberá presentar la partida de defunción del causante y el contrato de administración de valores con el nombre del beneficiario para que la entidad Depositaria anote los valores a nombre de los designados; en el caso de que existan varios beneficiarias y el titular no haya especificado la proporción del saldo que corresponde a cada uno, la distribución se hará por partes iguales. Los derechos que los beneficiarios de una cuenta de valores, están sujetos a lo dispuesto en el Art.1334 C. el cual estipula que el derecho a suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aún cuando intervenga el consentimiento de la misma persona; siendo nula cualquiera estipulación que se celebre sobre el particular.

Los valores anotados en cuenta pueden transmitirse fuera de Bolsa por causa de muerte, siguiendo las normas del derecho común. El Art. 12 de La Ley de anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta establece como ya lo hemos señalado, que los valores anotados pueden transferirse o transmitirse fuera de bolsa únicamente por causa de muerte, mediante dación en pago, adjudicación judicial o a título gratuito. En todos estos casos se observaran las normas del derecho común.

#### ***5.5.4. Anotaciones en cuenta: Desmaterialización del Título y Transferencia por Medios Electrónicos.***

Según la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, Art. 2 lit. h).la desmaterialización de títulos valores es el proceso que tiene como resultado la transformación jurídica de títulos valores en anotaciones en cuenta; en doctrina, la desmaterialización<sup>293</sup> es el fenómeno de pérdida del soporte documental por parte del valor incorporado, optando por la alternativa de su representación por medios contables o informáticos.

En relación a la transmisión de los valores desmaterializados o representados mediante anotaciones en cuenta, resulta oportuno precisar ciertas diferencias con relación a la transferencia de las acciones representadas por certificados físicos. En efecto, mientras que los títulos físicos o certificados se transfieren mediante cesión de derechos, los valores representados mediante anotaciones en cuenta se transfieren de manera contable, esto es mediante la inscripción de la transmisión de la propiedad a favor del adquirente.

---

<sup>293</sup> MENDOZA LUNA, A. “Desmaterialización de valores mobiliarios. algunas reflexiones a propósito de la ley de títulos valores”, En Rev. de Derecho Informático Alfaredi, N. 031, Argentina, 2001. p. 4. Las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, implican que no se encuentran incorporados en título físico alguno, sino en registros contables gestionados informáticamente, esto es desmaterializados.

Una vez efectuada la inscripción del acuerdo de transferencia en el registro contable, se producirá la adquisición de las acciones y solo desde ese momento resultará oponible a terceros. Debido a la masiva presencia de Títulos Valores se ha exigido una compleja y costosa manipulación de ellos, es por esto, que la transferencia por medios electrónicos, es la más reciente y novedosa forma de movilizar derechos representados por títulos valores, y ha tomado auge en los últimos años; principalmente para las transacciones realizadas en el ámbito bursátil, lo que da paso al fenómeno de la desmaterialización de títulos valores y su representación mediante anotaciones en cuenta<sup>294</sup>.

Estas anotaciones en cuenta o asientos contables, permite que las anotaciones respectivas sobre estos documentos, puedan darse sin necesidad de tener que contar con un soporte físico o material. En ellas, participa capital del sector financiero y bursátil, público y privado; es administrado por un Deposito Centralizado de valores, donde se reciben valores y se inscriben en un Registro, en el cual, que realiza la custodia, administración, compensación, transferencia e inscripción de gravámenes, liquidación y restitución mediante el uso de registros contables automatizados

#### **5.5.5. Acciones en las Sociedades Mercantiles.**

Como se estableció anteriormente, la acción societaria puede ser entendida como aquel título valor nominativo que representa derechos de participación en una sociedad, sea esta anónima o en una sociedad en comandita por

---

<sup>294</sup> Las Anotaciones en Cuenta, son una respuesta a la acelerada evolución de los Títulos Valores, sobre todo aquellos que se negocian en la Bolsa de Valores, pues se ha tenido que retroceder a los orígenes de estos, cuando no se había incorporado el derecho al títulos, para dar solución a la crisis documentaria que la misma incorporación había creado.

acciones, vale decir, una parte alícuota del capital social de dichas empresas.

Las sociedades mercantiles, según el Art.18 C.Com., se dividen en dos tipos, por una parte están las sociedades de personas, y por otro las sociedades de capital, las cuales pueden ser de capital variable. El Art. 17 inc.2º C.Com., establece que “Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industrias, con la finalidad de repartir entre si los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse”, a excepción de lo que establece el mismo Art.17 inc.3º.

Según el Art.18 C.Com, son sociedades de personas: las sociedades en nombre colectivo, las sociedades en comandita simple y las de responsabilidad limitada, y son de capital, las sociedades anónimas y la sociedades en comandita por acciones.

Las acciones, nacen con el surgimiento de las sociedades anónimas, de ahí que dichas sociedades se caractericen porque su capital se divide en acciones que son representadas en títulos valores, mismos que son fácilmente transmisibles y permiten la diversificación del riesgo, y la no responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad, pues los socios son responsables solo hasta por el pago de sus aportaciones. Las sociedades en comandita por acciones, se encuentran reguladas en los artículos 296 al 305 C Com., y son “aquellas de carácter capitalista<sup>295</sup>, cuyo capital social se divide en acciones y cuya administración está a cargo de

---

<sup>295</sup> **JIMENEZ SANCHEZ, Guillermo J.** “*Lecciones de Derecho Mercantil*”, 7ª ed., Madrid 2002. p. 244. Esto, debido a que en los últimos tiempos este tipo de sociedades ha superado a cualquier otra forma de organización social mercantil, por ser un vínculo de progreso e instrumento apropiado para el desarrollo de obras públicas , industrias y comercio y servicios.



uno o varios accionistas, que responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de su administración”.

#### **5.5.6. Reducción del Capital Social.**

Antes de abordar lo relativo a la amortización de acciones, es necesario sentar las bases para plantear dicha temática, y establecer que tal operación es una forma de reducir el capital social de una sociedad mercantil, como veremos a continuación.

En primer lugar se debe establecer que se entiende por capital social<sup>296</sup>, así pues este es la suma de aportaciones a la que se obligan los socios o la cantidad que se han comprometido a aportar las personas morales o físicas que forman parte de la sociedad. El capital social se puede reducir por dos motivos, a saber:

1º Cuando a los socios se les devuelven parte de sus aportaciones.

2º Cuando se amortizan o liquidan las pérdidas acumuladas con parte del capital social.

Si la Sociedad opera bajo el régimen de Capital Fijo, esto es cuando el capital no puede ser modificado sin antes haber modificado los estatutos sociales, para disminuir al capital debe haber acuerdo de los socios en junta general de accionistas convocada para tal efecto.

---

<sup>296</sup> La acción representa cada una de las partes mínimas en que se divide el capital social de determinadas clases de sociedades, siendo al mismo tiempo el título que representa el aporte de su tenedor y el documento que acredita su condición de socio.

El acuerdo de reducción del capital social fijo debe ser publicado en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación por tres veces en cada uno y de forma alternativa, así lo regula el Art. 486C.Com., el acuerdo debe inscribirse en el Registro de Comercio, y dentro del término de treinta días de la publicación cualquier acreedor o interesado puede oponerse a la disminución, y si los motivos son pertinente y de suficiente peso habrá lugar a su interés, debiendo resolverse en juicio sumario.

#### **5.5.7. Amortización de Acciones.**

En palabras de **MANTILLA MOLINA**<sup>297</sup>, esta expresión implica "la extinción de las acciones". Como ya hemos señalado para autores como **GARRIGUES**<sup>298</sup> significa "anular cierto número de derechos del asociado mediante actos singulares de extinción de esos derechos". Según el Código de Comercio, en su Art. 139 la sociedad se ve obligada a adquirir sus propias acciones, y si no las vende en el plazo de tres meses, debe reducir su capital social para aplicarlo a la extinción de dichas acciones, esto es en relación a las Sociedades de Capitales. Sin embargo, si se tienen utilidades suficientes, y así lo ha previsto la escritura constitutiva de la sociedad, puede ésta aplicar dichas utilidades a la extinción de las acciones que compre; quedando por consiguiente inalterada la cuantía del capital social; quedan en consecuencia anulados los títulos que ampara las acciones amortizadas; pudiendo en su lugar emitirse acciones de goce. Entonces, puede mediante la amortización de acciones reducirse el capital social; bajo las reglas siguientes:

---

<sup>297</sup> **MANTILLA MOLINA, Roberto L.** "Derecho Mercantil", Ob. Cit., p. 396.

<sup>298</sup> **GARRIGUES** Citado en: **RODRIGUEZ GONZÁLEZ, Amalia**, "La Amortización de Acciones en la S.A.", Monografía Asociada A Revista Arazandi de Derecho de Sociedades. Número 24. 1ª. Edición., Editorial Arazandi, Navarra, España. 2005. p. 43. De ahí que la amortización de acciones sea una destrucción o muerte jurídica de tales títulos, implica que aunque se posea el documento físicamente, este ya no surte ningún efecto, ni para con la sociedad, ni contra terceros.

1º La amortización de acciones debe ser por acuerdo de accionistas en junta general de accionistas, en base a un balance que demuestre que hay suficientes utilidades repartibles para realizar la amortización y cuales será el valor real de las acciones en ese momento, debiendo amortizarse solo las acciones íntegramente pagadas.

2º Con el monto de utilidades destinado a la amortización, pueden adquirirse acciones con el fin de ser amortizadas, por medio de institución bancaria, pudiendo la junta general de accionistas determinar el valor de la amortización, en cuyo caso, si este fuere menor al Valor real de las acciones, emitirá certificados de goce, lo cual debe estar previsto en la respectiva escritura social.

3º En consecuencia, los títulos de acciones amortizadas, quedaran anulados, si se emiten certificados de goce, las acciones pueden ser amortizadas por su valor nominal, por un determinado lapso de tiempo, que se mide en años, a partir de la fecha de publicación del acuerdo, se tendrán a disposición de los accionistas titulares de dichas acciones amortizadas, el valor de la amortización, y el certificado de goce en su caso.

4º. Una vez vencido el plazo, si los accionistas no se presentan a recoger los valores y los certificados de goce correspondiente, quedan anulados los certificados y el valor queda a favor de la sociedad.

5º Si la Junta General de accionistas ha fijado el valor, las acciones que se amortizan se determinan por sorteo, con intervención de un representante de la oficina que ejerce la vigilancia del estado, dejándose constancia de lo actuado en acta notarial, misma que se publicara.

### **5.5.8. Certificados de Goce.**

Los Certificados de goce<sup>299</sup>, son títulos que amparan el derecho de participación de los socios cuyas acciones han sido amortizadas, estos incorporan los siguientes derechos:

a) La participación en utilidades liquidadas de la sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no amortizadas, el dividendo que señala la escritura social.

b) Poder concurrir con las acciones no reembolsadas, al reparto del haber social en caso de liquidación de las compañías, después de que a esas acciones les sea devuelto íntegramente su aportación, salvo que el pacto social establezca un mecanismo distinto para repartir el excedente. Los certificados de goce pueden ser extendidos al portador o nominativamente, pero en todo caso por sustituir a las acciones que han sido totalmente pagadas, pueden extenderse sin autorización alguna, aunque haya acuerdo expreso en contrario.

### **5.5.9. Consecuencias de la amortización de acciones.**

La amortización de acciones trae consecuencias<sup>300</sup>, señalando las siguientes:

---

<sup>299</sup> Son denominadas también como “acciones de goce”, pero este término no es correcto, pues estas no revisten el carácter de acciones como tales, pues solo representan una parte en que se divide el capital social, mientras que las llamadas acciones de goce no ostentan tal representación, ya que se emiten a consecuencia de una amortización de acciones y se les otorga solamente ciertos beneficios que no entrañan representación del capital social. De ahí que en lugar de utilizar el término “acciones de goce”, es más apropiada la denominación de “certificados de participación societaria”, porque conllevan sólo ciertos beneficios sin representatividad alguna del capital social.

<sup>300</sup> Esto supone que sólo se amorticen las acciones con utilidades repartibles mediante la anulación de los títulos representativos, y que al amortizar tales acciones, a la vez se emitan acciones o certificados de goce a favor de los tenedores de las acciones que se amorticen.

1º La extinción de los títulos representativos de las acciones en su aspecto documental; lo cual repercute en la relación corporativa entre el accionista y la sociedad.

2º La emisión de acciones o certificados de goce, cuando se prevenga en el contrato social, la sociedad conserva las acciones de goce que se hubiesen emitido.

3º La sociedad conserva a disposición de los tenedores de acciones amortizadas, por un determinado lapso de tiempo, contado a partir de la fecha de publicación, el precio de las acciones sorteadas, y si los tenedores de esas acciones no acuden a recoger dicho precio, éste se aplicará a la sociedad.<sup>301</sup>

#### **5.5.10. Marco Jurídico Normativo.**

En el sistema no se encuentra de manera literal una definición de que es amortización de acciones, pero ya se ha señalado en el Capítulo Dos de este trabajo que el Código de Comercio regula la “Disminución de Capital Social” al tratar a las Sociedades de Capital a partir del Art.181 y Sigüientes, y específicamente de el Art.185C.Com se entiende que una forma de reducir el capital social es mediante amortización de acciones.

La regulación de las acciones de manera general, se encuentra en el Cap. VI, Secciones A, B y C del Título II. Libro Primero, y en lo general, se aplican los principios contenidos en los Capítulos I, II, III y IV del Título II, Libro Tercero Código de Comercio, código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, entre otras.

---

<sup>301</sup> Este supuesto sólo aplica a las acciones amortizadas que se designen por sorteo, y no a la adquisición en bolsa de las acciones para amortizar.

## **5.6. Las pólizas de seguro y de reaseguro, y las pólizas de fianza y refinanciamiento, cuando se ha vuelto exigible.**

En este apartado se comenzara a hablar sobre los diversos aspectos que contienen este ordinal, en consecuencia se va a definir todos los aspectos y conceptos de los que lo integran a fin de que quede claro y la comprensión sea mucho más accesible, sin embargo hay diferencias conceptuales entre las leyes especiales, C.P.C.M., y el Código de Comercio.

### ***5.6.1 Antecedentes Históricos.***

El contrato de seguros es relativamente moderno, no obstante se pueden encontrar en la antigüedad, ligeras nociones del seguro, los que se basaron principalmente en la mutualidad, así en la antigüedad el primer acercamiento a este que se tuvo fue sobre el riesgo, entendido como el daño causado por los casos fortuitos, siendo por esta causa que se constituyeron en sociedad, y una vez constituida esta, los que se dedicaban a una misma actividad, como los comerciantes, navegantes, o agricultores, se asociaban para auxiliarse mutuamente, cuando alguno de ellos sufría alguna pérdida en su actividad, si sucedía el riesgo los demás lo indemnizaban para ayudarlo en sus pérdidas, contribuían a repararlo proporcionalmente, así todos tenían una pequeña pérdida, existía una solidaridad colectiva.

Si bien es cierto que en la antigüedad desconocían el elemento técnico del seguro, esto es la observancia repetida de ciertos hechos sociales, no desconocían el elemento jurídico de la asociación y la mutualidad, un ejemplo es la existencia de asociaciones de socorros mutuos entre las personas expuestas al mismo riesgo, precisamente en Babilonia, existió durante el reinado de Hammurabi, una asociación de viajeros y

comerciantes, basada en el mutualismo, los cuales compartían entre ellos las pérdidas sufridas en los asaltos a sus caravanas; estos al ver su efectividad en la protección la adaptaron al comercio marítimo, lo introdujeron en Grecia y luego pasó a Roma, y aunque los romanos no tuvieron una idea clara del seguro, se encontraron diversidad de asociaciones que tenían idea de la mutualidad. Pero el seguro como institución aislada y definida no aparece hasta la Edad Media<sup>302</sup>, en cuya época surge, sin duda, del deseo de disminuir las pérdidas frecuentes que experimentaban los grandes navegantes y mercaderes, originadas de las dificultades y peligros de la navegación.

El primer seguro, pues, fue el marítimo, que apareció en Inglaterra, con el impulso debido a la actuación de las conocidas *Loy'ds*, las cuales se extendieron a todo el mundo.

El seguro contra incendio tuvo su origen en 1667, en Londres, en donde se fundó la compañía *Fire Office* y en 1669 la compañía *Hand in hand*. El seguro terrestre y sobre la vida, nacen más tarde y, según todas las probabilidades, en la segunda mitad del siglo XVII.

La primera forma de seguro sobre la vida era para las personas expuestas a riesgos marítimos, pero debido a todos los abusos que se cometieron fueron prohibidos en todas sus formas en Génova, Ámsterdam, Suecia y Francia. Aparecen en Francia las Tontinas<sup>303</sup> denominada así porque el

---

<sup>302</sup> La primera compañía de seguros que existió fue contra los daños terrestres, y se formó en Inglaterra, de Inglaterra pasó esta institución Holanda, Alemania, Francia, Italia, Rusia, y España, en este último país, el primer documento legal en que el contrato de seguro aparece con este nombre y un tanto definido y reglamentado, es un edicto de los magistrados municipales de Barcelona, publicado en 1435.

<sup>303</sup> Este fue la primera forma de seguro sobre la Vida.

banquero **LORENZO TONTI** la inventó, para encontrar un medio de facilitar el empréstito del Estado, y aunque después fueron suprimidas nuevamente, fue hasta 1706 que se fundó la primera compañía de seguros sobre la vida, llamada *Amicable Society*, la cual opero con dificultades, y fue hasta 1762 que se fundó la *Equitable Society*, la que opero sobre bases científicas.

### **5.6.2 Definición de Contrato de Seguro:**

Es aquel en virtud del cual una empresa se obliga a pagar cierta suma al acaecer un caso fortuito, mediante un precio calculado según las probabilidades de que acontezca ese hecho<sup>304</sup>.

Entonces “hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto”<sup>305</sup>. El Código de Comercio da una definición de lo que entendemos como contrato de seguro estableciendo para el caso lo siguiente:

Art. 1344.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Constituye un acto de especulación, y por consiguiente, un acto mercantil para la empresa aseguradora que trata de conseguir una ganancia con el ejercicio de esta industria. Existe una razón para la mercantilidad del contrato

---

<sup>304</sup> **VIVANTE, Cesar**, Ob. Cit., p. 321.

<sup>305</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Parte General y Especial, Tomo II, 4ta.Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 467. Al celebrarse el Contrato de Seguro, entre la empresa aseguradora y el asegurado, esta se compromete a cambio de percibir una suma de dinero, a pagar a aquel una indemnización prefijada de antemano, al suceder una eventualidad prevista en el contrato.



de seguro, esta es que con las cuotas que pagan los asegurados, las aseguradoras constituyen las reservas de previsión, con las cuales pagan las indemnizaciones provenientes de los contratos, cuyos eventos asegurados se han realizado, de la reserva de cada contrato se mantiene en vigor hasta que el contrato del que procede deja de estar en vigencia, sea por vencimiento del plazo o por cualquier otra razón. Los fondos de previsión son invertidos por las aseguradoras en créditos o en valores mobiliarios, el asegurador es un intermediario entre los asegurados, que son los productores de fondos y los consumidores de estos, que son los deudores de los créditos o los emisores de los valores mobiliarios, dicho negocio considerado en su conjunto, es una fuente productora de lucro

### **5.6.3 Características del Contrato.**

- a) Es Nominado: Por tener una denominación reconocida por las leyes que lo distingue de cualquier otro, distinguiéndolo por su objeto, finalidad y forma.
- b) Es Bilateral: Engendra obligaciones recíprocas para ambas, partes<sup>306</sup>.
- c) Es Solemne: Porque su celebración está sujeta a la observación de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto, por no reputarse perfecto, pues faltando la solemnidad que se ha establecido para su celebración, el contrato no existe jurídicamente, estribando tal solemnidad en la emisión de la póliza contentiva del contrato mismo.

---

<sup>306</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, *“Contratos Civiles y Comerciales”, Parte General y Especial*, Ob. Cit., p. 468. Con la diferencia que para el asegurador puede o no nacer la obligación, debido a que la obligación de este nace cuando haya acaecido el hecho previsto o se cumpla el plazo estipulado.

- d) Es oneroso: puesto que las partes contraen deberes y derechos recíprocos, en los que está ausente cualquier beneficio a favor de alguna de ellas que se deba a una mera liberalidad. Los beneficios otorgados por el asegurador son a cambio de la prestación, a cargo del asegurado.<sup>307</sup>
- e) Es de Buena Fe: porque sus pactos pueden interpretarse según las reglas de la equidad.
- f) Es Aleatorio: Existe un alea que es la producción de un acontecimiento incierto, del cual van a depender las ventajas o pérdidas de los contratantes<sup>308</sup>.
- g) Es un contrato de Adhesión: porque supone una aceptación íntegra de las cláusulas dictadas por el asegurador sin discusión alguna. Habiendo en tal contrato otras cláusulas que no están redactadas de antemano y de las que sí está sujeto a discusión su contenido, para lo que se debe aplicar lo dispuesto en el art 1437 C.C.

#### **5.6.4 Requisitos esenciales y especiales del contrato de seguro. art.1326C.**

*Requisitos Esenciales:* 1) Consentimiento: Por ser la esencia del contrato debe quedar constancia clara y precisa de su otorgamiento.<sup>309</sup> 2) Objeto: Debe existir un objeto en el cual recaiga el contrato, y en el contrato de seguro en el objeto deben concurrir dos circunstancias a saber: la primera es

---

<sup>307</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, Ob. Cit., p. 469.

<sup>308</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Parte General y Especial, Ob. Cit., p. 469. Tal aleatoriedad deviene únicamente de las posibilidades de ganancia o pérdida recíproca de las partes contratantes, a diferencia de otros aleatorios, este busca evitar una pérdida.

<sup>309</sup> El consentimiento debe ser expresado libre y espontáneamente con pleno conocimiento de las obligaciones que se contraen y de los derechos que se adquieren.

que la cosa asegurada exista, la segunda es que este expuesta al riesgo por el que se asegura<sup>310</sup>. 3) Causa: Debe tener una causa lícita; esto es el hecho incierto e indeterminado, lo que constituye el riesgo.

*Requisitos Especiales:* 1) El precio: es la prima que paga el asegurado, lo que constituye el precio del riesgo. 2) La indemnización: es el resarcimiento de un daño o el cumplimiento de la prestación convenida si ocurre el evento previsto

#### **5.6.5. Elementos del contrato de seguro. La empresa aseguradora**

En nuestro medio está se constituye por sociedades anónimas que operan en seguros, reaseguros, fianzas y reafianzamientos<sup>311</sup>.

Todas las cuotas recaudadas de los asegurados, deducida la parte que cede en beneficio de la empresa, se reúnen en un fondo que es propiedad de aquellos como el resto de su patrimonio, pero que debe conservarse Integro para pagar las sumas prometidas a los asegurados, estas deben calcularse matemáticamente en el pasivo de todo balance, como un debito de la compañía con los asegurados. De ahí que las sociedades aseguradoras deben demostrar a sus clientes y al Estado con la publicación de los balances técnicos, la regular existencia del fondo de las indemnizaciones proporcionadas a los riesgos pendientes.

---

<sup>310</sup> RIVAS DUKE, Ricardo, “El Contrato de Seguro”, Tesis Doctoral, Universidad De El Salvador, Biblioteca Judicial, C.S.J., p. 33. Establece el autor que en consecuencia, si la cosa que se asegura no existe al momento del contrato, este es nulo por falta de objeto, y si aparece durante la tramitación de este, se invalida por defecto de uno de los requisitos esenciales.

<sup>311</sup> La empresa que se dedica a los negocios de seguro, asume el mayor número de riesgos homogéneos de manera sistemática tratando de reunir con las cuotas de los asegurados un fondo capaz de suministrar los capitales ofrecidos a los vencimientos prometidos.

a) *El Riesgo*: El riesgo es un hecho posible pero incierto.<sup>312</sup> Este es la posibilidad de que suceda el evento asegurado, y está constituido por un hecho futuro e incierto (Ar.1358 C.Com.). Debemos establecer los siguientes supuestos:

1º. Que el riesgo desaparezca durante la vigencia del contrato, en cuyo caso este se resuelve.

2º. Que el riesgo se agrave por circunstancias sobrevinientes no cubierta en el contrato, en este caso el asegurador podrá exigir judicialmente que se termine dicho contrato.

3º. Que el seguro cubra varios objetos diferentes y el riesgo se agrave solo respecto de algunos de ellos, en cuyo caso la terminación será parcial, subsistiendo sobre los objetos cuyo riesgo no se haya agravado.

4º. Que el riesgo sea ocasionado por el asegurado, en tal caso el asegurado deberá pagar la prima correspondiente al año en curso y los gastos que hubiere ocasionado.

b) *La Prima*: Es la cantidad de dinero que debe pagar el asegurado como el precio del contrato, las que pueden pagarse de una sola vez o por cuotas<sup>313</sup>.

---

<sup>312</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Ob. Cit., p. 467. Si el riesgo no existe el contrato será nulo, puesto que el compromiso de pagar la indemnización se realiza para el caso de que el riesgo se realice, esto implica que dicho riesgo existe al momento de contratar.

<sup>313</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Ob. Cit., p. 468. La prima es el equivalente al precio del seguro y a la remuneración que el asegurador asume por todos los riesgos que acepta a su cargo.

Aspecto importante a mencionar es la mora en el pago de la prima, esta no es exigible judicialmente (Art.1360 C.Com.), pero es causa de terminación del contrato, de tal manera que si el pago de la prima o de una de las cuotas esta en mora, la empresa aseguradora no está obligada a pagar la indemnización respectiva si sucede el evento.

A este respecto, se establece un periodo de gracia para el pago pendiente, y cuando está establecido, la mora no causa efecto por el simple hecho de que esté pendiente el pago, sino por el vencimiento del periodo de gracia, el Código de Comercio en el artículo 1363, fija un plazo de un mes , en el cual se suspenden los efectos del contrato, teniendo el asegurado tres meses más para renovar el contrato, mediante el pago de todas las cuotas vencidas, si no lo hace el contrato caduca.

c) *La Póliza:* Es el documento que sirve al asegurado para comprobar sus derechos derivados del contrato<sup>314</sup>.

Pueden emitirse a la orden al portador o nominativamente, excepto en el contrato de seguro de vida, en cuyo caso se emitirá solo nominativamente, (Art. 1356 C.Com.).

d) *La Indemnización:* Es la suma que la aseguradora está obligada a pagar al asegurado, al causahabiente o al beneficiario, al realizarse el siniestro por el cual se ha contratado<sup>315</sup>.

---

<sup>314</sup> Aspecto importante es señalar que la forma de transmisión será de la misma manera que se hace para los títulos valores, y la transferencia de la póliza implica el traspaso del derecho a cobrar la indemnización, pero sin modificar las condiciones del contrato, o el riesgo por el cual se ha contratado.

<sup>315</sup> El monto de esta es igual al de la suma asegurada, es decir, por el monto del contrato de seguro, si los daños de los riesgos son totales, caso contrario el monto será igual a la parte proporcional de la suma asegurada.

e) *El Siniestro*: Es el hecho del cual se busca protegerse y por el cual ha contratado el seguro, es la materialización del evento asegurado.

Respecto a este punto hay que señalar que existen reglas en cuanto a las obligaciones del asegurador como del asegurado<sup>316</sup>, estas son las siguientes:

1º. Al ocurrir el siniestro, el asegurador debe pagar al asegurado la indemnización total o parcialmente según sea el caso.

2º. Por regla general el asegurador debe pagar de inmediato la indemnización, y excepcionalmente necesitara autorización judicial para ello, de acuerdo a lo establecido en la legislación pertinente.

3º. El asegurador no está obligado a pagar la indemnización en caso de dolo o culpa grave del asegurado en la producción del siniestro, en este último caso, salvo pacto en contrario.

4º. El asegurado puede estar obligado a atenuar los efectos del riesgo o no agravarlo, efectuando determinados actos o no realizando otros, si así se pactare, y en caso de incumplimiento por el asegurado, la aseguradora no está obligada a indemnizarlo, salvo prueba en contrario.

5º. El asegurador debe pagar la indemnización aunque el asegurado haya incurrido en dolo o culpa grave, si los actos con los que agravo el riesgo fueron para cumplir un deber de humanidad.

6º. La agravación voluntaria del riesgo y de los efectos del siniestro sin que haya pacto alguno, por el asegurado, libran al asegurador del pago de la indemniza.

---

<sup>316</sup> RIVAS DUKE, Ricardo, “*El Contrato de Seguro*”, Ob. Cit., p. 38.

f) La Información: “Quien solicite un contrato de seguro está obligado a declarar por escrito al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que este le someta, todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o los deba conocer en el momento de formular la respectiva solicitud<sup>317</sup>”, así lo establece el artículo 1369 del C.Com.

#### **5.6.6. Clasificación de los Seguros.**

Seguro contra daño<sup>318</sup>: con este se protege el interés económico del asegurado, contra un determinado siniestro y comprende:

1º.El valor del objeto asegurado al momento de producirse el siniestro.

2º.El lucro cesante, o pérdida de ingresos esperados, siempre que haya pacto sobre esto y que se pruebe la realidad de la pérdida y la cuantía de esta.

3º.El asegurador tiene sus obligaciones limitadas a la suma asegurada y al valor del bien objeto del seguro.

Este seguro se clasifica en otras especies, estas son:

a) Seguro contra incendio<sup>319</sup> Art. 1410 y sigts.: Protege bienes del asegurado contra la destrucción total o parcial, ocasionada por el contacto directo del fuego.

---

<sup>317</sup> De ahí que el asegurado está obligado a dar información exacta y precisa sobre todo lo relativo al contrato, tanto en el momento de formular la respectiva solicitud debe declarar todos los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o los deba conocer, como en el momento que se produzca cualquier agravación del riesgo, de los hechos esenciales que produzcan esa agravación, así también en el momento en que se produzca el siniestro, de los hechos que constituyan el mismo, salvo pacto en contrario.

<sup>318</sup> Art. 1386 y sigts. C.Com. Su objeto es cubrir los daños que el asegurado pueda sufrir, por la destrucción o deterioro de un determinado bien, o por la pérdida total o parcial de determinado capital o ingreso esperado.

<sup>319</sup> No comprende en consecuencia aquellos daños ocasionados por la proximidad al fuego, o por la irradiación generada por este.

El asegurador debe pagar los daños generados directamente por el fuego como los que resulten de las medidas tomadas para impedir su propagación o para extinguirlo.

b) Seguro Agrícola y Ganadero Art. 1416 y sgts. C.Com: Protege al asegurado contra:

1º. La pérdida total o parcial del valor de la cosecha y de los probables rendimientos que podría obtener de esta.

2º. La pérdida total o parcia de los animales que posea, los gastos ocasionados por enfermedades o accidentes que ocurran a los mismos, y el probable rendimiento que este pudo obtener de los animales perdidos.

c) Seguro de Transporte<sup>320</sup> Art. 1422 y stgs.: Busca proteger las mercancías que se transportan contra los riesgos del recorrido. Por otra parte, respecto al asegurado, se debe señalar cuando queda exento de obligaciones, en los siguientes casos:

1º. De la obligación de avisar al asegurador la enajenación de las cosas aseguradas.

2º. De avisar al asegurador de la agravación del riesgo, pues este solo puede surgir por circunstancias propias del transporte y que no son conocidas por el asegurado por ocurrir a distancia, no obstante estas ya deben estar consideradas dentro del riesgo asegurado.

d) Seguro de responsabilidad Art.1422 y stgs.: Su objeto es cubrir a personas dañadas por las responsabilidades en que pueda incurrir el

---

<sup>320</sup> La indemnización comprende el valor de los daños sufridos por las cosas transportadas y el de los gastos hechos para salvar las mismas. La vigencia de este seguro inicia en el momento en que los objetos van a transportarse, se entreguen al porteador y cesa cuando este los pone a disposición del destinatario, o lo que es lo mismo, tiene vigencia durante todo el viaje por ser este el tiempo en que están expuestos los objetos al riesgo.



asegurado, en el ejercicio de determinado cargo, el beneficiario de este es el tercero al cual se busca respaldar.

Son obligaciones del asegurado:

1º. A indemnizar al beneficiario por las pérdidas que le causen la irresponsabilidad del asegurado.

2º. A cubrir los gastos judiciales por procedimientos que se sigan contra el asegurado.

3º. A hacerse cargo de la defensa del asegurado, siempre e que este le de la información necesaria para tal efecto.

e) Seguro de Crédito: Art. 1433.: protege al asegurado por el riesgo que sufre por la insolvencia de sus deudores<sup>321</sup>.

f) Seguro de deuda: Art. 1434 y sgts., su objeto es proteger a un deudor contra circunstancias imprevistas que le impidan pagar un crédito a su cargo, suele utilizarse además para respaldar al acreedor al conceder un crédito<sup>322</sup>.

g) Seguro de Vehículos Automotores Arts. 1439 y 1440<sup>323</sup>.

Su objeto es proteger al asegurado contra daños que sufra su vehículo o contra las indemnizaciones que tenga que pagar por daños causados en

---

<sup>321</sup> En este el asegurado es el acreedor quien se protege contra pérdidas generadas por falta de pago de sus clientes. El asegurador está obligado a pagar la indemnización, cuando el asegurado se vea imposibilitado de cobrar los créditos por falta de bienes de sus deudores para hacerlos efectivos, concurre en casos como la quiebra, suspensión de pagos, concursos, y embargo infructuoso.

<sup>322</sup> El asegurador está obligado a pagar la deuda o el saldo insoluto de esta, además de los gastos que la cancelación ocasione. No es obligación del asegurado avisar al asegurador la agravación del riesgo, porque esta se considera aceptada ya dentro del seguro.

<sup>323</sup> El asegurador paga solo los daños ocurridos en el vehículo, los sufridos en la persona del asegurado y de los que se causen a terceros. La indemnización no comprende el lucro cesante, pues su objeto es proteger el vehículo, no las rentas que con él se obtengan, además no cubre los daños causados por el desgaste normal, a excepción de que exista pacto en contrario

propiedad ajena o terceras personas. Comprende daños causados en el vehículo por accidentes propios del automovilismo, como vuelcos o colisiones, deterioros ocasionados por robos o por causas naturales, por huelgas u otros similares, de ahí que el asegurador no responda por daños causados por sobrecarga del vehículo, o por su uso inadecuado, etc.

h) Seguro de navegación Art. 1441 y sgts.

Este tipo de seguro puede tener varios objetos a saber:

1º.Seguro sobre la nave, en este caso se le aplicaran las reglas del seguro de vehículos automotores con las modificaciones pertinentes.

2º.Seguro sobre las cosas que se transportan en la nave, aplicándole las reglas del seguro de transporte con las respectivas modificaciones.

3º.Seguro sobre las personas que se transportan en la nave, en este caso solo se asegura la vida o integridad personal, se le aplican las reglas del seguro de personas, en lo que sean aplicables.

4º.Seguro combinado en la póliza sobre la nave y las cosas que se transportan en ella, debiendo separar el precio de cada una de ellas.

5º.Se aplica a la navegación aérea y marítima.

i) Seguro de Personas<sup>324</sup> Art. 1458 y sgts.:

En este se protege un interés económico pero con relación a la existencia, la salud, la integridad física, o el vigor vital de las personas. El beneficiario es

---

<sup>324</sup> Su objeto se determina por el perjuicio económico que conlleva la realización del siniestro, de ahí que el riesgo lo constituye el peligro que puedan correr los atributos personales del asegurado.

la persona a la que se le pagara la indemnización en caso de que suceda el siniestro, este es designado por el asegurado de manera unilateral, y si el beneficiario atenta contra la vida del asegurado este perderá el derecho para cobrar la indemnización, caso contrario el contrato de seguro se estaría utilizando como medio de lucro ilícito. Este seguro puede subclasificarse en los siguientes tipos:

1º. Seguro Puro: su objeto es la protección del asegurado contra los riesgos que se trate de cubrir, en este se paga la prima correspondiente y el asegurador debe la indemnización, y si se vence el plazo sin que suceda el siniestro, el asegurador no debe nada al asegurado;

2º. Seguro y Ahorro: en este la aseguradora actúa a la vez como empresa de capitalización y el asegurado a la vez como ahorrante, este ultimo paga una cuota que se divide en dos partes, una es para el seguro en sí y la otra para el ahorro

3º. Seguro por grupos y seguro popular: en estos se asegura una cantidad grande de personas, en el seguro por grupos los asegurados son miembros de una asociación determinada, en el seguro popular, son todas las personas que toman el contrato durante un lapso determinado,

4º. Seguro de supervivencia: En este la indemnización es pagada al asegurado si este vive aun al vencimiento del contrato.

#### **5.6.7. Reaseguro.**

Es un nuevo seguro contratado por el asegurador para librarse en todo o en parte del riesgo aceptado.<sup>325</sup> Es una política que siguen las aseguradoras

---

<sup>325</sup> **VIVANTE, Cesar**, Ob. Cit., p. 332. Para el autor, este contrato agota por completo su eficacia en las relaciones entre reasegurado y reasegurador, puesto que si bien el asegurado conserva intactos todos sus propios derechos respecto al asegurador, en cambio no puede ejercitar ninguna acción directa contra el reasegurador.

para distribuir entre otras instituciones dedicadas a la misma industria, el exceso de seguro que no desean o puedan retener de su propia cuenta, es la transferencia que hace una compañía de una porción de los seguros que ha tomado a otra denominada aseguradora<sup>326</sup>. Nació al mismo tiempo que el seguro mismo, este era conocido y aceptado en sus principios, pero tuvo que pasar sobre quienes veían un competidor que se quedaba con parte de las ganancias. Este contrato requiere de los mismos requisitos esenciales del seguro directo, siendo la prima la que le da validez, por no concebirse un reaseguro sin una compensación del riesgo asumido.

#### **5.6.7.1 Caracteres del Reaseguro:**

- El pleno: es la cantidad máxima que el asegurador directo considera que puede retener en cierta clase de riesgo, sin que esta signifique peligro o desequilibrio a sus propios intereses económicos<sup>327</sup>.
- La Retención: esta representa lo que correspondería pagar a la aseguradora como indemnización en un caso de siniestro<sup>328</sup>.

#### **5.6.7.2 Tipos de Contratos de Reaseguro.**

- Primer Excedente: el máximo a asegurar en esta modalidad depende de las líneas en que tenga distribuido la cedente su primer exceso. por ejemplo: si cuenta con diez líneas el máximo que se podría reasegurar una vez fijada la retención, sería diez veces esta<sup>329</sup>.

---

<sup>326</sup> RIVAS DUKE, Ricardo, “*El Contrato de Seguro*”, Ob. Cit., p. 53. Es una operación mediante la cual es una compañía de seguros asegura con otra los riesgos que corre de pagar la indemnizaciones derivadas de los contratos de seguros que la primera ha suscrito, la empresa reaseguradora es una aseguradora del riesgo de pagar la indemnización, se paga el reaseguro cuando la empresa asegurada ha pagado determinadas indemnizaciones, por haberse producido los siniestros de los contratos de seguro celebrados por esta con terceros.

<sup>327</sup> Ob. Cit., p. 54.

<sup>328</sup> Una vez el asegurador ha establecido la retención, existe una diferencia entre la retención y el monto asegurado, esto es, el excedente, el cual se limita con base a la tabla de plenos.

<sup>329</sup> Ob. Cit., p. 56.

➤ Segundo excedente: se utiliza cuando la suma asegurada esta tan alta que excede las cantidades correspondientes a la retención y al límite del primer excedente.

➤ Facultativo: Es utilizado cuando se han agotado los límites del primer y segundo excedente, pues en este no existe ningún límite, teniéndose que pedir la aprobación previa del reasegurador antes de cederle el riesgo<sup>330</sup>.

La comisión Contingente: es una comisión que los reaseguradores reconocen cada fin de ejercicio al cedente, y está contemplada en todos los contratos de reaseguro, excepto de los facultativos, y consiste en un porcentaje fijo aplicado al beneficio que resulte en el negocio cedido al reasegurador<sup>331</sup>. Y es establecido de la siguiente forma: Ingresos. Por primas netas cedidas durante el año, reservas de primas del año anterior y siniestros pendientes de pagos al final del año anterior. Egresos. Siniestros pagados durante el año por siniestros pendientes al final del año, reservas de primas del año en curso, comisión básica, gastos de administración y cualquier déficit de los años anteriores.

### **5.6.8. Fianza.**

Existe contrato de fianza, “cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoría.”<sup>332</sup> Puede ser civil o comercial, la distinción reside en el objeto del acto.<sup>333</sup>

---

<sup>330</sup> Por ejemplo, cuando una compañía cedente paga al reasegurador, deduciendo previamente su comisión, las primas netas que le corresponden.

<sup>331</sup> Ob. Cit., p. 56.

<sup>332</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Parte General y Especial, Tomo I, 4ta. Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 690. En el contrato de fianza, una o más personas responden por una obligación ajena y se comprometen con el acreedor a cumplirle en todo o en parte, si el deudor principal no cumple.

<sup>333</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Ob. Cit., p. 693. La Fianza, cuando se da en garantía de una obligación comercial, es decir en virtud de un acto o contrato de comercio, se considera fianza mercantil, aunque el fiador no sea comerciante, en todo otro caso, la fianza es civil.

### 5.6.8.1 Clases de Fianza:

Fianza Solidaria<sup>334</sup> y fianza simple: la solidaria es aquella en la cual el fiador se obliga solidariamente de manera expresa en el contrato de fianza., en caso contrario habrá fianza simple, en la cual el fiador o fiadores no pueden ser obligados a responder por el deudor principal sin que previamente se haya hecho la excusión de los bienes del deudor, lo cual no procede en la fianza solidaria.

### 5.6.8.2 Características del Contrato de Fianza:

- Es consensual: Pues se perfecciona desde que las partes se prestan recíprocamente el consentimiento.<sup>335</sup>
- Es Formal: Si la fianza es mercantil debe cumplir determinadas formalidades, debiendo constar en póliza, no siendo lo mismo para la civil.
- Es Accesorio: Sólo se explica la fianza si es que subyace una obligación que aquélla viene a garantizar<sup>336</sup>.
- Es Oneroso: es esencialmente en la fianza mercantil, por ser esta un acto de empresa<sup>337</sup>.
- Es una Garantía: Puesto que el fiador se compromete a pagar la obligación del deudor.

---

<sup>334</sup> **VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar**, “*Contratos Mercantiles*”, 2º Ed. Concejo Nacional de la Judicatura, ed. Porrúa S.A., Mexico, 1985, p.293 y 294. Para el autor, entre acreedor y fiador, los efectos de la fianza, se regulan sobre la base del principio de la solidaridad, en el sentido de que venida la obligación, el acreedor puede dirigirse al fiador, sin previa excusión del deudor principal.

<sup>335</sup> **GHERSI, Carlos Alberto**, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, Ob. Cit., p. 691. Las voluntades que deben manifestarse son las del fiador y la del acreedor, no siendo necesario el acuerdo del deudor, porque se puede constituir la fianza aun en contra de su voluntad.

<sup>336</sup> *Ibidem*, p. 691. Presupone la existencia de una obligación por parte del fiador.

<sup>337</sup> La fianza es mercantil cuando se realiza en masa y por empresa, es decir, cuando este dentro del giro ordinario de la empresa, el que se dedique a la prestación de tal servicio.

### **5.6.8.3 Elementos del Contrato de Fianza:**

Elementos Personales son: el fiador, que es quien asume la obligación de pagar, en defecto del deudor; y el acreedor, que es quien recibe la garantía de pago. Elementos Reales: son la obligación garantizada y la obligación que asume el fiador.

### **5.6.9. Reafinanciamiento.**

Es la fianza que se otorga a la afianzadora para el caso que pague.<sup>338</sup> Mención necesaria es hacer la diferencia del reafianciamiento con el coafianciamiento y la contrafianza, así pues el coafianciamiento es el otorgamiento de la fianza entre dos o más instituciones autorizadas<sup>339</sup> y la contrafianza es la garantía que recibe el afianzador de que le serán restituidas las cantidades pagadas<sup>340</sup>.

### **5.6.10. Pólizas.**

Son aquellos documentos que, con referencia a un contrato determinado, establecen las condiciones que lo regulan<sup>341</sup>. En cuanto al contrato de seguro se ha dicho que debe constar en póliza, al igual que el contrato de fianza mercantil o el Reafianciamiento. Las Pólizas de seguro y reaseguro, fianza y Reafianciamiento para que sean ejecutivas deben ser acompañadas

---

<sup>338</sup> Existe Reafianciamiento, cuando una empresa fiadora se obliga a pagar a otra de la misma especie, la cantidad que esta deba en virtud de un contrato de fianza determinado.

<sup>339</sup> **RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, “Curso de derecho mercantil”, Ob. Cit., p. 278. Existe el coafianciamiento, cuando varias empresas fiadoras afianzan a un mismo deudor, frente a un mismo acreedor, las empresas coafianzadoras tienen el beneficio de la división, salvo pacto en contrario.

<sup>340</sup> **RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín**, “Curso de Derecho Mercantil”, Ob. Cit., p. 278. En la contrafianza, le empresa fiadora exige a su vez una garantía al fiado, de que éste le va a restituir lo pagado por la fianza, cuando se llegue el caso, respondiendo la empresa fiadora por las obligaciones del fiado frente al acreedor, y el contrafiador responde sobre lo mismo frente a la empresa fiadora, en el caso de que se haya pagado la fianza.

<sup>341</sup> Las pólizas, son el Instrumento Formal que una vez perfeccionado el contrato entre la empresa aseguradora y al asegurado sirve para probar su existencia.

con los documentos que comprueben que la cantidad afianzada, reafianzada, asegurada o reasegurada se ha vuelto exigible. De acuerdo a lo anterior, se puede desglosar estos requisitos de la siguiente manera:

1. Que se demuestre que el reclamante está al día en sus pagos: Para comprobar esto, en caso de que se esté al día, se presentan los estados de cuenta o recibos que mensualmente manda la aseguradora al tomador, los cuales deben de encontrarse debidamente cancelados.

2. Que el evento asegurado se ha realizado: Según el Art. 1374 CCom., la ocurrencia del evento asegurado debe de notificarse inmediatamente a la Sociedad Aseguradora.

3. La cuantía de los daños ocasionados: Según lo establecido en el Art. 1407 CCom., para determinar la cuantía de los daños, primero es el acuerdo de las partes y pueden nombrar peritos y en segundo lugar si no hay acuerdo, acudir a una autoridad judicial.

#### **5.6.11. Marco Jurídico Normativo:**

Se ha establecido que el ordinal 6° del Art. 457 C.P.C.M., que regula a las pólizas de seguro y de reaseguro, las pólizas de fianza y de rea-financiamiento como Títulos Ejecutivos. En cuanto al contrato de Seguro el Código de Comercio lo regula de manera amplia en todas sus clases desde el artículo 1344 al 1498, esto es el contrato de seguro: agrícola, contra incendio, automovilístico de accidentes personales, etc. Las sociedades de seguros son vigiladas y fiscalizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), y son reguladas por la Ley de Sociedades de Seguros.



Entre otras Leyes que regulan el contrato de Seguro podemos mencionar, la Ley de Sociedades de Seguros, Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, Ley de la Superintendencia del Sistema Financiero, Ley de Integración Monetaria, y por supuesto el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles. El reaseguro lo encontramos regulado en los artículos 1499 y 1500 C.Com. La fianza mercantil la encontramos en el Art.1539 y sgts. C. Com., y en los Arts. 1546, 1547 y 1548 C. Com encontramos el reafianciamento, y la fianza civil. El coafianciamento se encuentra regulado en el Art. 1549 C. Com., y en el Art.1550 C. Com., encontramos la contrafianza.

#### ***5.6.12 Análisis Ejemplificativo.***

En este apartado se tomara como ejemplo un contrato de seguro de vehículo automotor, para el caso el Art.1439 inc. 1º. Establece que el seguro de automotores puede comprender, entre otras cosas,...”el pago de la indemnización que corresponda a los daños o perdida del automotor”....Para el caso tenemos que entender en qué consiste cada uno de los términos jurídicos, comenzando por establecer el contrato de seguro de vehículo automotor, así como el de indemnización. Se ha establecido que es lo que se entiende por el seguro de vehículo automotor, y este es aquel que busca proteger al asegurado contra daños que sufra su vehículo o contra las indemnizaciones que tenga que pagar por daños causados en propiedad ajena o terceras personas, y que la indemnización es la suma que la aseguradora está obligada a pagar al realizarse el siniestro por el cual se ha contratado y que el pago de esta será por el monto del contrato de seguro, si los daños de los riesgos son totales, caso contrario el monto será igual a la parte proporcional de la suma asegurada.

En el supuesto de un caso en el que, un vehículo automotor vale \$20.000., y en el contrato se ha asegurado por \$10.000.y este sufre un accidente y es destruido totalmente, la aseguradora indemnizara por la suma de \$10.000., pero si los daños son parciales, la indemnización será proporcional a la suma asegurada, con la proporción de los daños, así si los daños se tasaron en \$10.000., la aseguradora pagará la mitad del monto asegurado, por \$5.000.

En cuanto a la vía ejecutiva se ha dicho que el Art. 457 inciso 6º C.P.C.M. establece que las pólizas de seguro y de reaseguro constituyen títulos ejecutivos, “siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños”.

En el caso planteado estos documentos en su orden serán el recibo que demuestre que el reclamante está al día de sus pagos; que el evento asegurado se ha realizado; y la cuantía de los daños ocasionados, esta última puede constar de la misma póliza.

#### **5.7. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en el salvador**

En este capítulo se encuentra una categoría de títulos ejecutivos, en este caso son instrumentos públicos, pero la diferencia la hace el hecho de que son emanados de país extranjero con el objetivo de hacer fe en El Salvador, esto es cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas en la legislación interna y externa a la que este suscrita El Salvador y los países de los que emanen estos títulos, en el sentido de poder optar por uno u otro procedimiento de legalización, se aclara que en el presente capítulo, no

serán abordados las características, clasificaciones y requisitos generales de fondo y forma, por haberse abordado en el primer ordinal de este capítulo ya que de lo contrario sería repetitivo y a la vez se desarrollara un análisis del procedimiento de validez de los documentos extranjeros que surtan efectos en El Salvador. Como se ha mencionado en anteriores capítulos, un Requisito para tener validez y en consecuencia fuerza ejecutiva era que debía estar legalizado en la forma que establece el Art 261 de nuestro Pr.C, ya derogado, pero en razón de que El Salvador es signatario del convenio de la HAYA el cual fue introducido como método alternativo a la legalización por medio de la apostilla, pero a la vez no todos los países son signatarios del mismo, solo tienen la posibilidad de legalizar los documentos por medio del procedimiento de las autenticas como manera subsidiaria.

En el C.P.C.M., el proceso para que los instrumentos públicos sean autenticados lo establece el Art. 334, cuando manifiesta que sin perjuicio de lo previsto en Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por El Salvador, para que haga fe el instrumento público, emanado de país extranjero, la firma que lo autoriza debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de Acuerdo Ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello, aplicable como lo es el caso de Nicaragua en el

que por ley deben de autenticarse las firmas de los funcionarios públicos que han participado en la suscripción del documento público, de la manera en que se establece en el artículo en mención, ahora bien en el caso de que se trate de documentos que emanen de un estado parte de la convención de la Haya, se estará aplicando tal tratado y simplificándolo su legalización con la Apostilla, con lo cual se agiliza la validez, además de otro tipo de explicación de la que será detallada en este capítulo, aclarando la existencia de los dos procesos de legalización los cuales son la autentica y la apostilla.

### **5.7.1 Definiciones de los instrumentos que se utilizan para su extensión.**

a) Instrumentos públicos emanados en país extranjero: son aquellos documentos extendidos en el exterior por las Personas Autorizadas para emitirlos en cumplimiento con las Formalidades Legales para que tengan validez en El Salvador<sup>342</sup>.

b) Apostilla: la apostilla de La Haya<sup>343</sup> (o simplemente apostilla, también en francés: apostille) es un método simplificado de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Físicamente consiste en una hoja que se agrega a los documentos que la autoridad competente estampa sobre una copia del documento público<sup>344</sup>.

De manera más puntual, completa y técnico-práctico lo define el Ministerio de Relaciones exteriores como “el sello especial que la autoridad competente de

---

<sup>342</sup> **PORTILLO CUADRA, René Alfredo**, “Comentarios a la Ley de Notariado”, Ob. Cit., p. 98

<sup>343</sup> Por apostilla debemos entender que es el mecanismo autorizado por el convenio de la HAYA para suprimir la exigencia de la legalización de documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deben ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

<sup>344</sup> **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA REPUBLICA DE NEUQUÉN**. Separata sobre “Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”. Buenos Aires, Argentina. Sin año, p. 3. Ver dirección electrónica: <http://www.escribanosnqn.org.ar/2012/index.php>.

un Estado estampa sobre un documento copia del original expedido por algún organismo nacional a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Esta certificación sólo es válida entre los países firmantes del Convenio de la Haya sobre eliminación del requisito de la legalización de documento públicos extranjeros (1961), ya que El Salvador es firmante de este tratado.

### **5.7.2. Consideraciones Previas al Proceso de Legalización de Documentos.**

El proceso de legalización consiste en la certificación que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores, avalando la firma del funcionario consular salvadoreño en el extranjero para que pueda surtir efectos en El Salvador y para comenzar analizando esta explicación del proceso de legalización se comenzara estableciendo que son dos las clases de procedimiento puesto que toda persona que desee legalizar un documento en el extranjero para que surta efecto en El Salvador tiene dos alternativas para hacerlo:

- a) La Auténtica: Es dable cuando el documento es emitido en países que no son miembros del Convenio de la Haya, el interesado deberá obtener la Auténtica en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de El Salvador en el exterior<sup>345</sup>.
- b) La Apostilla: Es dable cuando ha sido emitido en un país miembro del Convenio de la Haya, en este caso el interesado deberá obtener la Apostilla que expiden las oficinas de las Autoridades Nacionales que designa cada país miembro<sup>346</sup>.

---

<sup>345</sup> **PORTILLO CUADRA, René Alfredo.** Ob. Cit., p. 98

<sup>346</sup> Asimismo, se debe aclarar que el papel del Ministerio de Relaciones Exteriores es legalizar las firmas de autoridades nacionales para que surtan efecto en países extranjeros. Un documento salvadoreño que no ha sido legalizado no surtirá efectos en el extranjero, sin embargo y como es lógico el ministerio de relaciones exteriores no legaliza el contenido del instrumento, solamente se limita a legalizar la firma del funcionario que calza el documento.

*¿Cómo saber si se requiere Apostillar o Autenticar?* en este caso es menester tomar en cuenta si el país donde será presentado o donde fue expedido es miembro del Convenio de la Haya, pues El Salvador es país miembro por lo que los documentos pueden Apostillarse, sin embargo queda a decisión del interesado. *¿Cómo saber cuando no procede ser apostillado?* literalmente el Convenio de la Haya sostiene que no podrán ser Apostillados lo establecido en el literal B del Artículo 1, sin embargo, la presente Convención no se aplicará a: Los documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares; y los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera”.

### ***5.7.3 Requisitos Específicos para Tramitar Documentos Extranjeros con Efectos en El Salvador.***

Para comenzar el procedimiento de una manera ordenada se desarrollara el primero de ellos, es decir la autentica según los requisitos que exige el ministerio de relaciones exteriores los cuales son los siguientes<sup>347</sup>: Cualquier persona puede solicitar el trámite de autentica sin necesidad de presentar un documento de identificación; Únicamente se autentican documentos originales; Costos: Firma de funcionario Salvadoreño US \$5.00; Firma de Funcionario Extranjero (funcionarios extranjeros de las representaciones diplomáticas acreditados en El Salvador) US \$ 20.00.

Los pasos a seguir antes de llevar los documentos salvadoreños a realizar el proceso de auténtica en el Ministerio de Relaciones Exteriores son:

---

<sup>347</sup> Ver página oficial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR** la cual se puede ver e informar a través de la siguiente dirección electrónica: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1). Visitada el día 1 de Junio de 2012. En esta página web se encuentra información sobre los tráites y pasos a seguir para la obtención de legalizaciones por medio de autenticas y apostillas.

a. PARTIDAS DEL ESTADO FAMILIAR (partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, constancia soltería). Las firmas que calzan estas partidas deberán ser autenticadas por:

1º Jefe del Registro del Estado Familiar

2º Alcalde Municipal de la localidad (opcional)

3º Ministerio de Relaciones Exteriores

4º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos la partida

b. DOCUMENTOS DE EDUCACIÓN desde el nivel parvulario hasta el bachillerato. Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Ministerio de Educación

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

c. DOCUMENTOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS (constancia de notas, títulos universitarios, pensum, etc.). Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Ministerio de Educación

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

d. RESOLUCIONES EMITIDAS POR JUECES. Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por<sup>348</sup>:

---

<sup>348</sup> Ver página oficial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR** la cual se puede ver e informar a través de la siguiente dirección electrónica: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1). Visitada el día 1 de Junio de 2012.

1º Corte Suprema de Justicia (Oficial Mayor)

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

e. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL.

Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Policía Nacional Civil

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

f. FOTOCOPIA DE LIBRETAS DE PASAPORTES ORDINARIOS.

Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Dirección General de Migración y Extranjería.

2º Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

g. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR IGLESIAS (certificaciones de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios Religiosos). Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Arzobispado de San Salvador

2º Nunciatura Apostólica

3º Ministerio de Relaciones Exteriores

4º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.



h. DOCUMENTOS EMITIDOS POR NOTARIOS, entre ellos: Escrituras Públicas o Testimonios, Actas Notariales (Declaraciones Juradas, Autorizaciones para viaje o solicitud de pasaporte de menores o cualquier acto notarial), copias fidedignas de documentos, traducciones al idioma castellano u otros idiomas:

Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º Corte Suprema de Justicia

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

i. CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ANIMALES. Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por<sup>349</sup>:

1º Ministerio de Agricultura y Ganadería

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

j. CERTIFICADOS PARA EXPORTACIÓN DE MERCADERÍA. Las firmas que calzan estos documentos deberán ser autenticados por:

1º CENTREX (Centro de Trámite de Exportación)

2º Ministerio de Relaciones Exteriores

---

<sup>349</sup> Ver página oficial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR** la cual se puede ver e informar a través de la siguiente dirección electrónica: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=1). Visitada el día 1 de Junio de 2012.

3º Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efectos el documento.

#### **5.7.4 Proceso de Apostillas en el Ministerio de Relaciones Exteriores:**

La Apostilla es un sello que certifica la autenticidad de la firma y el título bajo el que actúa la persona que firma el documento. Las Apostillas son otorgadas por los países que forman parte de la Convención de la Haya sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, conocido como el Convenio de la Haya el cual fue creado en 1961 y sustituye el largo proceso de la Auténtica<sup>350</sup>.

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido designado en nuestro país como el único responsable de la emisión de apostillas para documentos salvadoreños<sup>351</sup>.

a. Se apostillan los documentos públicos, considerándose como tales los siguientes:

1º Documentos emitidos por una autoridad o funcionario gubernamental, como Ministerios Públicos.

2º Documentos administrativos (partidas del estado familiar, documentos educativos, documentos emitidos por la PNC)

3º Documentos notariales, como testimonios de escrituras públicas y actas notariales.

---

<sup>350</sup> Ver **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA REPUBLICA DE NEUQUÉN**, Ob. Cit., p. 3

<sup>351</sup> Ver página oficial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR** la cual se puede ver e informar a través de la siguiente dirección electrónica: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=2](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189&limitstart=2)

El documento se Apostillará si el país donde será presentado, es miembro del Convenio de la Haya. Una vez Apostillado, no requiere el trámite ni en el Consulado Salvadoreño ni en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, un documento expedido en El Salvador y Apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores surtirá efecto INMEDIATO en cualquiera de los países que forman parte del Convenio, es decir, que NO se requiere presentarlo en la Representación Diplomática o Consular del país donde surtirá efecto.

#### ***5.7.5 Procedimiento en el caso de que los documentos se emitan en el extranjero y surjan efectos en nuestro país.***

La legalización de Documentos Auténtica y Apostilla consiste en la certificación que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>352</sup>, avalando la firma del funcionario consular salvadoreño en el extranjero para que pueda surtir efectos en El Salvador. Toda persona que desee legalizar un documento en el extranjero para que surta efecto en El Salvador también tiene dos alternativas para hacerlo<sup>353</sup>:

- a. Si el documento es emitido en países que no son miembros del Convenio de la Haya, el interesado deberá obtener la Auténtica en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de El Salvador en el exterior.

Este procedimiento aplica a los documentos emitidos en países que no formen parte del Convenio de la Haya y a los documentos excluidos en dicho

---

<sup>352</sup> Ver página oficial del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR** la cual se puede ver e informar a través de la siguiente dirección electrónica: [http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=274&Itemid=189](http://www.rree.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=274&Itemid=189)

<sup>353</sup> Ver **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA REPUBLICA DE NEUQUÉN.**, Ob. Cit., p. 3

convenio es decir: los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares; los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera. Es en este sentido es que se aplica la ley orgánica del servicio consular de la república de El Salvador específicamente en el capítulo XXII, Certificaciones varias y autenticaciones respecto al Art. 148 el cual literalmente manifiesta: Los funcionarios consulares podrán extender certificaciones de toda clase, concernientes a su cargo y autenticar firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales certificaciones y autenticaciones hayan de surtir sus efectos en El Salvador.

El procedimiento lo prescribe el Art. 334 inc 2 del C.P.C.M., el cual dice que: la firma que autoriza el instrumento debe estar autenticada por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de los Asuntos Consulares de la República, o en su defecto, por los funcionarios correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos, y la firma que autoriza tal legalización habrá de ser autenticada también por el Ministro o Viceministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, o por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio de Acuerdo Ejecutivo en el mismo ramo, haya sido autorizado de modo general para ello.

También harán fe los instrumentos públicos emanados de país extranjero extendidos por medio de fotocopias, siempre que por razón puesta al reverso de las mismas se haga constar la fidelidad de tales fotocopias y que se han llenado las formalidades exigidas por la ley del país en donde se han extendido. Esta razón deberá ser firmada por el funcionario competente del país de donde proceden, y la firma de éste, autenticada de la manera prevenida en el inciso anterior.

- b. Si el documento es emitido en un país miembro del Convenio de la Haya, el interesado deberá obtener la Apostilla que expiden las oficinas de las Autoridades Nacionales que designa cada país miembro.

En este caso se aplica lo dispuesto en el convenio de la HAYA de 1961, por medio de la apostilla, la cual literalmente manifiesta que: El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado

Contratante Art. 1 Con.H. Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un secretario oficial o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas de documentos de carácter privado.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará a los siguientes documentos por lo que podrán legalizarse por el procedimiento de la autentica:

- a) A los documentos expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares.
- b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se le aplique el presente Convenio, “*es decir el procedimiento de legalización que se explico en el literal a)*” y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización en el sentido del presente Convenio, solo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio del documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente Art.2 Con.H.

La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechazan, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización Art. 3 Con.H.

#### ***5.7.6 De Títulos Ejecutivos y su Fuerza ejecutiva.***

El carácter de títulos ejecutivos recaen cuando cumplen con las formalidades establecidas por las disposiciones del C.P.C.M.; la L.O.S.C.; y el convenio de la HAYA, en su caso respecto al procedimiento de legalización de instrumentos públicos, así como los requisitos de forma y fondo que para cada uno correspondan como lo manifiesta el C.C., y del cual ya hemos hecho mención en la explicación del Art. 457 inc. 1, en ese sentido podemos establecer como ejemplo un instrumento publico que se otorgue en Estados

Unidos y para ejemplificar un caso: Juan otorga un contrato de arrendamiento a favor de Daniel sobre un inmueble ubicado en el país, en ese caso sus efectos recaen en El Salvador, y el proceso de legalización que se debe llevar a cabo es el de apostilla por lo indicado en el Art. 1 lit. c, del C. HAYA, autenticándolo la firma del funcionario o notario de quien emana el instrumento, por medio de la apostilla, es decir que la legalización es necesaria en el sentido que solo cubre la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio del documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente Art. 2 parte final de C. HAYA, en ese orden de ideas la fuerza ejecutiva se habilita cuando Daniel se niega a pagarle los cánones a Juan, y en ese momento al negarse el arrendatario a pagarle la renta le nace la vía ejecutiva para exigir el pago por medio del juicio ejecutivo, tal como lo establece el Art. 458 del C.P.C.M., cuando establece que “el proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado”. Es decir junto al contrato de arrendamiento donde conste que se le está arrendando ese inmueble

### **5.8 Otros documentos a los que la ley reconoce el carácter de títulos ejecutivos.**

Por disposición del C.P.C.M en el ordinal ultimo del Art. 457, establece una categoría de Títulos muy diferentes a los anteriormente estudiados, esto en razón a la diversidad de los mismos, a los cuales no se les regula expresamente en el Código, sino que nos remite a aquellas leyes secundarias en las que les otorguen o le habiliten al acreedor la vía ejecutiva, es decir en el que le reconozcan el derecho a la acción ejecutiva. Para

abordar este análisis del Art. 457 ord. 8° se hará de la manera siguiente, elaborando un análisis sobre doce títulos ejecutivos a los cuales se remitirá a la ley que a cada uno incorpore, se darán definiciones conceptuales sobre el título, así como un Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario, el momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.

### **5.8.1 La Factura Cambiaria**

A este título lo regula el “Régimen especial de las facturas cambiarias y los recibos de las mismas<sup>354</sup>”, el cual fue creado con el objetivo de reconocerle la calidad de título valor, puesto que el C.Com., no le reconoce tal calidad y por consiguiente se analizara en este apartado en razón de que es el Régimen Especial quien le otorga la fuerza ejecutiva y no la normativa que rige a los títulos valores, para lo cual se analizara y establecerán sobre sus definiciones.

#### **5.8.1.1 Definición.**

Las facturas comerciales según **LARA VELADO**: son documentos mercantiles que comprueban la compra-venta de mercaderías; debidamente aceptadas por el comprador constituyen una prueba escrita de la obligación que tienen de pagar el precio de las mismas; si están canceladas, constituyen pruebas del pago del precio y de la adquisición de los bienes<sup>355</sup>.

---

<sup>354</sup> **RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS**, D.L. No. 774 del 24 de noviembre de 1999, y Publicado en el D.O. No. 240, Tomo 345 del 23 de diciembre de 1999.

<sup>355</sup> **LARA VELADO, Roberto**, Ob. Cit., p. 202.



Según el mismo autor, la factura comercial es un documento privado que obliga a las partes que lo suscriben en los mismos términos que los demás documentos de su clase; reconocidas las firmas que la cubren, adquiere categoría de documento privado autenticado y por tanto su calidad es como si de un instrumento público se tratase de acuerdo con las reglas comunes.

Ahora bien, con el Régimen en comento ya se les establece la calidad de Títulos Valores y por tanto un título ejecutivo, aunque a se considera que debía haberse incorporado al C.Com., ello por el Régimen Especial que les reviste el C.Com., y por la misma sistemática jurídica. Según el Art. 1 del Régimen en mención establece que “La factura cambiaria es el título valor que, en la compraventa de mercancías, y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio.

#### **5.8.1.2 Análisis sobre como adquieren tales documentos la calidad de títulos ejecutivos**

Se tiene claro que, la factura cambiaria posee la calidad de título valor, que no le da el C. Com., Pero si se la otorga el Régimen en comento, en tal sentido puede derivar una acción ejecutiva si el crédito que incorpora no es cumplido, en ese orden de ideas es un Título Ejecutivo en el que deriva de él una acción ejecutiva para acceder así a la vía Ejecutiva, siempre que a la vez reúnan los requisitos necesarios para la emisión y aceptación de la Factura Cambiaria, como son: Capacidad y Representación, Causa y Consentimiento.

*Requisitos de Fondo:* el primero de ellos es la capacidad y representación., la capacidad es un requisito esencial para la emisión y aceptación de la Factura Cambiaria, ya que los sujetos que intervienen en una Factura Cambiaria deben de contar con capacidad para ejercer actos de comercio, y por lo tanto, de emitir Títulos Valores Art. 7 Código de Comercio, lo que significa que deben ser mayores de 18 años de edad para poder realizar la emisión aceptación u otro acto cambiario que provenga de la Factura Cambiaria por lo que es indispensable cumplir con este requisito. La emisión de títulos valores y por lo tanto la Factura Cambiaria puede realizarse por medio de Representación, entendida como la intervención de un representante o Apoderado, que concurre a suscribir algunas de las posiciones jurídicas de las personas que pueden intervenir en una Factura Cambiaria. También se habla de Representación en el caso de los Factores, Art. 365 y siguientes del Código de Comercio<sup>356</sup>.

*Causa:* Referida a la finalidad económica de los sujetos que dan origen al título, que debe ser además lícita; pero la idea de causa además está íntimamente relacionada con la tipicidad de la acción causal originaria, es decir, con los contratos que la ley establece como aptos para “constituir la relación fundamental que debe subyacer la Factura Cambiaria”. En otras palabras, la Factura Cambiaria es considerada válida en la medida que es emitida sobre la base de los contratos que la ley establezca, a saber: la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios.

*Consentimiento:* Constituye una declaración de la voluntad de los sujetos intervinientes en la Factura Cambiaria para obligarse mutuamente con este acto, tanto para el comprador que se obliga a cancelar cierta cantidad de

---

<sup>356</sup> Estos son los sujetos a quienes se les confiere la facultad de dirigir algunas o todas las actividades de una empresa ajena, lo que significa que pueden realizar todas las operaciones concernientes y si es facultad que se otorga firmas a cualquier documentación; los Representantes Legales o Apoderados pueden intervenir en nombre de la empresa con todas las facultades de una representación legal, esto se da con el solo nombramiento como factor.

dinero por la compra de bienes muebles o la prestación de servicios, y para el vendedor o prestador de servicios, que se obliga a hacer la entrega y tradición de lo que vende o a realizar el servicio prestado según el caso; todo ello bajo el supuesto de que no existe ningún error o dolo en cuanto a las prestaciones que se deben son reciprocas, por lo que cualquier cosa que difiera puede reclamarse por las partes.

a) Requisitos de Forma

Se dividen en Generales y Especiales para este tipo de Título Valor, puesto que dentro de los de forma están los comunes a todos los títulos valores como lo son los del Art. 4 del Régimen en comento, más los Generales a todos los títulos valores los cuales son los que establece el Régimen especial de las facturas cambiarias y los recibos de las mismas, en su Art. 4 estableciendo que deberá contener:

- I.- El nombre de la Factura Cambiaria;
- II.- La fecha y el lugar de la emisión;
- III.- Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por falta de pago;
- IV.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
- V.- La firma del emisor;
- VI.- El número de orden del título librado;
- VII.- El nombre y domicilio del comprador;
- VIII.- La denominación y características principales de las mercaderías vendidas o los servicios prestados;
- IX.- El precio unitario y el precio total de las mismas;
- X.- La fecha o número de días en que se efectuara el pago.

### **5.8.1.3 Casos en los que se Convierte en Título Ejecutivo.**

Respecto a la acción ejecutiva de una factura cambiaria, el Art. que le otorga tal calidad es el 10 inc. 2., del Régimen en comento, en el supuesto de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el Art. 9 que establece que el comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, aceptada: I.-Al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza; II.- Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza. En ese sentido también si se manifiesta por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o “quedan” podrá ocurrir al Juez de lo Civil y Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación. En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignando en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta es la que tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.

### **5.8.1.4 Momento en que se habilita el Juicio Ejecutivo y forma de proceder.**

La acción ejecutiva se ejercita mediante juicio ejecutivo mercantil con base en la factura cambiaria, con las condiciones que establece el Art. 458 del C.P.C.M el cual dice “El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago en dinero, exigible, líquida o

liquidable, con vista del documento presentado”, en este caso queda claro que deberá presentarse la Factura Cambiaria debidamente Protestada ya sea por falta de aceptación ó por falta de pago y en cuanto a la prescripción esta se caracteriza esencialmente por la extinción de un derecho por no exigir su cumplimiento, por abandono o inercia de su titular.

Es aplicable tanto en la acción directa como en la acción en vía de regreso.

El C.Com establece plazos diferentes para la prescripción:

- a) Acción cambiaria directa. La acción directa del tenedor contra el comprador prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento de la factura cambiaria.
- b) Acción cambiaria en vía de regreso. Es diferente dependiendo del sujeto que la intente.

El último tenedor de la factura: prescribe en un año contado a partir de la fecha del protesto, o la del vencimiento, si la factura cambiaria lleva la clausula sin protesto y puede ejercitarse en contra de los endosantes o el librador.

Obligado de regreso contra obligados anteriores: Como la tendría un endosante contra el vendedor u otro obligado en vía de regreso anterior a él, cuando este ha tenido que pagar el monto de la factura cambiaria. En este caso la acción prescribe en un año contado a partir de la fecha de pago.

Es en este sentido, para acceder a la vía ejecutiva se debe presentar la factura cambiaria debidamente protestada por lo que dispone el Art. 12 “La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago”, esto en el sentido que en caso de que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos que establece el Art. 9 cuando

manifiesta que el comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, aceptada:

I.- Al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza;

II.- Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza.

En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignando en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba<sup>357</sup>. Es en ese momento en que deberá anexarse a la demanda la factura cambiaria junto con el acta donde prescribe la falta de pago sea por el caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente, en la que podrá interponerse en juicio ejecutivo y así satisfacer las obligaciones prescritas en tal documento.

### **5.8.2. Contrato de Arrendamiento Financiero.**

Surge como uno de los mecanismos de financiación (entendida ésta en un sentido genérico, como la consecución de dinero por la empresa), o como se le conoce como Leasing que proviene de los Estados Unidos de América

---

<sup>357</sup> Así mismo si manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o “quedan” podrá ocurrir al Juez de lo Civil y Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste su razón para negar la aceptación. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.

(según pacífica doctrina), donde surgió como nueva fórmula comercial y financiera, por la necesidad de crear instrumentos ágiles y flexibles para potenciar al máximo la actividad productiva, permitiendo a las empresas la adquisición del material que precisen para la misma<sup>358</sup>.

La legislación parte de esta finalidad propia y expresamente la Ley de 20 de junio de 2002 de Arrendamiento Financiero<sup>359</sup> la reconoce en la Exposición de Motivos del texto legal, al señalar en el ordinal II que “el desarrollo de la economía nacional requiere un sistema de financiamiento de bienes que fomente la inversión y sea accesible a las empresas y personas naturales salvadoreñas que lo soliciten, y en especial a las medianas y pequeñas empresas”, reconociendo igualmente en el ordinal III la realidad de que “el sistema de arrendamiento financiero constituye a nivel mundial un eficiente mecanismo para favorecer la inversión de bienes<sup>360</sup>”, en tal sentido se mencionara su definición:

#### **5.8.2.1 Definiciones.**

Para el autor **BLAS ORBÁN**, lo define como aquella operación, que con una base contractual, que tiene por objeto el arrendamiento de bienes de equipo, capital productivo, vehículos y bienes inmuebles, previamente adquiridos por la empresa leasing siguiendo las especificaciones del arrendatario-usuario del bien, para que éste los utilice para su empresa durante el período de tiempo pactado, a cambio de una contraprestación económica o canon,

---

<sup>358</sup> **LARROSA AMANTE, Miguel**. “*Contratos Mercantiles Modernos*”. Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, Año 2006, p. 1

<sup>359</sup> **LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, D.L. No. 884 del 20 de Junio de 2002, y Publicado en el D.O. No.126, Tomo 356 del 9 de julio de 2002.

<sup>360</sup> **LARROSA AMANTE, Miguel**, Ob. Cit. p. 1

pudiendo utilizar una opción de compra, por un valor residual al término del contrato de arrendamiento y quedando a su costa el mantenimiento de tales bienes<sup>361</sup>.

La legislación en el artículo 2 de la Ley de arrendamiento financiero lo define como al “...contrato mediante el cual el arrendador concede el uso y goce de determinados bienes, muebles o inmuebles, por un plazo de cumplimiento forzoso al arrendatario, obligándose este último a pagar un canon de arrendamiento y otros costos establecidos por el arrendador.”

#### **5.8.2.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos en cada caso en especial.**

El momento en el que los documentos adquieren fuerza ejecutiva es cuando han cumplido con el requisito que establece el Art. 7 de la ley en comento cuando establece específicamente que serán oponibles los contratos cuando estos sean inscritos en el Registro de Comercio, así mismo deben de cumplir con los requisitos generales a todos los contratos como lo establecen los Arts. 1314 y 1316 del C.C., referentes a la capacidad de las partes, el consentimiento de las mismas, el objeto, la causa de las cuales se han hablado en el Título que precede al presente y las solemnidades cuando la ley las establezca, lo cual aplica a este título pues el contrato de arrendamiento financiero deberá constar por escrito, ya sea en escritura pública o en documento privado autenticado, con el fin de que el mismo sea oponible ante terceros.

---

<sup>361</sup> LARROSA AMANTE, Miguel, Ob. Cit., p. 4



### **5.8.2.3 Momento en que le nace la vía ejecutiva y trámite a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

Es en el momento en que el arrendatario no cumple con lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero, es decir no paga la contraprestación a la que se obligo en el documento base de la acción, así lo establece el Art. 18 de la ley en comento cuando establece que “En caso de incumplimiento por parte del Arrendatario, los contratos de arrendamiento financiero tendrán fuerza ejecutiva y se tramitarán por el procedimiento ejecutivo establecido en la Ley de Procedimientos Mercantiles.” Lo que esta correcto a excepción de la parte final puesto que el C.P.C.M., es la nueva legislación procesal para seguir con el juicio ejecutivo por haber derogado a la ley de Procedimientos Mercantiles. Para poder interponerlo debe ser necesario para anexarle junto a la demanda la certificación emitida por el Contador de la empresa demandante en la que conste el saldo deudor del Arrendatario, esto en aras de la pretensión del arrendante de probar desde el primer momento el incumplimiento de la parte demandada., de lo cual se va a seguir el trámite de ley si no hay ninguna oposición referente a esa prueba de parte de arrendatario.

### **5.8.3 Sentencia Ejecutoriada que impone multa en relación al ISSS.**

En este caso se hace alusión a la Ley del Seguro Social<sup>362</sup> Art. 95 lit. a, en el que manifiesta lo siguiente: “El Instituto determinará en los reglamentos, las sanciones que amerite la violación de sus leyes y reglamentos.

Tales sanciones tendrán las bases siguientes:

---

<sup>362</sup> **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, D.L. No. 1263 del 3 de Diciembre de 1953, y Publicado en el D.O. No. 226, Tomo 161 del 11 de diciembre de 1953.

lit. a)- Las penas consistirán en multas. La sentencia ejecutoriada que imponga la multa tendrá el valor de título ejecutivo, y el monto de dicha multa podrá cobrarse compulsivamente conforme al Código de Procedimientos Civiles”; esto como referencia. Sin embargo en este caso debe de remitirse al C.P.C.M., tal como se ha expuesto, pues cabe dentro de este ultimo inciso por así otorgarle la ley la vía ejecutiva, sin embargo cabe la disyuntiva de si también se podría ejecutar por medio de los títulos de ejecución, a lo que se responde que, no por haberse conocido por la vía administrativa, como en el presente caso de que el organismo que interpuso la multa fue La Dirección General del Instituto salvadoreño del seguro social, por medio de un Delegado nombrado por la misma quien será el que resuelva y dicte sentencia, y en contrasentido para que sea viable la vía ejecutiva deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional y no por competencia administrativa como en el presenta caso.

#### **5.8.3.1 Definición de sentencia ejecutoriada emitida por el ISSS.**

En este apartado se hará una definición sobre lo que es la sentencia ejecutoriada a la vez, que se analiza lo que es la vía administrativa y la vía judicial, por la importancia de la materia con respecto a la competencia que le corresponde para cada caso en especifico de ser un titulo ejecutivo cuando se podría pensar que por tratarse de una sentencia es un titulo de ejecución.

##### **A. Sentencia ejecutoriada**

Se entiende como “la resolución que tiene la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla<sup>363</sup>”. Es decir se entiende por sentencia ejecutoriada la

---

<sup>363</sup> CUOTURE, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Ob. Cit., pp. 401, 418 y 421.

que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero si puede serlo por alguno extraordinario.

En ese orden de ideas para el presente caso estamos en materia administrativa por ser el ISSS, por tanto se analiza sobre un título ejecutivo, ya que para ser un título de ejecución es exigible que la sentencia dictada sea emitida por medio del órgano judicial. Ahora bien, se determina la firmeza de una sentencia cuando una vez agotado todos los recursos procesales esta adquiere su ejecutoriedad y adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, se ha emitido sentencia para dar por terminado el proceso y habiendo agotado todos los medios para impugnar tal resolución esta permanece intacta con lo que se procede a declararla “firme” con fuerza ejecutiva.

#### **5.8.3.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

En este caso no hay un artículo en la ley que establezca los requisitos tanto de forma o fondo así como otra clase de requisitos, como de existencia o validez en cuanto a la emisión de la sentencia donde se interponga la respectiva multa.

Por tanto la calidad la adquieren con el solo hecho de que el delegado propuesto por la dirección general del ISSS, lo nombre para conocer y resolver sobre el caso objeto de sanción pecuniaria, sin embargo y con el objeto de llevar a cabo la dicha resolución ellos utilizan el modelo que plantea el C.P.C.M., en el Art. 217 el cual establece literalmente lo siguiente:

“La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento<sup>364</sup>.”

### **5.8.3.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva**

Nace como consecuencia de conflictos y reclamos que se susciten, por razón de la aplicación de la Ley del Seguro Social o sus Reglamentos entre las personas que contribuyan al régimen del Seguro Social, entre éstos y los beneficiarios, o bien entre estos últimos, y es el Director General, hay un delegado que tramitará y resolverá sus pretensiones en el momento en que dicte una sentencia en el sentido que condene a una de las partes, como puede ser por un acto de indisciplina, en tal sentido que de no pagar la multa, la Sentencia Ejecutoriada que impone multa se vuelve un título ejecutivo<sup>365</sup>.

---

<sup>364</sup> Acoplándolo sería en el encabezamiento se indicará La Dirección General del ISSS, por medio del delegado asignado para resolver el trámite que dicta la sentencia, así como a las partes, o sus representantes, y se indicará la petición que conforma el objeto del proceso, en este caso será la pretensión sobre la sanción. Los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, expresarán en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados. Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y en su caso, de su interpretación. El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. Al ser la pretensión pecuniaria, como lo es en el presente caso el delegado la determinará exactamente en el fallo, sin que se pueda dejar su fijación para el momento de la ejecución de la sentencia. Esta podrá también fijar, con claridad y precisión, las bases de liquidación, dejando la determinación de la cuantía de la condena para el trámite de ejecución.

<sup>365</sup> En tal sentido lo que debe seguir la institución en el caso de que el empleado del ISSS, hubiese sido objeto de una sanción y que además sea multado e incumpla esa sentencia en el que le exige pagar dicha cantidad, es entonces cuando se le habilita la acción ejecutiva, y anexarle a la demanda en juicio ejecutivo la Sentencia Ejecutoriada que impone dicha multa.

#### **5.8.4 Certificaciones de cuenta corriente Tributaria sobre la existencia y cuantía de la deuda expedida por la administración tributaria.**

Lo regula el Art. 269 lit. f, del “Código Tributario<sup>366</sup>.”, además de otro tipo de documentos que pueden ser títulos ejecutivos como lo son: Art. 269 lit. a Las liquidaciones de tributos y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas, así como las certificaciones de éstas emitidas por la Administración Tributaria Art. 269 lit. c. Los demás actos de la Administración Tributaria que, en firme, impongan sumas a favor del Fisco; Art. 269 lit. d Las garantías y cauciones prestadas a favor del Estado para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, conjuntamente con el acto administrativo, debidamente ejecutoriado, que declare el incumplimiento Art. 269 lit. e<sup>367</sup>

##### **5.8.4.1 Definición de certificaciones de cuenta corriente**

De esto no hay información pero con el compromiso de completar y dar a entender la temática integraremos una idea de lo que se debe de entender “Es una copia fiel<sup>368</sup> del mecanismo sistematizado donde se permite regularizar pagos y devoluciones entre los sujetos pasivos acogidos a este sistema y Hacienda.

---

<sup>366</sup> **CÓDIGO TRIBUTARIO.** D.L. No. 230 del 14 de diciembre de 2000, y Publicado en el D.O. No. 230, Tomo 349 del 22 de diciembre de 2000.

<sup>367</sup> Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas e intereses, así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria; y en esta ocasión desarrollaremos el ultimo literal comenzando con su definición.

<sup>368</sup> **Ver. PORTILLO CUADRA, René Alfredo,** “Comentarios a la Ley de Notariado”, Ob. Cit., p. 63.

Por tanto es una copia de las actividades de la cuenta corriente que la Administración Tributaria asigna a cada contribuyente, siempre que reúna determinados requisitos, en la que se cargarán y abonarán, respectivamente, los débitos y créditos que puedan surgir entre ambas partes.

#### **5.8.4.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

En la presente documentación el presupuesto base para que adquiriera la calidad de título ejecutivo es necesario que concurren los supuestos que se establecen en el Art. 264 C.Trib., al establecer que para el debido cobro la deuda u obligación tributaria proveniente del impuesto, esta existe a partir del día siguiente a aquel en que termine el período tributario, ejercicio o período de imposición.

En el caso de que sea proveniente de intereses desde el día en que se incurre en mora y la proveniente de multas desde que la resolución que las impone queda firme.

#### **5.8.4.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

El momento lo establece el mismo C.Trib., en el Art. 265 que es cuando se vuelve exigible, manifestando lo siguiente: “la deuda u obligación tributaria es exigible a partir del día siguiente a aquél en que termine el plazo o término legal para pagar.

Es en este caso cuando la Dirección General de Tesorería por medio de la Dirección General de Impuestos Internos puede exigir la deuda una vez fenecido el procedimiento administrativo en contra del deudor, una vez terminado esa vía lo puede hacer por medio de la vía ejecutiva, con la idea

que es a causa del no cumplimiento del pago por parte del administrado, en el tiempo y forma establecido, por la administración tributaria., una vez terminado esa etapa procederá a la acción judicial de la forma que lo establece el Art. 270 lit. a. siendo los primeros pasos los siguientes:

Una vez recibida la certificación de la deuda, es la Fiscalía General de la República la que deberá proceder al cobro judicial, de la siguiente manera:

- a) Realizar con diligencia y sin más trámite la investigación y comprobación sobre la existencia y situación de los bienes del deudor;
- b) Aplicar lo dispuesto en los artículos 273-B y 274 del presente Código en lo relativo a medidas cautelares, bajo los alcances de dichas disposiciones. En los casos que la medida cautelar haya sido solicitada en la etapa del cobro administrativo, la Fiscalía General de la República podrá solicitar la prórroga de dichas medidas.
- c) Interponer la demanda de Juicio Ejecutivo acompañada de la certificación del adeudo, ante los tribunales competentes del país. (Para el presente caso lo que se debe anexar es la Certificación de Cuenta Corriente Tributaria sobre la existencia y cuantía de la deuda expedida por la administración tributaria).
- d) Emitir mandamiento de ingreso, para que se realicen los pagos totales o parciales de obligaciones en la Dirección General de Tesorería, durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia definitiva.

Según el mismo art, para efectos de realizar el cobro judicial de las deudas, el Fiscal General de República, nombrará y acreditará como Fiscales Especiales Ad honorem, a empleados de la Administración Tributaria, a solicitud del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de

Tesorería, quienes deberán ser abogados de la República. Tal nombramiento y acreditación deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

La Fiscalía General de la República, por medio de los Fiscales Especiales elaboraran conjuntamente con la Dirección General de Tesorería, los planes y metas de recuperación de la deuda en mora certificada y deberán informar a ésta, dentro de los primeros diez días hábiles, sobre las recuperaciones de las gestiones realizadas en el mes inmediato anterior.

Para facilitar las diligencias en el proceso de cobro judicial la Fiscalía General de la República podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio de la Policía Nacional Civil con la sola exhibición de la resolución o diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor, responsables solidarios o subsidiarios, o de terceros.

Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, so pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes.

#### ***5.8.5 La certificación de la Resolución que emite el concejo del ejercicio a la contaduría para imponer la sanción de multa a los sujetos que ejercen la misma***

Este documento se encuentra en el Art. 54 inc. 3, de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría<sup>369</sup>, al regular en tal ley lo siguiente: “Toda decisión

---

<sup>369</sup> **LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA.** D.L. No. 828 del 8 de Mayo de 1970, y Publicado en el D.O. No.140, Tomo 228 del 31 de julio de 1970.



o sanción del Consejo deberá hacerse constar por escrito. El contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas.

El Consejo deberá expresar en la resolución que establezca las sanciones, los motivos que la justifican. Si no se interpusiere recurso de la resolución que impone la sanción de multa, el consejo la declarará firme o definitiva, y la certificación que de ella extienda tendrá *fuera ejecutiva*, para los efectos de su cumplimiento.

Cabe aclarar que quien impone la decisión o sanción es el *Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría*, en tal sentido entra a resolver para el caso lo prescrito en el Art. 47.- cuando dice que la imposición de las sanciones por parte del Consejo se hará de la siguiente forma: lit. c) Multa de uno a quince salarios mínimos urbanos superior vigente, en los casos de reiteración de las infracciones referidas en el literal anterior; “es decir cuando de forma reiterada por negligencia o descuido inexcusable en el ejercicio de la profesión cause daños a terceros; por faltas éticas en el ejercicio de la profesión sin que ocasionen daños a terceros y de ser encontrados culpables la certificación de esa resolución puede ser título ejecutivo el cual será analizado más adelante.

Por certificación se debe entender una Garantía de la certeza o autenticidad de un documento o acto, que se hacen mediante escritura o instrumentos oficiales extendidos por personas autorizadas<sup>370</sup>.

---

<sup>370</sup> En ese sentido al unir ambos términos tenemos que la certificación de la resolución es la copia fiel de la resolución original que emite el consejo sobre la multa que le imponga a los contadores que incurran en una infracción, como medida sancionatoria a la acción prescrita como tal.

#### **5.8.5.1 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario**

Con respecto a los requisitos el Art. 54 solo manifiesta que la sentencia sea emitida por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría de forma escrita, además de que el contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas con mención de establecer las sanciones, y los motivos que la justifican, es pues el momento en que la certificación de la resolución que se emite por incumplimiento de parte del contador infractor.

#### **5.8.5.2 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

La fuerza ejecutiva la establece el Art. 57 de la misma ley al establecer que las multas que establezca el Consejo deberán hacerse efectivas en las instituciones que se habiliten para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución definitiva. Y es en el caso de que no fueren canceladas dentro del plazo expresado, en el que el Consejo remitirá certificación de la resolución al Fiscal General de la República para que la haga efectiva judicialmente por medio del juicio ejecutivo<sup>371</sup>.

---

<sup>371</sup> No hay una forma establecida en la ley por cuanto debe de acoplarse a lo dispuesto en el C.P.C.M., ya antes expuesto en los primeros títulos ejecutivos expuestos del ord. 8 de la misma., es decir anexas a la demanda la Certificación de la Resolución que emite el concejo para imponer la sanción de multa, hecha por medio del Fiscal Correspondiente.

### **5.8.6 Certificación de la resolución sancionatoria de la superintendencia en materia mercantil.**

En este caso el sujeto objeto de estudio será la superintendencia de obligaciones mercantiles el cual es un organismo dependiente del Ministerio de Economía, cuyas actividades se regirán por las de la ley de la superintendencia de obligaciones mercantiles<sup>372</sup>, puesto que la misma ejercerá la vigilancia por parte del Estado, sobre comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, y sus administradores, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y contables, según lo dispone el Art. 1 y 2 de la ley en mención y cuyas infracciones están contempladas en el C. Com., así como las demás leyes mercantiles, en ese orden de ideas se analizara lo que se entiende por las certificaciones que expiden la superintendencia.

#### **5.8.6.1 Definiciones Sobre el Título.**

Se debe entender por certificación de la resolución emitida por la superintendencia a las copias reales de las resoluciones originales de clase administrativa que emite la superintendencia sobre las infracciones que cometen comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, y sus administradores, en cuanto cumplimiento de sus obligaciones mercantiles<sup>373</sup>.

#### **5.8.6.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

Se considera que esta clase de documentos surgen en el momento en que se emite la certificación de la resolución sobre la infracción cometida por los

---

<sup>372</sup> **LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE OBLIGACIONES MERCANTILES**, D.L. No. 825 del 26 de Enero de 2000, y Publicado en el D.O. No. 40, Tomo 346 del 20 de abril de 2012.

<sup>373</sup> En ese sentido quiere decir que todas aquellas infracciones que se encuentren en las distintas leyes mercantiles serán objeto de vigilancia de la referida superintendencia así como su resolución.

sujetos objeto de vigilancia y la cuantía de la multa a que son acreedores, es en ese momento cuando no se cumple con lo establecido y en consecuencia se emite la certificación que se vuelven títulos ejecutivos, con respecto a los requisitos no se establecen especiales para la emisión de los mismos, pero es dable aplicar lo que debe de contener una resolución tal como se ha explicado ya en el apartado 4.8.5.2 sobre los requisitos de los documentos al manifestar que deben de ser emitidos de forma escrita y demás formalidades. Además de que el contenido material de las resoluciones deberá ser razonado y fundamentado en las pruebas obtenidas con mención de establecer las sanciones además de establecer los motivos que la justifican, es pues en el momento en que la certificación de la resolución que se emite por las infracciones que hacen los sujetos objetos de vigilancia adquiere la calidad de título ejecutivo al no haberse cumplido con lo que se estableció como sanción.

### **5.8.6.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

El análisis de la temática con base en las leyes que competen a esta materia, se sabe que la fuerza ejecutiva se habilita en el momento en que los sujetos que deben de cumplir con las sanciones impuestas por la Superintendencia se niegan a cumplirlas<sup>374</sup>. La contravención será sancionada por la oficina que ejerce la vigilancia del Estado de conformidad a su Ley, esto es de la

---

<sup>374</sup> Para argumentar bien este caso tenemos como ejemplo cualquiera de estas infracciones de las que se establece en el C.Com., en el Art. 436, cuando expresa la obligación de que los registros de las entidades a las que vigila la Superintendencia tienen el deber de llevarse en castellano, Así como la exigencia de que las cuentas se asentarán en Colones o en Dólares de los Estados Unidos de América. Toda contabilidad deberá llevarse en el país, aún la de las agencias, filiales, subsidiarias o sucursales de sociedades extranjeras.

que estamos desarrollando y obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la infracción a dar aviso inmediato a la oficina de vigilancia que se analiza, es pues cualquiera de estos supuestos que al quebrantarse conocerá la Superintendencia, lo resolverá y de encontrarse culpable y no cumplir con la sanción impuesta es que nace la fuerza ejecutiva a través de la certificación que expida la oficina para hacerse por medio de la vía judicial, con lo que la superintendencia según el Art. 18, establece que pasados quince días sin que el infractor haya hecho efectiva la multa, la Superintendencia remitirá la certificación a que se refiere el artículo anterior, al Fiscal General de la República para que la haga efectiva judicialmente, el cual juntamente con la certificación de la resolución de multa la anexara a la demanda y seguirán el trámite que está en el C.P.C.M., correspondiente para cobrar la deuda por la vía judicial.

#### ***5.8.7 La homologación del acta que haga el Director General de Trabajo.***

Este tipo de documentos se encuentran en el Código de Trabajo<sup>375</sup> específicamente en el Art. 521 inc. 2, además para obtener una mayor información y que sea entendible vamos a mencionar el origen de esta clase de documentos siendo que proviene de los denominados conflictos colectivos económicos y para el caso él Art. 469 manifiesta que son aquellos conflictos que se originan por el desequilibrio de intereses colectivos económicos entre trabajadores y patronos, o en la defensa de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, se denominan Conflictos Colectivos Económicos o de Intereses, es en ese sentido que de ocurrir lo

---

<sup>375</sup> **CÓDIGO DE TRABAJO.** D.L. No. 15 del 23 de junio de 1972, y Publicado en el D.O. No.142, Tomo 236 del 31 de julio de 1972.

planteado en el presente supuesto nos lleva a cuatro maneras resolverlos como lo es la de Trato Directo, la de la conciliación, la de Arbitraje y la de Huelga o Paro.

Para el caso se hace un enfoque en la etapa de donde surge el título ejecutivo el cual es en el arbitraje en el que ilustra el Art. 521 al establecer lo siguiente en caso de ser arbitrada y llegar a acuerdo entre las partes: “Si en la negociación directa se llegare a un acuerdo total, éste se hará constar en acta suscrita por las partes, debiendo cualquiera de ellas solicitar al Director General de Trabajo que la homologue. Una vez homologada el acta, los compromisos contraídos obligan a ambas partes que la suscriben; el Director General de Trabajo podrá hacerla cumplir por los medios legales que estén a su alcance y tendrá el carácter de arreglo conciliatorio, con la fuerza ejecutiva que como tal le corresponde; por lo cual se definirán varios términos necesarios de los cuales se utilizaran en el respectivo análisis del presente título.

#### **5.8.7.1 Definición de la homologación del acta que haga el Director General de Trabajo sobre lo acordado por las partes en materia laboral.**

Como grupo se concluye que cuando se habla de la homologación se hace referencia a la aceptación y anuencia que haga el Director General de Trabajo sobre el arreglo al que ambas partes lleguen y acuerden, es decir lo que ambas partes entre el sindicato de trabajadores y el patrono lleguen a aceptar y plasmen lo acordado en el documento del cual el Director Homologara con el fin de que sea apegado a derecho y sea conveniente a ambas partes.

### **5.8.7.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

Estos conflictos económicos tienen como requisitos para surgir lo establecido en el Art 527 numeral 3, cuando regula que solo puede ser procedente la huelga como medida de presión si se trata de la defensa de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, en tal sentido el procedimiento es según el Art. 517., que para plantear el conflicto, los trabajadores o la junta directiva del sindicato existente, invitarán a todos los miembros del personal a una posterior reunión con el patrono con el objetivo de llevar a cabo estos fines<sup>376</sup>. Hecho esto y dejado constancia en documento privado, firmado por todos los asistentes de lo acordado anteriormente procederán a entablar la reunión donde harán las negociaciones de forma directa y de lograr acuerdo este se hará constar en acta suscrita por las partes, debiendo cualquiera de ellas solicitar al Director General de Trabajo que la homologue, es decir que las avale y les de su debida aceptación y autorización, así mismo una vez homologada el acta, los compromisos contraídos obligan a cumplirlo a ambas partes, ya que el Director General de Trabajo podrá hacerla cumplir por los medios legales que estén a su alcance y esta tendrá el carácter de arreglo conciliatorio, que es cuando adquiere la calidad de título ejecutivo y como consecuencia deviene la fuerza ejecutiva que como tal le corresponde.

---

<sup>376</sup> Los fines a los que hace referencia son:

Señalar con precisión los intereses profesionales comunes que consideren no haber sido respetados por el patrono;

Adoptar por el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores del centro de trabajo la decisión de plantear el conflicto colectivo;

Elegir por mayoría de los concurrentes a la reunión, a los delegados que los representarán en el conflicto;

y Acordar la propuesta de solución que se presentará al patrono.

### **5.8.7.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

Respecto a la fuerza ejecutiva se considera que deviene de la calidad que se le da al acta donde se establecen los acuerdos a los que llegan las partes, es decir, los trabajadores y el patrono Art. 521 inc. 2, siendo que se tomara por parte del Director General de Trabajo como arreglo conciliatorio, y se habilita la fuerza ejecutiva cuando hay un incumplimiento en lo acordado en el acta que ambas partes firmaron, por el hecho de que la ley no lo ve como una simple acta, sino que una vez llegado a un acuerdo este se le otorga la calidad de arreglo conciliatorio y como tal conlleva fuerza ejecutiva para su cumplimiento respectivo, en cuyo caso será el director el encargado de proceder por medio del juicio ejecutivo anexándole el acta con la calidad de arreglo conciliatorio a la demanda que se interpondrá para hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado en la misma por medio de la vía judicial.

### ***5.8.8. Certificación de la Resolución que impone obligaciones económicas a un particular expedida por el superintendente en materia de telecomunicaciones.***

Este título ejecutivo se encuentra en la ley de telecomunicaciones<sup>377</sup> en el Art.63 inc.2º cuando manifiesta que en una resolución de la SIGET se impongan obligaciones económicas a un particular, éste deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días, sin embargo haremos una aclaración. Consideramos que hay un error en este artículo puesto que con la negativa de pagar o cumplir con lo que la SIGET le imponga al infractor es

---

<sup>377</sup> **LEY DE TELECOMUNICACIONES.** D.L. No. 142 del 6 de noviembre de 1997, y Publicado en el D.O. No. 218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997.



que se habilita la fuerza ejecutiva y no como lo establece este inc. 2., el cual literalmente manifiesta: “Si el particular cumpliera con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente<sup>378</sup>”.

#### **5.8.8.1 Definición de lo que es una Certificación de la Resolución que impone obligaciones económicas a un particular expedida por el superintendente.**

Se entiende que una certificación como se ha sostenido anteriormente “es una copia fiel de la resolución original que impone la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones cuando emite sanciones a los sujetos infractores con el fin de proteger los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general”.

#### **5.8.8.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

No hay requisitos generales o específicos para la emisión de las resoluciones, pero son también dables los generales, las cuales son, que sean legalmente fundados, que sean por escrito y que sean a consecuencia de cualquiera de los supuestos de sanción que establece los Arts. 36, 37 y 38 de la ley de telecomunicaciones, para explicarlo es necesario

---

<sup>378</sup>Por tanto consideramos que en la parte que dice “cumpliera” es “incumpliera” pues no tendría razón de ser el juicio ejecutivo si el infractor ha cumplido dentro del plazo de diez días la sanción a la que se le impuso.

argumentarlo con base en un ejemplo y se utilizara como base la infracción que una compañía de telefonía podría cometer como lo es “desconectar arbitrariamente el servicio público de telefonía prestado al usuario” prescrito en el Art. 32 lit. c.,<sup>379</sup>

### **5.8.8.3. Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

El momento en que nace la fuerza ejecutiva es con el incumplimiento de la multa que impone la SIGET a la parte infractora por no haber cumplido con lo interpuesto en la sanción, en el plazo de diez días y además de presentar la demanda a esta deberá de agregársele el título ejecutivo, es decir la certificación de la resolución expedida por el Superintendente que como se manifestó con anterioridad es a consecuencia del incumplimiento de la parte sancionada.

### **5.8.9 la certificación del acta en caso de acuerdo conciliatorio en materia de Protección al Consumidor.**

Cuando las partes que son objeto de regulación por medio de la Ley de Protección al Consumidor<sup>380</sup> llegan a un acuerdo conciliatorio por los motivos que más adelante se detallaran lo hacen constar por medio de acta en la que se plasma dicho acuerdo y esto lo regula el art. 111 inc. 3 de la Ley de

---

<sup>379</sup> En ese caso la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles tiene el deber de intervenir y sancionar al infractor que para el caso es una de las infracciones menos graves y cuya consecuencia es la sanción establecida en el Art. 36 el cual prescribe que las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de diez mil a cien mil colones por cada infracción, además de una multa de quinientos colones por cada día en que la infracción continúe, en ese sentido tenemos que una vez impuesta a la infractora esta deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días y de no hacerlo la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes, es decir lo que dispone en el juicio ejecutivo del C.P.C.M.

<sup>380</sup> **LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** D.L. No. 776 del 31 de agosto de 2005, y Publicado en el D.O. No. 166, Tomo 368 del 08 de septiembre de 2005.

Protección al Consumidor, en ese sentido se analizara lo que se debe de entender por certificación del acta que se acuerde conciliatoriamente como las causas por las que se puede ser sancionado y la clase de las mismas que de no cumplirlas en el tiempo establecido dan lugar a cobrarse por medio de la vía ejecutiva.

#### **5.8.9.1 Definición de Certificación del acta en caso de acuerdo conciliatorio en materia de Protección al Consumidor.**

Analizada la temática e integrando el funcionamiento de la ley de protección al consumidor se debe entender que: “Es la copia fiel de la resolución que emite el funcionario designado para resolver los conflictos que emanen de la relación entre proveedores y consumidores, a través de medios alternos de solución de controversias entre las partes<sup>381</sup>”. En ese sentido hay otros conceptos a los que se les debe analizar sobre su definición, sobre todo aquellas figuras jurídicas que forman maneras de solucionar los conflictos como lo son el avenimiento conciliación, inmediato, la mediación, arbitraje o la vía judicial.

- A. **Avenimiento directo:** Se entiende como avenimiento la primera búsqueda de acercamiento entre consumidor y proveedor, a fin de llegar a un arreglo o solución pacífica. Este avenimiento se basará en razones de equidad, es decir, ecuanimidad, buen criterio o conciencia, sin aplicar necesariamente criterios técnicos o jurídicos<sup>382</sup>.
  
- B. **Conciliación:** La conciliación es un mecanismo de solucionar las controversias de manera pacífica, a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda

---

<sup>381</sup> Ver. **PORTILLO CUADRA, René Alfredo**, Ob. Cit., p. 63.

<sup>382</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VERSIÓN COMENTADA**, Defensoría del Consumidor con la cooperación de UNCTAD, 1 ed. Algier's Impresores S.A. de C.V., San Salvador, 2008, p. 19

de un funcionario denominado conciliador, quien actúa como tercero neutral y procura acercar los intereses de las partes<sup>383</sup>.

C. **Mediación:** La mediación constituye otro medio de solucionar los conflictos de manera pacífica, para lograr un acuerdo rápido y económico en términos de tiempo, dinero y esfuerzo<sup>384</sup>.

A la mediación se le llama un “método no adversativo”, porque a diferencia del proceso judicial, en ella las partes no se consideran adversarios ni se busca que alguien gane y otro pierda, no se está compitiendo, sino que se busca lograr una solución práctica que satisfaga las necesidades e intereses de los participantes. En la mediación las partes involucradas en el conflicto intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación, denominado mediador<sup>385</sup>.

D. **Arbitraje:** El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto otorgan el poder de decidir la solución a un tercero, ajeno al problema, denominado arbitro, para que éste emita una decisión denominada laudo arbitral<sup>386</sup>.

---

<sup>383</sup> Ibídem, p. 20. Básicamente en una conciliación se inicia narrando el motivo que originó la denuncia, se identifican los problemas, puntos de discrepancia entre las partes y se busca que éstas indiquen sus intereses, pretensiones y alternativas de solución, para lo cual tiene la facultad de preguntar a ambas partes ciertos detalles que necesiten ser aclarados y solicitar toda la información que resulte necesaria.

<sup>384</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VERSIÓN COMENTADA**, Ob. Cit., p. 20

<sup>385</sup> El mediador no decide ni tiene autoridad para imponer una solución a ninguna de las partes, característica que lo diferencia del juez o del árbitro. Es una persona entrenada para asistir a aquellas otras que se encuentran en conflicto, estimulándolas, guiándolas y escuchándolas para que ellas mismas arriben a un acuerdo. En la mediación los interesados asumen su protagonismo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso cuyo desarrollo es rápido e informal. La decisión a la que eventualmente arriben es elaborada por ellas mismas y no por un tercero, como en el caso de un pronunciamiento judicial.

<sup>386</sup> **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VERSIÓN COMENTADA**, Ob. Cit., p. 20

De forma general las partes recurren al arbitraje en consideración a las ventajas que presenta en comparación al sistema judicial de solución de conflictos, ya que es una resolución pronta y menos costosa de los conflictos tramitados en la vía judicial, que permite confidencialidad, menor grado de enfrentamiento y posibilidad de mantenimiento de las relaciones comerciales<sup>387</sup>.

E. **Vía Judicial:** existe cuando se decide optar por la vía jurisdiccional para resolver los conflictos y en el presente caso se tiene que con la certificación del acta de conciliación, por el hecho de no haber cumplido lo que se manifestó en el documento, se puede utilizar para ejercer la vía ejecutiva por medio de ese título ejecutivo del cual hablaremos a continuación<sup>388</sup>.

#### **5.8.9.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario**

La calidad de títulos ejecutivo la adquiere al emitir la certificación del acta de conciliación y sus requisitos son los generales, de los cuales ya hemos hablado repetidamente como lo es fundar la acta y el contenido de la misma

---

<sup>387</sup> A diferencia de la mediación y la conciliación, en las cuales son las partes quienes arriban a una solución, únicamente “asistidas” por un tercero que es el conciliador o mediador, en el arbitraje es éste tercero denominado árbitro quien adoptará la decisión que solucione el conflicto. La “Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje”, regula de manera general el régimen jurídico aplicable al arbitraje. No obstante, por la especialidad de las relaciones y conflictos que se dan entre consumidor y proveedor, la nueva Ley se considera especial, y es la aplicable en materias relacionadas con los derechos de los consumidores. La referida Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, solo puede aplicarse en aquellos aspectos que exista un vacío, es decir que no han sido tratados por esta ley, para complementarla.

<sup>388</sup> Ver **LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VERSIÓN COMENTADA**, Ob. Cit., p. 152.

de de legal forma, es decir que se basará en razones de equidad, ecuanimidad, buen criterio o conciencia, sin aplicar necesariamente criterios técnicos o jurídicos, de forma escrita y en la que impere la justicia entre las partes que se sometieron.

### **5.8.9.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

De conformidad al Art. 111 inc. 3, se hará en un primer momento la solución del conflicto a cabo por medio del avenimiento directo entre las partes, de no lograrse puede decidir someterse la mediación o arbitraje si así lo desean, pero pueden optar por la conciliación y esta procederá cuando exista petición expresa del consumidor para ello y para tal fin, se citará a conciliación hasta por segunda vez al supuesto responsable del hecho denunciado.

La Defensoría dentro de los cinco días siguientes designará a un funcionario para que actúe como conciliador y citará a las partes señalando lugar, día y hora para la comparecencia a la audiencia conciliatoria de las partes que se encuentren en el conflicto, quienes podrán hacerlo personalmente o por medio de apoderado con facultad expresa para conciliar, haciéndose constar en acta el resultado de la misma.<sup>389</sup>

---

<sup>389</sup> El momento es aquel en el que la parte denunciada por medio de la defensoría incumple con lo acordado en el acta de conciliación, en el plazo pactado para que este satisfaga lo acordado en dicha acta, es el momento en el que la defensoría emite la certificación de esa acta y con ella se le habilita la vía ejecutiva al consumidor para hacer valer lo acordado y prescrito en el título ejecutivo tal como lo manifiesta el Art. 111 cuando manifiesta lo siguiente: “En caso de acuerdo conciliatorio, éste producirá los efectos de la transacción, y la certificación del acta tendrá fuerza ejecutiva”. Lo que quiere decir que en aquel momento que se concilio, se le dio el efecto de transacción y al incumplir con ello la defensoría certificara ese acuerdo para que el consumidor lo anexe junto a la demanda y así pueda proceder con título legal para proseguir en juicio ejecutivo.

### ***5.8.10 Las certificaciones de los gastos que corran por cuenta de los propietarios en materia forestal.***

Esta clase de gastos surge a consecuencia de la comprobación de la presencia de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemia, es entonces cuando el MAG formulará planes para su control y erradicación, en caso de inmuebles privados se hará de común acuerdo con el propietario. Transcurrido el plazo establecido en el plan, sin resultados positivos o sin que el propietario haya realizado acción alguna en el control de la plaga o enfermedad, el MAG, en coordinación con las dependencias del Estado, tomará las medidas que fuesen necesarias para hacer efectivo dicho control. En este caso, los gastos efectuados correrán por cuenta de los propietarios y la certificación de tales gastos tendrá fuerza ejecutiva, esto de acuerdo al art. 29 de la Ley Forestal<sup>390</sup>.

#### **5.8.10.1 Definición sobre la certificación de gastos en los que incurra el propietario**

Cuando se analiza la ley se entiende que la certificación será “la copia fiel del documento de donde se establezcan los gastos, entiéndase como tales el dinero desembolsado por el Ministerio de Agronomía y Ganadería, así como las dependencias del Estado en el procedimiento respecto al desarrollo, tratamiento y control de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemia<sup>391</sup>”.

---

<sup>390</sup> **LEY FORESTAL.** D.L. No. 852 del 22 de mayo de 2002, y Publicado en el D.O. No. 110, Tomo 355 del 17 de junio de 2002.

<sup>391</sup> **Ver. PORTILLO CUADRA, René Alfredo,** Ob. Cit., p. 63.

#### **5.8.10.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario**

Dos son los requisitos para que nazca el título ejecutivo y surjan como consecuencia de gastos a cuenta del propietario:

- A. Cuando se haya establecido un plan del MAG junto a el propietario de un inmueble privado, y como consecuencia no hayan resultados positivos
- B. Cuando es el propietario quien por negligencia prohíba la entrada al MAG para controlar la situación de la que se trate.

Es en estos dos casos cuando puede proceder el Estado atreves del MAG con título legal el cobro de los gastos en los que incurran en el tratamiento de la presencia de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemia.

#### **5.8.10.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

La fuerza ejecutiva nace en el momento en que el MAG al haber hecho el gasto en el tratamiento que se le dio al inmueble privado del propietario, hace efectiva la vía ejecutiva, sin embargo nada dice la ley sobre el plazo que se le dará a los propietarios para que ellos cumplan con los gastos que corran a su cuenta por lo que se considera prudente relacionarlo con lo que manifiesta el art. 42 de la misma el cual manifiesta de otro tipo de resoluciones y por analogía el plazo que otorga es de diez días con lo cual, al negarse el pago



de la misma el MAG procederá a la vía judicial anexándole a la demanda la Certificación del acta donde consten los gastos del MAG junto a las dependencias del Estado encargadas del incidente<sup>392</sup>.

***5.8.11 La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño, de Áreas Naturales Protegidas.***

Este título pertenece al art. 52 inc 2 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas<sup>393</sup> el cual tiene por objeto regular el establecimiento del régimen legal, administración, manejo e incremento de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de conservar la diversidad biológica, asegurar el funcionamiento de los procesos ecológicos esenciales y garantizar la perpetuidad de los sistemas naturales, a través de un manejo sostenible para beneficio de los habitantes del país según el art. 1 de la misma y además establece por Área Natural Protegida, Parte del territorio nacional de propiedad del Estado, del Municipio, de entes autónomos o de propietarios privados, legalmente establecida con el objeto de posibilitar la conservación, el manejo sostenible y restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tenga alta significación por su función o por sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera que preserve el estado natural de las comunidades bióticas y los fenómenos geomorfológicos únicos según art. 4 de la misma.

---

<sup>392</sup> A esta ley la consideramos con muchos vacíos ya que también emite mención a quien se le encargará la vía ejecutiva en caso de ser necesaria, así como también los plazos para cobrar los gastos a los que el MAG debió de incurrir. En ese sentido se ha acomodado por medio de la analogía para determinar los plazos y en cuanto a quien ejercerá la vía ejecutiva será a alguien a quien el MAG designe o en todo caso lo puede hacer la FGR quien es la institución encargada de velar por los intereses del Estado.

<sup>393</sup> **LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**. D.L. No. 579 del 08 de febrero de 2005, y Publicado en el D.O. No. 32, Tomo 366 del 15 de febrero de 2005.

Es decir, que nace como consecuencia de las sanciones impuestas a los que cometan actos contrarios y lesivos en contra de lo regulado en esta ley, como cuando una persona arroja o deposita cualquier producto inflamable o contaminante art. 45 lit. b, siendo esta una infracción muy grave y de ser sancionado por medio de la intervención ciudadana, las municipalidades o incluso los entes privados que posean bienes incorporados al Sistema de Áreas Naturales Protegidas, para el presente caso la multa sería de cincuenta y uno a dos mil salarios mínimos mensuales, más la reparación del daño si fuere posible y deberá pagar los gastos en que se incurren durante el proceso sancionatorio, quien para el caso conocerá El titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus delegados, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar si los hechos constituyen delito o falta según art. 41.

#### **5.8.11.1 Que se entiende por certificación del valúo y de la resolución que ordena la restitución o reparación del daño.**

Analizada la temática se tiene que, la certificación es la copia original del valúo realizado por el o los peritos nombrados por el Ministerio del Medio Ambiente, sobre el daño que el infractor le ocasione al área natural que se proteja sobre cualquiera de las causales de sanción, falta o delito previamente establecido en las leyes referentes a la materia de conformidad al art. 41 de la misma ley<sup>394</sup>. En ese sentido de debe entender por resolución de la restitución o reparación del daño a la orden que emite de forma escrita en base al valúo la cantidad estimada por el perito sobre la cuantía en dinero que se utilizó para restituir el daño causado a los recursos naturales contenidos en el área.

---

<sup>394</sup> Ver. PORTILLO CUADRA, René Alfredo, Ob. Cit., p. 63.

#### **5.8.11.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

Como se ha sostenido a lo largo del desarrollo de los títulos que anteceden, es dable afirmar que los requisitos son generales, como lo es que sean legalmente fundados, razonando los argumentos por los cuales se sancionen, que sean por escrito y que sean a consecuencia de cualquiera de los supuestos de sanción que establece los arts. 43, 44 y 45 de la ley Áreas Naturales Protegidas.

Para explicarlo es necesario argumentarlo con un ejemplo y se tomara como base, la infracción que una persona cometa como lo es la Poda de árboles, arbustos o cualquier otro tipo de vegetación representativa, sin autorización art. 44 lit. a. En ese caso El titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o sus delegados tiene el deber de intervenir y sancionar al infractor cuyas acciones serán sancionadas con multa de once a cincuenta salarios mínimos mensuales, más la reparación del daño si fuere posible y los gastos en que se incurriere durante el proceso sancionatorio al cual deberá pagar la contraparte.

En ese sentido se tiene que una vez impuesta al infractor este deberá proceder a su cumplimiento al quedar ejecutoriada la resolución dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, y su certificación tendrá fuerza ejecutiva de acuerdo al art. 41 de la misma ley.

### **5.8.11.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

La fuerza ejecutiva nace en el momento en que el infractor no cumple con lo establecido en la sentencia en el plazo correspondiente, con lo que al emitir el acta del valúo y la resolución de la sentencia donde además se establezcan las costas procesales, se pueden emitir las certificaciones de ambos instrumentos y anexarlas a la demanda con la que se abocaran a la vía judicial para el cumplimiento de lo establecido en tales documentos, cuya acción lo puede hacer el Titular del Ministerio de Hacienda o a la Persona a quien este delegue, sin embargo cuando de delitos o faltas se trate será la FGR a quien le corresponda la acción penal art. 41 de la misma.

### ***5.8.12 La copia certificada de la orden y comprobante del pago de la Corte de Cuentas de la República***

Este título ejecutivo se encuentra en la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica<sup>395</sup> en el Art. 60 inc. 3 como consecuencia del grado de responsabilidades de quienes ejerzan la función de cargos de administración en las cuentas de las entidades objetos de esta ley, con respecto a los grados de responsabilidad en el manejo de dichos fondos. Sin embargo se considera que esta ley es muy engorrosa y ambigua de la cual deberían volverse hacer de una manera más sistemática y ordenada, puesto que omite mucha información como lo es la clase de infracción que son objeto de sanción al solo generalizarlas, sin detallarlas obedeciendo a la naturaleza del trabajo que se realice la corte.

---

<sup>395</sup> **LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.** D.L. No. 438 del 31 de agosto de 1995, y Publicado en el D.O. No. 176, Tomo 328 del 25 de septiembre de 2002.

Además de la regulación sobre a quién le corresponde conocer en caso de la vía ejecutiva, entre otras mejoras que se le podrían hacer a la presente<sup>396</sup>.

#### **5.8.12.1 Definición de la copia certificada**

Se entiende que por copia certificada de la orden y comprobante de pago a la certificación que hace el fedatario público en la mayoría de casos los notarios o funcionarios públicos que tuvieron a la vista el documento y que es copia del original, es decir la copia fiel de los documentos utilizados para saldar la deuda, en ese sentido la orden de pago es la obligación a cancelar dicha deuda y el comprobante de pago es: El documento que acredita la transferencia del pago<sup>397</sup>.

#### **5.8.12.2 Análisis del momento en que los documentos adquieren la calidad de títulos ejecutivos en relación a los requisitos Generales y Específicos que para cada caso sea necesario.**

En este caso la ley no se pronuncia sobre los requisitos para que sea título ejecutivo con respecto a algunos en específico, manifestando escuetamente que lo necesario es la expedición de las certificaciones de orden de pago y la certificación de comprobante de pago, la explicación a esto deviene de las responsabilidades de quienes administran los fondos públicos en los que hay dos tipos de figuras a saber, el primero es el responsable directo el cual es quien responde por sí mismo y el responsable subsidiario el cual es el obligado a pagar en caso de imposibilidad del responsable directo, sin

---

<sup>396</sup> Sin embargo hace alusión a que lo no regulado en esta ley lo harán las demás leyes como la de bancos o financieras y en material procesal el C.P.C.M. Lo que consideramos es un enorme vacío del legislador por considerar, que esta es una ley de contenido especial que requiere un trato especial por las funciones a las que en ella se ejercen.

<sup>397</sup> Ver. PORTILLO CUADRA, René Alfredo, Ob. Cit., p. 63.

embargo a este le nace la acción para que pueda ejercer el cobro con las certificaciones de orden de pago y de transferencia de pago en contra del responsable directo con el fin de recobrar lo pagado.

### **5.8.12.3 Momento en que nace la fuerza ejecutiva, y la forma a seguir del acreedor para que se le habilite la acción ejecutiva y haga uso de la vía ejecutiva.**

Se explica la fuerza ejecutiva con el supuesto de que un jefe de la corte de cuentas, obligue a un inferior a realizar una actividad con los fondos del estado en el cual se invierta de manera fraudulenta, en este caso el responsable directo sería el jefe y el responsable subsidiario sería el empleado que conociendo de la disposición que evita cumplir con lo que le ordene un superior, acceda a tal pretensión sea por negligencia o inexperiencia y siempre que no constituya delito porque de ser así sería la Fiscalía General de la República quien conocería e iniciaría la vía penal.<sup>398</sup>

---

<sup>398</sup> En caso de poder conciliarse y de estar imposibilitado económicamente el responsable directo lo pagaría el Responsable subsidiario y en tal caso las certificaciones de los documentos con los que se cancelaran las deudas contraídas servirían para iniciar el juicio ejecutivo el responsable subsidiario en contra de aquel a quien es el responsable por el pago de la mala administración y para el caso así lo dispone el Art. 60 inc. 3 estableciendo que: cuando el responsable subsidiario pagare, se subrogará en los derechos de la entidad y organismo acreedor y podrá repetir el pago contra el responsable principal por la vía ejecutiva y la copia certificada de la orden y comprobante del pago tendrán fuerza ejecutiva. A lo que se concluye que debe de la copia certificada anteriormente dicha junto a la demanda para comenzar el respectivo juicio ejecutivo.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CONCLUSIONES.**

En la presente investigación se ha analizado el derecho material contenido en el Art. 457 del C.P.C.M., por lo que se ha concluido a nivel grupal de la siguiente manera:

- 1) Respecto a los objetivos se han cumplido, en el sentido que la presente tesis, representa a la mayoría de los títulos ejecutivos que existen en el país, con lo cual se hizo alusión al derecho material así como también al contenido legal y doctrinario que les corresponden.
  
- 2) En el Art. 457 del C.P.C.M., se ha pretendido unificar las categorías de Títulos ejecutivos contenidos en la derogada legislación Procesal Civil y Mercantil, no obstante, al dejar el Legislador abierta la remisión a otras leyes secundarias para encontrar otros Títulos ejecutivos, según el inc., 8º de este artículo, se vuelve parcial tal unificación.
  
- 3) La transferencia por medios electrónicos, como forma de movilizar derechos representados por títulos valores, principalmente para las transacciones realizadas en el ámbito bursátil, ha dado paso al ya conocido fenómeno de la desmaterialización de títulos valores y su representación mediante anotaciones en cuenta o asientos contables, lo cual permite que las anotaciones respectivas sobre estos documentos, puedan darse sin necesidad de tener que contar con un soporte físico o material.

4) La aplicación del Convenio de la Haya sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros de 1961, ha simplificado el procedimiento anterior que regulaba el ya derogado Art. 261 Pr.C., desde que El Salvador es firmante de este tratado, lo cual hace mas operante los tramites y agiliza el acceso a la justicia.

5) Los instrumentos privados fehacientes generan incertidumbre en el sentido, de que no se sabe legalmente lo que se debe entender por fehacientes, por no haber una definición legal que manifieste lo que se debe interpretar como tal, por tanto genera discusión entre los diferentes aplicadores del derecho, al existir diferentes puntos de vista, como la idea de que si los títulos valores son documentos privados, que por la naturaleza especial en la que se regulan.

6) En el caso de la factura cambiaria, en base a nuestra investigación develamos la fuerza ejecutiva que contiene la misma, pues esta generaba dudas por ser independiente a los mencionados títulos valores, que son legalmente reconocidos en nuestro Código de Comercio, pues como se sabe existen otros documentos mercantiles que no coinciden en su totalidad con el esquema de los títulos valores, establecidos, siendo la factura cambiaria uno de ellos no obstante que tiene muchas de las características aplicables a estos documentos.



## **RECOMENDACIONES.**

Con base en las anteriores conclusiones y a la investigación realizada se presentan las siguientes recomendaciones.

1) A la comunidad Jurídica, Incentivar la investigación sobre todos los Títulos Ejecutivos, tanto los tradicionales como los nuevos, para que no solamente se hagan investigaciones sobre títulos valores, puesto que se ha encontrado que esta es escasa, y que sobre títulos valores, parece haberse agotado ya todo estudio, a excepción de que surjan nuevas corrientes de pensamiento, esto a fin de que coadyuven al mejoramiento y evolución de figuras jurídicas contenidas en las categorías de los Títulos Ejecutivos reguladas en el Art.457 C.P.C.M., por ser de amplia importancia en la construcción doctrinaria del derecho.

2) Al Legislador para que proceda a sistematizar la legislación Secundaria en la cual se encuentran contenidos los deferentes Títulos Ejecutivos, pues se encuentra dispersa en Leyes de distintas materias, como lo son, laboral, agrario, de medio Ambiente, etc. para facilitar el desarrollo de la actividad Jurídica.

3) Al Legislador para que haga una interpretación autentica con respecto a lo que se debe entender como documentos privados fehacientes con el fin de evitar confusiones a la hora de aplicar e impartir justicia.

4) Al legislador para que cree una nueva Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por ser la vigente muy engorrosa y ambigua en cuanto a las clases de infracciones que son objeto de sanciones al solo generalizarlas, sin detallarlas ni obedeciendo a la naturaleza del trabajo que se hace en la Corte; además de la regulación sobre a quién le corresponde conocer en caso de la vía ejecutiva, entre otras mejoras que se le podrían hacer a la presente.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS

**ALSINA, HUGO**, *“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, 2da. Edición., Editorial Edia. Buenos Aires, Argentina, 1963.

**ALFARO, SERGIO**, *“Apuntes de Estado y Derecho Procesal”*. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Apuntes de Clase de derecho Político, Chile, 1998.

**ARAÚJO, ARANCO**, “Presupuestos del Proceso Ejecutivo”, Blogspot de Derecho procesal, Publicado en:  
<http://arancoaraujoderechoprocesal.blogspot.com/2008/02/presupuesto-del-proceso-ejecutivo.html>

**ALESSANDRI Y SOMARRIVA**, *“Curso de Derecho Civil”*. Tomo III. De las obligaciones. Ed. Nascimento.

**BROSETA PONT, M.**; *“Manual de derecho mercantil”*, Vol. II, 12ª ed. Ed. Tecnos, España, 2005.

**BARRERA GRAF, JORGE**, *Derecho Mercantil, Parte II*, Ed. La Arro, Puerto Rico, 1998.

**BAYO DELGADO, JOAQUÍN**. *“Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. 2000.

**CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO**. *“Medios de Impugnación en el Proceso Civil Salvadoreño III”*. 1º Edición. Editorial Gráficos UCA. El Salvador, 2005.

**CARNELUTTI, FRANCISCO.** *“Sistema de Derecho Procesal Civil”*. Tomo II. Editorial Hispanoamericana. Buenos Aires, Argentina.

**CASADO, MIGUEL FERNÁNDEZ.** *“Tratado de Notaria”*. Sin editorial., Tomo I. Madrid, 1895.

**CAMARA, HÉCTOR,** *“Letra de Cambio y Vale o Pagaré”*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1972.

**CABAÑAS GARCÍA, DR. JUAN CARLOS Y OTROS,** *“Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador”*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, 2010.

**CORTES DOMÍNGUEZ, V.,** *“Procesos Civiles Especiales”*, Madrid, España, 1996.

**CUOTURE, J. EDUARDO,** *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*. 3 ed. Editorial Roque de Palma., Buenos Aires.

**CERVANTES AHUMADA, RAÚL,** *“Títulos y Operaciones de Crédito”*, Quinta Ed., Editorial el Herrero S. A Amazonas, México,

**CHACÓN CORADO, MAURO.** *“El juicio ejecutivo cambiario”* 6a. ed. Guatemala. Ed. Magna Terra, 2002.

**CHIOVENDA, JOSÉ.** *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989.

**DE LA OLIVA, SANTOS, PICAZO GIMÉNEZ, IGNACIO DÍAZ, Y OTROS.** *“Derecho procesal Civil: Ejecución forzosa procesos especiales”*. 3º ed. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, España 2006

**DÁVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE**, “*Títulos y Contratos de Crédito*”, T. I. Títulos de Crédito, 2da Ed. Editorial Harla, México, 1992

**DONATO JORGE D**, “*Juicio Ejecutivo*”, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1997.

**DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE**, *Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras. Tomo I. Títulos De Crédito. 2da ed.*, Colección De Textos Jurídicos Universitarios. Harla, México. D.F. Año: 1992,

**DÁVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE**, “*Títulos Y Operaciones De Crédito, Quiebras*”. Tomo I. Títulos De Crédito, Segunda Edición, Colección De Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1992

**DE GREIFF, GUSTAVO**, <http://www.gerencie.com/titulos-valores.html>, sitio visitado el 24 de enero 2012.

**ESCRICHE, JOAQUÍN**: “*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*”, Tomo III, Edición Corregida y aumentada por Juan B. Guim. Madrid.

**ESCRICHE, JOAQUÍN**, “*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*”, Editorial. Librería de Ch Bouret, México, 1885.

**ECHANDÍA, HERNANDO DEVIS**, “*Compendio del Derecho Procesal*”, 5ª Edición, Tomo III, Volumen II, 1981,

**FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL**. “*Derecho Procesal Civil III*”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Buenos Aires, Argentina.

**GARBERÍ, LLOBREGAT, JOSÉ Y OTROS**. “*Los Procesos Civiles (Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con Formularios y Jurisprudencia)*”. Tomo IV. Editorial Bosch, Sevilla España.

**GARRIGUES, JOAQUÍN**, *“Curso de Derecho Mercantil”, Tomo III*, Séptima Edición, Temis. Bogotá, Colombia, 1987

**GARO J., FRANCISCO**, *Sociedades anónimas*. 1ª, edición. Buenos Aires, Ediar, 1954

**GHERSI, CARLOS ALBERTO**, *“Contratos civiles y comerciales”, Parte General y Especial*, Tomo II, 4ta.Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998,

**GHERSI, CARLOS ALBERTO**, *“Contratos civiles y comerciales”, Parte General y Especial*, Tomo I, 4ta. Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998,

**GONZÁLEZ, CARLOS EMÉRITO** *“Teoría General de Instrumentos Públicos”*. Ediar S.A., Editores, Buenos Aires, 1953.

**GONZALEZ C., OSCAR EDUARDO**, *“Consideraciones Prácticas Entorno al Proceso Ejecutivo”*, Editorial Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. 1995

**GACETA JURIDICA**, *“Tratado de Derecho Mercantil”, T. II. Títulos Valores*, Perú, 2004, Editorial Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. 1995

**HERCE QUEMADA, V.**, *“Derecho Procesal Civil”*, Madrid, España, 1976.

**JIMENEZ SANCHEZ, GUILLERMO J.**, *“Lecciones de derecho mercantil”*, 7ª ed., 2002.

**LEGÓN, FERNANDO**, *“Letra de Cambio y Pagaré”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1995,

**LARA VELADO, ROBERTO**, *“Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”*, 2da ed, Editorial Lis, El Salvador, 1999

**MANRESA NAVARRO, J. M.** *“Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española”*. Tomo VI.

**MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.**, Derecho Mercantil. 8ª. Edición. México, Porrúa, 2001

**MALAGARRIGA, CARLOS C.**, *“La Unificación Internacional de la Letra de Cambio”*, Inter-American, Buenos Aires, Argentina, 1915,

**MONTERO AROCA, J.:** *“El Nuevo Proceso Civil”*, 2ª ed., Editorial Tirant Lo Blanch, S.L., Valencia.

**MOLLE, GIACOMO.** *“Manual De Derecho Bancario”*. 2da. Edición, Edit. Abeledo-Perrot.

**MOLINA, Roberto L.** *“Derecho mercantil”*, 8ª. Edición. México, Porrúa, 2001.

**MENDOZA LUNA, A.** *“Desmaterialización de valores mobiliarios. algunas reflexiones a propósito de la ley de títulos valores”*, En Rev. de Derecho Informático Alfaredi, N. 031, Argentina, 2001

**MUÑOZ QUINTEROS, CAROLIA,** et al., *“Análisis de la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura”*, Tesis de Grado, Universidad Arturo Prat, Escuela de Derecho Iquique, Chile, 2006

**OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO.** *“Régimen General de las Obligaciones”*. 8º ed. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 2005.

**OSSANDON CASTRO, HERNÁN,** *“Estatuto del Accionista, Editorial Jurídica de Chile”*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial

**PRADO PUGA, ARTURO**, *Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1996, pp.175-176

**PIERO, CALAMANDREI**, *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, Vol. I, Trad. De Santiago Sentís Meléndo, Buenos Aires, Argentina, 1973

**PRIETO CASTRO, L.**: *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, 2.a ed., t. II, Pamplona, Aranzadi,

**PINZÓN GABINO**, *“Sociedades Comerciales”*, 2da ed., Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1989

**PORTILLO CUADRA, RENÉ ALFREDO**; *“Comentarios a la Ley de Notariado”*; San Salvador; Editorial Multilibros, S.A. de C.V.; 2002; 1ª. Edición

**QUINTANILLA HENRIQUEZ, JAIME**, *“El Juicio Ejecutivo en Materia Civil”*. Universidad Dr. José Matías Delgado. Tesis, 1989,

**RODRÍGUEZ, LUIS A.**, *“Tratado de la ejecución”*, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991,

**ROMERO CARRILLO, ROBERTO**. *“La Normativa de Casación”*. 2º Edición. Ministerio de Justicia.

**RAMIREZ VALENZUELA, A.** *“Introducción al derecho mercantil y fiscal”*, 1ª ed. Ed. Limusa, México, 1993

**RODRIGUEZ GONZÁLEZ, AMALIA**, *“La amortización de acciones en la S.A.”*, Monografía Asociada A Revista Arazandi de Derecho de Sociedades. Número 24. 1ª. Edición. Navarra, España, Editorial Arazandi, 2005. P

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J.** *“Curso de derecho mercantil”*, Tomo I, 13ª ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

**RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN**, “*Curso de derecho mercantil*”, Tomo I. 10ª Ed. ed. Porrúa S.A, México, 1972

**RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO**, *Derecho Mercantil y Documentación*, LIMUSA, México, 1987

**RUÍZ RUEDA, JAIME**, “*Manual de Títulos Valores, Doctrina y Ley*”, Bogotá, Colombia, 2003

**RODRÍGUEZ AZUERO, SERGIO**. “*Contratos bancarios*”, su significación en américa latina”. Edit. A. B C 1985

**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN**, “*Curso de Derecho Mercantil*”; Tomo I, Porrúa; México,

**SANDOVAL LOPEZ, RICARDO**, *Derecho Mercantil, Tomo II “Teoría General de los Títulos de Crédito*”, 5ta ed., Editoriales de Chile, Chile, 1979,

**SUARES FRANCO, ROBERTO**, “*La Acción de las Sociedades Anónimas*”, Universitarias Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, N. 23, Bogotá, Colombia, 1962.

**SUÁREZ ROBLEDANO, JOSÉ MANUEL**. “*La ejecución provisional de títulos extrajudiciales y la ejecución de sentencias de la nueva ley de enjuiciamiento civil*”. Ed. Ierko print. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo general del poder judicial. Madrid, España 2000.

**TENA, FELIPE DE J**, “*Manual de Derecho Mercantil Mexicano*”, Décimo Cuarta Edición, Porrúa, México, 1981, p. 58.

**TOMASINO, HUMBERTO**, “*El juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*”, 2 ed. Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador. S/año.



**VELASCO ZELAYA, MAURICIO**, “Apuntes sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles”, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, 1ª ed, 1995.

**VELAZCO ZELAYA, MANUEL**, “*Manual de derecho societario*”, San Salvador, 2005

**VIVANTE, CESAR**, “*Derecho mercantil*”, Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, Dirección General De Análisis De Jurisprudencia Y Boletín Judicial, 2002,

**VÁSQUEZ MÉNDEZ, GUILLERMO**, *Tratados Sobre el Cheque*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000,

**VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR**, “*Contratos mercantiles*”, 2º ed. Concejo Nacional de la Judicatura, ed. Porrúa S.A., México, 1985,

**VAZQUEZ SOTO, RODOLFO**, “*El Cheque y El Pagaré*”, Comares, Madrid, España, 1997.

**VÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDMUNDO**. “*Instituciones de derecho mercantil*”, Serví Prensa Centroamericana, Guatemala, C.A. 1978

**ZALAZAR B., JORGE**, “*Manual sobre cheques*”, Editorial Jurídica de Chile”, Chile, 1982.

#### **TESIS.**

**CASTRO CHÁVEZ, JOSÉ NAPOLEÓN**, Tesis “*Títulos Valores en el Derecho Positivo*”, Universidad de El Salvador, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, Julio de 1971.

**ESCOBAR PINEDA, CLAUDIA MARÍA**, “*El contrato de ahorro y su importancia en la reactivación económica de El Salvador*”, Tesis de grado,

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales “Pbro. y Dr. Isidro Menéndez”, Universidad Dr. José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador, 1993.

**MÁRQUEZ FAGOAGA, JORGE ALFREDO, Y MAURICIO ENRIQUE, VILLATORO ÁLVAREZ,** Tesis. *“Recepción De La Convención Interamericana Contra La Corrupción en el Ordenamiento Jurídico Salvadoreño. Periodo: 1999-2008”.* Universidad De El Salvador Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Escuela de Ciencias Jurídicas San Salvador, 2010

**PEÑA QUEZADA, ARMANDO,** Tesis de el *“Juicio Ejecutivo”*, San Salvador.

**RIVAS DUKE, RICARDO,** *“El contrato de seguro”*, Tesis Doctoral, Universidad De El Salvador, Biblioteca Judicial, C.S.J

**RIVERA ALVAREZ, JOSÉ PABLO,** *El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por Medio de Anotaciones en Cuenta,* Tesis presentada ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Sn Carlos, Guatemala, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, 2007

#### **LEGISLACION.**

**CÓDIGO CIVIL,** D.L. No. S/N, del 23 de agosto de 1859, D.O. No. S/N Tomo S/N.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Decreto Ejecutivo S/N de fecha 31 de diciembre de 1881, D.O. 1, Tomo: 12, Publicación 1 de Enero de 1882., con Reformas D. L. N° 914, del 11 de julio del 2002, publicado en el D.O. N° 153, Tomo 356, del 21 de agosto del 2002.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**, D.L. No. 1263 del 3 de Diciembre de 1953, y Publicado en el D.O. No. 226, Tomo 161 del 11 de diciembre de 1953.

**LEY DEL NOTARIADO**, D.L. No. 218, del 06 de diciembre de 1962, D.O. No. 225, Tomo197, publicado el 07 de diciembre de 1962. Reformado D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

**LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA**. D.L. No. 828 del 8 de Mayo de 1970, y Publicado en el D.O. No.140, Tomo 228 del 31 de julio de 1970.

**CÓDIGO DE COMERCIO**, D.L. No. 671, del 08 de mayo de 1970, D.O. No. 140, Tomo228, publicado el 31 de julio de 1970. Reformado D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

**CÓDIGO DE TRABAJO**. D.L. No. 15 del 23 de junio de 1972, y Publicado en el D.O. No.142, Tomo 236 del 31 de julio de 1972.

**LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**. D.L. No. 1073 del 13 de abril de 1982, y Publicado en el D.O. No.66, Tomo 275 del 13 de abril de 1982.

**CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 1983**. D. N° 38, Asamblea Constituyente, publicado en D.O. N° 234, del 16 de diciembre de 1983, reformada en su art. 24, a través del D.L. N° 36 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en D.O. N° 102, T. N° 383, de fecha 04 de junio de 2009.

**LEY ORGÁNICA JUDICIAL**.D.L. No. 123, del 6 de junio de 1984, D.O. No. 115, Tomo 283, del20 junio de 1984, modificado el 30 de marzo de 2012.

**LEY DE TELECOMUNICACIONES.** D.L. No. 142 del 6 de noviembre de 1997, y Publicado en el D.O. No. 218, Tomo 337 del 21 de noviembre de 1997

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS,** D.L. No. 774 del 24 de noviembre de 1999, y Publicado en el D.O. No. 240, Tomo 345 del 23 de diciembre de 1999.

**LEY DE BANCOS.** D.L. No. 697, del 2 de Septiembre de 1999, publicado en el D.O. No. 181, Tomo 344, del 30 de Septiembre de 1999.

**LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE OBLIGACIONES MERCANTILES,** D.L. No. 825 del 26 de Enero de 2000, y Publicado en el D.O. No. 40, Tomo 346 del 20 de abril de 2012.

**CÓDIGO TRIBUTARIO.** D.L. No. 230 del 14 de diciembre de 2000, y Publicado en el D.O. No. 230, Tomo 349 del 22 de diciembre de 2000.

**LEY DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS.** D.L. No. 849, del 16 de Febrero de 2000, publicado en el D.O. No. 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000.

**LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.** D.L. No. 438 del 31 de agosto de 1995, y Publicado en el D.O. No. 176, Tomo 328 del 25 de septiembre de 2002.

**LEY FORESTAL.** D.L. No. 852 del 22 de mayo de 2002, y Publicado en el D.O. No. 110, Tomo 355 del 17 de junio de 2002.

**LEY DE ANOTACIONES ELECTRÓNICAS DE VALORES EN CUENTA.** D. L. No 742, D. O. N° 57, Tomo N° 354, 22 de marzo de 2002

**LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, D.L. No. 884 del 20 de Junio de 2002, y Publicado en el D.O. No.126, Tomo 356 del 9 de julio de 2002.

**LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**, D.L. No. 914, del 11 de julio de 2002, D.O. No. 153, Tomo 356, publicado el 21 de agosto de 2002.

**LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**. D.L. No. 776 del 31 de agosto de 2005, y Publicado en el D.O. No. 166, Tomo 368 del 08 de septiembre de 2005.

**LEY DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**. D.L. No. 579 del 08 de febrero de 2005, y Publicado en el D.O. No. 32, Tomo 366 del 15 de febrero de 2005.

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**, D.L. No. 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. No. 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

**LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR VERSIÓN COMENTADA**, Defensoría del Consumidor con la cooperación de UNCTAD, 1 ed. Algier's Impresores S.A. de C.V., San Salvador, 2008

#### **JURISPRUDENCIA.**

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las doce horas y quince minutos del diecisiete de octubre de dos mil. REF. **1333 -2000**

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA**, San Salvador, a las dieciséis horas del día cuatro de diciembre del año dos mil, REF. **P0103-130-00**.

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador a las diez horas del día dos de octubre del dos mil uno. **REF. C272-00.**

**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador a las diez horas del día dos de octubre del dos mil uno. **REF. C272-00.**

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA,** Santa Ana, a las quince horas del día doce de febrero del dos mil dos. **REF. P0202-17-2002.**

**SALA DE LO CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** San Salvador, a las once horas, dos minutos del veintidós de octubre de dos mil tres. **REF: 668. A**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Chalatenango, a las nueve horas treinta minutos del día veintinueve de julio del dos mil cuatro. **REF. 0901-49-2004.**

#### **DICCIONARIOS.**

**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario jurídico elemental,** EDITORIAL HELIASTA S.R.L, Undécima edición, 1993

**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, “Diccionario jurídico elemental”,** Edit. Helliasta S.R.L primera ed. 1979.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,** Madrid, Real Academia Española, 1970.

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,** 18a. Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A.

**OSORIOMANUEL, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”,** Edit. Heliasta S. R. L. B. A. República de Argentina. 1990.

## SEPARATAS.

**S/A. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA REPUBLICA DE NEUQUÉN.**  
Separata sobre "*Legalización de documentos públicos extranjeros*". Buenos Aires, Argentina. Sin año. p. 1-18

**HUEZO, RENATO,** "*Separata sobre el Contrato de arrendamiento*", Impartida en la Universidad de El Salvador para los estudiantes de cuarto año del grupo C IV en el año 2009. p. 1-5.